



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatora Sala de Casación Civil

Compendio jurisprudencial del Código General del Proceso

SALA DE CASACIÓN CIVIL

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil

Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

Compendio Jurisprudencial del Código General del Proceso

Sala de Casación Civil 2015	Sala de Casación Civil 2016	Sala de Casación Civil 2017	Sala de Casación Civil 2018	Sala de Casación Civil 2019	Sala de Casación Civil 2020	Sala de Casación Civil 2021	Sala de Casación Civil 2022
Luis Armando Tolosa Villabona Presidente	Álvaro Fernando García Restrepo Presidente	Luis Alonso Rico Puerta Presidente	Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Presidente	Octavio Augusto Tejeiro Duque Presidente	Luis Armando Tolosa Villabona Presidente	Francisco José Ternera Barrios Presidente	Hilda González Neira Presidencia
Álvaro Fernando García Restrepo Vicepresidente	Ariel Salazar Ramírez Vicepresidente	Ariel Salazar Ramírez Vicepresidente	Octavio Augusto Tejeiro Duque Vicepresidente	Luis Armando Tolosa Villabona Vicepresidente	Octavio Augusto Tejeiro Duque Vicepresidente	Octavio Augusto Tejeiro Duque Vicepresidente	Martha P. Guzmán Álvarez Vicepresidencia
Margarita L. Cabello Blanco Fernando Giraldo Gutiérrez Ariel Salazar Ramírez Jesús Vall de Rutén Ruiz	Margarita L. Cabello Blanco Fernando Giraldo Gutiérrez Luis Armando Tolosa Villabona Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Luis Alonso Rico Puerta	Margarita L. Cabello Blanco Álvaro Fernando García Restrepo Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Luis Armando Tolosa Villabona Octavio Augusto Tejeiro Duque	Margarita L. Cabello Blanco Álvaro Fernando García Restrepo Luis Armando Tolosa Villabona Ariel Salazar Ramírez Luis Alonso Rico Puerta	Margarita L. Cabello Blanco Álvaro Fernando García Restrepo Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Ariel Salazar Ramírez Luis Alonso Rico Puerta	Álvaro Fernando García Restrepo Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Ariel Salazar Ramírez Luis Alonso Rico Puerta Francisco José Ternera Barrios	Álvaro Fernando García Restrepo Hilda González Neira Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Luis Alonso Rico Puerta Luis Armando Tolosa Villabona Martha Patricia Guzmán Álvarez	Álvaro F. García Restrepo Aroldo W. Quiroz Monsalvo Luis Alonso Rico Puerta Octavio A. Tejeiro Duque Francisco J. Ternera Barrios

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil

María M. Faciolince Gómez
Auxiliar judicial II

Fallong Foschini Ahumada
Oficial Mayor



No: SC5780-5



CO-SA-CER551308



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CONTENIDO

1. [Normas concordantes:](#)
 - [MEDIDAS COVID19 - Consejo Superior de la Judicatura](#)
 - [MEDIDAS COVID19 – Corte Suprema de Justicia](#)
 - [MEDIDAS COVID19 – Sala de Casación Civil](#)
2. [Compendio jurisprudencial-CGP](#)
3. [Índice normativo](#)
4. [SERVICIO EFICIENTE DE JUSTICIA- Tecnologías de la información y las comunicaciones-Guía de jurisprudencia civil](#)

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

NORMAS CONCORDANTES

MEDIDAS COVID19 - Consejo Superior de la Judicatura

Acto Administrativo	Descripción	Fecha (dd/mm/aaaa)
Acuerdo No. PCSJA21-11709 DE 2021	Por el cual se suspende temporalmente el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11680 de 2020	08/01/2021
Acuerdo No. PCSJA20-11680 DE 2020	Por el cual se adopta una medida para la prestación del servicio de Administración de Justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial	27/11/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11671 DE 2020	Por el cual se adopta una medida para la prestación del servicio de Administración de Justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial	06/11/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11646 DE 2020	Por la cual se efectúa la distribución de recursos en la actividad Plan de Digitalización de Expedientes del proyecto de Fortalecimiento de los mecanismos para el acceso a la información de la Rama Judicial a nivel nacional y, se autorizan unas contrataciones, comprometiendo vigencias futuras 2021 y 2022	21/10/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11632 DE 2020	Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1° de octubre de 2020	30/09/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11629 DE 2020	Por el cual se prorroga la aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y 11581 del 16 al 30 de septiembre	11/09/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11623 DE 2020	Por el cual se establecen las reglas para la prestación del servicio de justicia	28/08/2020

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

Acuerdo No. PCSJA20-11622 DE 2020	Por el cual se prorroga una medida temporal en las sedes judiciales	21/08/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11614 DE 2020	Por el cual se toma una medida temporal en las sedes judiciales	06/08/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11597 DE 2020	Por el cual se ordena cerrar algunas sedes judiciales en la ciudad de Bogotá y se dictan disposiciones especiales sobre la realización de diligencias por fuera de los despachos judiciales	15/07/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11594 DE 2020	Por medio del cual se regula la remisión de expedientes de tutela a la Corte Constitucional para el trámite de su eventual revisión	13/07/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11581 DE 2020	Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020	27/06/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11571 DE 2020	Por el cual se adoptan medidas transitorias en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	19/06/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11567	“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”	05/06/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11556 DE 2020	Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor	22/05/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11549 DE 2020	Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor	07/05/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11548 DE 2020	Por medio del cual se adoptan medidas transitorias para algunos juzgados y centros de servicios de ejecución de penas y medidas de seguridad	30/04/2020

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Acuerdo No. PCSJA20-11546 DE 2020	Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor	25/04/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11532 DE 2020	Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública	11/04/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11529 DE 2020	Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos	25/03/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11528 DE 2020	Por medio del cual se suspenden términos de actuaciones administrativas en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y direcciones seccionales de administración judicial	22/03/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11527 DE 2020	Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en la Corte Constitucional	22/03/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11526 DE 2020	Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública	22/03/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11521 DE 2020	Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública	19/03/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11519 DE 2020	Por el cual se suspenden los términos de la revisión de tutelas en la Corte Constitucional	16/03/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11518 DE 2020	Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020	16/03/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11517 DE 2020	Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública	15/03/2020

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Acuerdo No. PCSJA20-11516 DE 2020	Por el cual se declara la urgencia manifiesta y se autoriza una contratación	12/03/2020
---	--	------------

[CIRCULAR PCSJC20-17](#). Autorización de pago de depósitos judiciales por Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia. [Anexo n°1](#). [Anexo n°2](#). [Anexo n°3](#). [Anexo n°4](#).

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

MEDIDAS COVID19 - Corte Suprema de Justicia

- [ACUERDO N° 1420 de 2020](#), (19 de marzo de 2020). POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE SALUBRIDAD
 - [ACUERDO N° 1429 DE 2020](#), (26 de marzo de 2020). POR EL CUAL DE MODIFICAN U ADICIONAN LA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE SALUBRIDAD EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
 - [ACUERDO N° 1436 DE 2020](#), (13 de abril de 2020). POR EL CUAL SE PRORROGAN Y AMPLÍAN LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
 - [ACUERDO N° 1444 DE 2020](#), (27 de abril de 2020). prorroga suspensión de términos judiciales por emergencia de COVID19, según acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura de ampliar excepciones a algunos procedimientos constitucionales, civiles, laborales y penales.
 - [ACUERDO N° 1445 DE 2020](#), (7 de mayo de 2020). POR EL CUAL SE PRORROGAN LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
-



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

MEDIDAS COVID19 - SALA DE CASACIÓN CIVIL

[ACUERDO No. 15](#). Por el cual se adoptan medidas transitorias de trámite para la Sala de Casación Civil en desarrollo de los Decretos del Gobierno Nacional Nos. 417 y 457; los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 del Consejo Superior de la Judicatura y los acuerdos 1420 y 1429 de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, todos de marzo de 2020.

[ACUERDO No. 021](#). Por medio del cual se establecen medidas para el retorno seguro a las instalaciones del Palacio de Justicia y sedes anexas, trabajo en casa, trámite interno de los asuntos que son de competencia de la Sala Civil y el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en los trámites pertinentes.

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Compendio Jurisprudencial del Código General del Proceso (LEY 1564 DE 2012)¹

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 7 LEGALIDAD

Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

DOCTRINA PROBABLE - *La conforman tres decisiones uniformes de la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho. Los jueces están facultados para acoger o apartar el precedente de acuerdo con las circunstancias del caso, pero si lo*

desconoce debe expresar los motivos sólidos para rechazarlo. [SC10304-2014](#)

Estudio constitucional: [Sentencia C-621/2015](#)

Dogmática de la doctrina probable: Corte Constitucional [C-836 de 2001](#) [SC2502-2021](#)

ARTÍCULO 10 GRATUIDAD

El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales.

COSTAS - *Excepción a la regla de gratuidad del servicio de justicia contenida en el artículo 10 del Código General del Proceso. Exoneración procede cuando se concede amparo de pobreza. AC2515-2017*

¹ Texto de la Ley 1564 de 2012, tomado de la página web de la Secretaría del Senado:
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html#T%C3%8DTULO%20PRELIMINAR



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 12

VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO.

Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

CONFLICTO DE COMPETENCIA DE SOLICITUD - *de aprehensión y entrega de vehículo automotor, con sustento en la ley 1676 de 2013. Aplicación del artículo 12 del Código General del Proceso. AC1464-2020*

RECURSO DE REPOSICIÓN - *Digitalización del expediente. Como no existe norma alguna que regule la digitalización del expediente ni mucho menos situaciones análogas, en aplicación del artículo 12 del Código General del Proceso es procedente determinar la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial. AC3611-2020*

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

LIBRO PRIMERO

SUJETOS DEL PROCESO

SECCIÓN PRIMERA.

ÓRGANOS JUDICIALES Y SUS AUXILIARES.

TÍTULO I.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

CAPÍTULO I.

COMPETENCIA

ARTÍCULO 15

CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA

Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

Ver también: [Conflictos de competencia-Guía de jurisprudencia Civil 2021](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgado civil del circuito y juzgado de familia dentro del proceso declarativo de nulidad de escrituras públicas de protocolización de sucesión y de donación. Por tratarse de un asunto exclusivamente de la jurisdicción civil en cuanto a la donación se trata, se debe tramitar ante los juzgados de ésta especialidad, de conformidad con el artículo 15 del C.G.P. [AC2057-2017](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO - Para hacer efectivas sumas de dinero pendientes de pago contenidas en sentencia, por el valor de la “compensación” que reconoció en favor del tercero de buena fe exenta de culpa, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá. Colisión de competencia entre la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena (Bolívar) y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar). Naturaleza especial de las autoridades judiciales encargadas de los litigios de la llamada justicia transicional. Si bien la entidad convocada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, tiene su domicilio en Bogotá, asociado con el asunto que se debate, se encuentra situada una de sus direcciones territoriales. Ante la imposibilidad de otorgar la facultad de conocer el ejecutivo a los jueces de restitución de tierras, a efectos de resolver el conflicto, debe acudir a las reglas generales de asignación, concretamente, a la de “competencia residual”, dispuesta en los incisos 2° y 3° del artículo 15 CGP. AC029-2021

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

ARTÍCULO 16

PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD DE LA COMPETENCIA - Opera respecto del factor funcional por consentimiento de las partes de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso. Reiteración del auto de 12 de septiembre de 2017. [AC1741-2018](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO- Aplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis, cuando se formula de forma extemporánea la excepción previa de falta de competencia. Aplicación del artículo 16 del Código General del



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Proceso. Oportunidad procesal para formular excepción previa de falta de competencia en proceso verba sumario. Hermenéutica del artículo 391 del Código General del Proceso. Reiteración del auto AC1173-2016. AC1463-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE DIVORCIO – Aplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis. Competencia prorrogada. Artículos 16, 27 y 139 CGP.

“En efecto, las circunstancias por él aducidas para desprenderse del gestionamiento de las diligencias, esto es, las cifradas en la idea de que el último domicilio conyugal no fue en esa ciudad sino en Ciénaga (Magdalena), en nada tienen que ver con cuestiones atañederas a los factores atrás indicados, y, por tanto, carecen de aptitud para alterar la competencia territorial ya apropiada, conforme a las disposiciones relacionadas en precedencia y, esencialmente, al principio de la perpetuatio jurisdictionis”. AC1428-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO - Aplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis, cuando se formula de forma extemporánea la excepción previa de falta de competencia. Aplicación del artículo 16 del Código General del Proceso. Oportunidad procesal para formular excepción previa de falta de competencia en proceso verba sumario. Hermenéutica del artículo 391 del Código General del Proceso. Reiteración del auto AC1173-2016. AC1461-2020

Ver también: [Conflictos de competencia-Guía de jurisprudencia Civil 2020](#)

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

Sentencias de tutela-Sala de Casación Civil:

Aplicación del artículo 16 del Código General del Proceso a los procesos de tutela, por remisión del artículo 4° del decreto 306 de 1992. [STC5594-2020](#)

Estudio constitucional: [Sentencia C-537/16](#)

ARTÍCULO 17.

COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Notas de Vigencia

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.
5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.
6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.
7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.
8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.
9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

COMPETENCIA - *del juez civil municipal para adelantar el requerimiento de asistencia judicial extranjera para la diligencia de notificación y traslado de la admisión a trámite del exequatur dentro de la solicitud homologación presentada en Valencia España, para lograr el reconocimiento de la decisión de divorcio protocolizada en Colombia, mediante escritura pública otorgada por la Notaría del Circulo de Bogotá. Diligencias varias. El Magistrado sustanciador no avoca conocimiento y devuelve el expediente, con fundamento en el artículo 17 numeral 7° CGP. AC015-2021*

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA - *Entre jueces de pequeñas causas y competencias múltiples, asimilables, por disposición del parágrafo del artículo 17 CGP, a los sentenciadores civiles municipales en los asuntos allí mismo relacionados, uno de ellos, como lo es el verbal del sublite. Artículo 139 CGP. AC032-2021*

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 18.

COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.

3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

5. De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - Corrección del registro civil de nacimiento, registrado en 1958. Artículo 28 numeral 13 literal c) y 18 CGP. AC889-2021

ARTÍCULO 20 NÚM 1

COMPETENCIA DE LOS JUECES DE CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA

Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.

3. De los de competencia desleal, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las autoridades administrativas.

4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.

5. De los de expropiación.

6. De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.

7. De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida

a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor.

10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocerales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre juzgado promiscuo del circuito y civil del circuito dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía en los términos del artículo 20 numeral 1 del C.G.P. En los procesos contra una sociedad es competente el juez de su domicilio principal de conformidad con el numeral 7° del artículo 23 del C.P.C.* [AC3556-2015](#)

ARTÍCULO 21
COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA.

Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la protección del nombre de personas naturales.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

2. De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
5. De la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prevista en la ley.
6. De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal.
7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.
8. De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.
9. De las controversias que se susciten entre padres o cónyuges, o entre aquellos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad y los litigios de igual naturaleza en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos.
10. De las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos.
11. De la revisión de la declaratoria de adoptabilidad.
12. De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
13. De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley.
14. De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.
15. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía.
17. De la protección legal de las personas con discapacidad mental, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

18. Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.

19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.

20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia.

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre juzgados de familia de diferente distrito judicial para conocer del trámite de adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos solicitada por quien requiere el apoyo. Aplicación del numeral 14 del artículo 21 del Código General del Proceso por no encontrarse vigente la disposición prevista en el artículo 35 de la ley 1996 de 2019. AC253-2020*

ARTÍCULO 22

COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.

5. <Numeral derogado por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019>

6. <Numeral derogado por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019>

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019. Rige a partir del 26 de agosto de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente.

8. De la adopción.

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

10. De la nulidad, reforma y validez del testamento.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

11. De la indignidad o incapacidad para suceder y del desheredamiento.

12. De la petición de herencia.

13. De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.

14. De las acciones relativas a la caducidad, a la inexistencia o a la nulidad de las capitulaciones matrimoniales.

15. De la revocación de la donación por causa del matrimonio.

16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.

17. De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.

18. De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales.

19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

21. De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

22. De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.

23. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y de la restitución de menores en el país.

Sentencias de tutela-Sala de Casación Civil:

Tras precisar que son funciones que no se pueden extender ni siquiera en emergencia por COVID 19, la Sala Civil ordenó al Ministerio Público remitir a los jueces de familia todos los procesos de adopción que estén conociendo procuradores judiciales. [Sentencia 29 de abril de 2020. Rad. N° E 11001-02-03-000-2020-00029-00:](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Sentencias de tutela-Sala de Casación Civil:

La Sala Civil niega por mayoría restitución internacional de menores cuando se registra violencia intrafamiliar, así no involucre directamente al menor de edad.

“Por lo demás, nótese que sobre el trámite judicial, las discrepancias surgidas de lo previsto en el canon 119 *ibidem* y en el inciso 3° del precepto 1° de la Ley 1008 de 2006, fueron zanjadas por el Código General del Proceso al determinar que en la definición de dicho asunto se garantiza el principio de la doble instancia (numeral 23 del artículo 22).” STC4970-2020²

Normas expedidas por el Gobierno Nacional durante el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica:

~~Decreto ley 567 de 2020: “Por el cual se adoptan medidas para proteger los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes y se asignan a los procuradores judiciales de familia funciones para adelantar los procesos de adopción, como autoridades jurisdiccionales transitorias, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.” (Declarado inexecutable por la Sentencia C-193/20)~~

Estudio de constitucionalidad del Decreto ley 567 de 2020:

LA CORTE DETERMINÓ QUE INVESTIR DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRANSITORIAS PARA ADELANTAR PROCESOS DE ADOPCIÓN A LOS PROCURADORES JUDICIALES DE FAMILIA COMO

² Tomado de las noticias de Twitter de la Corte Suprema de justicia.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

MEDIDA DE EXCEPCIÓN, CONSTITUYE UN DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DEFINITORIOS DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO, UNA ALTERACIÓN DE LAS FUNCIONES CONSTITUCIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNA VIOLACIÓN DE CLÁUSULAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES. [SENTENCIA C-193/20](#)

ARTÍCULO 23
FUERO DE ATRACCIÓN

Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas. La demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto. Las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales también podrán decretar y practicar las medidas cautelares extraprocesales autorizadas por la ley.

Salvo norma en contrario, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la medida cautelar, el solicitante deberá presentar la demanda correspondiente, so pena de ser levantada inmediatamente. En todo caso el afectado conserva el derecho a reclamar, por medio de incidente, la liquidación de los perjuicios que se hayan causado. La liquidación de perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283.

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre juzgado de familia y civil circuito de diferente distrito judicial para conocer del proceso verbal de simulación. Negocio jurídico, con abstracción de que el fin último de su promotor sea la restitución de bienes al haber de la sociedad conyugal disuelta o a la masa hereditaria, son de naturaleza o linaje civil. Reiteración en sentencia de 23 de marzo de 2004. Son asuntos de la justicia de familia aquellos que se encuentran enlistados en el artículo 23 del Código General del Proceso. Se determina que debe seguirse el*

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

asunto ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado según lo anota el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que uno de los juzgados en disputa es de familia y este no es competente para conocer estos procesos. [AC3743-2017](#)

ARTÍCULO 24
EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR
AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:
 - a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.
 - b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.
2. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

3. Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual:

- a) La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos de infracción de derechos de propiedad industrial.
- b) *<Literal CONDICIONALMENTE exequible>* La Dirección Nacional de Derechos de Autor en los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos.
- c) El Instituto Colombiano Agropecuario en los procesos por infracción a los derechos de obtentor de variedades vegetales.

~~4. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE>* El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, a través de la dependencia que para tales efectos determine la estructura interna, podrá, bajo el principio de gradualidad en la oferta, operar servicios de justicia en todos los asuntos jurisdiccionales que de conformidad con lo establecido en la Ley 446 de 1998 sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia han sido atribuidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia Financiera y Superintendencia de Sociedades, así como en los asuntos jurisdiccionales relacionados con el trámite de insolvencia de personas naturales no comerciantes y los asuntos previstos en la Ley 1098 de 2006 de conocimiento de los defensores y comisarios de familia. También podrá asesorar y ejercer la representación judicial de las personas que inicien procesos judiciales de declaración de pertenencia con miras al saneamiento de sus propiedades.~~

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:

- a) Las controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.
- b) La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral.
- c) La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión. Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del Juez.
- d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

e) La declaratoria de nulidad absoluta de la determinación adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto y la de indemnización de perjuicios, en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad, cuando los accionistas no ejerzan su derecho a voto en interés de la compañía con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas.

<Numeral adicionado por el artículo 91 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia de garantías mobiliarias.

PARÁGRAFO 1o. Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.

Cuando las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales, el principio de intermediación se cumple con la realización del acto por parte de los funcionarios que, de acuerdo con la estructura interna de la entidad, estén habilitados para ello, su delegado o comisionado.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades administrativas que a la fecha de promulgación de esta ley no se encuentren ejerciendo funciones jurisdiccionales en las materias precisas que aquí se les atribuyen, administrarán justicia bajo el principio de gradualidad de la oferta. De

acuerdo con lo anterior, estas autoridades informarán las condiciones y la fecha a partir de la cual ejercerán dichas funciones jurisdiccionales.

PARÁGRAFO 3o. Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.

Las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable.

Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia.

PARÁGRAFO 4o. Las partes podrán concurrir directamente a los procesos que se tramitan ante autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales sin necesidad de abogado, solamente en aquellos casos en que de haberse tramitado el asunto ante los jueces, tampoco hubiese sido necesaria la concurrencia a través de abogado.

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

PARÁGRAFO 5o. Las decisiones adoptadas en los procesos concursales y de reorganización, de liquidación y de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización, serán de única instancia, y seguirán los términos de duración previstos en el respectivo procedimiento.

PARÁGRAFO 6o. Las competencias que enuncia este artículo no excluyen las otorgadas por otras leyes especiales por la naturaleza del asunto.

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre juzgados civiles del circuito para tramitar recurso de apelación de decisión proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en acción de protección al consumidor. Regla especial. Aplicación de los artículos 24 parágrafo 3 y 33 numeral 2 del Código General del Proceso. Para conocer la apelación de una decisión proferida por una autoridad administrativa, la competencia radica en el juez del circuito o al tribunal de la sede principal o regional de la autoridad administrativa correspondiente al lugar donde se ha emitido la resolución o de su sede principal. Reiteración del auto 26 de agosto de 2014. [AC1741-2018](#)*

CONTRATO DE SUMINISTRO - *Nulidad de órdenes de compra, por incurrir en fraude a la ley, al usar la figura societaria «Grupo Alúmina» y las propias empresas, para evadir el pago de los bienes, así como la consecuente desestimación de la personalidad jurídica de los convocados. Inaplicabilidad del instituto de la desestimación de la personalidad jurídica societaria consagrado en el literal d) del numeral 5 del artículo 24 del Código General del Proceso, por ser posterior y no gobernar la controversia, pues los hechos de la contienda ocurrieron en*

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

el año 2011. Los casos prototipo de desestimación de la personalidad jurídica están vinculados a la utilización de la sociedad para transgredir una disposición legal, causar perjuicios o evadir obligaciones contractuales, por un comportamiento atribuible a los socios o a los administradores, entre algunos se cuentan: 1) la instrumentalización de una filial por parte del controlador; 2) la administración de la sociedad en transgresión de las formalidades legales y estatutarias; 3) la confusión de patrimonios y negocios entre la sociedad y todos o algunos de socios; 4) El fraude a socios o acreedores; 5) la infracapitalización de la sociedad. Las diversas regulaciones adoptadas en la legislación mercantil patria, para instituir el levantamiento del velo corporativo, poseen marcadas diferencias, en materia de legitimación activa y pasiva, requisitos axiológicos, temporalidad, entre otros aspectos. Antecedentes legislativos y marco regulatorio vigente. ([SC1643-2022: 08/06/2022](#))

Estudio constitucional: Sentencias [C-436/13](#), [C-178/14](#)

ARTÍCULO 25

CUANTÍA

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

PARÁGRAFO. <Parágrafo **INEXEQUIBLE**>

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL - *Solidaria entre conductor de camión y empresa de transporte por las lesiones y secuelas sufridas con ocasión de accidente de tránsito producto de la colisión de furgón con motocicleta. Libertad como razón basilar de la responsabilidad. Reiteración de la sentencia de 18 de diciembre de 2012. Ausencia de acreditación de la causa extraña de culpa exclusiva de la víctima. La culpa como fundamento de la obligación de indemnizar. Parámetros para la tasación de daño moral. Sumas orientadoras fijadas vía jurisprudencial. Reiteración de las sentencias de 28 de febrero de*

1990, 25 de noviembre de 1992, 13 de mayo de 2008, 20 de enero de 2009 y 09 de diciembre de 2013. Confirma cuantía fijada en primera instancia en \$ 56.670.000 de pesos en proceso de responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito derivado de la colisión de furgón con motocicleta por las lesiones y secuelas sufridas por la afectada. Estimación de perjuicios extrapatrimoniales. Artículo 23 inciso 6° del C.G.P. [SC12994-2016](#)

Estudio constitucional: Sentencia [C-507/14](#)

ARTÍCULO 27

CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA

La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvenção o acumulación de procesos o de demandas.

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* en proceso ejecutivo. Reiteración de los autos de 15 de diciembre de 2003, 11 de marzo de 2011 y 5 de septiembre de 2011. Librado el mandamiento de pago o admitida la demanda queda establecida la competencia y no puede el juez de oficio variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía. [AC1218-2016](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civiles municipales para conocer del proceso ejecutivo para el cobro de una suma de dinero. Análisis del principio de la inmutabilidad de la competencia. El juez que le dé comienzo a la actuación, mantendrá su competencia y no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía. Reiteración en autos de 15 de diciembre de 2003, 11 de marzo y 5 de septiembre de 2011. Recurso de reposición es un mecanismo idóneo para refutar la falta de competencia y variarla sin que se viole el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* en proceso ejecutivo. [AC2759-2016](#)

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados promiscuos de familia dentro del proceso de declaración de muerte presunta por desaparecimiento. Aplicación del principio de la inmutabilidad de la competencia. El juez una vez comienza la actuación, no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía, de conformidad con el artículo 27 del Código General del Proceso. Se reitera en autos de 15 de diciembre de 2003 y 11 de marzo y 5 de septiembre de 2011. [AC6077-2016](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgado de familia y juzgado promiscuo municipal de diferente distrito judicial, para conocer de la demanda de cuidado y custodia personal de menor de edad. Prohibición al juez de sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asume luego de admitir una demanda. Se reitera en auto de 7 de septiembre de 2016. Existen circunstancias de naturaleza extraordinaria donde la sala ha privilegiado las garantías de los menores por encima del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* en los que el interés supremo del menor o menores se ve lesionado, pero en el presente caso no se configura. Se reitera en auto 29 de abril de 2014. [AC3829-2017](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - Para hacer efectiva suma de dinero, contenidas en una letra de cambio, en las que se pacta de manera expresa el lugar del cumplimiento de la obligación. Se determina la competencia en el juez que le dio inicio a la actuación judicial al librar mandamiento de pago. Aplicación de la regla de *perpetuatio iurisdictionis*. Artículo 27 CPG. Reiteración del Auto AC051-2016. AC932-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE DIVORCIO –
Aplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis. Competencia prorrogada. Artículos 16, 27 y 139 CGP.

“En efecto, las circunstancias por él aducidas para desprenderse del gestionamiento de las diligencias, esto es, las cifradas en la idea de que el último domicilio conyugal no fue en esa ciudad sino en Ciénaga (Magdalena), en nada tienen que ver con cuestiones atañedoras a los factores atrás indicados, y, por tanto, carecen de aptitud para alterar la competencia territorial ya apropiada, conforme a las disposiciones relacionadas en precedencia y, esencialmente, al principio de la perpetuatio jurisdictionis”. AC1428-2020

Ver también: [Conflictos de competencia-Guía de jurisprudencia Civil](#)

[Conflictos de competencia-Guía de jurisprudencia Civil 2021](#)

ARTÍCULO 28 COMPETENCIA TERRITORIAL

ARTÍCULO 28 NÚM 1 COMPETENCIA TERRITORIAL EN PROCESOS CONTENCIOSOS

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre juzgado civil municipal y promiscuo municipal de diferente distrito para conocer del proceso ejecutivo singular para el pago del capital e intereses incorporados en dos cheques aportados como base de recaudo. En procesos que involucren título ejecutivo el promotor de la acción tiene la facultad de optar por el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación. Aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso. Elección del actor no debe ser suplantada por el Juez. Reiteración del auto de 02 de septiembre de 2015. [AC7310-2016](#)*

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre juzgado de familia y civil municipal de diferente distrito judicial, dentro de proceso de custodia y cuidado personal de menor, donde las partes procesales son los padres y no el niño, niña o adolescente. En los procesos contenciosos donde existan intereses de un menor de edad que no tenga la calidad de accionante o accionado, se sigue la regla general de competencia del juez del domicilio del demandado. Aplicación del numeral 1 del artículo 28 del CGP. Reiteración jurisprudencial del auto de 7 de septiembre de 2016. [AC2231-2017](#)*

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre juzgados civiles municipales de diferente distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo para el pago de sumas dinerarias contenidas en el contrato de leasing. Los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

juez del domicilio del convocado de conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso. Falta de certeza frente al domicilio del demandado, de acuerdo a la inexactitud del Certificado de Existencia y Representación Legal. [AC3569-2017](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre juzgados civiles del circuito de diferente distrito judicial para conocer de proceso declarativo. Fuero general de competencia. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. De conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso. AC4253-2017*

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre Juzgados Civiles del Circuito para conocer de acción popular propuesta contra persona jurídica, por falta de acceso para personas en silla de ruedas. Al no poderse atender la opción escogida por el actor respecto del municipio donde radicó su demanda, debe considerarse su decisión de fijarla en el domicilio principal del extremo citado. AC4458-2017*

Ver también: [Conflictos de competencia-Guía de jurisprudencia Civil](#)

[Conflictos de competencia-Guía de jurisprudencia Civil 2021](#)

Estudio constitucional: Sentencia [C-036/19](#)

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

ARTÍCULO 28 NÚM 2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN PROCESOS DE ALIMENTOS, NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL Y DIVORCIO, CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, ETC

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *en proceso de existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. El demandante puede presentar la demanda en el domicilio del demandado o en el común anterior, siempre que lo conserve. [AUTO DE FECHA 04/02/2014, EXP No. 11001 02 03 000 2013 02830 00.](#)*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgado de familia y promiscuo de familia en proceso de declaración de existencia de la unión marital de hecho así como la sociedad patrimonial y su consecuente liquidación con el causante. Es dable aplicar analógicamente la regla que establece la competencia concurrente del juez del domicilio común anterior de la pareja. [AC 3987-2015](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados de familia para conocer proceso de reducción de cuota alimentaria. Su conocimiento corresponde al lugar de domicilio del menor. Reiteración de los autos de 18 de diciembre de 2007 y 11 de febrero de 2014. Cuando en proceso relacionado con alimentos de menores de edad no se indica su domicilio, el juez está en el deber de averiguarlo para fijar la competencia. [AC5924-2016](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados de familia de diferente distrito judicial para conocer de proceso ejecutivo de alimentos de menor de edad. Competencia privativa del juez del domicilio del menor. Aplicación del artículo 28 numeral 2° del Código General del Proceso. Reiteración en autos de 11 de febrero de 2014 y 18 de diciembre de 2007. [AC3745-2017](#)

Mujer de avanzada edad pretende la fijación de su cuota alimentaria. La Sala Civil interpreta extensivamente regla del art 28 n°2 inc 2 del CGP para dirimir conflicto de competencia. Instrumentos internacionales de protección al adulto mayor. [AC2810-2019](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgado de familia y promiscuo municipal de diferente distrito judicial, para conocer de proceso de

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

fijación de cuota alimentaria de mayor de edad que no cuenta con recursos mínimos para solventar gastos de educación. Aplicación extensiva de la regla contenida en el inciso 2° del numeral 2° del precepto 28 del Código General del proceso. Reiteración auto de 19 de diciembre de 2018. AC048-2020

Ver también: [Conflictos de competencia-Guía de jurisprudencia Civil](#)

[Conflictos de competencia-Guía de jurisprudencia Civil 2021](#)

Estudio constitucional: Sentencia [C-036/19](#)

ARTÍCULO 28 NÚM 3

COMPETENCIA TERRITORIAL EN PROCESOS EJECUTIVOS

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

CONFLICTO DE COMPETENCIA - entre juzgados municipales de diferente distrito judicial para conocer de la demanda ejecutiva singular y obtener el pago de una obligación contenida en un pagaré.

FACTOR TERRITORIAL - la estipulación referente al lugar del pago de la obligación dineraria contenida en un título valor, no tiene ninguna



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

incidencia en la medida que en estos procesos se aplica el fuero general de acuerdo al núm. 1° del artículo 23 del C.P.C.

PAGARÉ - aún no se aplica la norma contemplada en el Código General Del Proceso debido a que no se encuentra vigente por un Acuerdo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. [AUTO DE FECHA 27/02/2015, EXP No. 01-02-03-000-2014-02171-00.](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civiles del circuito dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual. Si bien la regla general es el domicilio del demandado, en tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual, es competente el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado, a elección del demandante y el juez debe ceñirse a lo manifestado por el demandante para efectos de la competencia, de conformidad con el numeral 3° artículo 28 del Código General del Proceso. Reiteración en auto de 13 de julio de 2016. [AC5892-2016](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civiles municipales dentro del proceso ejecutivo de cumplimiento de contrato de promesa de compraventa. Debida elección de la competencia por parte del actor al radicar la competencia en el lugar de cumplimiento de la obligación de conformidad con el inciso 3° del artículo 28 del Código General del Proceso. [AC5889-2016](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civiles del circuito en proceso ejecutivo singular, por concepto de capital representado en una letra de cambio. Si bien la regla general es el domicilio del demandado, en tratándose de los procesos a que da lugar una obligación, es

competente el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado, a elección del demandante y el juez debe ceñirse a lo manifestado por el demandante para efectos de la competencia, de conformidad con el numeral 3° artículo 28 del Código General del Proceso. Reiterado en auto de 23 de agosto de 2010. [AC942-2017](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civiles municipales para conocer de proceso ejecutivo para el pago de suma de dinero consignada en pagaré. El demandante podrá escoger iniciar su acción en el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación, cuando se trate de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos. Reiteración del auto de 13 de julio de 2016. [AC2421-2017](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Suscitado entre dos juzgados municipales de diferente distrito judicial dentro de proceso ejecutivo para el cobro de una obligación contenida en un pagaré. En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra un título ejecutivo es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación. Aplicación del artículo 28 numeral 3° del Código General del Proceso. [AC2432-2017](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civiles municipales de diferente distrito judicial para conocer del proceso ejecutivo para el pago de sumas de dineros representadas en facturas de venta. En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra un título ejecutivo es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación. Aplicación del artículo 28 numeral 3° del Código General del Proceso. [AC3780-2017](#)

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civiles municipales de diferente distrito judicial para conocer de la demanda verbal por incumplimiento de contrato. En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra un título ejecutivo es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación. Aplicación del artículo 28 numeral 3° del Código General del Proceso. Se reitera en autos de 13 de septiembre de 1996 y 18 de agosto de 2011. [AC4403-2017](#)

Ver también: [Conflictos de competencia-Guía de jurisprudencia Civil](#)

[Conflictos de competencia-Guía de jurisprudencia Civil 2021](#)

[Algunos estudios contemporáneos: Prelación de competencia en litigios de entidades públicas](#)

ARTÍCULO 28 NÚM 4

COMPETENCIA TERRITORIAL EN PROCESOS NULIDAD, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

4. En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad.

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO- Competencia privativa por el

domicilio social. Fuero Social. Aplicación del numeral 4° del art. 28 CGP, cuando no figura de manera expresa en el contrato de sociedad de hecho civil. Información suministrada en los hechos de la demanda. AC580-2020

Ver también: [Conflictos de competencia-Guía de jurisprudencia Civil](#)

[Conflictos de competencia-Guía de jurisprudencia Civil 2021](#)

ARTÍCULO 28 NÚM 5

COMPETENCIA TERRITORIAL EN PROCESOS CONTRA PERSONAS JURÍDICAS

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civiles municipales dentro del proceso de responsabilidad civil contractual. Si bien la regla general es el domicilio del demandado, en tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual, es competente el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado, a elección del demandante y el juez debe ceñirse a lo manifestado por el demandante para efectos de la competencia, de conformidad con el numeral 5° artículo 28 del Código General del Proceso. [AC6312-2016](#)

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civiles municipales dentro del proceso de responsabilidad extracontractual. El actor puede elegir la autoridad ante la cual presentará la demanda, sin que el juez se convierta en sucedáneo de la competencia territorial concurrente sino respetando el lugar seleccionado por la parte. Se reitera en auto AC de 31 de enero de 1997 y AC6760-2014. [AC3347-2016](#)

Ver también: [Conflictos de competencia-Guía de jurisprudencia Civil](#)

[Conflictos de competencia-Guía de jurisprudencia Civil 2021](#)

[Algunos estudios contemporáneos: Prelación de competencia en litigios de entidades públicas](#)

ARTÍCULO 28 NÚM 6

COMPETENCIA TERRITORIAL EN PROCESOS DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civiles del circuito de diferente distrito judicial con ocasión a un proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual. El accionante adscribió la competencia en el lugar donde ocurrieron los hechos. Aplicación del numeral 6° del artículo 23 del Código General del Proceso. [AC6076-2016](#)

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgado civil del circuito y promiscuo municipal con ocasión a un proceso de responsabilidad civil extracontractual. El accionante adscribió la competencia en el lugar donde ocurrieron los hechos. Aplicación del numeral 6° del artículo 28 del Código General del Proceso. [AC6045-2016](#)

Ver también: [Conflictos de competencia-Guía de jurisprudencia Civil](#)

[Conflictos de competencia-Guía de jurisprudencia Civil 2021](#)

ARTÍCULO 28 NÚM 7

COMPETENCIA TERRITORIAL EN PROCESOS DONDE SE EJERCITAN DERECHOS REALES

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

CONFLICTO COMPETENCIA- Entre juzgado promiscuo municipal y ejecución del circuito de distinto distrito judicial para conocer de proceso ejecutivo hipotecario con garantía real. En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley le brinda la posibilidad al actor de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso. Reiterado en auto de 5 de mayo de 2016 y 13 de julio de 2016. AC1300-2019

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *entre juzgado promiscuo municipal y civil municipal de diferente distrito judicial, para conocer del proceso ejecutivo hipotecario. Considera la Corte que dentro del presente asunto se aplican las reglas generales de competencia de los numerales 1º y 9º del artículo 23 del CPC, que al ser concurrente queda a elección del demandante deferirla, lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 28 Núm. 7 del CGP que establece la competencia privativa del juez del lugar donde se hallan ubicados los bienes, no ha entrado en vigencia en virtud de un Acuerdo expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. [AUTO DE FECHA 27/02/2015, EXP No. 11001-02-03-000-2015-00301-00.](#)*

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *En proceso ejecutivo hipotecario, debe atenderse el lugar de domicilio del demandado de acuerdo con las indicaciones de la demanda o el lugar donde se ubica el bien objeto de la garantía hipotecaria. El artículo 28 del Código General del Proceso no se encuentra vigente de conformidad con la disposición definida por el Acuerdo PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura. [AC4003-2015](#)*

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre Juzgados civiles del circuito para conocer de proceso ejecutivo hipotecario. Interpretación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del proceso. Concurrencia de fueros entre el domicilio del demandado y el lugar de ubicación del bien. [AC5937-2016](#)*

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre Juzgado Municipal y Competencia Múltiple y Civil Municipal en proceso de restitución de inmueble arrendado. Tratándose de procesos donde se ejercen derechos reales o versa sobre un inmueble, la competencia se establece por el lugar de los inmuebles (fuero real) de conformidad con el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso. [AC6795-2016](#)*

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre juzgados civil municipal y promiscuo municipal, de diferente distrito judicial, dentro de proceso verbal reivindicatorio. En el libelo, se atribuyó conocimiento del trámite en razón al lugar de ubicación del inmueble y la cuantía. Debe tenerse en cuenta el lugar de ubicación del inmueble objeto de controversia, de conformidad con el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso. [AC2434-2017](#)*

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre Juzgados civiles del circuito de diferente distrito judicial para conocer de proceso ejecutivo con garantía hipotecaria. En procesos donde se ejercitan derechos reales el único competente es el juez del lugar donde se encuentra ubicado el bien. Reiteración en autos de 27 de febrero de 2017 y 30 de agosto 2016. Competencia privativa establecida en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso para los litigios en que se ejerciten derechos reales. [AC3744-2017](#)*

Ver también: [Conflictos de competencia-Guía de jurisprudencia Civil](#)

[Conflictos de competencia-Guía de jurisprudencia Civil 2021](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

[Algunos estudios contemporáneos: Prelación de competencia en litigios de entidades públicas](#)

ARTÍCULO 28 NÚM 9

COMPETENCIA TERRITORIAL EN PROCESOS EN QUE SEA DEMANDANTE LA NACIÓN

9. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.

Cuando una parte esté conformada por la nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre juzgados civiles del circuito para conocer de proceso ejecutivo de una E.S.E. frente a la Nación-Ministerio de salud, para el cobro una suma de dinero por concepto de salud. Prelación de la competencia en consideración a la calidad de las partes. Prelación de competencia. por la calidad de las partes. Del proceso ejecutivo frente a la Nación- Ministerio de Salud conoce el juez del domicilio del actor. Aplicación de los artículos 28 numeral 9° y 29 del Código General del Proceso. [AC1223-2018](#)*

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DIVISORIO - *En los procesos en que la nación sea demandada, se determina la competencia por el domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una*

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

de las partes es una persona jurídica de derecho público. Artículo 28 numeral 9° CGP. AC084-2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA - *Que se formula por la Nación-Ministerio de Minas y Energía. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado. La competencia la define el «domicilio» del contradictor de la Nación: si es demandante, el juez será el del «domicilio del demandado», y si es «demandada», lo será el del «demandante». Aunque en estricto sentido el juzgador ha debido remitir el asunto a quien estimaba competente y esperar a que este se pronunciara, lo cierto es que planteó un conflicto frente a un antecesor, razón suficiente para que, en tributo a los principios de economía procesal y de acceso efectivo a la administración de justicia, la Corte se ocupa de zanjarlo, aun cuando la remisión se dispone a un tercer despacho que no ha intervenido en la pugna. Artículo 28 numeral 9° CGP. AC976-2021*

Ver también: [Conflictos de competencia-Guía de jurisprudencia Civil](#)

[Conflictos de competencia-Guía de jurisprudencia Civil 2021](#)

[Algunos estudios contemporáneos: Prelación de competencia en litigios de entidades públicas](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 28 NÚM 10
COMPETENCIA TERRITORIAL EN PROCESOS
CONTENCIOSOS EN QUE SEA PARTE UNA ENTIDAD
TERRITORIAL

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre juzgados civiles municipales de diferentes distritos judiciales, para conocer de proceso de restitución de inmueble arrendado incoado por sociedad de economía mixta del orden nacional. Tratándose de un proceso de restitución de inmueble cuando una de las partes es una entidad pública, la competencia recae privativamente en el juez de su domicilio de conformidad con el numeral 10 artículo 28 del Código General del Proceso, sin importar su calidad de demandante o demandada.* [AC2433-2017](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre juzgados civiles municipales de diferente distrito judicial para conocer de proceso ejecutivo presentado por sociedad de economía mixta, para el pago de sumas contenidas en pagaré.*

FACTOR TERRITORIAL - *En procesos contenciosos, en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa, el juez del domicilio de la respectiva entidad. Competencia privativa del juez de su domicilio de conformidad con el numeral 10 artículo 28 del Código General del Proceso, para conocer de proceso ejecutivo singular, sin importar su calidad de demandante o demandada.* [AC-2909-2017](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre juzgado civil municipal y promiscuo municipal de diferentes distritos judiciales, para conocer de proceso de servidumbre legal de gaseoducto. En procesos donde se ejercitan derechos reales el único competente es el juez del lugar donde se encuentra ubicado el bien. Si el demandante o demandado, es una entidad pública, opera de manera privativa, el fuero correspondiente a su domicilio.* [AC3828-2017](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre juzgados civiles municipales, para conocer de proceso ejecutivo de entidad financiera vinculada al Ministerio de Educación, para el cobro de suma de dinero contenida en pagaré. Competencia privativa. Competencia privativa del juez de su domicilio de conformidad con el numeral 10 del Artículo 28 del Código General del Proceso, para conocer de proceso ejecutivo singular, sin importar su calidad de demandante o demandado.* [AC002-2018](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Unificación Jurisprudencial. Conflicto de competencia para conocer juicio de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Al evaluar la aplicación de los numerales 7 y 10 del art. 28 del CGP la Sala Civil unifica la*

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

jurisprudencia “en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso”. Criterios de interpretación de la norma procesal. Salvedad de voto. [AC140-2020](#)

Ver también: [Conflictos de competencia-Guía de jurisprudencia Civil](#)

[Conflictos de competencia-Guía de jurisprudencia Civil 2021](#)

[Algunos estudios contemporáneos: Prelación de competencia en litigios de entidades públicas](#)

ARTÍCULO 28 NÚM 12

COMPETENCIA TERRITORIAL EN PROCESOS DE SUCESIÓN

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

CONFLICTO DE COMPETENCIA – *Entre juzgados civil municipal y de familia de diferente distrito, para conocer de proceso de sucesión. Aplicación del factor territorial, en razón al último domicilio del causante. En proceso sucesoral corresponde al juez del último domicilio del difunto en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios, de*

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

conformidad con el artículo 28 numeral 12 del Código General del Proceso. Se reitera en autos de 12 de abril de 2002, 11 de noviembre de 2008 y 5 de noviembre de 2010. [AC7385-2017](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SUCESIÓN - *La demanda se presenta en el último domicilio de la causante, no se manifiesta que tuviera más de un domicilio y no se indica la dirección exacta. El factor de modo expreso prevé que será competente el juez del último domicilio del difunto en el territorio nacional, y, en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios. Diferencia de las nociones de “domicilio” y dirección de “notificaciones”. Artículo 28 numeral 12 CGP.* AC1017-2021

Ver también: [Conflictos de competencia-Guía de jurisprudencia Civil](#)

[Conflictos de competencia-Guía de jurisprudencia Civil 2021](#)

ARTÍCULO 28 NÚM 13

COMPETENCIA TERRITORIAL EN PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

ARTÍCULO 28 NÚM 13 Lit a)

En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción* y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.

CONFLICTO DE COMPETENCIA – *Entre juzgados de familia de diferente distrito judicial para conocer de proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción. Alteración de la competencia e inaplicación del principio perpetuatio jurisdictionis. En procesos de interdicción y guarda del incapaz, la competencia se radica en el juzgador del lugar de residencia del sujeto a proteger. Aplicación del literal a del numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso.* [AC044-2018](#)

Ver también: [Conflictos de competencia-Guía de jurisprudencia Civil 2021](#)

ARTÍCULO 28 NÚM 13 Lit b)

b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre juzgados de familia de Bogotá y familia de oralidad de Popayán en proceso de declaración de ausencia por desaparición forzada. Domicilio del presunto desaparecido y de la víctima.* [AC544-2016](#)

En el mismo sentido: [AC4569-2017](#)

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

ARTÍCULO 28 NÚM 13 Lit c)

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.

CONFLICTO DE COMPETENCIA – *Entre juzgados promiscuos de familia dentro del proceso de jurisdicción voluntaria a fin de que se remueva a una guardadora de la hermana interdicta de las accionantes. En las controversias diferentes a la declaración de interdicción y guarda de los dementes, la competencia corresponde al juez del domicilio de quien los promueva, incluyendo dentro de éstos los de cambio de curador de conformidad con el lit. c) num. 13 del artículo 28 del C.G.P.* [AC1396-2017](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - *Corrección del registro civil de nacimiento, registrado en 1958. Artículo 28 numeral 13 literal c) y 18 CGP.* [AC889-2021](#)

Providencias en el mismo sentido: *Proceso de cancelación de patrimonio familiar inembargable* [AC2334-2017](#).

Ver también: [Conflictos de competencia-Guía de jurisprudencia Civil 2021](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 28 NÚM 14

COMPETENCIA TERRITORIAL PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EXTRAPROCESALES, DE REQUERIMIENTOS Y DILIGENCIAS VARIAS

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

CONFLICTO DE COMPETENCIA – Entre dos juzgados civiles municipales para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de inmueble contenida en la Ley 1676 de 2013. En solicitudes de aprehensión y entrega que se deriven de la aplicación de Ley 1676 de 2013 por expreso mandato de la misma norma solo conoce el juez del domicilio de la persona con la que debe cumplirse ese acto. [AC6494-2017](#)

Providencias en el mismo sentido: [AC7293-2017](#), [AC8161-2017](#), [AC747-2018](#).

CONFLICTO DE COMPETENCIA DE SOLICITUD - De entrega anticipada por garantía mobiliaria: vehículo automotor dado en prenda, por garantía mobiliaria, con sustento en la ley 1676 de 2013. El procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación, que en ocasiones no coincide con el lugar

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

donde estos se encuentran inscritos. Resulta inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante. Cuando la peticionaria no señala el lugar de ubicación del vehículo objeto del trámite de entrega anticipada, habrá de emplearse el numeral 14° del artículo 28 CGP, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto» AC083-2021

Ver también: [Conflictos de competencia-Guía de jurisprudencia Civil](#)

Ver también: [Conflictos de competencia-Guía de jurisprudencia Civil 2021](#)

ARTÍCULO 29

PRELACIÓN DE LA COMPETENCIA

Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civiles municipales de diferente distrito en un proceso ordinario de responsabilidad contractual. La Corte dirime conflicto y ordena tramitar el asunto al



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

primero de los despachos, toda vez que el actor tomo la opción de radicar el proceso en el lugar del cumplimiento del contrato como versa el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil. Establece también que cuando se presente concurrencia de fueros, el solicitante puede escoger el de su preferencia, pero existe una limitación que es cuando la misma ley establece un competencia preferente a las demás. (arts. 22 y 24 del C. de P.C. y 29 C. G. del P.).[AC2633-2016](#)

Ver también: [Conflictos de competencia-Guía de jurisprudencia Civil](#)

[Algunos estudios contemporáneos: Prelación de competencia en litigios de entidades públicas](#)

[Conflictos de competencia-Guía de jurisprudencia Civil 2021](#)

ARTÍCULO 30

COMPETENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

La Corte Suprema de Justicia conoce en Sala de Casación Civil:

1. De los recursos de casación.
2. De los recursos de revisión que no estén atribuidos a los tribunales superiores.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

3. Del recurso de queja cuando se niegue el de casación.
4. Del exequátur de sentencias proferidas en país extranjero, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados internacionales.
5. Del exequátur de laudos arbitrales proferidos en el extranjero, de conformidad con las normas que regulan la materia.
6. De los procesos contenciosos en que sea parte un Estado extranjero, un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional.
7. Del recurso de revisión contra laudos arbitrales que no estén atribuidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
8. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación de carácter civil, comercial, agrario o de familia, que implique su remisión de un distrito judicial a otro.

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - *Admisión de la demanda que se formula frente a la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Consulado General en Bucaramanga, al reunirse los requisitos de ley Artículo 30 numeral 6° CGP. AC1623-2021*

CAMBIO DE RADICACIÓN - *Impertinencia del pedimento de reasignación del pleito sometido al escrutinio de la Corte, que descansa sobre la base de situaciones que de manera alguna se pueden catalogar capaces de afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes. Entendido como una «medida de protección», el cambio de radicación procura evitar que los juicios sean zanjados con trasgresión al debido proceso derivado de influencias exógenas al debate procesal que puedan generar desventajas para alguno de los litigantes frente a su contradictor. Artículo 30 numeral 8° CGP. [AC3942-2022](#)

El cambio de radicación se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes. A la solicitud de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer y se resolverá de plano por auto que no admite recursos. La solicitud de cambio de radicación no suspende el trámite del proceso.

Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO. El Procurador General de la Nación o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado también están legitimados para solicitar el cambio de radicación previsto en el numeral 8.

CAMBIO DE RADICACIÓN EN PROCESO CIVIL - vulneración de las garantías procesales o deficiencia de gestión dentro del trámite de

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

proceso ejecutivo singular. En aplicación a la proporcionalidad y equilibrio en el cambio de radicación, se concederá al funcionario judicial ubicado geográficamente entre los domicilios de las partes y la ubicación de la corporación. [AUTO DE FECHA 24/06/2013, EXP No. 11001 02 03 000 2012 02646 00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN EN PROCESO CIVIL - le corresponde al solicitante la carga probatoria que demuestre la violación de las garantías procesales. Principio de imparcialidad. las decisiones de las autoridades judiciales son independientes y están sometidas únicamente al imperio de la ley. Trascendencia internacional de las garantías procesales en el cambio de radicación del proceso civil. [AUTO DE FECHA 17/06/2013, EXP No. 11001-0203-000-2013-00311-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN DE PROCESO CIVIL - le corresponde al solicitante acreditar sumariamente la existencia de los fenómenos externos a la controversia jurídica que sustentan la petición. Competencia de la sala civil. Es de carácter excepcional en los casos señalados en el numeral 8° del artículo 30 del Código General del Proceso. [AUTO DE FECHA 15/05/2013, EXP No. 11001-02-03-000-2013-00659-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN DE PROCESO DE SUCESIÓN - se requiere concepto previo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cuando el motivo consiste en deficiencias de gestión y celeridad de los procesos. [AUTO DE FECHA 09/05/2013, EXP No.1100102030002013-00699-00, M. PONENTE: FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CAMBIO DE RADICACIÓN PROCESO CIVIL - estudio de la carga de la prueba y de la entidad de los elementos probatorios que acrediten la petición. Excepción por cambio de radicación de proceso con aplicación del nuevo Código General del Proceso. [AUTO DE FECHA 18/04/2013, EXP No. 1100102030002013-00477-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN DE PROCESO CIVIL - se requiere comunicar de la iniciación del trámite a todos los intervinientes y a los despachos judiciales involucrados. [AUTO DE FECHA 21/03/2013, EXP No.1100102030002013-00477-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN DE PROCESO CIVIL - se requiere comunicar de la iniciación del trámite a todos los intervinientes y a los despachos judiciales involucrados. [AUTO DE FECHA 18/12/2012, EXP No. 11001020300020120264600.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - en proceso divisorio para la partición material del inmueble rural de acuerdo con el artículo 30 núm. 8° del C.G.P. por la demora injustificada en decidir el proceso y realizar la entrega. Independientemente de la causal propuesta, se debe informar al despacho de conocimiento, sobre la presentación del escrito y por el mismo medio hacerlo conocer de todos los participantes. Concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por las deficiencias de gestión y celeridad del proceso correspondiente a falencias en el impulso sin que ello implique obligatoriedad. [AUTO DE FECHA 20/02/2015, EXP No. 11001-02-03-000-2015-00303-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - Negada en razón a que la solicitud de traslado del expediente a Bogotá, no facilita el conocimiento del proceso

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

y práctica de pruebas a la contraparte del interesado en proceso de restitución de inmueble arrendado. Carga procesal Del peticionario demostrar las razones por las que el proceso debe ser radicado necesariamente en la ciudad de Bogotá y no en Tunja capital del mismo distrito judicial. El principio de inmediación se vería afectado al acceder a la solicitud del peticionario referente a trasladar el proceso a Bogotá. [AUTO DE FECHA 16/01/2015, EXP No. 11001-02-03-000-2014-01886-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - se deniega en proceso abreviado de revisión de avalúo de servidumbre, por no evidenciarse factores que afecten el trámite procesal en la designación de auxiliar de justicia y la experticia rendida. Debe demostrarse que las conductas endilgadas generen efectos procesales que ameriten el cambio solicitado. La designación y trabajo de experticia del auxiliar de la justicia de son susceptibles de los medios de contradicción que la ley concede cuando no se esté de acuerdo con alguna de aquellas decisiones. [AUTO DE FECHA 12/12/2014, EXP No. 11001-02-03-000-2014-02230-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - se deniega en proceso ejecutivo de alimentos, por no evidenciarse el acaecimiento de sucesos extraordinarios que entraben el diligenciamiento o lesionen los derechos de la solicitante en el proceso. Debe demostrarse que las conductas endilgadas generen efectos procesales que ameriten el cambio solicitado. Debe demostrarse la ocurrencia de un proceder violento o intimidatorio continuado y reciente hacia la demandante. [AUTO DE FECHA 05/12/2014, EXP No. 11001-02-03-000-2014-02395-00.](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

CAMBIO DE RADICACIÓN - Negada por no corresponder los argumentos a fenómenos objetivos y extraprocesales que lo ameriten, en proceso ejecutivo de alimentos. Finalidad. Afectación al orden público. Prueba sumaria para decidir la petición de cambio de radicación. La dificultad del demandado para desplazarse y el ser la representante legal de la menor ejecutante juez del distrito judicial donde se lleva el proceso, no son razón suficiente para dar lugar al cambio de radicación. [AUTO DE FECHA 10/11/2014, EXP No. 11001-02-03-000-2014-02553-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - sustentada en el segundo inciso del artículo 30 del C.G.P. por considerar la juez de conocimiento peligrosa la situación para su integridad personal. Competencia funcional de la Corte rechaza la solicitud por falta de competencia dando aplicación al artículo 31 numeral 6 del C.G.P., donde sólo los Tribunales Superiores en Sala Civil les compete conocer. [AUTO DE FECHA 15/10/2014, EXP No. 2014-02328.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - fundada en la causal 8° del artículo 30 del C.G.P. sustentada en el cambio de distrito judicial en proceso abreviado de revisión de la servidumbre legal de hidrocarburos. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD - debe aplicarse respetándose las garantías procesales a los interesados del proceso. Se envía comunicación al Juzgado de conocimiento y a los interesados en el asunto para que se pronuncien sobre la petición. [AUTO DE FECHA 14/10/2014, EXP No. 11001-02-03-000-2014-02230-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - Sustentada en el cambio de distrito judicial, en proceso de restitución de inmueble agrario. Comunicación al juzgado

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

y a los interesados en el asunto para que se pronuncien sobre la petición [AUTO DE FECHA 16/01/2015, EXP No. 11001-02-03-000-2014-01886-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - Improcedente fundamentado en la amistad del secretario del despacho judicial con una de las partes. Falta de acreditación de situaciones que afecten la seguridad de los intervinientes en el proceso [AUTO 25/07/2014, EXP No. 11001-02-03-000-2013-02772-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - oficiar a todos los interesados, terceros y funcionario judicial de la solicitud de cambio de radicación en proceso de sucesión por afectación del orden público. Ante el temor de hechos criminales por parte de parientes de los ocupantes de los bienes que hacen parte de “las bacrim”, frente a los interesados en el proceso de sucesión. Necesidad de llamar a los interesados, para garantizar el ejercicio de sus legítimas prerrogativas [AUTO DE FECHA 26/06/2014, EXP No. 11001-02-03-000-2014-01355-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - se deniega en proceso ejecutivo singular, por no evidenciarse eventos externos, extraordinarios o circunstancias de orden público, que afecten la imparcialidad o independencia de la administración de justicia, que ameriten el traslado de la sede del juicio. Los hechos en los que se sustentó la solicitud aluden a circunstancias propias de las actuaciones procesales. [AUTO DE FECHA 25/08/2014, EXP No. 11001-02-03-000-2014-01556-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - no procede en proceso ejecutivo cuando la petición se sustenta en transgresión de las causales de impedimento y



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

de recusación, por ser susceptibles de control al interior de la actuación procesal. [AUTO DE FECHA 16/06/2014, EXP No. 11001-02-03-000-2014-01258-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - no procede en proceso de responsabilidad contractual por falta de acreditación de los hechos que demuestren la deficiente gestión del Despacho Judicial. Carga procesal del solicitante de acreditar las circunstancias que dan lugar al cambio de radicación, desde el momento mismo de su formulación, dada la ausencia de práctica de pruebas en ésta clase tramitación. Medida provisional - no procede en el trámite de cambio de radicación para solicitar a la Corte se oficie a una entidad en busca de pruebas para soportar la petición. [AUTO DE FECHA 15/05/2014, EXP No. 11001-02-03-000-2014-00143-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - no procede en proceso de divorcio contencioso por basarse en prevenciones y sospechas de una de las partes hacia la otra. Carga procesal del solicitante de acreditar las circunstancias que dan lugar al cambio de radicación, desde el momento mismo de su formulación. No se rompe por prevenciones y sospechas de una parte hacia la otra en un proceso de divorcio, la afectación debe ser externa al litigio. [AUTO DE FECHA 06/05/2014, EXP No. 11001-0203-000-2013-00085-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - Con fundamento en el numeral 8º del artículo 30 del Código General del proceso. Principio general del derecho de publicidad, en solicitud de cambio de radicación. [AUTO DE FECHA 06/05/2014, EXP No. 11001-0203-000-2013-01848-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - se requiere comunicar de la admisión del trámite a las partes, intervinientes y al despacho judicial involucrado; como concepto previo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Cuando se invoca esta causal deficiencias de gestión se debe oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que emita concepto previo. Celeridad de los procesos como causal de cambio de radicación requiere concepto previo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. [AUTO DE FECHA 11/04/2014, EXP No. 11001-02-03-000-2013-02772-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - se deniega en proceso de expropiación por no acreditarse motivos que lo justifiquen. No se accede al cambio de radicación cuando el solicitante es quien ha dilatado la culminación del pleito a pesar que en la expropiación se tiende a excluir cualquier controversia sobre la procedencia o no del derecho invocado. Las deficiencias de gestión no exigen que el interesado allegue prueba alguna, lo que no lo libera de demostrar las razones de su petición de cambio de radicación. No se transgrede el debido proceso cuando se observa que el quejoso ha tenido innumerables opciones en defensa de sus intereses, ha sido oído y es quien ha impedido la culminación del proceso. [AUTO DE FECHA 31/03/2014, EXP No. 11001 02 03 000 2013 02733 00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - se rechaza en proceso de pago por consignación por no estar soportados probatoriamente los motivos de la petición. Debe allegar el peticionario los medios de convicción para soportar su solicitud de cambio de radicación. La solicitud de cambio de radicación se resuelve de plano, por ello no es procedente practicar pruebas en el trámite. Para establecer las deficiencias en la gestión se

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

debe acompañar el concepto previo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. [AUTO DE FECHA 27/11/2013, EXP No. 11001-0203-000-2013-01747-00.](#)

RECURSO DE REPOSICIÓN - contra auto que negó cambio de radicación. **CAMBIO DE RADICACIÓN** - no procede ningún recurso. [AUTO DE FECHA 16/10/2013, EXP No. 1100102030002013-00699-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - en proceso ejecutivo singular. Parcialidad de la justicia por ser el apoderado del acreedor esposo de una Magistrada del Tribunal donde se adelanta el litigio. Para actuar con prontitud debe el solicitante anexar las pruebas que demuestren la violación de las garantías procesales. [AUTO DE FECHA 17/09/2013, EXP No. 1100102030002013-01813-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - violación del debido proceso. Amenazas de muerte al padre y parcialidad de la justicia. Carga probatoria en proceso de cambio de radicación debe el solicitante probar la violación de las garantías procesales. Es una determinación judicial de carácter administrativo y no jurisdiccional. Prueba sumaria para resolver el cambio de radicación. [AUTO DE FECHA 05/09/2013, EXP No. 11001-02-03-000-2013-01721-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN PROCESO DE SUCESIÓN - no proceden los recursos de reposición y apelación sobre la decisión. Recurso de apelación no procede por vía de excepción de inconstitucionalidad en cambio de radicación. [AUTO DE FECHA 02/09/2013, EXP No. 1100102030002013-00699-00.](#)

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

CAMBIO DE RADICACION - en proceso de regulación de visitas. **COMPETENCIA DE LA CORTE** - para conocer cambio de radicación de procesos conforme el Código General del Proceso. [AUTO DE FECHA 25/07/2013, EXP No. 1100102030002013-01390-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN DE PROCESO CIVIL - se requiere comunicar de la iniciación del trámite a todos los intervinientes y a los despachos judiciales involucrados. [AUTO DE FECHA 08/04/2013, EXP No. 1100102030002013-00699-00.](#)

RESTITUCION DE INMUEBLE - cambio de radicación de proceso. **COMPETENCIA DE LA CORTE** - para conocer cambio de radicación de procesos conforme el Código General del Proceso. [AUTO DE FECHA 26/09/2012, EXP No. 11001-02-03-000-2012-01744-00.](#)

QUIEBRA - cambio de radicación de proceso. **COMPETENCIA DE LA CORTE** - para conocer cambio de radicación de procesos conforme el Código General del Proceso. [AUTO DE FECHA 17/09/2012, EXP No. 11001-0203-000-2012-01709-00.](#)

PATRIA POTESTAD - cambio de radicación de proceso. **COMPETENCIA DE LA CORTE** - para conocer cambio de radicación de procesos conforme el Código General del Proceso. [AUTO DE FECHA 07/09/2012, EXP No. 1100102030002012-01878-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - no se accede al cambio de radicación, ya que los argumentos expuestos no atañen a circunstancias que afectan el orden público, la imparcialidad o independencia de la administración



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

de justicia. Debe el peticionario demostrar la irregularidad en el proceder de los encargados de administrar justicia que han intervenido en la solución del pleito. [AUTO DE FECHA: 29/05/2015, EXP No. 11001-02-03-000-2015-01075-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - Fundamentada en problemas de seguridad y de salud. Denegada por no configurarse alguna de las causales previstas en la norma. Carga procesal del peticionario demostrar las circunstancias en que se fundamenta la solicitud de cambio de radicación. La incapacidad médica no es un fenómeno objetivo que de lugar al cambio de radicación solicitado. [AC3501-2015](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - En aras de garantizar el principio de publicidad y de respetar las garantías procesales, se ordenó la notificación de los interesados en el proceso, así como de la autoridad judicial que adelanta el respectivo juicio y se oficie al Consejo Superior de la Judicatura. Se debe oficiar Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que emita concepto previo en relación con cada uno de los asuntos mencionados. [AC4033-2015](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - Sustentada en el numeral 8 del artículo 30 del Código General del Proceso, ya que se podría violentar el derecho al acceso a una pronta justicia de las víctimas solicitantes. No se aportó al proceso el concepto previo del Consejo Superior de la Judicatura. Concepto del Consejo Superior de la Judicatura sobre la viabilidad o no de la petición se hace necesario para resolver sobre el cambio de radicación. [AC4114-2015](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - Se niega el sustentado en el artículo 30 del Código General del Proceso, al considerar que el juez de instancia ha inobservado sus deberes, puesto que no ha garantizado la pronta solución del litigio, teniendo en cuenta que el abogado designado no allegó el poder que lo legitima para actuar. [AC5585-2015](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - En proceso de liquidación de sociedad conyugal y en aras de garantizar el ejercicio de las legítimas prerrogativas, se ordenó la notificación de los interesados en el proceso, así como de la autoridad judicial que adelanta el respectivo juicio. [AC5977-2015](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - En sustento en lo previsto en el numeral 8 del artículo 30 del Código General del Proceso y en aras de garantizar el principio de publicidad y de respetar las garantías procesales, se ordenó la notificación de los interesados en el proceso, así como de la autoridad judicial que adelanta el respectivo juicio. [AC6346-2015](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - Sustentada en el numeral 8 del artículo 30 del Código General del Proceso, ya que el juez de instancia no ofrece imparcialidad, independencia ni las garantías procesales para juzgar el caso. (Reiteración sentencia Sala de Casación Penal de 4 de febrero de 2009, Rad. 29415, CSJ SC de 17 de junio de 2013, Rad. 2013-00311-00 y sentencia 012 de 10 de febrero de 2006, Rad. 1997-02717-01). No se aportaron al proceso los medios persuasivos para demostrar las acusaciones realizadas en contra del funcionario judicial. [AUTO DE FECHA: 09/11/2015, EXP No. 11001-02-03-000-2015-02407-00.](#)

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CAMBIO DE RADICACIÓN - En proceso de imposición de servidumbre y en aras de evitar la afectación de derechos como el debido proceso, igualdad, buen nombre, etc., se ordenó la notificación de los interesados en el proceso, así como de la autoridad judicial que adelanta el respectivo juicio y se solicita al interesado acreditar la calidad en la que actúa. [AUTO DE FECHA: 10/11/2015, EXP No 11001-02-03-000-2015-01942-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - Se ordena a la secretaría que aclare la condición en que se dice fue designado el curador y notifique al Tribunal sobre la existencia del proceso y al peticionario que aporte copias auténticas de los hechos alegados. Término judicial concedido al peticionario para que de cumplimiento a lo ordenado en auto. Para el trámite citado se requiere que las copias sean auténticas: [AUTO DE FECHA: 01/12/2015, EXP No 11001-02-03-000-2015-01164-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - Sustentada en el artículo 30 del Código General del Proceso, ya que el juez de instancia no ha velado por una rápida solución del asunto y ha auspiciado la paralización de los asuntos. Carga procesal por parte del Consejo Superior de la Judicatura se informó que una vez revisada la actuación del juez atacado, se evidenció que no existe falta de gestión y celeridad en el trámite, por lo que no es procedente acceder a la solicitud. Ausencia de comprobación de las causales legales que justifican variar la radicación de la causa judicial. [AUTO DE FECHA: 04/12/2015, EXP No 11001-02-03-000-2015-01939-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - Sustentada en el numeral 8 del artículo 30 del Código General del Proceso, por afectación en la imparcialidad e

independencia de la administración de justicia. Carga procesal de Demostración de las causas que originaron la petición. Se trata de circunstancias internas que pueden ser enmendadas a través de los mecanismos que para tal fin dispuso el ordenamiento, sin que sea necesario la intervención de la Corte [AUTO DE FECHA: 08/03/2016, EXP N°. 11001-02-03-000-2015-01259-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - Sustentada en el numeral 8 del artículo 30 del Código General del Proceso. En aras de garantizar el principio de publicidad y de respetar las garantías procesales, se ordenó la notificación de los interesados en el proceso, así como de la autoridad judicial que adelanta el respectivo juicio y se oficie al Consejo Superior de la Judicatura, debido a que su concepto sobre la viabilidad o no de la petición se hace necesario para resolver sobre el cambio de radicación. [AUTO DE FECHA 06/04/2016, EXP N°. 11001-02-03-000-2015-02877-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - Se deniega en proceso de revisión de avalúo de servidumbre petrolera, por no evidenciarse factores que afecten el trámite procesal, imparcialidad o independencia de la administración de justicia, que ameriten el traslado de la sede del juicio. Debe demostrarse que las conductas endilgadas generen efectos procesales que ameriten el cambio solicitado y los hechos en los que se sustentó dicho cambio de radicación aluden a circunstancias propias de las actuaciones procesales. [AUTO DE FECHA: 04/05/2016, EXP N°. 11001 02 03 000 2015 01942 00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - Se niega ante la ausencia de elementos demostrativos de la vulneración de las garantías procesales y presuntas

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

deficiencias de gestión alegadas, en proceso concordatario - liquidación obligatoria y la negativa del Consejo Seccional de la Judicatura en avalar el pedimento. No constituye un mecanismo alterno para discutir las actuaciones del proceso. Reiteración del auto de 30 de junio de 2017. AC3251-2018

CAMBIO DE RADICACIÓN - Naturaleza. Constituye una garantía procesal. Reiteración del auto de 18 de abril de 2013. Imposibilidad de la Corte para estudiar algunas solicitudes por haber sido analizadas con anterioridad. Reiteración del auto de 5 de febrero de 2018. Ausencia de elementos demostrativos que evidencien la afectación al orden público, la imparcialidad o independencia de la administración de justicia. Reiteración del auto de 18 de mayo de 2017. AC043-2019

CAMBIO DE RADICACIÓN - Concepto. Reiteración en autos de 21 de mayo y 28 de septiembre de 2015. Alcance de la solicitud, naturaleza residual y extrema. Fundamentos para promover la solicitud deben ser externos al entorno fáctico y jurídico del proceso. Reiteración en auto de 6 de mayo de 2014. El apoyo de las tecnologías de la información se toman esenciales en la divulgación de la actividad procesal. Se niega la solicitud de acuerdo a lo anterior. AC5453-2019

CAMBIO DE RADICACIÓN - Solicitud de traslado de proceso de investigación de la paternidad debido a la falta de oportunidad de ejercitar plenamente los derechos del demandado, negación de conciliación y de haberse dictado sentencia estimatoria de paternidad, sin que se le practicara la prueba de ADN. Proceso finalizado. Carga probatoria del solicitante. Se niega la petición por no corresponder a

ninguna de las causales que contempla el Art. 30 numeral 8° CGP. AC848-2020

CAMBIO DE RADICACIÓN - Solicitud de traslado de proceso ejecutivo hipotecario, que formula la parte ejecutante-como cesionante del crédito, por mora en la resolución del litigio. Se dicta sentencia de primera instancia, durante el trámite del cambio de radicación. Se solicita la suspensión de este trámite hasta tanto el ad quem resuelva la alzada. Hecho superado. Art. 30 numeral 8° CGP. AC919-2020

DEMANDA DE REVISIÓN - Rechazo de plano: por ausencia de competencia por parte de la entidad donde el libelo sea radicado. Les corresponde a Salas Civiles de los Tribunales Superiores cuando la providencia impugnada provenga de los jueces civiles municipales. AC064-2021

CAMBIO DE RADICACIÓN - Solicitud traslado de proceso que pretende la declaración de una sociedad comercial de hecho, en torno a la explotación de la “Hacienda la Estrella” ubicada en el corregimiento Guacamayas, municipio San Vicente del Caguán (Cauquetá). Petición de quien se encuentra en exilio en el exterior, ha sido víctima de despojo y hurto de las propiedades, ante la situación familiar y social vivida por la convocada, que ocasionó el grupo insurgente FARC-EP. Se concede la petición para hacer efectivas las garantías procesales, la seguridad o integridad de los intervinientes -en especial- de la demandada. Los hechos pacíficamente fijados reclaman la aplicación del principio de precaución. AC237-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CAMBIO DE RADICACIÓN - De proceso ejecutivo. No se encuentra acreditado el presupuesto de la legitimación en la causa, comoquiera que el promotor de la solicitud afirmó actuar en calidad de apoderado judicial del gestor dentro del proceso ejecutivo, pero no lo demostró con el respectivo poder especial. Si en gracia de discusión se tuviera al suplicante como autorizado para el efecto, no es posible acceder a la petición, toda vez que los fundamentos en los que sustentó no corresponden a causales externas al proceso, ni a ninguna de las hipótesis traídas por el legislador para propiciar el traslado de un expediente, esto es, circunstancias de orden público o fallas en la gestión judicial. El retardo injustificado de un solo proceso, por lo demás, es una anomalía para cuyo remedio el afectado cuenta con otras herramientas en el ordenamiento, como la vigilancia judicial, o incluso la acción de tutela. AC5887-2021

ARTÍCULO 31
COMPETENCIA DE LAS SALAS CIVILES DE LOS
TRIBUNALES SUPERIORES

Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil:

1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito.

2. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito. En estos casos, conocerá el tribunal superior del distrito judicial de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso.

3. Del recurso de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias proferidas por las autoridades mencionadas en los numerales anteriores.

4. Del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces civiles de circuito, civiles municipales y de pequeñas causas, y por las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales.

DEMANDA DE REVISIÓN - Rechazo por falta de competencia de la Corte respecto a sentencia proferida por juzgado civil de circuito en proceso de pertenencia. Artículo 31 numeral 4° CGP. [AC3956-2022](#)

5. Del recurso de anulación contra laudos arbitrales que no esté atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 30.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

PARÁGRAFO. El Procurador General de la Nación o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado también están legitimados para solicitar el cambio de radicación previsto en el numeral 6.

COMPETENCIA FUNCIONAL - Por mandato del 31 del Código General del Proceso, le corresponde conocer del recurso de revisión en contra de sentencias proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales al tribunal superior. [AC2400-2015](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre las Salas Civil y Civil-Familia de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Bogotá D.C. y Popayán dentro de un proceso verbal incoado ante la superintendencia de sociedades. Cuando el juez de circuito sea desplazado por las autoridades administrativas en el trámite de un proceso, en segunda instancia conoce el Tribunal del distrito judicial de la sede principal de la autoridad administrativa de conformidad con el artículo 31 del C.G.P. se reitera en providencia AC4917-2014 del 26 de agosto de 2014. [AUTO DE FECHA: 14/01/2016, EXP No. 11001-02-03-000-2015-01721-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - Resulta inviable que el interesado pueda elegir de una manera arbitraria el funcionario competente para conocer de la solicitud. Rechazo del mismo por ser competencia exclusiva del Tribunal conforme al artículo 31 del C.G.P. [AC3667-2017](#)

DEMANDA DE REVISIÓN - Rechazo de plano: por ausencia de competencia por parte de la entidad donde el libelo sea radicado. Les

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

corresponde a Salas Civiles de los Tribunales Superiores cuando la providencia impugnada provenga de los jueces civiles municipales. AC064-2021

ARTÍCULO 32.
COMPETENCIA DE LAS SALAS DE FAMILIA DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES.

Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala de familia:

1. De la segunda instancia de los procesos que se tramiten en primera instancia ante los jueces de familia y civiles del circuito en asuntos de familia.
2. Del recurso de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias dictadas por los jueces de familia.
3. Del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en asuntos de familia por los jueces de familia y civiles.

DEMANDA DE REVISIÓN - Rechazo ante la falta competencia de la Sala de Casación Civil para conocer el recurso extraordinario respecto a sentencia que profirió Juzgado de Familia. Artículo 32 numeral 3º CGP. AC2591-2021

4. Del levantamiento de la reserva de las diligencias administrativas o judiciales de adopción.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

5. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación de familia, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 30.

6. De los demás asuntos de familia que en segunda instancia le asigne la ley.

PARÁGRAFO. El Procurador General de la Nación o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado también están legitimados para solicitar el cambio de radicación previsto en el numeral 5.

ARTÍCULO 33 NÚM 2

COMPETENCIA FUNCIONAL DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO

Los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia:

1. De los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales, incluso los asuntos de familia, cuando en el respectivo circuito no haya juez de familia.

2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso.

3. Del recurso de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias proferidas por las autoridades mencionadas en los numerales anteriores.

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *En los procesos de protección al consumidor la apelación de la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio corresponderá a los Jueces Civiles del Circuito del lugar donde se adoptó la decisión. Las salas Civiles de los Tribunales y los Jueces Civiles del Circuito conocen en segunda instancia de los procesos de entidades en ejercicio de funciones jurisdiccionales de autoridades administrativas dependiendo del Juez que haya sido desplazado y el lugar donde se haya proferido. [AUTO DE FECHA 26/08/2014, EXP No. 1001-02-03-000-2014-01140-00.](#)*

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre juzgados civiles del circuito para tramitar recurso de apelación de decisión proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en acción de protección al consumidor. Regla especial. En acción de protección al consumidor. Hermenéutica del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011. Para conocer de la apelación de decisión proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio. Aplicación de los artículos 24 parágrafo 3 y 33 numeral 2*

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

del Código General del Proceso. Reiteración del auto 26 de agosto de 2014. [AUTO DE FECHA: 07/05/2018, EXP No. 11001-02-03-000-2018-00413-00.](#)

CAPÍTULO II.

MODO DE EJERCER SUS ATRIBUCIONES LA CORTE Y LOS TRIBUNALES.

ARTÍCULO 35.

ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR.

Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

RECURSO DE QUEJA - Frente al auto que deniega la concesión del recurso de casación de la sentencia que desestimó el reclamo de los perjuicios por la muerte de víctima de deficiente atención médica. Verificación de la cuantía del interés para recurrir en casación de litisconsortes facultativos de forma individual y del daño extrapatrimonial, según los topes que fija la Jurisprudencia de la Sala. Artículo 60 CGP. Le corresponde al Magistrado Ponente y no a la Sala definir este medio de impugnación. Artículo 35 CGP. Reparación simbólica, artística o de no repetición. Exención de acreditar el interés económico para recurrir en casación. AC1323-2020

RECURSO DE QUEJA - Frente al auto que deniega la concesión del recurso de casación de la sentencia que desestimó la acción reivindicatoria de local. Definición del interés para recurrir en casación, ante la falta de aportación de la experticia por la parte recurrente. Artículo 339 CGP. Le corresponde al Magistrado Ponente y no a la Sala definir este medio de impugnación. Artículo 35 CGP. AC1326-2020

RECURSO DE QUEJA - Frente al auto que deniega la concesión del recurso de casación de la sentencia que desestimó la prescripción extintiva extraordinaria de predio rural. Cuando las aspiraciones son desfavorables para la parte demandante en usucapión, el importe para recurrir en casación debe determinarse a partir del valor del bien objeto de la pretensión. Le corresponde al Magistrado Ponente y no a la Sala definir este medio de impugnación. Artículo 35 CGP. AC1329-2020

ARTÍCULO 36

AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Las audiencias y diligencias que realicen los jueces colegiados serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir todos los magistrados que integran la Sala, so pena de nulidad.

NULIDAD PROCESAL - Ausencia de competencia funcional: nulidad insaneable de la sentencia de segunda instancia por no haberse proferido por la mayoría de la Sala, ni haber concurrido a la respectiva audiencia todos los integrantes de la Corporación. A la audiencia asistieron el magistrado ponente y su compañera de Sala; sin embargo, una vez instalada, aquel «autorizó» el retiro de la asistente, con lo cual el quorum se desintegró. No ocurrió lo mismo desde la perspectiva de la nulidad contemplada en los artículos 36 y 107 del CGP, la inasistencia de la otra integrante de la Sala, al encontrarse en «uso de permiso». La falta de uno o más de los integrantes de una sala de decisión a la audiencia que la ley dice que deben asistir, cuando esa ausencia no está sustentada en permiso, fuerza mayor o caso fortuito, es un asunto que esencialmente resta legitimidad al acto y genera nulidad saneable; si la misma inasistencia afecta el quorum requerido para deliberar, resolver y dar publicidad a la sentencia, es un tema preponderantemente de legalidad que conlleva un vicio insaneable. En cualquiera de los casos, el recurso de casación se constituye en la herramienta idónea para que la parte agraviada alegue la invalidez. Lesión al derecho constitucional del debido proceso. Aplicación de las reglas técnicas de intermediación, concentración y publicidad en el sistema oral. Sentencia SC2759-2021

TÍTULO II. COMISIÓN.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

ARTÍCULO 38 INC. 3

COMPETENCIA DE LOS ALCALDES Y DEMÁS FUNCIONARIOS DE POLICÍA PARA LA COMISIÓN

La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

<Ver Notas del Editor> Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía*, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

Notas del Editor

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

Sentencia de Tutela-Sala de Casación Civil:

La Sala al resolver la impugnación, decidió confirmar el fallo del Tribunal a quo, que amparó los derechos fundamentales alegados, interpretando la restricción hecha por el Código de Policía a los inspectores, armonizándola con los artículos art. 38 inc. 3, art. 309 núm. 7, art. 596 núm. 2 del Código General del proceso, en el sentido que dichos funcionarios al adelantar ese tipo de diligencias “se desempeñan sencillamente como netos ejecutores de las providencias judiciales, lo cual, se insiste, les anula para adoptar decisión alguna que por supuesto le corresponde emitir sólo al funcionario judicial comitente”. [STC22050-2017](#)

Estudio de constitucionalidad: Frente al parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016. [Sentencia C-223/19](#)

TÍTULO III. **DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES.**

ARTÍCULO 42 **DEBERES DEL JUEZ**

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.

8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.

10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.

11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

13. Usar la toga en las audiencias.

14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.

15. Los demás que se consagren en la ley.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-Pasajera y su hijo pretenden –por vía extracontractual- la indemnización de perjuicios, por deformidad física permanente que afecta el rostro de la madre. La Sala Civil precisa que la responsabilidad que se reclama corresponde a un instituto autónomo y diferenciado, que no puede clasificarse como subsistema de la responsabilidad contractual ni de la extracontractual. La adecuación de la controversia, según la calificación del tipo de acción sustancial de responsabilidad que rige al caso, es un deber obligación del juez -al momento de interpretar el libelo- ante la equivocación del demandante en la elección del tipo de acción, bajo el postulado iura novit curia. Conformación de enunciados calificativos para orientar la decisión judicial. Diferencia entre la acumulación de pretensiones y la prohibición de opción entre acciones sustanciales que rigen la responsabilidad civil. Art.42 inciso 5º CGP. [SC780-2020](#)

Sentencia de tutela-Sala de Casación Civil:

La Sala de Casación Civil llama la atención a jueces de familia que están obligados averiguar quien es el verdadero padre de un niño, cuando es



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

reconocido el que no es el padre, para evitar que se quede sin filiación paterna: [STC11216-2020](#)³

TÍTULO V.

AUXILIARES DE LA JUSTICIA.

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

En el auto de designación del partidador, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados

conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física.

³ Tomado de la cuenta de Twitter de la @CortesupremaJ en tweet de 1 de enero de 2021.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.

3. Si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares nombrados, serán relevados por cualquiera de los que figuren en la lista correspondiente y esté en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Esta regla no se aplicará respecto de los peritos.

4. Las partes, de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo.

5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces y autoridades de policía. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano.

6. El juez no podrá designar como auxiliar de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados

que actúen en él. Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso. Las mismas reglas se aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia.

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Estudio de constitucionalidad: Sentencia [C-083/14](#), Sentencia [C-369/14](#)

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CAPÍTULO II. LITISCONSORTES Y OTRAS PARTES.

ARTÍCULO 54 COMPARECENCIA AL PROCESO

Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes

legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.

Sentencia de tutela-Sala de Casación Civil:

Forma de comparecencia al proceso de los patrimonios autónomos.
[STC2708-2022](#)

ARTÍCULO 60 LITISCONSORTES FACULTATIVOS

Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

LISTISCONSORCIO FACULTATIVO - *Lo conforman los reclamantes de perjuicios por fallecimiento de persona por lo que el justiprecio para acudir en casación debe de ser valorado en forma individual.*

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Reiteración del auto AC 7068-2016. Aplicación del Artículo 60 del Código General del Proceso. [AC7203-2016](#)

LITISCONSORCIO FACULTATIVO - Determinación del interés para recurrir en casación en acción de responsabilidad civil extracontractual. Dentro del proceso se consideran a las partes accionantes en su relación con la contraparte como litigantes separados de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 del C.G.P. Se reitera en auto de 20 de noviembre de 2012. AC4462-2017

RECURSO DE QUEJA - Frente al auto que deniega la concesión del recurso de casación de la sentencia que desestimó el reclamo de los perjuicios por la muerte de víctima de deficiente atención médica. Verificación de la cuantía del interés para recurrir en casación de litisconsortes facultativos de forma individual y del daño extrapatrimonial, según los topes que fija la Jurisprudencia de la Sala. Artículo 60 CGP. Le corresponde al Magistrado Ponente y no a la Sala definir este medio de impugnación. Artículo 35 CGP. Reparación simbólica, artística o de no repetición. Exención de acreditar el interés económico para recurrir en casación. AC1323-2020

ARTÍCULO 61.

LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Sentencia de tutela-Sala de Casación Civil:

Litisconsorcio necesario en proceso ejecutivo. Los herederos del deudor forman un consorcio pasivo y necesario para responder por las acciones que tiendan a sustraer bienes que pertenecen al patrimonio sucesoral. (STC6483-2022; 25/05/2022)

CAPÍTULO IV.
APODERADOS.

ARTÍCULO 73
DERECHO DE POSTULACIÓN

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

APODERADO JUDICIAL - Acreditación de la presentación personal como apoderado. [AC677-2016](#)

CAPÍTULO V.
DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS
APODERADOS.

ARTÍCULO 78.
DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.
5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.
6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.
7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.

Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.

13. Informar oportunamente al cliente sobre el alcance y consecuencia del juramento estimatorio, la demanda de reconvención y la vinculación de otros sujetos procesales.

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

15. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud.

MEDIO NUEVO- Ello se explica, sin dificultad, porque si las partes dejan de exponer, en las fases procesales pertinentes, algunos aspectos de la controversia, no pueden luego, y menos en sede de casación, tratar de introducirlos sorpresivamente por ser ello extemporáneo y contrario a la buena fe y la lealtad procesal que se deben entre sí y también frente al sistema de justicia (núm. 1, art. 78 C.G.P.). [SC1066-2021](#)

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

LIBRO SEGUNDO
ACTOS PROCESALES.

SECCIÓN PRIMERA.
OBJETO DEL PROCESO.

TÍTULO ÚNICO.
DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

CAPÍTULO I.
DEMANDA.

ARTÍCULO 82
REQUISITOS DE LA DEMANDA

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

DEMANDA DE REVISIÓN - Inadmisión del trámite por falta de requisitos formales contenidos en los artículos 82, 89, 357 y 358 del C.G.P, en proceso de resolución de contrato de inmueble. Se otorga el término legal de 5 días para la corrección de las falencias anotadas so pena de rechazo. [AC3351-2016](#)

CARGA PROCESAL - Del solicitante en trámite de exequátur, de aportar la constancia de encontrarse ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen. Se deben cumplir las exigencias consagradas en artículo 82 Código General del Proceso. [AC 3030-2017](#)

Validez de demanda presentada para sustentar el recurso de casación, remitida mediante el correo electrónico de un tercero. Presunción de autenticidad para la presentación de actos procesales. El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales como propósito del nuevo estatuto procesal. [AC1740-2019, 13/05/2019](#)

EXEQUATUR - Inadmisión de la solicitud de homologación de la sentencia que profirió el Juzgado de Primera Instancia en Instrucción n.º 6 de Rubí, Barcelona, Reino de España, mediante la cual se decretó el divorcio del matrimonio contraído entre los progenitores del actor y se estableció la cuota de alimentos en favor del solicitante, con sustento en

los arts. 82 numerales 1º, 2º y 10; artículo 89 inciso 2º y 606 numerales 4º y 5º CGP. AC1319-2020

EXEQUATUR - Inadmisión de la solicitud: ante la inobservancia de lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del CGP, en concordancia con lo previsto en los artículos 82, 85, 251, 606 y 607 CGP y el artículo 6 inciso 4º Decreto 806 de 2020. AC2416-2020

EXEQUATUR - Inadmisión de la solicitud: ante la inobservancia de lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del CGP, en concordancia con lo previsto en los artículos 82, 85, 251, 606 y 607 CGP. Se requiere: dirigir la demanda frente a Karl indicando su número de identificación y domicilio; expresar las direcciones física y electrónica para notificación del contrayente; señalar el domicilio y número de identificación de la convocante; acreditar la condición de traductor oficial con la copia del certificado de idoneidad profesional; aportar copia en debida forma del registro civil de nacimiento de la hija; allegar prueba de la remisión al convocado de la demanda y subsanación de la demanda y de los anexos, en los términos del inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020. AC086-2021

EXEQUATUR - Rechazo de la solicitud: ante la ausencia de cumplimiento de las disposiciones del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y la acreditación, siguiendo las pautas del artículo 177 del CGP, de la normativa relevante para esta tramitación, tal como se le requirió en el auto inadmisorio. Artículo 90 CGP. AC168-2021

DEMANDA DE REVISIÓN - Rechazo: ausencia de acreditación del cumplimiento de la carga que impone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Omisiones en la carga argumentativa cualificada: razones que

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

impondrían colegir que en el caso se verifique una verdadera fuerza mayor, especificación, de manera clara y suficiente, la incidencia que habrían tenido aquellos documentos en la resolución del litigio. Artículos 355 numeral 1° CGP. AC455-2021

DEMANDA DE REVISIÓN - Inadmisión por inobservancia de lo dispuesto en el artículo 6° Decreto 806 de 2020. Ausencia de exposición de manera formalmente admisible, del soporte fáctico concreto de la causal 8ª de revisión 355 CGP. Resulta imperativo que la recurrente vincule sus reparos a alguna de las hipótesis taxativas que el legislador ha reconocido como constitutivas de nulidad, explicando por qué las alegadas deficiencias valorativas del tribunal configurarían el vicio. Carga argumentativa cualificada. AC786-2021

DEMANDA DE REVISIÓN - Inadmisión por inobservancia de lo dispuesto en el artículo 6° Decreto 806 de 2020. Ausencia de información del domicilio de quien fungió como convocante en el juicio de servidumbre en el que se dictó la sentencia atacada. No se indica el día en que esta quedó ejecutoriada, ni el despacho en que se halla el expediente. Omisión en el señalamiento de cuál o cuáles causales de revisión se invocan. Exposición del cuadro fáctico concreto que pueda servir de soporte al remedio que se propone. AC1043-2021

DEMANDA DE REVISIÓN - Inadmisión por inobservancia de lo dispuesto en el artículo 6° Decreto 806 de 2020. No se informó el domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en el que se dictó la sentencia atacada; tampoco se indicó el día en que esta quedó ejecutoriada, ni el despacho en que se halla el expediente. Adicionalmente, se omitió señalar cuál o cuáles causales de revisión

invocaba, y por lo mismo, no expuso un cuadro fáctico concreto que pudiera servir de soporte al remedio que se propuso. AC614-2021

Inadmisión de la solicitud de exequatur ante la inobservancia de lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del CGP, en concordancia con lo previsto en los artículos 82, 85, 251, 606 y 607 CGP. Se requiere: dirigir la demanda frente a Karl indicando su número de identificación y domicilio; expresar las direcciones física y electrónica para notificación del contrayente; señalar el domicilio y número de identificación de la convocante; acreditar la condición de traductor oficial con la copia del certificado de idoneidad profesional; aportar copia en debida forma del registro civil de nacimiento de la hija; allegar prueba de la remisión al convocado de la demanda y subsanación de la demanda y de los anexos, en los términos del inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020. ([AC086-2021, 25/01/2021](#))

Rechazo de la solicitud de exequatur ante la ausencia de cumplimiento de las disposiciones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la acreditación, siguiendo las pautas del artículo 177 del CGP, de la normativa relevante para esta tramitación, tal como se le requirió en el auto inadmisorio. Artículo 90 CGP. ([AC168-2021, 01/02/2021](#))

Inadmisión de la solicitud de exequatur ante la inobservancia de lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del CGP, en concordancia con lo previsto en los artículos 82, 85, 251, 606 y 607 CGP y el artículo 6 inciso 4° Decreto 806 de 2020. ([AC2416-2020, 28/09/2020](#))



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Rechazo de demanda de revisión por ausencia de acreditación del cumplimiento de la carga que impone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Omisiones en la carga argumentativa cualificada: razones que impondrían colegir que en el caso se verifique una verdadera fuerza mayor, especificación, de manera clara y suficiente, la incidencia que habrían tenido aquellos documentos en la resolución del litigio. Artículos 355 numeral 1° CGP. ([AC455-2021, 22/02/2021](#))

Inadmisión de demanda de revisión por inobservancia de lo dispuesto en el artículo 6° Decreto 806 de 2020. Ausencia de exposición de manera formalmente admisible, del soporte fáctico concreto de la causal 8ª de revisión 355 CGP. Resulta imperativo que la recurrente vincule sus reparos a alguna de las hipótesis taxativas que el legislador ha reconocido como constitutivas de nulidad, explicando por qué las alegadas deficiencias valorativas del tribunal configurarían el vicio. Carga argumentativa cualificada. ([AC786-2021, 08/03/2021](#))

Inadmisión de demanda de revisión por inobservancia de lo dispuesto en el artículo 6° Decreto 806 de 2020. Ausencia de información del domicilio de quien fungió como convocante en el juicio de servidumbre en el que se dictó la sentencia atacada. No se indica el día en que esta quedó ejecutoriada, ni el despacho en que se halla el expediente. Omisión en el señalamiento de cuál o cuáles causales de revisión se invocan. Exposición del cuadro fáctico concreto que pueda servir de soporte al remedio que se propone. ([AC1043-2021, 23/03/2021](#))

Inadmisión de demanda de revisión por inobservancia de lo dispuesto en el artículo 6° Decreto 806 de 2020. No se informó el domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en el que se dictó la sentencia atacada; tampoco se indicó el día en que esta quedó ejecutoriada, ni el

despacho en que se halla el expediente. Adicionalmente, se omitió señalar cuál o cuáles causales de revisión invocaba, y por lo mismo, no expuso un cuadro fáctico concreto que pudiera servir de soporte al remedio que se propuso. ([AC614-2021, 01/03/2021](#))

Inadmisión de la demanda de revisión, ante inobservancias de orden legal. Ausencia de las direcciones electrónicas de todas las personas que deben ser parte (art. 82-10 del CGP), para lo cual deberá la parte actora en aplicación de los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, agotar las diligencias a su alcance en aras de obtener y aportar el correo electrónico actualizado de estas, requeridos para actuaciones procesales. Se echa de menos la exigencia consagrada en el numeral 4° del artículo 357 del CGP, atinente a expresar «los hechos concretos que... sirven de fundamento» para invocar la causal sexta de revisión. ([AC1411-2022; 07/04/2022](#))

Sentencias de tutela- Sala de Casación Civil:

Se incurre en el defecto procedimental de exceso ritual manifiesto, cuando se rechaza la demanda por la falta de acreditación de “la confirmación del recibido de la comunicación” en el correo electrónico o buzón del extremo convocado, pues se imponen cargas desproporcionadas para el ejercicio del derecho a acceder a la justicia, cuando el propósito de tal requerimiento, en esa etapa procesal, es prever un acto de comunicación que facilite la implementación de la justicia de forma virtual y la celeridad en el cumplimiento de actuaciones posteriores. Artículo 6° del Decreto 806 de 2020. ([STC17282-2021, 15/12/2021](#))

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Se incurre en el defecto procedimental de exceso ritual manifiesto, cuando se rechaza la demanda por la falta de acreditación de “la confirmación del recibido de la comunicación” en el correo electrónico o buzón del extremo convocado, pues se imponen cargas desproporcionadas para el ejercicio del derecho a acceder a la justicia, cuando el propósito de tal requerimiento, en esa etapa procesal, es prever un acto de comunicación que facilite la implementación de la justicia de forma virtual y la celeridad en el cumplimiento de actuaciones posteriores. Artículo 6° del Decreto 806 de 2020. STC17282-2021.

En la etapa inicial del ejecutivo, la exhibición física del título valor comporta una ritualidad excesiva. Quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente -con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas- a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. Artículo 6° del Decreto 806 de 2020. (STC2392-2022; 03/03/2022)

Ante la dicotomía presentada respecto de la remisión de los correos electrónicos, es necesario atender el derecho sustancial del ciudadano, por encima del procesal, en aras de evitar la configuración de un exceso de ritual manifiesto. Se ordena resolver nuevamente el recurso de reposición formulado contra el auto que declaró extemporánea la

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

contestación de la demanda en proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho. (STC2257-2022, 02/03/2022)

ARTÍCULO 85

PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES

La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.

3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.

4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código.

DOMICILIO - *Del convocado en acción popular. Verificación en la base de datos publicada por la Superintendencia Financiera para establecer el domicilio principal. Aplicación del artículo 85 del Código General del Proceso. La existencia de una sucursal de la convocada en el lugar de ocurrencia de los hechos no determina la competencia. Reiteración del auto de 3 de agosto de 2015. [AC6304-2016](#)*

DOMICILIO - *Del convocado en acción popular. Verificación en la base de datos publicada por la Superintendencia Financiera para establecer el domicilio principal. Aplicación del artículo 85 del Código General del Proceso. La existencia de una sucursal de la convocada en el lugar de ocurrencia de los hechos no determina la competencia. Reiteración del auto de 3 de agosto de 2015. [AC6298-2016](#)*

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *La competencia reside en un juzgado diferente a los involucrados en la colusión, ello teniendo en cuenta el fuero territorial elegido por el actor en la demanda. Reiteración en auto de 16 de mayo de 2016. Al no poderse atender la opción ejercida por el actor, en cuanto al municipio donde radicó su demanda, debe acogerse su escogencia en relación a que la competencia se radique en el domicilio del demandado. Determinado por el certificado de existencia y*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

representación legal. El domicilio de la agencia o sucursal de la sociedad demandada no es factor para establecer la competencia. [AC5675-2016](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civiles del circuito dentro de la acción popular promovida por un particular en contra de una entidad financiera. El actor popular tiene la facultad de establecer la competencia bien sea en el lugar donde ocurrieron los hechos o en el domicilio principal de la accionada de conformidad con el artículo 16 de la ley 472 de 1998. Al no poderse atender la opción ejercida por el actor, en cuanto al municipio donde radicó su demanda, debe acogerse su escogencia en relación a que la competencia se radique en el domicilio del demandado. Determinación del domicilio principal de la accionada mediante la base de datos publicada por la Superintendencia Financiera. La existencia de sucursal o agencia no es factor determinante de la competencia. Aplicación del artículo 85 del Código General del Proceso. [AC416-2017](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgado de Circuito de diferente Distrito Judicial, para conocer de acción popular contra entidad financiera. Elección del actor del domicilio de la convocada para radicar la competencia. Asignación del conocimiento de la acción popular a funcionario judicial que no hace parte del conflicto de competencia por determinación del domicilio principal de la accionada mediante la base de datos publicada por la Superintendencia Financiera. La existencia de sucursal o agencia no es factor para establecer la competencia. Aplicación del artículo 85 del Código General del Proceso. Reiteración auto 3 de agosto de 2015 y 6 de agosto de 2016. [AC2506-2017](#)

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

EXEQUATUR - Inadmisión de la solicitud: ante la inobservancia de lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del CGP, en concordancia con lo previsto en los artículos 82, 85, 251, 606 y 607 CGP y el artículo 6 inciso 4° Decreto 806 de 2020. AC2416-2020

ARTÍCULO 87.

DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE.

Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.

Sentencia de tutela-Sala de Casación Civil:

Litisconsorcio necesario en proceso ejecutivo. Los herederos del deudor forman un consorcio pasivo y necesario para responder por las acciones que tiendan a sustraer bienes que pertenecen al patrimonio sucesoral. ([STC6483-2022; 25/05/2022](#))

ARTÍCULO 88.

ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES- Procedencia de la acumulación, en una misma demanda, de varias pretensiones contra el demandado, siempre que, no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. Reiteración de la sentencia SC, 24 nov. 2003, exp. n.º 7497. [SC487-2022](#)

ARTÍCULO 89.

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.

PARÁGRAFO. Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo.

EXEQUATUR - *Inadmisión de la solicitud de homologación de la sentencia que profirió el Juzgado de Primera Instancia en Instrucción n.º 6 de Rubí, Barcelona, Reino de España, mediante la cual se decretó el divorcio del matrimonio contraído entre los progenitores del actor y se estableció la cuota de alimentos en favor del solicitante, con sustento en los arts. 82 numerales 1º, 2º y 10; artículo 89 inciso 2º y 606 numerales 4º y 5º CGP. AC1319-2020*

ARTÍCULO 90

ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

RECURSO DE REVISIÓN - *Se Rechaza por cuanto la parte interesada no cumplió con lineamientos ordenados en auto de 20 de enero de 2020. Aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso. AC310-2020*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

EXEQUATUR - Inadmisión de la solicitud: ante la inobservancia de lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del CGP, en concordancia con lo previsto en los artículos 82, 85, 251, 606 y 607 CGP y el artículo 6 inciso 4° Decreto 806 de 2020. AC2416-2020

EXEQUATUR - Inadmisión de la solicitud: ante la inobservancia de lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del CGP, en concordancia con lo previsto en los artículos 82, 85, 251, 606 y 607 CGP. Se requiere: dirigir la demanda frente a Karl indicando su número de identificación y domicilio; expresar las direcciones física y electrónica para notificación del contrayente; señalar el domicilio y número de identificación de la convocante; acreditar la condición de traductor oficial con la copia del certificado de idoneidad profesional; aportar copia en debida forma del registro civil de nacimiento de la hija; allegar prueba de la remisión al convocado de la demanda y subsanación de la demanda y de los anexos, en los términos del inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020. AC086-2021

EXEQUATUR - Rechazo de la solicitud: ante la falta de presentación de la subsanación en el término que se le señaló en el auto inadmisorio. Artículo 90 CGP. AC171-2021

EXEQUATUR - Rechazo de la solicitud: ante la ausencia de cumplimiento de las disposiciones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la acreditación, siguiendo las pautas del artículo 177 del CGP, de la normativa relevante para esta tramitación, tal como se le requirió en el auto inadmisorio. Artículo 90 CGP. AC168-2021

EXEQUATUR - Rechazo de la solicitud: ante la falta de presentación de la subsanación en el término que se le señaló en el auto inadmisorio. Artículo 90 CGP. AC2973-2021

EXEQUATUR - Rechazo de la solicitud: ante la falta de presentación de la subsanación en el término que se le señaló en el auto inadmisorio. Artículo 90 CGP. [AC3816-2022](#)

ARTÍCULO 92.

RETIRO DE LA DEMANDA.

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

DEMANDA DE REVISIÓN - Solicitud de retiro. Observancia del artículo 92 CGP. AC724-2021

ARTÍCULO 93.

CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

DEMANDA DE CASACIÓN - Retiro respecto a la que se inadmitió en la totalidad de los cargos contenidos en ella. El libelo sustentatorio de casación no es susceptible de tal figura, pues las normas que lo regulan no lo establecen, sin que pueda hablarse de un vacío reglamentario, sino de la no consagración de tal evento. Improcedencia del «retiro» de la demanda de casación, con fundamento en el artículo 93 CGP. AC343-2021

ARTÍCULO 94

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA - *por solicitud de conciliación extrajudicial, la misma suspende que no interrumpe la prescripción extintiva de la acción de rescisión de lesión enorme. La Corte decide NO CASAR la sentencia proferida por el ad quem, toda vez que comparte la interpretación que del artículo 21 de la Ley 640 de 2001 realizó el juzgador de segunda instancia en el entendido de que de dicho articulado no se permite deducir que el reclamo conciliatorio ostente la posibilidad de interrumpir civilmente prescripción y caducidad sino sólo lo suspende en los términos y por el período establecido en la norma. [SENTENCIA DE FECHA 18/12/2013, EXP No. 1100131030272007-00143-01.](#)*

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - *Suspensión de la prescripción extintiva de la acción indemnizatoria por accidente de tránsito, con ocasión de la conciliación extrajudicial de la que trata el artículo 21 de la Ley 640 de 2001. Diferencia de la suspensión. La Corte*

no casó el fallo por no encontrar acreditados los argumentos del recurrente, sobre la interrupción del término de prescripción extintiva (art 94 del CGP). [SC6575-2015](#)

RECURSO DE REVISIÓN - *Caducidad sobreviniente: para predicarse la interrupción del término que configure la caducidad no basta la presentación oportuna de la censura extraordinaria, sino que deberá notificarse a todos los integrantes de la parte convocada conforme lo prevé el inciso 4° del artículo 94 del CGP. SC745-2022*

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA - *Interrupción civil. Pretensión indemnizatoria por los perjuicios como consecuencia de la demolición inconsulta de un edificio de apartamentos, construido sobre un lote de terreno que había adquirido en común y proindiviso el convocante con los demandados. Los memoriales que se presentaron en el proceso divisorio previo, no corresponden realmente a una «demanda judicial», sino a dos piezas procesales distintas -un escrito incidental y otro de excepciones-. Si en gracia de discusión, se prescindiera de este razonamiento, la interrupción civil alegada tampoco podría haber sucedido, pues aquellos documentos no provocaron la expedición de ninguna decisión judicial asimilable a un auto admisorio o mandamiento de pago. Si ello no ocurrió, tampoco era posible notificar a los demandados de esas hipotéticas providencias. Las peticiones que se pide calificar de «demanda judicial» fueron rechazadas de plano por el juez del proceso divisorio, al menos en lo que tiene relación con el objeto del litigio actual. Siendo ello así, no pudo haberse dado el enteramiento que contemplaba el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil -y que hoy reitera el 94 del Código General del Proceso- como requisito adicional para que opere la interrupción civil de la prescripción. Tampoco*

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

es posible asimilar los memoriales que se radicaron en el decurso de un proceso divisorio anterior, con el requerimiento privado que se menciona en el artículo 94 del Código General del Proceso, no solo porque sus características son disímiles, sino también porque, para cuando se presentaron esos memoriales, la referida norma ni siquiera había sido expedida. Interpretación armónica de la expresión “demanda judicial” en el contexto de los artículos 2539 y 2524 del Código Civil. (SC712-2022; 25/05/2022)

Normas expedidas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de emergencia:

[Decreto ley 564 de 2020](#): *"Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlados presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación,

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

ARTÍCULO 95.

INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD.

No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante desista de la demanda.
2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
3. Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso.

5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.

En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.

6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.

7. Cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial.

DEMANDA DE REVISIÓN - Rechazo: *presentación extemporánea de la demanda. Caducidad de la formulación del recurso por la causal 8° del artículo 355 del CGP. El panorama no muta por el hecho de que, con anterioridad se haya intentado la revisión de la misma sentencia, toda vez que ese trámite concluyó por el desistimiento tácito de la actora, en tanto no notificó la totalidad de los convocados en el tiempo que le confirió la Corte -AC5511-2018- de manera que se eliminó el efecto que provocó la radicación del libelo en esa oportunidad. Con la presentación de la demanda y la satisfacción de los presupuestos contemplados en el artículo 94 del Código General del Proceso, se impide la configuración*

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

de la «caducidad»; sin embargo, dicho fenómeno desaparece, entre otros eventos, cuando el proceso termine por desistimiento tácito, según lo manda el numeral 6° del artículo 95. AC146-2021

CAPÍTULO III.
EXCEPCIONES PREVIAS.

ARTÍCULO 100.
EXCEPCIONES PREVIAS.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

EXCEPCIÓN PREVIA - *Omisión del fallador de resolver la de falta de jurisdicción o competencia. Oportunidad y trámite. Hermenéutica del numeral 1 del artículo 100 y 110 del Código General del Proceso. Terminó para decidir las. AC1350-2018*

COSA JUZGADA-*En vigencia del Código General del Proceso, si bien, no es de recibo debatir la cosa juzgada -como excepción previa-, se impone al juez emitir sentencia anticipada que dirima la reiterada contienda, si observa su configuración. Interpretación de los artículos 100 y 278 inciso 3° CGP. [SC3691-2021](#)*

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

SECCIÓN SEGUNDA. REGLAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO.

TÍTULO I. ACTUACIÓN.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES VARIAS.

ARTÍCULO 103. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES.

En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

Deber de utilizar las TIC'S, emplear canales de transmisión y almacenamiento de datos electrónicos, conforme al art. 103 del CGP, por parte de los jueces, tribunales y cortes [SC2420-2019](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - *La orfandad no solo argumentativa sino probatoria sobre la materia impide acoger la petición bajo estudio. En consecuencia, no se accede a lo pedido y se ordena el archivo de las diligencias. Si la seguridad personal de la solicitante se hallara amenazada por tener que encontrarse con su expareja en el juzgado de conocimiento, la reclamante puede echar mano de las herramientas tecnológicas para comparecer al proceso previstas en el artículo 103 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020. AC3835-2021*

Sentencia de tutela-Sala de Casación Civil:

Virtualidad y acceso a la justicia. Notificación de providencias judiciales por estados electrónicos debe incluir la "idea central y veraz de la decisión que se notifica. [Sentencia 20 de mayo de 2020. Rad. 52001-22-13-000-2020-00023-01](#)

Exigir acudir a la entidad, en época de confinamiento por COVID19, cercenó derecho de defensa. La Sala Civil ordena a Superintendencia de sociedades notificar proceso a través de correo electrónico. [STC3610-2020](#)

Toda prueba electrónica o información relevante para el juicio en forma de mensaje de datos o ligada con ciberespacio, no puede ser vista como



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

ineficaz o inválida cuando reúne características del CGP. [STC3586-2020](#)⁴

Derecho de acceso al expediente. [STC8109-2021](#)

Ante la dicotomía presentada respecto de la remisión de los correos electrónicos, es necesario atender el derecho sustancial del ciudadano, por encima del procesal, en aras de evitar la configuración de un exceso de ritual manifiesto. Se ordena resolver nuevamente el recurso de reposición formulado contra el auto que declaró extemporánea la contestación de la demanda en proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho. ([STC2257-2022, 02/03/2022](#))

Medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales: competencia del juez para adoptar las medidas que permitan garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción. Audiencias virtuales: cuando las partes no tengan acceso al expediente físico en la sede judicial, el funcionario está obligado a proporcionarles las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para la subsiguiente actuación. [STC13284-2022](#).

ARTÍCULO 107. AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS.

Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

⁴ Tomado del Twitter de la Corte Suprema @CorteSupremaJ (09/06/2020)

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

1. Iniciación y concurrencia. Toda audiencia será presidida por el juez y, en su caso, por los magistrados que conozcan del proceso. La ausencia del juez o de los magistrados genera la nulidad de la respectiva actuación.

Sin embargo, la audiencia podrá llevarse a cabo con la presencia de la mayoría de los magistrados que integran la Sala, cuando la ausencia obedezca a un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito. En el acta se dejará expresa constancia del hecho constitutivo de aquel.

Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes.

Las partes, los terceros intervinientes o sus apoderados que asistan después de iniciada la audiencia o diligencia asumirán la actuación en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia.

Cuando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en primera o segunda instancia, quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar. Oídas las alegaciones, se dictará sentencia según las reglas generales.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

2. Concentración. Toda audiencia o diligencia se adelantará sin solución de continuidad. El juez deberá reservar el tiempo suficiente para agotar el objeto de cada audiencia o diligencia.

El incumplimiento de este deber constituirá falta grave sancionable conforme al régimen disciplinario.

3. Intervenciones. Las intervenciones de los sujetos procesales, no excederán de (20) minutos, salvo disposición en contrario. No obstante, el juez de oficio o por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

4. Grabación. La actuación adelantada en una audiencia o diligencia se grabará en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado.

5. Publicidad. Las audiencias y diligencias serán públicas, salvo que el juez, por motivos justificados, considere necesario limitar la asistencia de terceros.

El Consejo Superior de la Judicatura deberá proveer los recursos técnicos necesarios para la grabación de las audiencias y diligencias.

6. Prohibiciones. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.

El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia.

Solo cuando se trate de audiencias o diligencias que deban practicarse por fuera del despacho judicial o cuando se presenten fallas en los medios de grabación, el juez podrá ordenar que las diligencias consten en actas que sustituyan el sistema de registro a que se refiere el numeral 4 anterior o que la complementen.

El acta será firmada por el juez y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.

Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, proporcionando los medios necesarios para ello.

En ningún caso el juzgado hará la reproducción escrita de las grabaciones.

De las grabaciones se dejará duplicado que hará parte del archivo del juzgado, bajo custodia directa del secretario, hasta la terminación del proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignarle a un juez o magistrado coordinador la función de fijar las fechas de las audiencias en los distintos procesos a cargo de los jueces o magistrados del respectivo distrito, circuito o municipio al que pertenezca.

toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella.

NULIDAD PROCESAL - Ausencia de competencia funcional: nulidad insaneable de la sentencia de segunda instancia por no haberse proferido por la mayoría de la Sala, ni haber concurrido a la respectiva audiencia todos los integrantes de la Corporación. A la audiencia asistieron el magistrado ponente y su compañera de Sala; sin embargo, una vez instalada, aquel «autorizó» el retiro de la asistente, con lo cual el quorum se desintegró. No ocurrió lo mismo desde la perspectiva de la nulidad contemplada en los artículos 36 y 107 del CGP, la inasistencia de la otra integrante de la Sala, al encontrarse en «uso de permiso». La falta de uno o más de los integrantes de una sala de decisión a la audiencia que la ley dice que deben asistir, cuando esa ausencia no está sustentada en permiso, fuerza mayor o caso fortuito, es un asunto que esencialmente resta legitimidad al acto y genera nulidad saneable; si la misma inasistencia afecta el quorum requerido para deliberar, resolver y dar publicidad a la sentencia, es un tema preponderantemente de legalidad que conlleva un vicio insaneable. En cualquiera de los casos, el recurso de casación se constituye en la herramienta idónea para que la parte agraviada alegue la invalidez. Lesión al derecho constitucional del debido proceso. Aplicación de las reglas técnicas de inmediación, concentración y publicidad en el sistema oral. Sentencia SC2759-2021

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.

RECURSO DE REPOSICIÓN - Frente al auto que declara desierto el recurso de casación. El memorial no se radicó ante el centro de servicios, sino que el mismo se envió a la Corte directamente por los demandados mediante una oficina de correos. AC1646-2021

RECURSO DE REPOSICIÓN - Frente al auto que declaró desierto el recurso de casación. La recurrente no cumplió con la carga de sustentar el recurso de casación impetrado, como quiera que el libelo se recibió por la Secretaría de la Sala con posterioridad al cierre de la atención a los usuarios, del último día otorgado para ello; por ende, el proveído ahora cuestionado se ajusta a derecho. AC2001-2021

Sentencias de tutela- Sala de Casación Civil:

Genera defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, rechazar un recurso enviado un minuto después del horario de cierre del despacho. STC13728-2021

Ante la dicotomía presentada respecto de la remisión de los correos electrónicos, es necesario atender el derecho sustancial del ciudadano, por encima del procesal, en aras de evitar la configuración de un exceso de ritual manifiesto. Se ordena resolver nuevamente el recurso de reposición formulado contra el auto que declaró extemporánea la contestación de la demanda en proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho. ([STC2257-2022, 02/03/2022](#))

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones: deber del secretario de actuar con diligencia en el trámite de los memoriales presentados por las partes. Código General del Proceso art. 109. [STC9152-2022](#)

Reglas de procedimiento - Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones: los memoriales que se presenten antes del cierre del despacho deben considerarse entregados oportunamente. Desconocimiento del conteo del término previsto en el inciso 3. ° del art. 8. ° del Decreto 806 de 2020. [STC9646-2022](#)

CAPÍTULO III.

COPIAS, CERTIFICACIONES Y DESGLOSES.

ARTÍCULO 115 CERTIFICACIONES

El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.

RECURSO DE REPOSICIÓN - Frente a auto que niega certificación de hechos ocurridos en presencia del magistrado, en trámite de recurso de casación proceso de paternidad extramatrimonial. La certificación de actuaciones o hechos cuya constancia no obra en el expediente, en



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

proceso de reclamación de paternidad extramatrimonial. Aplicación del artículo 115 del Código General del Proceso. [AC5911-2016](#)

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

RECURSO DE REPOSICIÓN - Frente a auto que declaró desierto el recurso de casación, de fecha 6 de noviembre de 2019. Perentoriedad e improrrogabilidad del término de treinta (30) días para presentar la demanda de casación. Deber de la parte interesada en cumplir con un acto procesal dentro de los términos legales, caso contrario se hará acreedor a las sanciones de ley. Aplicación de los artículos 117, 343 y 345 del Código General del Proceso. Reiterada en sentencia constitucional de 23 de enero de 2002. AC301-2020

TÍTULO II. **TÉRMINOS.**

ARTÍCULO 117

PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

Sentencia de tutela-Sala de Casación Civil:

Reitera el carácter perentorio e improrrogable de los términos y oportunidades procesales. STC16692-2021

ARTÍCULO 118 **CÓMPUTO DE TÉRMINOS.**

El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo

mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

Sentencia de tutela-Sala de Casación Civil:

Cómputo de términos en meses, días o años. STC16692-2021

Indebida interpretación normativa del inciso 1.º del art. 453 del Código General Proceso, en proceso ejecutivo hipotecario, al improbar la diligencia de remate por considerar extemporáneo el pago del impuesto del 5% del remate, desconociendo la naturaleza procesal del término, el cual debe contabilizarse en días hábiles. [STC1881-2022](#)

ARTÍCULO 121
DURACIÓN DEL PROCESO

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** *exequible*> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6)

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** *exequible*, *aparte tachado INEXEQUIBLE*> Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** *exequible*> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

COMPETENCIA FUNCIONAL - *pérdida de competencia por parte de la magistrada de conocimiento de la alzada por vencimiento de término de seis meses para fallar de conformidad con el inciso 2 del párrafo del artículo 124 del C.P.C. [AC5894-2014](#)*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

NULIDAD PROCESAL POR PÉRDIDA AUTOMÁTICA DE COMPETENCIA- Saneamiento. La Corte tras evaluar la vigencia y contenidos del artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, del artículo 9° de la ley 1395 de 2010, el Artículo 200 de la Ley 1450 de 2011 “por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo para la vigencia 2010-2014” y del artículo 121 del Código General del Proceso, concluyó que no es insaneable la nulidad de la actuación posterior una vez pierda la competencia para emitir el fallo el juez de segunda de segunda instancia, por no hacer parte de las enlistadas en el inciso final del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil. Advierte que para el 16 de noviembre de 2012, fecha en la que se profirió la sentencia impugnada, no se encontraba vigente la sanción prevista en el inciso 6° del artículo 121 de la Ley 1564, conforme al cual será «nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia». Informa que: “Si en gracia de discusión se considerara que tal circunstancia puede configurar un motivo de anulación, aunque aún no haya entrado en vigor el inciso 6° del artículo 121 del Código General del Proceso, habría que concluir necesariamente que no es de aquellos insubsanables, porque el único vicio relacionado con la falta de competencia del juez que por mandato legal reviste tal carácter es el derivado del factor funcional según lo dispuesto en el inciso final del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, de ahí que la determinada por ese criterio «temporal» en función de los plazos establecidos para resolver las instancias del proceso es susceptible de saneamiento. En el sub iudice, la supuesta causa de nulidad habría sido convalidada por el recurrente, quien no la alegó en oportunidad, esto es, inmediatamente feneció el término para decidir la segunda instancia, y ni siquiera recurrió el auto de 25 de septiembre de 2012, mediante el cual el Tribunal prorrogó, hasta por seis meses más, su competencia para proferir el fallo.(...)En este caso, y

según las precedentes consideraciones, la irregularidad que se adujo como fundamento del recurso extraordinario, no está contemplada en las normas procesales vigentes como motivo de nulidad, de ahí que el ataque resulta inane, y si llegara a estimarse que se estructuró el aludido vicio, aquel habría sido saneado por la parte impugnante”. [SC16426-2015](#)

En sentido similar: [AC3358-2018](#).

COMPETENCIA FUNCIONAL - Es categórica la norma al contemplar que el juez pierde competencia una vez fenezca el tiempo dispuesto para adelantar el proceso tanto en primera como en segunda instancia de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. [AC2170-2016](#)

NULIDAD PROCESAL POR PÉRDIDA AUTOMÁTICA DE COMPETENCIA- saneamiento-Dijo la Corte que para el 1 de enero de 2016, antes de que entrara en vigencia plena el Código General del Proceso y por tanto su artículo 121, regía el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, según el cual sólo es insaneable la falta de competencia funcional. Sobre el particular el Alto Tribunal señaló que “Además, como se insiste es en la “falta de competencia” del Juzgado y no del Tribunal, sin que para entonces rigiera el aparte del artículo 121 del Código General del Proceso en el sentido de que será “[s]erá nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”, quiere decir que mientras dicha prohibición cobraba plenos efectos, estaba amparada por los patrones del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, según el cual en materia de “competencia” sólo es insubsanable la “funcional”.La sentencia no se ocupó de definir si la nulidad de pleno

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

derecho prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso es o no insaneable, no obstante reitera la sentencia SC16426-2015. [SC9706-2016](#)

En sentido similar: [AC3358-2018](#).

NULIDAD PROCESAL POR PÉRDIDA AUTOMÁTICA DE COMPETENCIA-Saneamiento. Para la Corte, al estudiar el carg por la causal 5 de casación, decidió inadmitir la demanda y declarr desierto el recurso, en consideración a que no estaba vigente la sanción contemplada en el inciso 6° del artículo 121 del Código General del proceso, debido a que la sentencia de segunda instancia se profirió el 3 de diciembre de 2013 y la vigencia de la norma en lo pertinente se surtió a partir del 1° de enero de 2014.No obstante manifestó que tal nulidad fue convalidada, “pues no es de aquellas insubsanables, porque el único vicio relacionado con la falta de competencia del juez que por mandato legal reviste tal carácter es el derivado del factor funcional según lo dispuesto en el inciso final del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil”. [AC6886-2016](#)

Providencias con distinto criterio: [STC8849-2018](#)

RECURSO DE REVISIÓN - Rechazo de plano de solicitud de nulidad por improcedencia de la aplicación del término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso en recursos extraordinarios. Naturaleza. Reiteración del auto de 21 de marzo de 2012. Saneamiento"4. En todo caso, aún si se admitiera en gracia de discusión que la “nulidad de pleno derecho” consagrada en el artículo 121 del Código General del Proceso es una norma vigente para este trámite, la

solicitud de invalidez igualmente tendría que ser rechazada de plano, (i) porque el precepto se refiere a la duración que deben tener los procesos durante el curso de las instancias y no a la de los recursos extraordinarios como el de revisión, y (ii) por cuanto ninguna manifestación de pérdida de competencia o nulidad de pleno derecho hizo la parte interesada antes de dictarse la sentencia que resolvió la revisión en mientes, valga anotar, que el silencio de los interesados convalidó la alegada irregularidad, de haber sido cierta su existencia." Improcedencia de la aplicación del término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso en recursos extraordinarios. [AC3358-2018](#)

NULIDAD - Alegada por haberse dictado sentencia más allá del término de duración del proceso previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso y que el Tribunal rechazó in limine la petición de invalidez formulada. AC115-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA INEXISTENTE - para ser conocido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Colisión entre magistrados que integran la Sala Civil de un mismo Tribunal Superior de Distrito, por pérdida de competencia de la que trata el artículo 121 CGP, para conocer la apelación de sentencia. Artículo 6 literal e) Acuerdo PCSA17-10715 de 2017 de la Sala Administrativa del CSJ. AC417-2021

NULIDAD PROCESAL - por falta de competencia del magistrado sustanciador del Tribunal, al continuar con el trámite de la apelación de la sentencia y proyectar la decisión que desata la alzada, pese a que el proceso había “terminado de oficio” mediante auto de la magistrada que lo antecedió. Pérdida de competencia del sustanciador por el artículo

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

121 CGP, respecto a sentencia dictada el 3 de diciembre de 2014: fallar por fuera de los términos previstos en el artículo 9° de la Ley 1395 de 2010, que adicionó el precepto 124 del CPC, no constituye motivo sancionado con nulidad de lo actuado, menos aún si la decisión la profiere el funcionario al que se le asignó el asunto ante la “pérdida automática de competencia” de su antecesor. La circunstancia fáctica no se adecua a los presupuestos normativos. Indebida representación de la parte demandante por sustitución procesal, cuando frente al contrato de “cesión o venta de derechos litigiosos”, la parte demandada guarda silencio: legitimación por la persona afectada para alegar la nulidad procesal. Nulidad inexistente. Principio de especificidad. Decreto de dictamen pericial en segunda instancia, de manera oficiosa: ¿Debate por error de derecho o por nulidad procesal?. SC1832-2021.

NULIDAD PROCESAL - De la que trata el artículo 121 del CGP. Saneamiento dentro del trámite procesal en segunda instancia: en el proceso ninguna de las partes invocó, antes de la emisión del fallo de segundo grado y después de extinguido el plazo para decidir, la configuración de la causal de nulidad y que, por tanto, el proceso tuviera que pasar a otra autoridad judicial, de manera que este yerro fue saneado por el comportamiento pasivo de los sujetos procesales. Con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales. Aplicación del postulado non venire contra factum proprium -venire contra factum non potest-, en la actividad procesal. [SC3377-2021](#)

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

NULIDAD PROCESAL - Vencido el término fijado en el artículo 121 del CGP para dictar sentencia en las instancias, la parte interesada queda habilitada para poner de presente la pérdida automática de competencia, pero -mientras no lo haga- convalida cada actuación que se vaya produciendo y si se dicta fallo no podrá alegar que está viciado por esta causal. Este tipo de nulidad está sujeta a las pautas del inciso 2° del artículo 135 y de saneamiento del artículo 136 numerales 1°, 2° y 4° ídem. En esa medida, cuando haya sido propuesta, lo resuelto constituirá cosa juzgada y no podrá volverse sobre la misma. [SC3712-2021](#)

NULIDAD PROCESAL - Saneamiento cuando la sentencia de segunda instancia se dicta luego de vencido el término de seis meses contemplado para su decisión en el artículo 121 del Código General del Proceso. La nulidad derivada de la pérdida de competencia por vencimiento de los términos previstos en la primera parte de la norma es saneable y, por lo mismo, su acogimiento en casación, exige que no haya sido convalidada por quien la aduzca, entre otras hipótesis, por haber actuado en el proceso sin alegarla. Convalidación tácita porque no se alegó, habiendo podido y debido hacerlo. Artículo 136 numeral 1° CGP. [SC042-2022](#)

NULIDAD PROCESAL - La Sala mayoritaria reconoce que los hechos relatados armonizan con una hipótesis taxativa de nulidad del artículo 121 del CGP. No obstante, la censura no se abre paso, porque dicha irregularidad fue convalidada por los propios recurrentes, con sustento en los numerales 1° y 4° del artículo 136 del CGP. si bien, se perdió competencia para conocer el proceso en la fecha en la que concurrieron los dos supuestos legales previstos para ello, a saber, el vencimiento del



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

término para resolver la segunda instancia, y la alegación de parte, radicada en la más reciente de aquellas dos calendas, esa irregularidad no fue alegada por los casacionistas, quienes vieron impasibles como se adoptaban diversas decisiones al interior de este trámite después de que operara la pérdida de competencia. Incluso, algunos participaron en una audiencia presidida por la funcionaria, sin intentar prevalerse del supuesto de nulidad en el que ahora fincan su censura. Esa aquiescencia frente a las actuaciones posteriores a la pérdida de competencia, que se extendió hasta el momento en el que la decisión de segunda instancia fue dictada, motivó el saneamiento de la nulidad denunciada. Y no se diga que, al presentar el memorial, los convocantes denunciaron la pérdida de competencia y, simultáneamente, alegaron una nulidad, pues para esa fecha no se habían realizado actuaciones irregulares, y tampoco era posible suponerlas. La expiración del lapso durante el cual se debe finiquitar la instancia no conlleva la pérdida “automática” de competencia del funcionario que conoce la causa. En cambio, cuando a la extinción del plazo se suma el reclamo de parte, el supuesto del artículo 121 quedaría consumado -al menos por regla general-, comprometiendo la validez de las actuaciones que a continuación adelanta el juez o magistrado que perdió competencia para componer la litis. (SC845-2022; 25/05/2022)

NULIDAD PROCESAL - Por haberse dictado la sentencia de segundo grado en un juicio viciado de la causal de nulidad que establece el artículo 121 del Código General del Proceso. [SC2507-2022](#)

Sentencias de tutela- Sala de Casación Civil:

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

Nulidad por pérdida automática de la competencia: inaplicabilidad de esta regla al nuevo funcionario quien asume el proceso, por falta de norma expresa que imponga dicha sanción. [STC21350-2017](#)

Exhorto al Consejo Superior de la Judicatura en la gestión necesaria para que el juez asuma cargas razonables que le permitan cumplir con los términos del art. 121 CGP. [STC8790-2018](#) (Salvamento de Voto)

Poder disciplinario del juez para evitar maniobras dilatorias que demoren la duración de los procesos y se sancionen tales conductas. Artículo 121 del CGP. [STC10758-2018](#) (Salvamento de voto)

Juez niega solicitud de nulidad del artículo 121 del CGP, por computar el término a partir de la notificación de la reforma de la demanda. Pérdida automática de competencia. Término objetivo. Insaneabilidad. [STC8849-2018](#). (Salvamento de voto/ Aclaración de voto) Reiterada en: [STC001-2019](#), [STC233-2019](#), [STC9545-2019](#).

Es una nulidad de carácter saneable. [STC14507-2018](#). Tesis contraria: [STC8849-2018](#)

Sentencia Corte Constitucional: Saneable. [T-341 de 2018](#). Tesis contraria: [STC8849-2018](#)

Juez de segunda instancia omite declarar la nulidad de pleno derecho por pérdida automática de competencia. La Sala Civil estudia el hito inicial para el cómputo del término objetivo del artículo 121 del CGP. [STC14817-2018](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

Las determinaciones adoptadas por la Corte Constitucional en la sentencia T-341/2018 son “inter partes” y no tiene el valor de precedente. La Sala Civil reitera la providencia STC8849-2018. Término objetivo del artículo 121 del CGP. En [STC14819-2018](#). En el mismo sentido: [STC14822-2019](#)

La Sala Civil reitera la providencia STC8849-2018 sobre el término objetivo del artículo 121 del CGP. Las determinaciones adoptadas por la sentencia T-341/2018 Corte Constitucional son “inter partes” y no tiene el valor de precedente. [STC14827-2018](#)

La Sala Civil precisa, aclara y reitera el carácter perentorio del término previsto en el artículo 121 del CGP, en coherencia con los principios, valores y derechos de la Carta Política. Aplicación del control de convencionalidad. [STC15084-2018](#). ([Aclaración de voto](#))

La Sala Civil reitera el cómputo del plazo razonable previsto en artículo 121 del CGP en los procesos liquidatorios. Término objetivo. En [STC14829-2018](#)

El cómputo del término de duración razonable del proceso del artículo 121 del CGP, no se detiene por el cambio de titular del despacho. [STC12644-2018](#). Tesis contraria: [STL3703-2019](#)

El cambio de titular del despacho justificaría un nuevo cómputo del término previsto en artículo 121 del CGP. Término subjetivo. Saneable. [STL3703-2019](#). Tesis contraria: [STC12644-2018](#)

Procedencia de la aplicación de la nulidad de pleno derecho por cumplimiento del plazo razonable del artículo 121 del CGP, en acciones populares. [STC11469-2019](#), [STC11851-2019](#).

El vencimiento del término de duración del proceso previsto en el artículo 121 del CGP, configura una nulidad de carácter saneable. [STL4417-2019](#)

Estudio constitucional: Sentencia [C-443/19](#)

“Decisión

Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Tercero. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.”



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Sentencias de tutela Corte Constitucional: [Sentencia T-341/18](#),
[Sentencia T-334/20](#)

Normas expedidas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de emergencia:

[Decreto ley 564 de 2020](#): "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

CAPÍTULO II. NULIDADES PROCESALES.

ARTÍCULO 132 CONTROL DE LEGALIDAD

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO - Desatención por parte del fallador de la excepción previa falta de competencia. El juez no puede desprenderse del conflicto mutuo propio una vez lo asume. Control de legalidad según el artículo 132 del Código General del Proceso. AC1350-2018

CONTROL DE LEGALIDAD - Se deja sin valor y efecto el auto que corre traslado para alegar de conclusión en trámite del recurso de revisión. No era dable correr traslado para alegar de conclusión con base en el «artículo 383 del Código de Procedimiento Civil», siendo que todas las etapas del asunto se habían agotado conforme a los lineamientos del Código General del Proceso. AC2643-2021

Estudio de constitucionalidad: [Sentencia C-537-16](#).

ARTÍCULO 133 CAUSALES DE NULIDAD –OMISIÓN EN LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA OBLIGATORIA

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Sentencias de tutela- Sala de Casación Civil:

Desconocimiento del precedente en torno a la interrupción procesal y la consecuente nulidad provocada por deficiencias tecnológicas, carencia de destrezas en el manejo de herramientas digitales y/o falta de acceso a los expedientes electrónicos, al rechazar de plano la solicitud de nulidad de todo lo actuado por extemporánea. [\(STC1678-2022; 17/02/2022\)](#)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

NULIDAD PROCESAL - Principio de especificidad o taxatividad: 1) se descarta por sí sola la estructuración del vicio aludido en el primer cargo, respecto a la pretermisión íntegra de la segunda instancia, toda vez que el defecto allí referido consistió en la falta de pronunciamiento sobre tres de las causales en que se sustentó el pedido de nulidad testamentaria, sobre el que versó la acción. 2) no se encuentra tipificado como motivo de invalidación procesal, el no disponer de la totalidad de las pruebas válidamente recaudadas en primera instancia, como quiera que el a quo, al remitir el proceso para el trámite de la apelación interpuesta contra su fallo, no incluyó las cuatro carpetas de documentos. 3) Únicamente la supresión absoluta de la oportunidad para la realización de las actividades enlistadas en el numeral 6º del artículo 133 del CGP, entre ellas, la de "sustentar un recurso", constituye causa de invalidación procesal, de lo que se sigue que el acortamiento atribuido al Tribunal, como fundamento del cargo auscultado, no configura dicho motivo de nulidad. Sentencia SC3148-2021.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas,

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

NULIDAD PROCESAL - *La nulidad en materia probatoria, por falta de plena identificación del error al no materializarse un dictamen grafológico, devenida del actor, el deber de explicar si se trataba de una prueba considerada por el propio legislador como obligatoria. La Corte enuncia el desarrollo jurisprudencial de la nulidad probatoria y que se concretó en el ART 133 N°5 del CGP, de esta manera declara inadmisibles la demanda y en consecuencia desierto el recurso de casación porque los defectos tanto de técnica como formales de la demanda relevan de cualquier estudio material del libelo.* [AC4665-2015](#)

CONTRATO DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO - *riesgos de “garantía de anticipo” y “cumplimiento del contrato” amparados en la póliza de seguro de cumplimiento de contrato de suministro de café. Acreditación*

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

de que el anticipo fuera indebidamente utilizado. Introducción de modificaciones sin consentimiento expreso de la aseguradora, que alteran el estado del riesgo y no fueran comunicadas de manera oportuna. Error de derecho: sustraerse del poder deber de decretar pruebas de oficio. Trascendencia del cargo. [SC562-2021](#)

“Es cierto que el sustraerse el Tribunal al uso de sus poderes oficiosos en materia de pruebas, esto es, del poder-deber que la ley le confiere para decretar pruebas de oficio, ha sido tratado por la jurisprudencia como un típico error de derecho en la medida en que, bien sea porque el medio de convicción siendo exigido en la ley el juez sin embargo no lo recauda (hipótesis hoy positivamente consagrada como vicio de actividad, constitutivo de nulidad procesal)”

CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN - *Nulidad procesal: la censura en casación no prospera cuando el sustrato fáctico no armoniza con el motivo de anulabilidad esgrimida.* [SC299-2021](#)

Los requerimientos señalados no fueron atendidos por la sociedad querellante, pues no existe vínculo alguno entre la causal de invalidación aludida en su demanda de sustentación, consistente en «actu[ar] en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia» (artículo 133-1, Código General del Proceso), y los hechos que expuso como cimiento de su acusación. Nótese que Rienza S.A. no mencionó, ni mucho menos demostró, que el tribunal hubiera declarado su incompetencia para seguir conociendo de la causa, presupuesto necesario para invalidar cualquier potencial actuación ulterior.

DEMANDA DE CASACIÓN - *Inadmisión respecto a sentencia que estimó la pretensión de impugnación de maternidad. El primer cargo está fundado en la existencia de nulidades procesales al sugerir que el fallo de segunda instancia, que declaró no probada la excepción de «legitimidad de la filiación natural propuesta por la parte demandada», padece de deficiencias argumentativas en*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

la motivación. Sobre el segundo embate que viene soportado en la existencia de vicios del decurso, en razón de que, debía anularse la sentencia anticipada de primera instancia a fin de que se practicara la prueba testimonial decretada y, como no se procedió de esa manera, se edificó el vicio consagrado en el numeral 5º del precepto 133 CGP, se presenta la circunstancia consagrada en el numeral 2º del artículo 347 ibidem, pues se formuló un vicio in procedendo que, en realidad no existe. AC339-2021

Estudio constitucional: [Sentencia C-537/16](#)

ARTÍCULO 136.
SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Sentencias de tutela- Sala de Casación Civil:

DERECHO PROCESAL - Nulidades procesales: sólo son insaneables las descritas en el parágrafo del artículo 136 del CGP. STC1389-2021

TÍTULO V.
CONFLICTOS DE COMPETENCIA, IMPEDIMENTOS Y
RECUSACIONES, ACUMULACIÓN DE PROCESOS, AMPARO
DE POBREZA, INTERRUPTIÓN Y SUSPENSIÓN DEL
PROCESO.

CAPÍTULO I.
CONFLICTOS DE COMPETENCIA.

ARTÍCULO 139
TRAMITE DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA

Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

Considera la Corte que a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia no le corresponde dirimir este conflicto de competencia, como equivocadamente lo estimó la Superintendencia de Industria y Comercio, sino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hasta tanto entre en vigencia el artículo 139 del Código General del Proceso. [AUTO DE FECHA 14/03/2013, EXP No. 11001-0203-000-2012-02870-00.](#)

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre juzgados civil municipal, promiscuo municipal de oralidad y control de garantías y la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la superintendencia de industria y comercio. La Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, es la entidad encargada de resolver las controversias hasta el 31 de diciembre de 2015. Código General del Proceso entra en vigencia a partir del 1º de enero de 2016 y los sucesos ocurren en diciembre del 2015, por lo que no es aplicable el artículo 139 del C.G.P. el cual otorga la competencia de los conflictos de ésta índole a la Corte. [AC1277-2016](#)*

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre juzgados civiles del circuito para conocer de la acción popular de un particular contra una entidad financiera. La Corte es la competente para resolver el conflicto de competencias suscitado entre dos juzgados de diferente distrito de acuerdo con el art. 139 del Código General del Proceso. Para el caso concreto, ordenan conocer del asunto al primero de los juzgados en la medida que el actor popular tiene la facultad de escoger donde tramitar el asunto, si en el lugar de ocurrencia de los hechos o en el domicilio del accionado de conformidad con el artículo 16 de la ley 472 de 1998. [AUTO DE FECHA: 08/04/2016, EXP No.11001-02-03-000-2016-00633-00.](#)*

Providencias que aplican del ART 139 CGP:

[AC261-2016](#), [AC413-2016](#), [AC420-2016](#), [AC518-2016](#), [AC806-2016](#), [AC585-2016](#), [AC260-2016](#), [AC262-2016](#), [AC264-2016](#), [AC412-2016](#), [AC267-2016](#), [AC266-2016](#), [AC265-2016](#), [AC259-2016](#), [AC263-2016](#), [AC1641-2016](#), [AC1999-2016](#), [AC1453-2016](#), [AC1642-2016](#), [AC1450-2016](#), [AC1992-2016](#), [AC1451-2016](#), [AC1454-2016](#), [AC1991-2016](#),



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

[AC822-2016](#), [AC1042-2016](#), [AC1046-2016](#), [AC1047-2016](#), [AC1061-2016](#), [AC1219-2016](#), [AC1216-2016](#), [AC1215-2016](#), [AC1274-2016](#), [AC1214-2016](#), [AC1221-2016](#), [AC2461-2016](#), [AC2460-2016](#), [AC2458-2016](#), [AC2457-2016](#), [AC2456-2016](#), [AC2452-2016](#), [AC2451-2016](#), [AC2459-2016](#), [AC2450-2016](#), [AC2449-2016](#), [AC2631-2016](#), [AC2648-2016](#), [AC2651-2016](#), [AC2650-2016](#), [AC2649-2016](#), [AC2647-2016](#), [AC6078-2016](#), [AC6306-2016](#), [AC6315-2016](#), [AC6241-2016](#), [AC6030-2016](#), [AC5884-2016](#), [AC5441-2016](#), [AC5442-2016](#), [AC5372-2016](#), [AC5239-2016](#), [AC5240-2016](#), [AC5241-2016](#), [AC5224-2016](#), [AC5222-2016](#), [AC5181-2016](#), [AC5040-2016](#), [AC5039-2016](#), [AC4916-2016](#), [AC4887-2016](#), [AC4707-2016](#), [AC4708-2016](#), [AC4710-2016](#), [AC4667-2016](#), [AC4668-2016](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgado civil del circuito y superintendencia de sociedades en proceso de simulación absoluta de contrato de compraventa. Requerimiento de la Sala Civil del Corte a la Superintendencia de sociedades, para que allegue el oficio completo y poder tomar una decisión. La Corte con plena vigencia del Código General del Proceso le corresponde dirimir el conflicto entre una autoridad judicial y una autoridad administrativa con funciones judicial, de acuerdo con el ART 139 N^o5, sin embargo observa que las diligencias allegadas por la superintendencia están incompletas, lo que dificulta resolver el conflicto, por lo que requiere a la autoridad administrativa para que allegue el oficio completo. [AC1275-2016](#)

Ver también: [Conflictos de competencia-Guía de jurisprudencia Civil](#)

RECURSO DE SÚPLICA - Frente al auto con el que se rechaza, por falta de jurisdicción y competencia, la demanda ejecutiva que se interpone

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

frente a la República Bolivariana de Venezuela, en vigencia del Código General del Proceso. Resulta inviable adecuar la impugnación en los términos del parágrafo del artículo 318 del CGP, puesto que, determinaciones de esa estirpe «no admiten recurso», según lo indica el artículo 139 CGP. AC170-2021

Ver también: [Conflictos de competencia-Guía de jurisprudencia Civil 2021](#)

CAPÍTULO II. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.

ARTÍCULO 140 DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

Los magistrados, jueces, conueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

El magistrado o conjuer que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuer, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueres.

IMPEDIMENTO DE MAGISTRADO DE TRIBUNAL - *La Corte no es competente para resolver del asunto, en razón de lo establecido por el artículo 140 del Código General del Proceso. Lo debe manifestar ante quien deba sustituirlo y este en el evento de hallar configurada la causal, lo admitirá, y asumirá el conocimiento del proceso y en caso contrario el superior funcional decidirá lo legalmente pertinente.* [AC5843-2016](#)

ARTÍCULO 141 CAUSALES DE RECUSACIÓN

Son causales de recusación las siguientes:

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

RECUSACIÓN - *No se planteó una recusación stricto sensu ni, mucho menos, se esgrimió alguna de las causales contempladas en el artículo 141 del C.G.P. La «invitación» a declarar el impedimento, surgió de la inconformidad que elevó el censurante frente al contenido del auto inadmisorio, al grado de asegurar que la magistrada se encuentra parcializada para continuar con la actuación en el recurso de revisión.* [AC4331-2022](#)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

IMPEDIMENTO - *De conjuer para conocer del recurso de casación de particulares en contra de una sociedad limitada por ser el apoderado de una de las partes, hermano de un profesional en derecho que actúa como defensor dentro un juicio arbitral en el cuál el conjuer es coárbitro. No se vislumbra que el defensor del juicio arbitral, sea el apoderado en el actual proceso, situación que no configura la causal contemplada en el num. 1° del artículo 141 del C.G.P.* [AC3275-2017](#)

IMPEDIMENTO - *Que declara Magistrado de la Sala de Casación Civil para conocer del trámite de casación, por ser su hermano del apoderado judicial de causahabiente con interés en proceso cuya providencia es objeto del recurso extraordinario. Artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso.* [AC6027-2021](#)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

IMPEDIMENTO - De Magistrado de la Sala para conocer del recurso de revisión debido que anteriormente hizo parte de la Sala que inadmitió la demanda de casación. No se acepta por la Sala en cuanto se considera que no se subsume el Magistrado en la hipótesis normativa del artículo 141 numeral 2° del Código General del Proceso teniendo en cuenta que no hay conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad de los motivos entre la providencia anterior y la materia que ahora es objeto de la impugnación. [AC6666-2016](#)

IMPEDIMENTO - De Magistrado para conocer de recurso de casación, por haber sido ponente en primera instancia de una acción de tutela instaurada por un particular contra el Tribunal que emitió la decisión recurrida, configurándose la causal prevista en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P. Sus causales al igual que las de la recusación, son taxativas. Reiteración jurisprudencial de los autos de 19 de enero de 2012 y 18 de diciembre de 2013. [AC2400-2017](#)

IMPEDIMENTO - Aceptado al configurarse la establecida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, por haber sido su cónyuge quien participó en la decisión que ahora se ataca. Independencia e imparcialidad. Reiteración del auto de 10 de julio de 2006. AC4415-2019

IMPEDIMENTO - De algunos Magistrados de la Sala de Casación Civil, para asumir el recurso de revisión, que se formula frente a proceso que conoció la Sala, por haber participado, en fallo de tutela relacionado con la sentencia objeto del recurso extraordinario, que se debate por la

causal 8ª del numeral 355 del CGP. Art. 141 numeral 2° CGP. AC603-2020

IMPEDIMENTO - Que declara Magistrado de la Sala de Casación Civil, para asumir discusión de proyecto de decisión de recurso de casación, por haber conocido en instancia anterior, por acción de tutela STC3802-2017. Conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate. Artículo 141 numeral 2° del Código General del Proceso. AC236-2021

IMPEDIMENTO - Que declara Magistrada de la Sala de Casación Civil, para para conocer trámite de casación, por haber conocido en instancia anterior, en calidad de magistrada ponente de la sentencia objeto del recurso extraordinario. Para su configuración se requiere que el administrador de justicia haya intervenido en el proceso en un grado inferior, con independencia del tipo de actuación o su conexión con el asunto materia de resolución. Artículo 141 numeral 2° CGP. AC2954-2021.

IMPEDIMENTO - Que declara Magistrada de la Sala de Casación Civil, para para conocer trámite de casación, por haber conocido en instancia anterior, en calidad de magistrada ponente de la sentencia objeto del recurso extraordinario. Para su configuración se requiere que el administrador de justicia haya intervenido en el proceso en un grado inferior, con independencia del tipo de actuación o su conexión con el asunto materia de resolución. Artículo 150 numeral 2° CPC. AC2138-2021

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

IMPEDIMENTO - Que declara Magistrado de la Sala de Casación Civil, para conocer del trámite de la revisión, por haber conocido en instancia anterior, como ponente de la sentencia en el Tribunal de Villavicencio. La garantía de imparcialidad e independencia de los jueces. El régimen de impedimentos y recusaciones. Artículo 141 numeral 2° del Código General del Proceso. AC3624-2021

IMPEDIMENTO - Que declara Magistrada de la Sala de Casación Civil para conocer del trámite de casación, por haber hecho parte de la Sala de decisión del Tribunal de Bogotá, en la que se dictó la providencia objeto del recurso extraordinario. La garantía de imparcialidad e independencia de los jueces. El régimen de impedimentos y recusaciones. Artículo 141 numeral 2° del Código General del Proceso. AC5833-2021

IMPEDIMENTO - Que declara Magistrada de la Sala de Casación Civil para conocer del trámite de casación, por haber hecho parte de la Sala de decisión del Tribunal de Bogotá, en la que se dictó la providencia objeto del recurso. Artículo 141 numeral 2° del Código General del Proceso. [AC2970-2022](#)

IMPEDIMENTO - Que declaran los Magistrados de la Sala de Casación Civil para conocer del trámite de revisión, por haber conocido de acción de tutela que frente a la determinación ahora impugnada promovió la recurrente. Artículo 141 numeral 2° del Código General del Proceso. [AC3244-2022](#)

IMPEDIMENTO - Que declara Magistrada de la Sala de Casación Civil para conocer del trámite de revisión, por haber hecho parte de la Sala

de decisión del Tribunal de Bogotá como ponente, en la que se dictó la providencia objeto del recurso. Artículo 141 numeral 2° del Código General del Proceso. [AC3273-2022](#)

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

IMPEDIMENTO - Al configurarse la establecida en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso. Procedencia y causales. Reiteración del auto de 15 de junio de 2016. Protección a los principios de independencia e imparcialidad de la actividad judicial. AC2706-2018

IMPEDIMENTO - Que declara Magistrado de la Sala de Casación Civil para conocer del trámite de casación, por cuanto el apoderado del recurrente en casación es su consanguíneo en primer grado. Artículo 141 numeral 3° del Código General del Proceso. [AC3133-2022](#)

4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

IMPEDIMENTO - Acreditación de la causal 5° del artículo 141 del Código General del Proceso. Se acepta impedimento de Magistrado por cuanto la apoderada judicial del demandante funge como su mandataria en asuntos personales. [AC1263-2016](#)

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

IMPEDIMENTO - De Magistrado conforme al numeral 5° y 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, tras aducir que quien actualmente funge como uno de sus magistrados auxiliares suscribió la demanda de casación que será objeto de estudio por la Corte, en época en la cual se desempeñaba como apoderado judicial de la recurrente. [AC3031-2017](#)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

Sentencias de tutela- Sala de Casación Civil:

Impedimentos y recusaciones - Oportunidad y procedencia de la recusación - Causal de pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o compañera permanente y cualquiera de las partes, su representante o apoderado: improcedencia de la recusación cuando se presenta cambio de apoderado. Inviabilidad de alegar un acto propio como razón para recusar al juez. Código General del Proceso art. 141 núm. 6. [STC9642-2022](#)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

IMPEDIMENTO - Que declara Magistrada de la Sala de Casación Civil para conocer del trámite de revisión. Compulsas de copias para investigación de posibles faltas disciplinarias de abogado. Artículo 141 numeral 8° del Código General del Proceso. [AC4288-2022](#)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

IMPEDIMENTO - Acreditación de la causal 5° del artículo 141 del Código General del Proceso. Se acepta impedimento de Magistrado por cuanto la apoderada judicial del demandante funge como su mandataria en asuntos personales. [AC1263-2016](#)

IMPEDIMENTO - De Magistrado conforme al numeral 5° y 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, tras aducir que quien actualmente funge como uno de sus magistrados auxiliares suscribió la demanda de casación que será objeto de estudio por la Corte, en época en la cual se desempeñaba como apoderado judicial de la recurrente. [AC3031-2017](#)

IMPEDIMENTO - Aceptado al configurarse la establecida en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, al existir amistad íntima con una de las partes. Independencia e imparcialidad. AC3885-2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

IMPEDIMENTO - Por configurarse la causal establecida en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso. Por mantener una relación de amistad íntima, cultivada a lo largo de varios años con el apoderado de la parte recurrente. AC5368-2019

IMPEDIMENTO - De Magistrado de la Sala de Casación Civil, para asumir *exequatur*, que se formula, ante relación de cercanía con apoderada de quien solicita la homologación de sentencia extranjera. Artículo 141 numeral 9 CGP. AC1217-2020

IMPEDIMENTO - De Magistrado de la Sala de Casación Civil, ante relación de cercanía con apoderado sustituto de la parte demandante. Artículo 141 numeral 9 CGP. AC2921-2021

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

IMPEDIMENTO - En conocimiento de recurso de casación, fundado en haber sido apoderado judicial de uno de los herederos del causante; Configuración del numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso. [AC1071-2016](#)

IMPEDIMENTO - No se acepta por cuanto no se configura el motivo rogado, como quiera que los hechos narrados no se encuentran enmarcados dentro de la causal invocada, numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso o en alguna otra regulada en el ordenamiento aplicable al caso. Reiterado en auto de 18 de diciembre de 2013. AC3526-2019

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

IMPEDIMENTO - No se acepta el manifestado por el Magistrado para conocer del recurso de revisión. Procedencia y causales. Reiteración del auto de 23 de abril de 2018. El conocimiento del asunto en las instancias procesales no implica la afectación de los principios de independencia e imparcialidad del ponente. Reiteración de los autos de 18 de diciembre de 2013 y 19 de septiembre de 2014. AC4488-2018

IMPEDIMENTO - No se acepta el manifestado por el Magistrado para conocer del recurso de revisión. Procedencia y causales. El haber sido

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

compañero de estudios entre el Magistrado proponente y el abogado de la demandada, no constituye impedimento alguno. Inexistencia de afectación al principio de imparcialidad de la justicia. AC1648-291 y AC1649-2019.

Estudio constitucional: Sentencia [C-496/16](#)

ARTÍCULO 145.

SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN.

El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.

Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración.

Sentencias de tutela- Sala de Casación Civil:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso divisorio: inexistencia de mora judicial para resolver la solicitud de nulidad, al haberse suspendido el proceso con ocasión de la manifestación de impedimento del Juez de conocimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del CGP. STC3963-2021

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

CAPÍTULO IV. **AMPARO DE POBREZA.**

ARTÍCULO 151 **PROCEDENCIA**

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

VIGENCIA DE LA LEY - Los artículos 151 y 154 del Código General del Proceso, aún no son aplicables procesalmente. [AC4662-2015](#)

RECURSO DE REVISIÓN - Se rechaza la solicitud de amparo de pobreza, por cuanto la solicitud no se hizo directamente por los interesados en el proceso. Por exigencia expresa de la ley adjetiva, debe interponerse directamente por los intervinientes en el proceso, quienes están facultados para acceder a dicho beneficio. Reiteración de los autos de 30 de enero de 2009 y 13 de noviembre de 2014. El apoderado judicial no está legitimado para solicitar en nombre propio el reconocimiento del beneficio de amparo de pobreza. [AC 3350-2016](#)

AMPARO DE POBREZA - Persigue la ley garantizar a las personas de escasos medios económicos el acceso a la administración de justicia. AC4643-2016



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

AMPARO DE POBREZA - Presentada en trámite de casación por la sociedad demandada. Procedencia en caso de personas jurídicas es excepcional requiere de la acreditación de la difícil situación económica de la sociedad. Reiteración jurisprudencial del auto del 1 de agosto de 2003 y sentencia de tutela del 25 de enero de 2017. Distinción de las personas jurídicas frente a sus administradores. AC2515-2017

AMPARO DE POBREZA - Por exigencia expresa de la ley adjetiva debe interponerse directamente por los intervinientes en el proceso, con la demostración de la condiciones que impliquen su reconocimiento. AC4385-2017

RECURSO DE REVISIÓN - Deber del solicitante de informar bajo juramento que no se encuentra en condiciones de atender los gastos del proceso. Aplicación del artículo 151 del Código General del Proceso. AC5355-2018

AMPARO DE POBREZA - Persigue la ley garantizar a las personas de escasos medios económicos el acceso a la administración de justicia. Acreditación de los requisitos de ley para su reconocimiento. AC376-2019

AMPARO DE POBREZA - Requisitos para su reconocimiento. Existencia de situaciones que ameritan mantener la concesión del beneficio en el peticionario. Indevida demostración de la situación económica del beneficiario a efectos del levantamiento del amparo reconocido. AC2143-2019

AMPARO DE POBREZA - Acreditación de las condiciones normativas. Artículo 151 CGP. AC2182-2021

NON REFORMATIO IN PEJUS - La alzada hizo más gravosa la situación del apelante único, al condenarlo en costas, por desconocer su condición de amparado por pobre. Esta prohibición tiene lugar cuando (i) un litigante vencido por una decisión fondo, (ii) promueve la alzada, y (iii) su contraparte no eleva impugnación equivalente o adhiere a la formulada. Prescindir sin fundamento objetivo de los efectos del reconocimiento del amparo de pobreza, e imponer la condena en costas, no es un asunto menor que deba pasar por alto. No se trata de un simple error que pueda corregirse por otros remedios procesales como en la liquidación (art. 366 C.G.P.) o mediante corrección o aclaración (arts. 285 y 286, C.G.P.) pues su controversia se zanja con su fijación en la sentencia; y porque, además, dicha institución procesal, se interrelaciona con derechos sustantivos de naturaleza constitucional, y más concretamente de contenido fundamental, como es el acceso a la administración de justicia, la igualdad y el debido proceso. [SC041-2022](#)

Sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso ejecutivo: razonabilidad de la decisión que niega el recurso de apelación contra el auto denegatorio del amparo de pobreza, por tratarse de un proceso de única instancia. STC2318-2020

Se vulnera el derecho al debido proceso en proceso de responsabilidad civil extracontractual, al negar el amparo de pobreza exigiendo al



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

solicitante probar su incapacidad económica, lo cual no está contemplado en la ley. [STC102-2022](#)

Amparo de pobreza - Oportunidad para solicitarlo: posibilidad de cualquiera de las partes de solicitarlo durante el curso del proceso (variación de criterio). ([STC6794-2022; 01/06/2022](#))

Estudio constitucional: Sentencia [C-668/16](#)

ARTÍCULO 152

OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

AMPARO DE POBREZA - Exonera al recurrente al pago de las copias necesarias para garantizar el cumplimiento de la sentencia recurrida. Aplicación del artículo 152 del Código General del Proceso. AC4694-2018

Sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil:

Se vulnera el derecho al debido proceso en proceso de responsabilidad civil extracontractual, al negar el amparo de pobreza exigiendo al solicitante probar su incapacidad económica, lo cual no está contemplado en la ley. [STC102-2022](#)

Amparo de pobreza - Oportunidad para solicitarlo: posibilidad de cualquiera de las partes de solicitarlo durante el curso del proceso (variación de criterio). ([STC6794-2022; 01/06/2022](#))

ARTÍCULO 153

TRÁMITE

Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

AMPARO DE POBREZA - La Sala se abstiene de emitir pronunciamiento al respecto, por cuanto no hubo decisión sobre la admisión de la demanda. Aplicación del artículo 153 del Código General del Proceso. AC3881-2019

Sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil:

Se vulnera el derecho al debido proceso en proceso de responsabilidad civil extracontractual, al negar el amparo de pobreza exigiendo al solicitante probar su incapacidad económica, lo cual no está contemplado en la ley. [STC102-2022](#)

Amparo de pobreza - Oportunidad para solicitarlo: posibilidad de cualquiera de las partes de solicitarlo durante el curso del proceso (variación de criterio). [\(STC6794-2022; 01/06/2022\)](#)

ARTÍCULO 154
EFFECTOS

El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.

APODERADO JUDICIAL - *La designación de defensor de oficio para el recurrente en sede de casación que goza del beneficio de amparo de pobreza, procede cuando el directamente interesado no lo haya hecho por su cuenta. AC 627-2017*

AMPARO DE POBREZA - *Su concesión no implica el nombramiento de apoderado especializado para formular la demanda de casación. Reiteración del auto de 8 de febrero de 2017. AC2404-2018*

RECURSO DE CASACIÓN - *Niega solicitud de amparo de pobreza, por cuanto al inicialmente nombrado no se le ha revocado su designación en los términos del canon 158 del Estatuto General del Proceso. No hay lugar a cancelación de honorarios al procurador judicial actuante, toda vez que es miembro activo de la Defensoría del Pueblo; por tanto, mientras no exista revocatoria o renuncia del mandado no hay lugar a dar aplicación al inciso 2º del artículo 154 *Ibidem*. La normativa prevista en el inciso 4 de la disposición antes referenciada hace alusión al abogado escogido por el dispensador de justicia. Reiterado en auto de 8 de febrero de 2017. AC2352-2019*

AMPARO DE POBREZA - *Es procedente frente a personas jurídicas. Ineficacia de su solicitud presentada después de haber sido fijada y allegada la caución por parte del amparado. Aplicación artículo 154 del Código General del Proceso. Reiteración sentencia del 22 de agosto de 2019. AC5004-2019*

NON REFORMATIO IN PEJUS - *La alzada hizo más gravosa la situación del apelante único, al condenarlo en costas, por desconocer su condición de amparado por pobre. Esta prohibición tiene lugar cuando (i) un litigante vencido por una decisión fondo, (ii) promueve la alzada, y (iii) su contraparte no eleva impugnación equivalente o adhiere a la formulada. Prescindir sin fundamento objetivo de los efectos del reconocimiento del amparo de pobreza, e imponer la condena en costas, no es un asunto menor que deba pasar por alto. No se trata de un simple error que pueda corregirse por otros remedios procesales como en la liquidación (art. 366 C.G.P.) o mediante corrección o aclaración (arts. 285 y 286, C.G.P.) pues su controversia se zanja con su fijación en la sentencia; y porque, además, dicha institución procesal, se interrelaciona con derechos sustantivos de naturaleza constitucional, y más concretamente de contenido fundamental, como es el acceso a la administración de justicia, la igualdad y el debido proceso. [SC041-2022](#)*

Sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil:

Se vulnera el derecho al debido proceso en proceso de responsabilidad civil extracontractual, al negar el amparo de pobreza exigiendo al solicitante probar su incapacidad económica, lo cual no está contemplado en la ley. [STC102-2022](#)

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

CAPÍTULO V. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

ARTÍCULO 159 CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Sentencias de tutela- Sala de Casación Civil:

DERECHO PROCESAL - *Interrupción y suspensión del proceso: posibilidad de solicitar la reprogramación de las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, cuando el apoderado judicial no pueda comparecer a su celebración por las causales previstas en el numeral 2° del artículo 159 del CGP.* [STC7284-2020](#)

Desconocimiento del precedente en torno a la interrupción procesal y la consecuente nulidad provocada por deficiencias tecnológicas, carencia de destrezas en el manejo de herramientas digitales y/o falta de acceso a los expedientes electrónicos, al rechazar de plano la solicitud de nulidad de todo lo actuado por extemporánea. [\(STC1678-2022: 17/02/2022\)](#)

ARTÍCULO 161. **SUSPENSIÓN DEL PROCESO.**

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

RECURSO DE REVISIÓN - *Suspensión por prejudicialidad: se advierte improcedente la solicitud de suspensión, comoquiera que, de acuerdo*

con el informe rendido por la Fiscalía, las denuncias penales formuladas por los recurrentes, se encuentran en fase de “indagación”, pero aún no tienen la connotación de proceso judicial. Como aún no hay proceso penal en curso y las denuncias citadas por los impugnantes se instauraron por la presunta comisión de la conducta penal de fraude procesal, ninguna por falsedad en documento privado, se impone negar la solicitud. AC2497-2021

Sentencias de tutela- Sala de Casación Civil:

Suspensión por prejudicialidad: *para decretar la paralización de una causa civil en casos de prejudicialidad, se requiere que se hallen acreditados dos presupuestos, a saber, la existencia de un proceso en el que se vaya a definir un aspecto del que necesariamente dependa el asunto a detener, sin que esa cuestión se hubiera podido resolver en éste, y la circunstancia de estar a punto de proferirse sentencia, exclusivamente, de única o segunda instancia. STC8103-2021*

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

**ARTÍCULO 162.
DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.**

Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

RECURSO DE REVISIÓN - *Suspensión por prejudicialidad: se advierte improcedente la solicitud de suspensión, comoquiera que, de acuerdo con el informe rendido por la Fiscalía, las denuncias penales formuladas por los recurrentes, se encuentran en fase de “indagación”, pero aún no tienen la connotación de proceso judicial. Como aún no hay proceso*

penal en curso y las denuncias citadas por los impugnantes se instauraron por la presunta comisión de la conducta penal de fraude procesal, ninguna por falsedad en documento privado, se impone negar la solicitud. AC2497-2021

Suspensión por prejudicialidad: *para decretar la paralización de una causa civil en casos de prejudicialidad, se requiere que se hallen acreditados dos presupuestos, a saber, la existencia de un proceso en el que se vaya a definir un aspecto del que necesariamente dependa el asunto a detener, sin que esa cuestión se hubiera podido resolver en éste, y la circunstancia de estar a punto de proferirse sentencia, exclusivamente, de única o segunda instancia. STC8103-2021*

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

SECCIÓN TERCERA.

RÉGIMEN PROBATORIO.

TÍTULO ÚNICO.

PRUEBAS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 167

CARGA DE LA PRUEBA

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o

de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

DEBER DE APORTACIÓN DE PRUEBAS - *Concepto. Distinción frente a la noción de carga de la prueba. Consecuencias jurídicas de su inobservancia. Acreditación de la presencia de todos los supuestos de hecho que exige la norma sustancial que consagra la declaración de responsabilidad civil mediante el análisis individual y en conjunto de las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica. SC9193-2017*

CARGA DE LA PRUEBA - *Flexibilización con ocasión de responsabilidad médica, derivada de la extracción de ojo izquierdo. Aplicación de la carga dinámica de la Prueba. Deber de aportación de pruebas. Reiteración de las sentencias de 30 de enero de 2001, 22 de julio de 2010 y SC12947 de 15 de septiembre de 2016. Hermenéutica de los artículos 177 del Código de Procedimiento Civil y 1604 del Código Civil. SC21828-2017*

AMPARO DE POBREZA - *Se niega la revocatoria del auto que la concedió, toda vez que corresponde a la parte opositora desvirtuar los hechos en que la requirente apoya la petición de amparo. Aplicación del*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

artículo 167 del Código General del Proceso. No basta con solo afirmación. AC3551-2019

CARGA DE LA PRUEBA- En contrato de seguro de daños. SC1301-2022

Estudio de constitucionalidad: Sentencia C-086-16

ARTÍCULO 173 OPORTUNIDADES PROBATORIAS

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

CARGA PROCESAL - Del solicitante de homologación de sentencia extranjera, aportar con la demanda la constancia de ejecutoria de la providencia que se pretende homologar, o acreditar la imposibilidad de allegar este requisito. Improcedente del decreto de prueba de oficio cuando la parte puede acceder a ella para aportarla con la demanda de exequátur. Aplicación del artículo 173 del Código General del Proceso. AC6872-2016

DEBER DE APORTACIÓN DE PRUEBAS - Deber de las partes y apoderados de anexar al recurso de anulación de laudo arbitral internacional, las pruebas necesarias. Aplicación de los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 4 y 173 del Código General del Proceso. AC7687-2017

ARTÍCULO 176 APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba

NORMA SUSTANCIAL - Los artículos 187 del Código de Procedimiento Civil, 176 del Código General del Proceso y 83 de la Constitución Política, no ostentan tal condición. Reiteración Autos AC de 21 de febrero de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

2012, Rad. 1996-12946 y AC de 6 de marzo de 2013, Rad. 2008-00162-01. [AC4125-2015](#)

La falta de examen conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica de los elementos suasorios, con lo que se desatienden las directrices del artículo 176 del Código General del Proceso, constituye un yerro de jure: AC5076-2019. AC2398-2020

CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN - Errores de hecho y de derecho: *Apreciación de la renuencia a exhibir los libros y papeles contables.* [SC299-2021](#)

“En este razonamiento, también desacertado, pero de consecuencias más trascendentes, el ad quem incurrió en el yerro de derecho denunciado, pues para acreditar el agravio que se deriva del incumplimiento del constructor, no existe solemnidad probatoria o sustancial de ningún tipo. Y, al crear una, desconoció el canon 176 del Código General del Proceso («Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos») y, consecuentemente, cercenó a la contratante cumplida la posibilidad de acceder a la reparación que prevé el precepto 2060-3 del Código Civil.”

Apreciación conjunta de la prueba: *conjugación del método analítico -estudio de lo fijado de cada medio de convicción- con el sintético, traducido en el análisis del todo con la parte, para así sacar de ese muestrario probatorio las inferencias respectivas. Reglas de la experiencia: como categorías o generalizaciones empíricas de tipo inductivo halladas en las características o propiedades de un determinado grupo, representan aconteceres del mundo que por su*

repetición y práctica se pueden describir y explicar con probabilidad. SC3462-2021.

ARTÍCULO 177.
PRUEBA DE LAS NORMAS JURÍDICAS.

El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte.

La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país.

También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí.

Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso precedente.

Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente.

PARÁGRAFO. Cuando sea necesario se solicitará constancia de su vigencia.

EXEQUATUR - Rechazo de la solicitud: ante la ausencia de cumplimiento de las disposiciones del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y la acreditación, siguiendo las pautas del artículo 177 del CGP, de la normativa relevante para esta tramitación, tal como se le requirió en el auto inadmisorio. Artículo 90 CGP. AC168-2021

EXEQUATUR - Rechazo de plano de la solicitud: ausencia de indicación de los recursos que son procedentes en contra de la providencia extranjera o las condiciones para considerarla ejecutoriada. Omisión de la anotación proveniente de autoridad alguna, que brinde la certeza requerida en este aspecto. Para acreditar la ejecutoria del fallo se debe probar la normatividad escrita sobre el tema y, de existir, se impone acudir previamente a la autoridad consular para el trámite respectivo o anexar un dictamen pericial con los requisitos del artículo 226 CGP. Reglas sobre prueba del derecho extranjero en Colombia. Artículo 177 CGP. AC238-2021

EXEQUATUR - De sentencia de divorcio que profirió el Juzgado Oficial de Ludwigsburg -Juzgado de Familia-, República Federal de Alemania. Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Sin probarse la reciprocidad diplomática, ora legislativa, necesaria para la prosperidad del exequatur resulta forzoso concluir que no puede abrirse paso la validación reclamada. No se allegó copia de la ley extranjera expedida por la «autoridad competente del respectivo país,

por el cónsul de ese país en Colombia o el cónsul colombiano en ese país», o un dictamen pericial de persona o institución experta o la página web de la entidad pública correspondiente. Se requirió a la interesada con el fin de que solicitara ante la secretaria de esta Sala el desarchivo de los trámites de exequatur, para incorporar copias de las piezas necesarias que permitieran dilucidar no solamente la información acerca de las normas de Alemania que regulan el divorcio, sino, además, lograr evidencia relacionada con la reciprocidad legislativa, pero, al no hacerlo, se declaró el desistimiento de ese elemento de convicción. Artículo 177 CGP. SC3394-2021

EXEQUATUR - Homologación de sentencia de divorcio de mutuo acuerdo proferida por la Corte del Circuito Judicial # 17 para el Condado de Broward, Estado de la Florida, Estados Unidos de Norte América. Doctrina probable de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Tratándose de normatividad foránea no escrita, el inciso 4º del artículo 177 del CGP dispone que dicho requisito puede demostrarse con el testimonio de dos o más abogados del país originario de la providencia. Por tratarse de un sistema jurídico fundado en el precedente judicial, itérese, en el plenario obran conceptos de abogados del país originario de la providencia que, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 177 del Código General del Proceso, permiten probar la reciprocidad legislativa. Las Cortes de la Florida reconocen y procuran la obediencia de las sentencias proferidas por las autoridades de Colombia, por tanto, el requisito de la reciprocidad jurisprudencial y legal se encuentra acreditado. Reciprocidad jurisprudencial o de hecho of comity o commitas gentium o de la cortesía internacional. Artículo 605 CGP. Legalización de los documentos públicos provenientes del extranjero. Cumplimiento de las condiciones de los artículos 606 y 607 CGP. [SC4047-2021](#)

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CAPÍTULO II. PRUEBAS EXTRAPROCESALES

ARTÍCULO 183 PRUEBAS EXTRAPROCESALES

Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Sentencias de tutela- Sala de Casación Civil:

Inasistencia a práctica de interrogatorio de parte como prueba extraproceso. Reglas para la presentación de excusas. [STC21002-2017](#)

ARTÍCULO 189. INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES.

Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.

Sentencias de tutela- Sala de Casación Civil:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - *Trámite de práctica de pruebas extraprocesales: razonabilidad de la decisión que rechaza por improcedente la solicitud de prueba extraprocesal, al no estar contemplada la práctica del dictamen pericial como prueba extraprocesal autónoma de conformidad con lo establecido en el artículo 189 del CGP. STC3205-2021*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CAPÍTULO III. DECLARACIÓN DE PARTE Y CONFESIÓN.

ARTÍCULO 193 CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL

La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

CONFESIÓN POR APODERADO - Efectuada en la contestación de la demanda que acredita la obligación por reajuste de tarifas administrativas y su cuantía, no reconocida en sentencias de instancia. Improcedencia de la efectuada por el curador ad-litem. Reiteración de la sentencia de 22 de agosto de 1972. Hermenéutica del artículo 193 del Código General del Proceso relacionado con el valor de la confesión del apoderado judicial. Diferencia del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil. [SC11001-2017](#)

Estudio constitucional: Sentencia [C-551/16](#)

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

ARTÍCULO 197. INFIRMACIÓN DE LA CONFESIÓN.

Toda confesión admite prueba en contrario.

ACCIÓN REIVINDICATORIA - De bien que se adquiere de Par-Inurbe en Liquidación -a título de venta- frente a Junta de Acción Comunal. Error de derecho: prueba de la posesión después de la adquisición del predio por parte del demandante, cuando el actor acepta la posesión material desde la contestación de la demanda. La confesión de la posesión y la carga de la prueba. [SC540-2021](#)

CONFESIÓN-Al tenor del artículo 197 del Código General del Proceso, «[t]oda confesión admite prueba en contrario», aspecto sobre el cual esta Corporación decantó que: [n]o significa, empero, que la cuestión ingrese así en arca sellada para siempre, y adquiera la categoría de verdad inexpugnable, de tal suerte que sobre ella no se pueda volver la mirada; porque hay que convenir que, hoy por hoy, ninguna circunstancia, en tanto que forme parte del debate procesal, puede adquirir tamaño impermeabilidad y mirársela como verdad absoluta; así y todo provenga de la denominada ‘reina de las pruebas’, por supuesto que la confesión ya no ejerce el mismo imperio de antaño, cuando se hablaba de una verdad suficiente, sin importar si acompasaba con la verdad verdadera. Es principio admitido ahora que la confesión es infirmable, según expresión paladina, en cuanto a nuestro ordenamiento respecta, del art. 201 del CPC: SC de 29 jun. 2012, rad. 1999-00666-01. [SC3688-2021](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES.

El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decrete quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.

El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes.

Pruebas - Declaración de parte y confesión - *Declaración: la intención del declarante de mostrar lo mejor de sí mismo, no es razón suficiente para tacharlo de falaz, ni para darle total credibilidad a sus dichos cuando le son perjudiciales.* [STC9197-2022](#)

ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA.

La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

Mérito probatorio de las sentencias trasladadas de otro expediente, de la Resolución en la que la Supersalud decretó la intervención forzosa administrativa de la Clínica Montería S.A., de las medidas cautelares solicitadas ante la Superintendencia de Sociedades y de la confesión ficta por la inasistencia o el testimonio deducible de la conducta de la remisa. [SC1066-2021](#)

CAPÍTULO IV. JURAMENTO.

ARTÍCULO 206 JURAMENTO ESTIMATORIO

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

RECURSO DE CASACIÓN PREMATURO - *Por ausencia de determinación del interés económico respecto de los perjuicios morales conforme los lineamientos jurisprudenciales, en proceso reclamación de responsabilidad. Reiteración de los autos del 31 de julio de 2012, 31 de octubre de 2014, 9 de marzo de 2015 y 13 de julio de 2015. Determinación del perjuicio moral deriva de la formación y límites que jurisprudencialmente se encuentran vigentes, difiere de la pretensión obrante en la demanda. Reiteración auto del 11 de julio de 2014 y 14 de septiembre de 2001. AC4338-2017*

Estudio constitucional: Sentencias [C-157/13](#), [C-279/13](#), [C-332/13](#), [C-067/16](#)

CAPÍTULO V. DECLARACIÓN DE TERCEROS.

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

ARTÍCULO 208. DEBER DE TESTIMONIAR.

Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley.

Titulación.nvvn.AC3030-2021

CAPÍTULO VI. PRUEBA PERICIAL.

ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA.

La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos

académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

EXEQUATUR - *Rechazo de plano de la solicitud: ausencia de indicación de los recursos que son procedentes en contra de la providencia extranjera o las condiciones para considerarla ejecutoriada. Omisión de la anotación proveniente de autoridad alguna, que brinde la certeza requerida en este aspecto. Para acreditar la ejecutoria del fallo se debe probar la normatividad escrita sobre el tema y, de existir, se impone acudir previamente a la autoridad consular para el trámite respectivo o anexar un dictamen pericial con los requisitos del artículo 226 CGP. Reglas sobre prueba del derecho extranjero en Colombia. Artículo 177 CGP. AC238-2021*

RECURSO DE QUEJA - *Frente al auto que negó la concesión del recurso de casación respecto a la sentencia estimatoria de la pretensión de declaración de incumplimiento del contrato de transporte multimodal. No alcanza el interés equivalente a 1.000 SMLMV. Se allega un dictamen pericial con la que pretende acreditar el interés económico contemplado en el citado artículo 338 del CGP, sin la observancia de los requisitos establecidos en el artículo 226 CGP. AC639-2021*

Sentencias de tutela-Sala de Casación Civil:

Dictamen pericial: el incumplimiento de uno los requisitos previstos en el art. 226 del CGP, no genera el rechazo de plano. Sentencia STC2066-2021

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

ARTÍCULO 228 **CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.**

La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA - *Tasación de la indemnización a que tiene derecho el propietario del predio sirviente, con base en prueba pericial que no tuvo publicidad ni contradicción. Reglas de contradicción al dictamen pericial: remisión del artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015 al artículo 228 del Código General del Proceso. La Sala Civil de la Corte recoge -en casación- su postura expuesta en el fallo de tutela STC 8490-2018, invocado por el ad quem para decidir el presente caso, respecto a la aplicación del parágrafo del artículo 228 CGP. Violación indirecta como consecuencia de la vulneración de normas de disciplina probatoria de dictamen*

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

pericial. Fases de la contradicción y el principio pro persona. [SC4658-2020](#)

CAPÍTULO IX. **DOCUMENTOS.**

1. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 251 **DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTROGADOS EN EL EXTRANJERO**

Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.

DEMANDA DE EXEQUÁTUR - Rechazo de solicitud con la que se pretende homologar la providencia proferida por la Corte Familiar del Catorceavo Distrito Judicial, Condado de Beaufort, Carolina del Sur - Estados Unidos de América, en la que se decretó una adopción. Carga procesal del demandante de aportar fallo autenticado con traducción en legal forma y prueba de su ejecutoria. La Sala rechazó su conocimiento, al evidenciar que la copia de la decisión motivo de homologación no cuenta con la traducción legal que impone el Artículo 251 del Código General del Proceso. [AC1956-2016](#)

DEMANDA DE EXEQUÁTUR - Rechazo de solicitud con la que se pretende homologar la providencia proferida por el Tribunal de Udine - Italia, en la que se decretó la disolución de matrimonio. Carga procesal del demandante de aportar fallo autenticado con traducción en legal forma y prueba de su ejecutoria. Código General del Proceso art. 607 núm. 2. La Sala rechazó su conocimiento, al evidenciar que la copia de la decisión motivo de homologación no cuenta con la traducción legal que impone el Artículo 251 del Código General del Proceso. [AC1697-2016](#)

DEMANDA DE EXEQUÁTUR - Rechazo de solicitud con la que se pretende homologar la sentencia de divorcio proferida en Aruba, por no aportarse la traducción oficial de la sentencia. Carga procesal del

demandante aportar la sentencia de divorcio objeto de exequátur con la traducción de un intérprete oficial. Aplicación del artículo 251 del Código General del Proceso. [AC5668-2016](#)

PRUEBA DOCUMENTAL - Ausencia de traducción de la sentencia foránea y demás documentos de la demanda, efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores por un intérprete oficial o por traductor oficial, conforme al artículo 251 del Código General del Proceso, en solicitud de homologación de sentencia proferida por el Tribunal de Parma, Italia. AC4399-2017

PRUEBA DOCUMENTAL - Ausencia de traducción de la sentencia foránea y demás documentos de la demanda, efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores por un intérprete oficial o por traductor oficial, conforme al artículo 251 del Código General del Proceso, en solicitud de homologación de sentencia proferida en Texas, Estados Unidos. AC4398-2017

EXEQUATUR - Inadmisión de la solicitud: ante la inobservancia de lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del CGP, en concordancia con lo previsto en los artículos 82, 85, 251, 606 y 607 CGP y el artículo 6 inciso 4º Decreto 806 de 2020. AC2416-2020

EXEQUATUR - Rechazo de plano de la solicitud: no se allega la constancia de ejecutoria de la sentencia que decretó el divorcio del matrimonio. Tampoco se mencionan los recursos que procedían en su contra y la forma en que fueron agotados, en caso de haber sido interpuestos, lo que impide establecer el carácter definitivo del proveído. La copia del fallo incorporada a la foliatura carece de apostilla. Convención sobre la abolición del requisito de legalización para

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

documentos públicos extranjeros, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961. La traducción de la decisión fue realizada por una persona que no acreditó las condiciones señaladas en el artículo 251 del CGP. AC169-2021

ARTÍCULO 256. DOCUMENTOS AD SUBSTANTIAM ACTUS. La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba.

CONTRATO DE PERMUTA - *Rescisión por lesión enorme. La prueba del contenido de una convención como la permuta exige aportar la escritura pública pertinente, sin que sea viable remplazar ese documento por otras evidencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256 del Código General del Proceso.* [SC948-2022](#)

ARTÍCULO 262.

DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS.

Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS- Valoración de los documentos que soportan el pago de las cirugías, tanto de forma individual como conjunta, sobre los cuales no se formuló solicitud de ratificación. [SC487-2022](#)

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

SECCIÓN CUARTA.

PROVIDENCIAS DEL JUEZ, SU NOTIFICACIÓN Y SUS EFECTOS.

TÍTULO I.

PROVIDENCIAS DEL JUEZ.

CAPÍTULO I.

AUTOS Y SENTENCIAS

ARTÍCULO 278

CLASES DE PROVIDENCIAS- SENTENCIA ANTICIPADA

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

SENTENCIA ANTICIPADA - Hipótesis que dan lugar a dictarla, de acuerdo al artículo 278 del Código General del Proceso. La providencia dictada de manera anticipada en proceso de pertenencia cuando la pretensión recae sobre bienes de uso público no tiene el estatus de sentencia sino de auto. Aplicación del inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso.. [AC4204-2017](#)

El agregado anticipada no le resta fuerza al sentido de la decisión tomada en el proceso. [AC526-2018](#)

En exequátur: Deber del juez de dictar sentencia anticipada una vez advierta que no habrá debate probatorio o que el mismo resulte inocuo. Principios de celeridad y economía procesal. [SC12137-2018](#), [SC18205-2017](#), [SC132-2018](#), [SC878-2018](#), [SC974-2018](#), [SC1851-2018](#), [SC1857-2018](#), [SC3473-2018](#), [SC974-2018](#), [SC1902-2019](#)

En recurso de revisión: Al no existir medios de convicción para practicar, se prescinde de la audiencia de que trata el artículo 358 del Código General del Proceso. Aplicación del numeral 2ª del inciso final del

artículo 278 del Código General del Proceso. Principios de celeridad y economía procesal. [SC16880-2017](#), [SC21716-2017](#), [SC1858-2018](#).

EXEQUATUR - De sentencia de divorcio de común acuerdo, que profirió el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Ciudad Real, Reino de España. Homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 numeral 2° CGP. Cuando no existen pruebas pendientes de práctica resulta procedente definir el litigio anticipadamente, prescindiendo de las etapas procesales que prevé el artículo 607, numeral 4, del Código General del Proceso, para el juicio de exequatur: SC4683-2019; SC3453-2019 y SC4200-2018. Reciprocidad Diplomática: En la materia rige el Convenio entre Colombia y España para el cumplimiento de sentencias civiles, suscrito en Madrid en 1908, pacto internacional, incorporado al ordenamiento colombiano mediante la Ley 7ª de 1908. Cumplimiento de las condiciones del artículo 606 CGP. [SC5194-2020](#)

EXEQUATUR - De sentencia de divorcio por mutuo acuerdo que profirió el Juzgado de Primera Instancia No. 26 de Valencia (España). Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. El Convenio de 30 de mayo de 1908, es un pacto vigente entre las dos naciones que acredita la reciprocidad diplomática. Cumplimiento de los requisitos de los artículos 606, 607 CGP. Orden de inscripción de la sentencia. SC571-2021

EXEQUATUR - De sentencia de filiación paterna -de quien en la actualidad es mayor de edad- que profirió el Juzgado de Primera Instancia No. 2 de Castellón (España). Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. El Convenio de 30 de mayo de 1908, es un pacto vigente entre las dos naciones que acredita la

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

reciprocidad diplomática. Cumplimiento de los requisitos de los artículos 606, 607 CGP. Orden de inscripción de la sentencia. SC439-2021

EXEQUATUR - De sentencia de divorcio por mutuo acuerdo que profirió el Juzgado de Primera Instancia No. 3 de Getxo - Bizkaia (España). Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. El Convenio de 30 de mayo de 1908, es un pacto vigente entre las dos naciones que acredita la reciprocidad diplomática. Cumplimiento de los requisitos de los artículos 606, 607 CGP. Orden de inscripción de la sentencia. SC572-2021

EXEQUATUR - De sentencia de divorcio por mutuo acuerdo que profirió el Tribunal de Primera Instancia Francófona de Bruselas - Tribunal de Familia (Bélgica). Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. No reposa información sobre tratados bilaterales o multilaterales en materia de reconocimiento recíproco de sentencias en las materias requeridas, aplicables entre la República de Colombia y el Reino de Bélgica. Acreditación de la reciprocidad legislativa con certificación de la Cancillería Colombiana. Cumplimiento de los requisitos de los artículos 606, 607 CGP. Orden de inscripción de la sentencia. SC466-2021

EXEQUATUR - De sentencia de divorcio -por separación de cuerpos en lapso superior a tres años- que profirió el Juzgado de Primera Instancia de Hamburgo, Alemania. Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Son ejecutables en Colombia las sentencias proferidas por los jueces de Alemania, en virtud de la reciprocidad legal. Acreditación de la reciprocidad legislativa. Cumplimiento de los requisitos de los artículos 606, 607 CGP. Orden de inscripción de la sentencia. SC2908-2021

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

EXEQUATUR - De sentencia de divorcio que profirió el Juzgado Segundo de Familia de San José, Costa Rica. Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Sobre la homologación de sentencias entre Colombia y Costa Rica, no existe evidencia de reciprocidad diplomática; empero, sí de la de orden legislativo. Acreditación de la reciprocidad legislativa. Cumplimiento de los requisitos de los artículos 606, 607 CGP. Orden de inscripción de la sentencia. SC3398-2021

EXEQUATUR - De sentencia de divorcio que profirió el Juzgado Oficial de Ludwigsburg -Juzgado de Familia-, República Federal de Alemania. Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Sin probarse la reciprocidad diplomática, ora legislativa, necesaria para la prosperidad del exequatur resulta forzoso concluir que no puede abrirse paso la validación reclamada. No se allegó copia de la ley extranjera expedida por la «autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o el cónsul colombiano en ese país», o un dictamen pericial de persona o institución experta o la página web de la entidad pública correspondiente. Se requirió a la interesada con el fin de que solicitara ante la secretaria de esta Sala el desarchivo de los trámites de exequatur, para incorporar copias de las piezas necesarias que permitieran dilucidar no solamente la información acerca de las normas de Alemania que regulan el divorcio, sino, además, lograr evidencia relacionada con la reciprocidad legislativa, pero, al no hacerlo, se declaró el desistimiento de ese elemento de convicción. Artículo 177 CGP. SC3394-2021

COSA JUZGADA-En vigencia del Código General del Proceso, si bien, no es de recibo debatir la cosa juzgada -como excepción previa-, se impone



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

al juez emitir sentencia anticipada que dirima la reiterada contienda, si observa su configuración. Interpretación de los artículos 100 y 278 inciso 3° CGP. [SC3691-2021](#)

EXEQUATUR - Homologación de sentencia de divorcio de mutuo acuerdo proferida por el Juzgado de Primera Instancia N° 66 de Madrid-España. Doctrina probable de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Reciprocidad jurisprudencial o de hecho of comity o commitas gentium o de la cortesía internacional: Artículo 605 CGP. El peticionario por vía del derecho de petición y en pleno cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10° del precepto 78 y el artículo 173 del Código General del proceso, aporta desde la presentación de la demanda la prueba documental que le permite a la Corte definir la existencia de la reciprocidad diplomática. Legalización de los documentos públicos provenientes del extranjero. Cumplimiento de las condiciones de los artículos 606 y 607 CGP. [SC4045-2021](#)

EXEQUATUR - Homologación de sentencia de divorcio de mutuo acuerdo proferida por el Juzgado de Primera Instancia No 26 de Valencia - España. Doctrina probable de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Reciprocidad jurisprudencial o de hecho of comity o commitas gentium o de la cortesía internacional: Artículo 605 CGP. Legalización de los documentos públicos provenientes del extranjero. Cumplimiento de las condiciones de los artículos 606 y 607 CGP. [SC4048-2021](#)

EXEQUATUR - De sentencia de divorcio por mutuo acuerdo proferida por el Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Murcia, Reino de España.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

Reciprocidad diplomática: se encuentra acreditada la existencia y vigencia del «Convenio entre Colombia y España para el cumplimiento de sentencias civiles, suscrito en Madrid el día 30 de mayo de 1908», marco normativo aplicable para resolver el pedimento de homologación. Orden público: la decisión extranjera es armónica con las normas de orden público colombianas, pues: (I) el motivo que sirvió de base para la cesación matrimonial se encuentra consagrado en el artículo 154 numeral 9° del Código Civil; (II) la pareja no tuvo descendencia, por lo cual no se requieren medidas especiales de protección de sus hijos; y (III) la disolución de la sociedad conyugal no incluyó derechos reales sobre bienes ubicados en Colombia. La cadena de certificaciones y apostilla da cuenta de la calidad y cargo de cada uno de los intervinientes en el trámite, en cumplimiento del deber de legalización señalado por los tratados internacionales. De esta forma se satisfacen los requisitos del Convenio para el cumplimiento de sentencias civiles del 30 de mayo de 1908. Para que en el país se conceda el exequatur de un veredicto proveniente de España, el interesado debe acreditar: (I) que se profirió una sentencia civil; (II) el veredicto es definitivo según constancia de ejecutoria emanada del ministerio de justicia; (III) no se desconozcan las normas de orden público nacionales; y (IV) se cumpla con los requisitos para la legalización de los documentos. Sentencia anticipada en trámite de exequatur. [SC1257-2022](#)

EXEQUATUR - De sentencia que impone condena dineraria que proviene de contrato para la reventa y la indemnización por incumplimiento. Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. [SC486-2022](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

EXEQUATUR - De providencia de incapacitación total promovido por la madre en favor del hijo mayor de edad. Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. [SC714-2022](#)

EXEQUATUR - De sentencia de divorcio por mutuo consentimiento que decretó el Juzgado de Primera Instancia No. 17 de Familia de Barcelona, España. Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. [SC940-2022](#)

EXEQUATUR - De sentencia de divorcio por mutuo acuerdo proferida por el Juzgado de Primera Instancia 3 de Igualada, Barcelona (España). Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. [SC1072-2022](#)

RECURSO DE REVISIÓN - Procedencia de la sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. [SC1075-2022](#)

RECURSO DE REVISIÓN - Con fundamento en la causal 1ª del artículo 355 CGP, frente a la decisión que revocó la que en primera instancia estimó las pretensiones en torno al incumplimiento del contrato de venta de agua tratada. Procedencia de la sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. [SC1186-2022](#)

EXEQUATUR - De sentencia de divorcio por mutuo acuerdo proferida por el Juzgado Municipal de Frankfort Meno Juzgado de Familia (Alemania). Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. [SC1190-2022](#)

En el mismo sentido: SC504-2022

EXEQUATUR - De divorcio por mutuo acuerdo que profirió la Vigésima Cámara del Tribunal de Primera Instancia del Cantón de Ginebra (Confederación Suiza). Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Reciprocidad diplomática: entre la Confederación Suiza y la República de Colombia no existen acuerdos relacionados con el reconocimiento de sentencias extranjeras. Reciprocidad legislativa: la legislación de ese país en los artículos 25 a 27 de la Ley Federal sobre el Derecho Internacional Privado, prevé la posibilidad de reconocer la eficacia de las decisiones adoptadas en el extranjero, a condición de que se observen ciertos requerimientos formales, asimilables a los que prevé la legislación patria. Orden público: Lo decidido por los jueces foráneos no se opone a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público. Se decretó el divorcio de los cónyuges con base «en una demanda común», es decir, que la autoridad resolvió el vínculo marital al amparo del mutuo acuerdo de los esposos. La norma jurídica empleada replica la regla de derecho que consagra el artículo 154 numeral 9º del CC. [SC1628-2022](#)

EXEQUATUR PARCIAL - De las cargas alimentarias en favor del hijo, decretadas en sentencia de divorcio proferida por el Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Rubí, Barcelona, Reino de España. Procedencia de sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Reciprocidad diplomática: se encuentra acreditada la existencia y vigencia del «Convenio entre Colombia y España para el cumplimiento de sentencias civiles, suscrito en Madrid el día 30 de mayo de 1908». Orden público: la decisión que se pretende homologar es armónica con las normas de orden público colombianas, como reluce del hecho de que la obligación dineraria se



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

impuso en favor de un hijo, para su fijación se tuvo en cuenta las necesidades del alimentario y, dentro del trámite, se garantizó el debido proceso del alimentante. Esta imposición dineraria guarda coherencia con el Código Civil colombiano, en los artículos 411 numeral 2° congruos, 413, 414, 419, 420. Dado que los alimentos impuestos en la sentencia extranjera se ordenaron en favor de un hijo, para aquél entonces menor de edad, y que cuando alcanzó la mayoría de edad siguió su formación profesional, se advierte armonía entre la determinación judicial foránea y el derecho patrio. Para que en el país se conceda la homologación de un veredicto proveniente de España, el interesado debe acreditar: (I) que se profirió una sentencia civil; (II) el veredicto es definitivo según constancia de ejecutoria emanada del ministerio de justicia; (III) no se desconozcan las normas de orden público nacionales con la decisión a homologar. (SC1794-2022; 23/06/2022)

EXEQUATUR - De sentencia de divorcio por cuanto el “matrimonio se interrumpió irremediamente”, que decretó Juzgado de Breda, Países Bajos. Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Reciprocidad diplomática: ausencia de prueba de este tipo de reciprocidad entre estas dos naciones frente a la homologación de sentencias en temas civiles y de familia. Reciprocidad legislativa: del compendio normativo neerlandés adosado se extracta que el artículo 57 del Código Civil de esa latitud, prevé el reconocimiento judicial de la eficacia de las resoluciones de divorcio adoptadas en el extranjero, bajo condiciones normativas. Orden público: únicamente una incompatibilidad grave entre el pronunciamiento jurisdiccional objeto de la petición de exequatur y los principios fundamentales inspiradores de la normatividad nacional en la materia, podría dar lugar a que aquel no fuera objeto de homologación. Confrontada nuestra legislación con la situación fáctica que dio lugar a la terminación del vínculo marital, esto

es, que “su matrimonio se ha interrumpido irremediamente”, se advierte la imposibilidad de convalidar la decisión de la autoridad neerlandesa en nuestro territorio, debido a que no tuvo fundamento en ninguna de las hipótesis ante las cuales el ordenamiento colombiano autoriza la ruptura de la comentada unión. No se logró la obtención de los textos legales que disciplinan el divorcio en los Países Bajos, con miras a determinar en qué eventos se configura en ese Estado la ruptura del vínculo conyugal y si ellos coinciden con alguno de los enlistados por el legislador nacional. (SC1788-2022; 23/06/2022)

EXEQUATUR - De sentencia de divorcio que decretó el Tribunal Municipal Gelnhausen Estado de Hesse, República Federal de Alemania. Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Reciprocidad diplomática: ausencia de prueba de este tipo de reciprocidad entre estas dos naciones frente a la homologación de sentencias en temas civiles y de familia. Reciprocidad legislativa: del compendio normativo alemán adosado, se tiene que el § 107 del FamFG (Ley sobre procesos en Materia de Familia y Asuntos de Jurisdicción Voluntaria), prevé el reconocimiento judicial de la eficacia de las resoluciones de divorcio adoptadas en el extranjero (folios 93 a 98), y lo condiciona solamente a la realización de un proceso especial (art. 108), salvo en los casos donde se presente uno de los obstáculos previstos en el canon 109 de la misma reglamentación. Orden público: únicamente una incompatibilidad grave entre el pronunciamiento jurisdiccional objeto de la petición de exequatur y los principios fundamentales inspiradores de la normatividad nacional en la materia, podría dar lugar a que aquel no fuera objeto de homologación. Se satisfacen los requerimientos contemplados en los artículos 154 (numeral 8°), 164 y 165 (numeral 1°) de nuestra codificación civil, los cuales guardan estrecha armonía con las disposiciones del código de procedimiento civil

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

alemán que regulan el divorcio, puntualmente el art.1564 y el 1565 párrafo 1º. (SC1615-2022; 07/06/2022)

EXEQUATUR - De aprobación judicial de convenio presentado por los progenitores respecto a la patria potestad, custodia, régimen de visitas y pensión alimentaria en favor de la hija común, que profirió el Juzgado de Primera Instancia n.º 80 de Madrid, Reino de España. Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Reciprocidad diplomática: En esta materia rige el Convenio entre Colombia y España para el cumplimiento de sentencias civiles, suscrito en Madrid el día 30 de mayo de 1908, pacto internacional que fue incorporado al ordenamiento patrio mediante la Ley 7ª de 1908. Orden público: la legislación patria ha reconocido a los progenitores la posibilidad de conciliar judicial y extrajudicialmente tales asuntos en aras del interés superior de los hijos menores de edad (artículos 47 de la Ley 23 de 1991, 31 de la Ley 640 de 2001, 30 del D.1818 de 1998 y art. 8 del D. 4840 de 2007; y artículos 23, 24, 100 parágrafo y 111 del Código de Infancia y Adolescencia). El convenio judicialmente aprobado incluye una disposición con respecto a la patria potestad, conforme a la cual, por acuerdo entre los progenitores, aquella será ejercida con exclusividad por madre de la menor de edad. Procedencia de la delegación de la patria potestad. Diferencia de la privación de la patria potestad. (SC1167-2022; 20/05/2022)

Sentencias de tutela-Sala de Casación Civil:

En recurso de revisión: al no existir más pruebas que practicar y habiendo presentado alegados por ambas partes, de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso. [SC1858-2018](#)

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

La Sala Civil precisa requisitos, forma y oportunidad de la Sentencia Anticipada regulada por el Código General del Proceso. ¿El juez debe emitir auto sobre las pruebas antes de dictar el fallo? [Sentencia de tutela 27 de abril de 2020. Rad. T 47001 22 13 000 2020 00006 01](#)

ARTÍCULO 280
CONTENIDO DE LA SENTENCIA

La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

SENTENCIA - contenido y estructura según la vigencia de la ley 1395 de 2010 y el Código General del Proceso. Oralidad civil contenido y estructura según la vigencia de la ley 1395 de 2010 y el Código General del Proceso. [AUTO DE FECHA 08/05/2014, EXP No. 6816731890012012-00036-01.](#)

ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS.

La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.

INCONGRUENCIA - *Doctrina probable procesal: en torno a la apelación, existe incongruencia cuando no se advierte armonía entre los*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

argumentos propuestos al apelar y la sentencia del ad quem. El cargo se constriñe al último aspecto, pues se cuestiona la ausencia de pronunciamiento frente a las pretensiones subsidiarias. Sin embargo, se observa su improsperidad pues, las facultades del superior únicamente se circunscriben al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada. Extender o ampliar sus límites y actuar por fuera del marco elaborado por el apelante implicaría contradecir el principio de congruencia que impera respecto de toda decisión, así lo establecen los artículos 281 y 328 del CGP. Tampoco es posible predicar que el caso en concreto se configurara una de aquellas ocasiones en que el ordenamiento le impusiera pronunciarse motu proprio. La facultad oficiosa del juez de segundo grado atiende a los casos expresamente consagrados en la ley. ([SC1303-2022; 30/06/2022](#))

Sentencia de tutela-Sala de Casación Civil:

Principio de congruencia. Marco normativo. Forma de demostrar la incongruencia. Código General del Proceso art. 11, 281, 386. ([STC6080-2022; 18/05/2022](#))

Principio de congruencia. Proceso ejecutivo: vulneración del derecho por indebida motivación de la sentencia de segunda instancia, al resolver sobre asuntos que no fueron objeto de apelación, desconociendo el principio de congruencia. [STC9192-2022](#)

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

CAPÍTULO III. **ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.**

ARTÍCULO 285 **ACLARACIÓN**

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ACLARACIÓN DE PROVIDENCIA - *De sentencia que complementa la sustitutiva proferida en proceso de nulidad de promesa de compraventa por vicios del consentimiento. Requisitos para la prosperidad de la solicitud. Reiteración del auto de 6 de abril de 2011 Sentencia complementaria. Aclaración para precisar el hito temporal final de reconocimiento y liquidación de indexación e intereses legales de la condena contenida en sentencia sustitutiva, al haberse dejado sin efecto*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

los actos procesales desarrollados en cumplimiento de la decisión de segunda instancia, en proceso de nulidad de promesa de compraventa. [AC6007-2016](#)

ARTÍCULO 286

CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

CORRECCIÓN DE AUTO - *Se corrige el numeral segundo del auto AC2549-2020, en el sentido de precisar que el despacho al que allí se hace referencia es el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago. Artículo 286 CGP. AC2743-2020*

CORRECCIÓN DE SENTENCIA - *Que define trámite de exequatur de divorcio, respecto a un numeral que describe los hechos, en cuanto al número de hijos que nacieron durante la unión, en la parte motiva de la providencia. Es imperativo que el lapsus calami en que se haya incurrido se origine en la resolutive de la providencia, o que, estando contenida en las consideraciones de la decisión, incida de forma eficaz en ella,*

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

para que pueda accederse a su corrección; de manera que no cualquier equivocación aritmética o alteración de palabras puede conllevar a la modificación de la determinación judicial. Artículo 286 CGP. AC2208-2021

Sentencia de tutela-Sala de Casación Civil:

Providencias judiciales - Aclaración, corrección y adición - Corrección de errores aritméticos: procedencia y requisitos. Código General del Proceso art. 286. [STC10106-2022](#)

ARTÍCULO 287

ADICIÓN DE PROVIDENCIAS

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

ADICIÓN DE AUTO - *Que negó recurso de reposición en contra de providencia que inadmitió demanda de casación. No procede para tocar lo ya resuelto o definido. Reiteración de los autos de 14 de noviembre de 1997 y 27 de Enero de 2006. Vigencia del Código General del Proceso en virtud del acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura. La Sala de Casación Civil determina que la institución de la adición invocada con base al ART 311 del CPC, es en cuanto contenido el mismo ART 287 del CGP, y que este último hoy se encuentra en plena vigencia. Resuelve la solicitud negándola, porque considera que todos los temas fueron atendidos en el auto. [AC1262-2016](#)*

ADICIÓN DE AUTO - *Que resolvió la reposición contra la providencia por medio del cual se declaró prematura la concesión del recurso de casación. El fin de la herramienta prevista en el artículo 287 del CGP no es otro que remediar eventuales omisiones de pronunciamiento sobre cuestiones oportunamente alegadas en el curso de la instancia o de aquellas que por mandato legal se imponen y que son, desde luego, materia del debate procesal. AC2923-2021*

TÍTULO II. **NOTIFICACIONES.**

ARTÍCULO 289 **NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS**

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

Sentencia de tutela-Sala de Casación Civil:

Virtualidad y acceso a la justicia. Notificación de providencias judiciales por estados electrónicos debe incluir la “idea central y veraz de la decisión que se notifica. [Sentencia 20 de mayo de 2020. Rad. 52001-22-13-000-2020-00023-01](#)

ARTÍCULO 291 **PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.**

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse

a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Estudio de constitucionalidad: Sentencia [C-533/15](#)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

Sentencias de tutela de la Sala de Casación Civil:

Reglas para la notificación personal de la fecha para la práctica de interrogatorio de parte como prueba extraproceso. Citación por correo electrónico. [STC6864-2017](#)

Validez de mensajes de datos ante la Justicia (Ley 527-1999). La Sala Civil señala que el demandado puede ser notificado a dirección de correo electrónico siempre que así lo denuncie el demandante. [STC15548-2019](#)

La Sala Civil precisa que la recepción de un correo electrónico para notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no sólo con el acuse de recibo del destinatario. [Sentencia de 3 de junio de 2020. Rad. 11001-02-03-000-2020-01025-00](#)

Exigir acudir a la entidad, en época de confinamiento por COVID19, cercenó derecho de defensa. La Sala Civil ordena a Superintendencia de sociedades notificar proceso a través de correo electrónico. [STC3610-2020](#)

Toda prueba electrónica o información relevante para el juicio en forma de mensaje de datos o ligada con ciberespacio, no puede ser vista como



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ineficaz o inválida cuando reúne características del CGP. [STC3586-2020](#)⁵

La notificación personal estipulada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no exige proceder bajo los preceptos contemplados en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, es decir, citación y aviso. Ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. ([STC913-2022; 03/02/2022](#))

Notificaciones personales: facultad de las autoridades judiciales de solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar las que estén informadas en páginas Web o en redes sociales. Aplicación del parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso. [STC5097-2022](#)

Notificación personal - Notificación por correo electrónico: la presunción de recibido de la comunicación se configura cuando el iniciador recibe un acuse de recibo. ([STC6110-2022; 20/05/2022](#))

Normas expedidas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de emergencia:

[Decreto ley 806 de 2020](#): Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

⁵ Tomado del Twitter de la Corte Suprema @CorteSupremaJ (09/06/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Sentencias de tutela de la Sala de Casación Civil:

La notificación personal estipulada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no exige proceder bajo los preceptos contemplados en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, es decir, citación y aviso. Ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. (STC913-2022; 03/02/2022)

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

ARTÍCULO 295.
NOTIFICACIONES POR ESTADO.

Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

EXEQUATUR - Traslado de excepción de mérito. Aplicación del principio de igualdad de las partes. Artículo 9º parágrafo Decreto 806 de 2020. AC439-2021

Sentencias de tutela de la Sala de Casación Civil:

Notificación por estado de auto que reprograma audiencia de instrucción y juzgamiento. Directrices del artículo 295 del CGP. [STC2374-2017](#)

La notificación por estado electrónico no requiere la remisión del auto al correo electrónico del demandante. Sentencia STC5158-2020

Rechazo de la demanda de revisión, al no cumplir con la subsanación del libelo en el término que señaló el auto inadmisorio AC5729-2021. La notificación por estado no requiere la remisión de la decisión a las direcciones electrónicas. ([AC194-2022](#); [02/02/2022](#))

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

La notificación por estado electrónico no requiere la remisión del auto al correo electrónico del demandante. Artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Sentencia ([STC5158-2020](#), [05/08/2020](#)), ver también [STC557-2021](#), [STC2844-2021](#), [STC4170-2021](#).

Notificación del auto inadmisorio de la demanda de revisión que se profiere el 5 de marzo de 2020. Artículo 295 CGP. Regulación de los actos de comunicación antes y durante el tiempo de emergencia sanitaria por la pandemia. La notificación por estado virtual se empezó a hacer a partir del 1º de julio de 2020. ([AC2253-2020](#), [21/09/2020](#))

Notificación por estado electrónico. Derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad. ([STC10844-2020](#), [02/12/2020](#))

Tratándose de «estados electrónicos» no basta enunciar el sentido decisorio, sino que se impone adjuntar el respectivo proveído para asegurar que los interesados conozcan a plenitud todo su componente argumentativo y, por consiguiente, puedan ejercer oportunamente las alternativas legales que estimen adecuadas, lo cual se justifica con mayor razón en las «circunstancias actuales» de tránsito paulatino a la actividad jurisdiccional por medio de mensajes de datos. ([STC11010-2020](#), [03/12/2020](#))

En la notificación por estado electrónico no se requiere remitir un enlace que contenga el expediente, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 9, únicamente exige la inserción de la providencia a notificar. ([STC11279-2020](#), [10/12/2020](#)), ver también [STC12042-2020](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Solicitud de corrección y nueva práctica de la notificación del auto mediante el cual la Corte admitió el recurso extraordinario de casación, en virtud de que la Secretaría de la Sala incurrió en un lapsus mecanográfico en la publicación del estado. (AC5151-2021; 03/11/2021)

Notificación por estado electrónico. Por medio del canal tecnológico informado por la Sala de Casación Civil fue debidamente notificado el rechazo de la demanda de revisión, al cual han tenido acceso los impugnantes por tanto no prospera solicitud de nulidad procesal. (AC2942-2021; 22/07/2021)

Virtualidad y acceso a la justicia. Notificación de providencias judiciales por estados electrónicos debe incluir la “idea central y veraz de la decisión que se notifica. Sentencia 20 de mayo de 2020. Rad. 52001-22-13-000-2020-00023-01

Contenido de la notificación por estado electrónico. Código General del Proceso, art. 295, Decreto 806 del 2020, arts. 8 y 9. (STC6074-2022; 18/05/2022)

TÍTULO III.

EFEECTO Y EJECUCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.

CAPÍTULO II.

EJECUCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES.

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

ARTÍCULO 306

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre juzgados civiles municipales dentro del proceso ejecutivo de particular en contra de dos personas jurídicas a fin de obtener el pago de la orden impartida por la superintendencia de industria y comercio. Improcedencia de aplicar el artículo 306 del C.G.P. por provenir la sentencia condenatoria de una autoridad de carácter administrativo con funciones jurisdiccionales.* [AC3571-2017](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS - *para hacer efectiva la obligación alimentaria reconocida en sentencia judicial. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado que profirió la respectiva providencia. Art. 306 CGP. AC399-2020*

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - *Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en sentencia judicial. Se determina la competencia en el Juzgado que profirió la providencia cuyo cobro judicial se persigue. Competencia de carácter privativo y exclusivo. Aplicación del artículo 306 del CGP. AC838-2020*

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

Ver también: [Conflictos de competencia-Guía de jurisprudencia Civil](#)

Sentencias de tutela de la Sala de Casación Civil:

Efecto y ejecución de las providencias - Ejecución de la sentencia: competencia extendida del juez de conocimiento para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente. Código General del Proceso art. 306. [STC10270-2022](#). Ver también: [STC12924-2022](#)

ARTÍCULO 307.

EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO.

Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Estudio de constitucionalidad: [Sentencia C-314/21](#)

“Declarar EXEQUIBLE, por los cargos analizados, la expresión “la Nación” contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

SECCIÓN QUINTA.

TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.

TÍTULO ÚNICO.

TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.

CAPÍTULO I.

TRANSACCIÓN.

ARTÍCULO 312.

TRÁMITE.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por

todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

RECURSO DE REVISIÓN - *Se acepta el “contrato de transacción”, así elaborado y adjuntado a las diligencias, y se declara terminado el trámite del recurso extraordinario. Artículo 312 CGP. AC2729-2021*

CAPÍTULO II. **DESISTIMIENTO.**

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 316

DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

RECURSO DE CASACIÓN - *Desistimiento del recurso interpuesto por la demandante en proceso ordinario, en aplicación del artículo 316 del Código General del Proceso. Siempre que se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desiste, salvo que las partes convengan otra cosa de conformidad con el inciso 3º artículo 316 del Código General del Proceso.* [AC6081-2016](#)

DESISTIMIENTO - *Se acepta por reunir los requisitos exigidos en los artículos 315 y 316 del Código General del Proceso.* [AC319-2017](#)

DESISTIMIENTO - *Se acepta por reunir los requisitos exigidos en el artículo 316 del Código General del Proceso.* [AC937-2017](#)

RECURSO DE CASACIÓN - *Desistimiento del recurso extraordinario frente al fallo proferido dentro de proceso verbal de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso. Es factible la renuncia al margen de que el procurador judicial de quien la hace tenga o no facultad para ello.* AC1578-2018

DESISTIMIENTO - *Del recurso de casación propuesto por la parte demandante frente a sentencia en proceso de restitución de inmueble*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

arrendado. Sin condena en costas al verificarse que la contraparte no incurrió en gastos. AC3940-2018

DESISTIMIENTO - De recurso de queja. Posibilidad de solicitarlo frente a los recursos, mientras no se haya proferido sentencia resolviendo la apelación o casación que disponga fin al proceso. Interpuesto ante el superior funcional se entiende supeditado al recurso y no a las pretensiones de la demanda. Hermenéutica de del inciso primero del artículo 314 en concordancia con el artículo 316 del Código General del Proceso. AC2348-2019

RECURSO DE CASACIÓN - Declarado desierto al no haberse sustentado la demanda dentro del término de ley. Aplicación del artículo 343 del Código General del Proceso. Reiteración de los autos de 10 de octubre de 2016 y 25 de octubre de 2016. Imposibilidad de dar trámite a la solicitud de desistimiento del recurso en razón a que el apoderado no cuenta con la facultad expresa para tal fin. Para solicitar el desistimiento del recurso extraordinario de casación, el profesional del derecho debe contar con facultad expresa para el fin como lo exige el artículo 77 en concordancia con los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso. AC2715-2019

RECURSO DE CASACIÓN - Acepta desistimiento presentado por el recurrente demandante. Acreditación de las exigencias del artículo 316 del Código General del Proceso. Improcedencia del levantamiento de las medidas cautelares por carecer de competencia para su ordenación. AC2777-2019

DESISTIMIENTO - Aceptación frente al recurso de casación de sentencia proferida en proceso ordinario. AC3596-2019

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

DESISTIMIENTO RECURSO DE CASACIÓN - Se formula por apoderada judicial de tres impugnantes. Se acepta ante la observancia de las condiciones que establecen el artículo 316 del CGP. Sin lugar a condena en costas. AC059-2021

DESISTIMIENTO RECURSO DE CASACIÓN - Condiciones que establecen los artículos 316 y 365 el CGP. AC1882-2021

DESISTIMIENTO RECURSO DE CASACIÓN - Condiciones para su estimación. Artículo 316 CGP. AC2167-2021

DESISTIMIENTO RECURSO DE CASACIÓN - Observancia de las condiciones para su estimación. Artículo 316 CGP. [AC3149-2022](#)

DESISTIMIENTO RECURSO DE CASACIÓN - Observancia de las condiciones para su estimación. Artículo 316 CGP. [AC3931-2022](#)

ARTÍCULO 317

DESISTIMIENTO TÁCITO

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

DEMANDA DE EXEQUÁTUR - desistimiento tácito ante el incumplimiento de la solicitante de la carga procesal de adelantar las diligencias necesarias para la notificación del convocado. AC6761-2014

RECURSO DE REVISIÓN - Desistimiento tácito por omisión de notificar a los demandados. [AUTO DE FECHA 13/08/2014, EXP No. 11001-02-03-000-2009-00671-00.](#)

DEMANDA DE EXEQUÁTUR - Desistimiento tácito por falta de impulso procesal, en solicitud de homologación de divorcio proferida por el Juzgado de Violencia sobre la mujer no. 1 de Barcelona España. [AUTO DE FECHA 05/08/2014, EXP No. 11001-02-03-000-2012-02401-00.](#)

DEMANDA DE EXEQUÁTUR - desistimiento tácito ante el cumplimiento extemporáneo de la carga procesal frente a la sentencia de divorcio proferida por la Corte del Condado de New York (Estados Unidos). Extemporáneamente se allegaron los conceptos de la reciprocidad legislativa y la firmeza del fallo a homologar. [AUTO DE FECHA 13/06/2014, EXP No. 11001-02-03-000-2010-00759-00.](#)

DEMANDA DE EXEQUÁTUR - Se decreta desistimiento tácito por falta de impulso procesal, en solicitud de homologación de divorcio. [AUTO DE FECHA 30/05/2014, EXP No. 11001-02-03-000-2012-02701-00.](#)

DEMANDA EXEQUÁTUR - desistimiento tácito ante el incumplimiento de la carga procesal frente a la sentencia de divorcio dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Queens, (Estados Unidos). No atendió el requerimiento para cumplir con la carga procesal que le corresponde al demandante. [AUTO DE FECHA 04/04/2014, EXP No. 11001-02-03-000-2005-00813-00.](#)

DESISTIMIENTO TÁCITO - en demanda de exequátur. La demandante no cumplió la orden de repetir la citación al demandado para que acudiera a notificarse de la admisión de la demanda. [AUTO DE FECHA 10/09/2013, EXP No. 11001-0203-000-2011-01134-00.](#)

RECURSO DE REPOSICIÓN - contra el auto que decretó desistimiento tácito en recurso de revisión. En sede única, sólo se puede formular el recurso de súplica. La Corte declara la improcedencia de los recursos impetrados, pues considera que contra la providencia que decretó el desistimiento tácito de la demanda de revisión no proceden éstos medios impugnativos sino el de súplica exclusivamente de acuerdo al artículo 317 del CGP, en los casos en que dicha decisión es adoptada por el magistrado de la Sala encargado de sustanciar el asunto, en sede de única instancia, como aconteció en el caso objeto de debate. [AUTO DE FECHA 06/08/2013, EXP No. 11001-02-03-000-2012-01672-00.](#)

DEMANDA EXEQUÁTUR - Desistimiento tácito ante el incumplimiento de la carga procesal pecuniaria frente a la sentencia de patria potestad dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Judicial de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

México. Carga procesal pecuniaria del solicitante de sufragar las expensas necesarias para la expedición de las copias de los autos proferidos por la citada autoridad judicial extranjera. [AC4529-2015](#)

EXEQUÁTUR - Se decreta el desistimiento tácito, luego de que el actor no sufragara los gastos de la prueba de oficio decretada por la Sala, con fundamento en el ART. 317 núm. 1 del CGP. [AC 5296-2015](#)

DESISTIMIENTO TÁCITO - De recurso de revisión frente a laudo arbitral por reticencia de la parte interesada a cumplir el requerimiento judicial de notificación. Aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso. Reiteración del auto AC594-2019. AC915-2020

DESISTIMIENTO TÁCITO- Del recurso de revisión debido a que el recurrente no acató el requerimiento de integrar el contradictorio. Artículo 317 - 1 CGP. AC1290-2020

EXEQUATUR - Desistimiento tácito. Artículo 317 numeral 1º CGP. [AC3843-2022](#)

DESISTIMIENTO TÁCITO - Se ordena al promotor para que proceda a realizar las gestiones para la notificación. Artículo 317 CGP. [AC4291-2022](#)

Sentencia de tutela-Sala de Casación Civil:

La Corte evalúa la aplicación de artículo 317 del Código General del Proceso, y determina que la figura del desistimiento tácito no opera en acciones populares, por su naturaleza constitucional y oficiosa. Por lo

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

que decide revocar la providencia del juez a quo y en su lugar conceder el amparo constitucional. STC14483-2018

Desistimiento tácito: casos en que procede. La solicitud de copias, constancias y peticiones intrascendentes no interrumpen el término señalado en el artículo 317 del CGP. STC4021-2020

DESISTIMIENTO TÁCITO - Ausencia de interrupción del término concedido a la parte para el cumplimiento de cargas procesales en el trámite de recurso extraordinario de revisión. Aplicación del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso. STC9945-2020

Desistimiento tácito: casos en que procede. Desistimiento tácito: alcance de la expresión «Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» - interpretación sistemática (unificación de jurisprudencia). Proceso ejecutivo: vulneración del derecho al negar la terminación del proceso por desistimiento tácito con el argumento de que la solicitud de copias formulada por el ejecutante interrumpió el término consagrado en el art. 317 del CGP. STC11191-2020

Desistimiento tácito: inaplicable al proceso de alimentos de menores. STC-5062/2021

DESISTIMIENTO TÁCITO -La solicitud de copias o las peticiones intrascendentes frente al *petitum* o *causa petendi*, no interrumpen el término del desistimiento tácito. [STC1216-2022](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

DESISTIMIENTO TÁCITO-Inaplicabilidad de la figura al proceso de alimentos de menores. [STC4763-2022](#)

Estudio constitucional: Sentencias [C-531/13](#), [C-553/13](#), [C-173/19](#)

Normas expedidas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de emergencia:

[Decreto ley 564 de 2020](#): "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

SECCIÓN SEXTA.
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

TÍTULO ÚNICO.
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

CAPÍTULO I.
REPOSICIÓN.

ARTÍCULO 318
RECURSO DE REPOSICIÓN

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

RECURSO PARALELO - *Procedente por la Sala, cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, debiendo el juez tramitar el recurso que resultare procedente siempre que se interponga oportunamente de acuerdo con el parágrafo del artículo 318 del C.G.P. [AUTO DE FECHA: 13/06/2016, EXP AC3612-2016](#)*

RECURSO DE REPOSICIÓN - *Frente a inadmisión de demanda de casación en proceso de responsabilidad. Ausencia de argumentación de las razones que lo sustentan. [AC6141-2016](#)*

RECURSO DE REPOSICIÓN - *No procede frente a los autos que resuelven un recurso de apelación, súplica o una queja, de conformidad con el inciso 2º del artículo 318 del Código General del Proceso. [AC8682-2016](#)*

RECURSO DE REPOSICIÓN - *En subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada del demandado contra por medio del cual se negó la petición de expedir copias tanto para surtir el trámite del recurso de casación como para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en las instancias, en proceso que pretende la declaratoria de nulidad, por objeto ilícito, de contrato de compraventa sobre*

inmueble. Procedencia del recurso. Aplicación del artículo 318 del Código General del Proceso. AC302-2020

RECURSO DE SÚPLICA - *Frente al auto con el que se rechaza, por falta de jurisdicción y competencia, la demanda ejecutiva que se interpone frente a la República Bolivariana de Venezuela, en vigencia del Código General del Proceso. Resulta inviable adecuar la impugnación en los términos del parágrafo del artículo 318 del CGP, puesto que, determinaciones de esa estirpe «no admiten recurso», según lo indica el artículo 139 CGP. AC170-2021*

DEMANDA DE REVISIÓN - *Solicitud de revocatoria directa del auto que dispuso el rechazo de la demanda de revisión, ante el desconocimiento del radicado de la actuación, por una presunta falta de respuesta de parte de la Secretaría de la Sala Especializada. Improcedencia de la solicitud de herramienta jurídica propia de los actos administrativos, para discutir el contenido de una decisión judicial, situación que no puede subsanarse mediante la aplicación de la pauta del parágrafo del artículo 318 del CGP. Posibilidad de seguimiento periódico de los estados electrónicos que publica a diario la Corte Suprema de Justicia en su página web y en el aplicativo de “Consulta de Procesos”, que se aloja en la web <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co>. AC373-2021*

RECURSO DE REPOSICIÓN - *Es improcedente su formulación frente al auto que rechaza niega la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, en recurso de revisión. Se dispone el trámite del recurso de súplica. AC2632-2021*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

RECURSO DE REPOSICIÓN - Frente al auto que declaró desierto el recurso de casación. Es pacífico para la jurisprudencia que el auto que decide sobre la admisibilidad del recurso extraordinario solamente es susceptible del recurso de reposición y no de súplica. AC2412-2021

RECURSO DE SÚPLICA - Frente al auto AC1612-2022 mediante el cual se inadmitió la demanda de casación. Se rechaza por improcedente. La regla del párrafo del artículo 318 del CGP no resulta exigible, pues ante la carencia de medios de impugnación, no es posible llevar a cabo la adecuación enunciada. [AC3549-2022](#)

Sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil:

Deber del juez de adecuar el recurso equivocadamente formulado como apelación, por el que resulte procedente. Párrafo del artículo 318 del CGP. [STC3642-2017](#)

RECURSO PARALELO- Proceso ejecutivo hipotecario: defecto procedimental al negar a la accionante, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que aprueba la adjudicación del inmueble, sin adecuar el juez accionado, el medio impugnativo a las reglas del recurso procedente. [STC9240-2022](#)

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

CAPÍTULO II.
APELACIÓN.

ARTÍCULO 320

FINES DE LA APELACIÓN Y COMPETENCIA DEL SUPERIOR

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

NORMA SUSTANCIAL - no tiene ese carácter los artículos 29 de la Constitución Política y 320, 328 del Código General del Proceso. [AUTO DE FECHA 30/08/2013, EXP No. 11001-31-03-006-2006-00348-01.](#)

ARTÍCULO 321
PROCEDENCIA

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

Sentencia de tutela-Sala de Casación Civil:

Procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega la oposición a la diligencia de entrega en proceso de restitución de inmueble arrendado, conforme al numeral 9.º del artículo 321 del CGP.
[STC2480-2022](#)

ARTÍCULO 322 **OPORTUNIDAD Y REQUISITOS**

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

CONFLICTO DE COMPETENCIA INEXISTENTE—*Un Tribunal de Distrito, pese a expresar que, la competencia para resolver el recurso de súplica radicaba en el Tribunal de otro Distrito, remitió el expediente a la Sala Civil de la Corte, en vez de enviarlo al que consideró competente. La Corte envía el expediente al destinatario inicial. Art. 332 CGP. AC472-2020*

RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA - *Unificación de la jurisprudencia por la Sala Civil como Tribunal de Casación: las facultades que tiene el superior - tratándose de la apelación de las*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

sentencias- únicamente se extiende al contenido de los reparos contractos señalados en la fase de interposición de la alzada, oralmente en la respectiva audiencia o por escrito en la oportunidad fijada en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del CGP, siempre y cuando que, además, ello es toral, hubieran sido sustentados en la audiencia que, con ese fin y el de practicar las pruebas decretadas de oficio, si fuere el caso, así como de proferir la sentencia de segunda instancia, practique el ad quem. Está vedado al ad quem pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia, como sobre aquellos reproches que, pese a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso, no fueron sustentados posteriormente en la audiencia del artículo 327 del CGP. Sentencia SC3148-2021.

Sentencia de tutela-Sala de Casación Civil:

Criterios de oportunidad, procedencia y formulación de reparos concretos en el trámite de apelación de sentencia. [STC15304-2016](#)

Recurrente en apelación presenta reparos concretos pero no asiste a la audiencia de sustentación. Deserción del recurso. [STC14998-2017](#). Providencias relacionadas: [STC19438-2017](#). Tesis contraria: [STL3470-2018](#)

Deber del juez de segunda instancia de tramitar el recurso, cuando el apelante no asista a la audiencia pero lo interpone y sustenta en debida forma ante el juez a quo. [STL3470-2018](#)

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

Directrices para el pago del valor de portes del expediente en trámite del recurso de apelación. [STC4339-2018](#)

Sustentación del recurso en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020. Sentencia STC5498-2021, Sentencia STC5790-2021.

La sustentación del recurso de apelación contra sentencia emitida estando en vigor el Código General del Proceso, es decir, antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, debe rituarse al tenor de lo reglado en el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012, en virtud del principio de ultraactividad. ([STC6687-2020, 03/09/2020](#)) ver también [STC6683-2020](#), [STC7233-2020](#), [STC7658-2020](#), [STC7665-2020](#), [STC7751-2020](#), [STC7722-2020](#), [STC7783-2020](#), [STC7978-2020](#), [STC7977-2020](#), [STC7939-2020](#), [STC8059-2020](#), [STC8180-2020](#), [STC8258-2020](#), [STC8314-2020](#), entre otras.

Sustentación escrita del recurso de apelación, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020. Medidas de carácter transitorio en virtud de la emergencia sanitaria por Covid-19. (Sentencia [STC5498-2021, 18/05/2021](#)) ver también Sentencia [STC5497-2021](#), [STC5569-2021](#), [STC5790-2021](#), [STC5967-2021](#), [STC5966-2021](#), [STC5965-2021](#), [STC7539-2021](#), [STC11451-2021](#), [STC1002-2022](#), [STC999-2022](#), [STC2325-2022](#), [STC2479-2022](#), [STC6064-2022](#), entre otras.

Validez de sustentación del recurso de apelación enviado a las direcciones de correo electrónico publicadas en el directorio oficial de la página web de la rama judicial. ([STC4523-2021, 28/04/2021](#))



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Sentencias Corte Constitucional:

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION-Aplicación y alcance de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso. El recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso. [Sentencia SU418/19](#)

ARTÍCULO 323
EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN

Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.
2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación

fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA - Defecto procedimental absoluto al ordenar la entrega del inmueble en proceso reivindicatorio, toda vez que el recurso de apelación se concedió en el efecto devolutivo. [STC847-2022](#)

ARTÍCULO 327
TRAMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

RECURSO DE APELACIÓN - no se configura nulidad procesal por no otorgarse el término para alegar de conclusión de la audiencia del artículo 360 del C.P.C., cuando se concedió el de cinco días para sustentar la apelación en proceso que define la usucapión. Para la Corte no se abre paso el cargo formulado, expresando que en segunda instancia no existe oportunidad para alegar de conclusión de acuerdo con el trámite de segunda instancia previsto en el Código de Procedimiento Civil; indicando que con la expedición del nuevo Código General del Proceso (art. 327), se autorizará esa fase para cuando se

practiquen pruebas en segunda instancia. [AUTO DE FECHA 23/04/2014, EXP No. 68679 31 03 002 2009 00083.](#)

RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA - Unificación de la jurisprudencia por la Sala Civil como Tribunal de Casación: las facultades que tiene el superior - tratándose de la apelación de las sentencias- únicamente se extiende al contenido de los reparos contractos señalados en la fase de interposición de la alzada, oralmente en la respectiva audiencia o por escrito en la oportunidad fijada en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP, siempre y cuando que, además, ello es toral, hubieran sido sustentados en la audiencia que, con ese fin y el de practicar las pruebas decretadas de oficio, si fuere el caso, así como de proferir la sentencia de segunda instancia, practique el ad quem. Está vedado al ad quem pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia, como sobre aquellos reproches que, pese a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso, no fueron sustentados posteriormente en la audiencia del artículo 327 del CGP. Sentencia SC3148-2021.

Sentencias Corte Constitucional:

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION-Aplicación y alcance de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso. El recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso. [Sentencia SU418/19](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

Normas expedidas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de emergencia:

[Decreto ley 806 de 2020](#): Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practican, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

Sentencia de tutela-Sala de Casación Civil:

La sustentación del recurso de apelación contra sentencia emitida estando en vigor el Código General del Proceso, es decir, antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, debe rituarse al tenor de lo reglado en el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012, en virtud del principio de ultraactividad. ([STC6687-2020](#), [03/09/2020](#)) ver también [STC6683-2020](#), [STC7233-2020](#), [STC7658-2020](#), [STC7665-2020](#), [STC7751-2020](#), [STC7722-2020](#), [STC7783-2020](#), [STC7978-2020](#), [STC7977-2020](#), [STC7939-2020](#), [STC8059-2020](#), [STC8180-2020](#), [STC8258-2020](#), [STC8314-2020](#), entre otras.

Sustentación escrita del recurso de apelación, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020. Medidas de carácter transitorio en virtud de la emergencia sanitaria por Covid-19. (Sentencia [STC5498-2021](#), [18/05/2021](#)) ver también Sentencia [STC5497-2021](#), [STC5569-2021](#), [STC5790-2021](#), [STC5967-2021](#), [STC5966-2021](#), [STC5965-2021](#), [STC7539-2021](#), [STC11451-2021](#), [STC1002-2022](#), [STC999-2022](#), [STC2325-2022](#), [STC2479-2022](#), [STC5334-2022](#), [STC5497-2022](#), [STC5438-2022](#), [STC5502-2022](#), [STC5501-2022](#), [STC5500-2022](#), [STC6064-2022](#), [STC7473-2022](#), [STC7636-2022](#), [STC9369-2022](#), [STC9366-2022](#), [STC9412-2022](#), [STC9365-2022](#), [STC9751-2022](#), [STC9226-2022](#), [STC9660-2022](#), [STC10263-2022](#), [STC12927-2022](#), entre otras.

Validez de sustentación del recurso de apelación enviado a las direcciones de correo electrónico publicadas en el directorio oficial de la página web de la rama judicial. ([STC4523-2021](#), [28/04/2021](#))



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Vulneración del derecho por desconocimiento del precedente jurisprudencial, al declarar desierto el recurso de apelación, sustentado anticipadamente, ante el juez de primera instancia. Código General del Proceso art. 322, 327 y Decreto 806 de 2020 art. 14. [STC9676-2022](#)

**ARTÍCULO 328.
COMPETENCIA DEL SUPERIOR.**

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

INCONGRUENCIA - *Doctrina probable procesal: en torno a la apelación, existe incongruencia cuando no se advierte armonía entre los argumentos propuestos al apelar y la sentencia del ad quem. El cargo se constriñe al último aspecto, pues se cuestiona la ausencia de pronunciamiento frente a las pretensiones subsidiarias. Sin embargo, se observa su improsperidad pues, las facultades del superior únicamente se circunscriben al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada. Extender o ampliar sus límites y actuar por fuera del marco elaborado por el apelante implicaría contradecir el principio de congruencia que impera respecto de toda decisión, así lo establecen los artículos 281 y 328 del CGP. Tampoco es posible predicar que el caso en concreto se configurara una de aquellas ocasiones en que el ordenamiento le impusiera pronunciarse motu proprio. La facultad oficiosa del juez de segundo grado atiende a los casos expresamente consagrados en la ley. ([SC1303-2022; 30/06/2022](#))*

INCONGRUENCIA - *En cuanto a que el juzgador excedió el marco de decisión que se fijó en la demanda, en la cual se pidió declarar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde el 30 de enero del año 2017 y no desde el 31 de enero de 2016, como lo definieron los juzgadores -particularmente el de segundo grado al confirmar aquella decisión- constituye un medio nuevo inadmisibles en casación. El demandado -siendo apelante único- no cuestionó este*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

aspecto, ni en sus reparos concretos ni en la sustentación, llevando su crítica a otros escenarios, que sí fueron sometidos al análisis y definición por el tribunal, quien procedió acorde con la competencia que no sólo le demarca el artículo 328 del Código General del Proceso, sino puntualmente el apelante; circunstancia que impide pregonar que desbordó el marco decisorio fijado en la demanda, habida cuenta que en parte alguna se cuestionó lo que en este puntual aspecto definió la primera instancia. En torno a la sociedad patrimonial que se declaró probada y existente desde el día siguiente a la disolución de la sociedad conyugal, la réplica únicamente se ocupó de la insuficiencia del tiempo para habilitar la declaración deprecada, por causa del periodo transcurrido entre la declaración de inexecutable contenida en la sentencia C-193 de 2016 y el referido óbito. (SC1413-2022; 02/06/2022)

CAPÍTULO III. **SÚPLICA.**

ARTÍCULO 331

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA.

El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión

profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

RECURSO DE REPOSICIÓN - *Contra auto de la Corte que declara desierto el recurso de casación. No es susceptible de recurso de reposición aquellas decisiones relacionadas con el amparo de pobreza. Aplicación artículo 331 del Código General del Proceso. AC5004-2019*

RECURSO DE SÚPLICA - *Frente al auto mediante el cual el Magistrado Ponente declaró prematura la concesión del recurso de casación. Se rechaza por improcedente. Si se asumiera que el auto que declara prematura la concesión del recurso de casación se refiere en realidad a su admisión, la súplica, en todo caso, también es inviable. No obstante, procede el recurso de reposición. Supuesta antinomia de los artículos 331 y 342 del CGP. AC2470-2021*

CAPÍTULO IV. **CASACIÓN.**

ARTÍCULO 333

FINES DEL RECURSO DE CASACIÓN

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

El recurso extraordinario de casación tiene como fin defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.

RECURSO DE CASACIÓN - *Ante el silencio del tribunal en ordenar el pago de las copias pertinentes para garantizar el cumplimiento del fallo, se concede término de tres días para que el recurrente provea lo necesario para su expedición. Finalidad y propósito. “El recurso de casación tiene la condición de extraordinario, en tanto no pretende una revisión del asunto en litigio, sino la defensa de la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, la unificación de la jurisprudencia, la protección de los derechos constitucional, y la reparación del agravio inferido a las partes por la sentencia recurrida, en los términos del artículo 333 del citado código.” AC5212-2016*

Providencias en el mismo sentido: [AC5213-2016](#), [SC1131-2016](#), AC5272-2016, AC7481-2016, AC031-2017, AC1405-2017, AC2947-2017, AC 3232-2017, AC4529-2017, AC5526-2017, AC6167-2017, AC6897-2017, AC7389-2017, AC7519-2017, AC8739-2017, SC003-2018, AC 028-2018, AC2430-2018, AC2436-2018, AC503, AC893-2019, AC982-2019, AC983-2019

RECURSO DE CASACIÓN PREMATURO - *En proceso ordinario de declaración de existencia de una sociedad de hecho por no haberse determinado el interés para recurrir en casación. Su propósito el*

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

procurar la reparación de los agravios inferidos a los sujetos procesales por la sentencia cuestionada. “El recurso de casación tiene como propósito, fuera del interés público que le es propio, procurar la reparación de los agravios inferidos a los sujetos procesales por la sentencia cuestionada.” AC3077-2016.

Providencias en el mismo sentido: AC 1405-2017, AC 031-2017, AC4529-2017, AC7389-2017, AC8739-2017, AC 028-2018, AC1345-2018, AC2436-2018

DEMANDA DE CASACIÓN - *Inadmite recurso de casación en proceso ordinario por no reunir los requisitos formales exigidos por ley. Aplicación del artículo 345 num. 1 del Código General del Proceso. Su fin es el control de legalidad de los fallos. “En razón de que el recurso de casación dentro de sus fines, conforme al artículo 333 del Código General del Proceso, incluye el de «controlar la legalidad de los fallos», la formalidad preterida tiene gran importancia tratándose de acusaciones apoyadas en la infracción de las normas de derecho sustancial.” AC6243-2016*

Providencias en el mismo sentido: AC 031-2017, AC 1405-2017, AC2947-2017, AC 5526-2017, AC7389-2017, AC 7519-2017, AC7533-2017, AC 028-2018, AC 055-2018, SC069-2019

RECURSO DE CASACIÓN - *Finalidad según el Código General del Proceso. Protección de los valores, principios y derechos supremos, al margen de la prosperidad técnica de las causales. “Al disponer que esta Corporación “(...) podrá casar la sentencia, aún de oficio (...)”, está comprometiendo “in radice” a la Corte de Casación con la construcción*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

del Estado Social de Derecho, para cumplir las finalidades del recurso, autorizando quebrar la sentencia al margen de la prosperidad técnica de las causales esgrimidas por el recurrente cuando al momento de fallar, en su tarea de control constitucional y legal atribuida por el legislador, como derecho propio en el ámbito casacional, se hallen en juego valores, principios y derechos supremos, y en forma patente y paladina aparezcan comprometidos: 1. El orden público, 2. El patrimonio público, o 3. Se atente gravemente contra los derechos y garantías constitucionales.” [SC1131-2016. SALVAMENTO DE VOTO DEL DR. ARIEL SALAZAR RAMIREZ / ACLARACIÓN DE VOTO LA DRA. MARGARITA CABELLO BLANCO Y EL DR. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ](#)

Providencia en el mismo sentido: AC 1405-2017, AC 5526-2017, AC7389-2017, AC 7519-2017, AC 028-2018, SC069-2019.

TÉCNICA DE CASACIÓN - *Como condición de impugnación extraordinaria, no pretende una revisión del litigio, sino la defensa de la unidad e integridad del ordenamiento jurídico y la unificación de la jurisprudencia, la protección de los derechos constitucionales y la reparación del agravio a las partes por la sentencia recurrida. [AC5213-2016.](#)*

RECURSO DE CASACIÓN - *Declaratoria prematura frente a la sentencia dictada en proceso que pretende la declaración de nulidad de testamento abierto para que se determine el interés para impugnar, considerando los efectos del testamento sobre el acervo a distribuir entre los herederos forzosos. Finalidad en el Código General del Proceso. AC4430-2017*

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

ARTÍCULO 334 PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia:

1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.
2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria.
3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto.

PARÁGRAFO. Tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.

RECURSO DE QUEJA - *contra el auto que no concedió el recurso de casación en un proceso abreviado de competencia desleal. Proceso abreviado no es susceptible del recurso de casación. Considera la Corte bien denegado el recurso de casación por parte del Tribunal, pues a su juicio en el artículo 366 del CPC, modificado por el art. 18 de la Ley 1395 de 2010, se descarta la viabilidad del recurso de casación frente a los asuntos que se estuvieran tramitando por el procedimiento abreviado, exclusión que comprende los pleitos relacionados con competencia desleal, y además la norma del Código General del proceso que establece la procedencia de la casación para todo tipo de procesos*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

declarativos (334) no se encuentra vigente de acuerdo al numeral 6 del artículo 627 de dicho Código. [AUTO DE FECHA 09/08/2013, EXP No. 1100102030002013-01563-00.](#)

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión en proceso de declaración de nulidad absoluta de venta de bien inmueble en pública subasta y pretensión subsidiaria de simulación, por ausencia de sustentación de los errores alegados. Su admisión está sujeta a los requisitos del artículo 344 del Código General del Proceso. Deber del censor de sustentar la inconformidad. Reiteración del auto del 1 de noviembre de 2013. Cargo incompleto por error de hecho en la apreciación probatoria. Reiteración de los autos de 27 de abril de 2000 y 23 de abril de 2014. Claridad y precisión. Reiteración de la sentencia de 5 de febrero de 2001. [AC3249-2017](#)

RECURSO DE CASACIÓN PREMATURO - Por ausencia de determinación del interés económico respecto de los perjuicios morales conforme los lineamientos jurisprudenciales, en proceso reclamación de responsabilidad. Reiteración de los autos del 31 de julio de 2012, 31 de octubre de 2014, 9 de marzo de 2015 y 13 de julio de 2015.

INTERES PARA RECURRIR EN CASACIÓN - Determinación cuando se profiere sentencia absolutoria en proceso de responsabilidad civil donde se reclaman perjuicios morales. Reiteración de los autos del 7 de octubre de 2004 y 11 de diciembre de 2009. La determinación del perjuicio moral deriva de la formación y límites que jurisprudencialmente se encuentran vigentes, difiere de la pretensión obrante en la demanda. Reiteración auto del 11 de julio de 2014 y 14 de septiembre de 2001. AC4338-2017

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión en proceso de simulación absoluta y relativa de contratos de compraventa y subsidiariamente de nulidad absoluta por no cumplir los requisitos formales del recurso, no formulando cargos completos y enfocados. Debe cumplir requisitos normativos y técnica del recurso so pena de inadmitirse. Reiteración del auto del 26 de abril de 2011. Precisión de la ausencia de observancia de los requisitos para admitir de manera oficiosa la demanda de casación. Prerrogativa de la Corte para proteger los derechos constitucionales, defender el orden o el patrimonio público. AC4371-2017

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión en proceso de impugnación de paternidad iniciada por heredero de quien realizó el reconocimiento de los hijos, por entremezclamiento de errores y ausencia de ataque al elemento fundante de la sentencia. Ausencia de los requisitos para admitir de manera oficiosa la demanda de casación. AC4369-2017

RECURSO DE CASACIÓN - Improcedente frente a sentencia proferida en proceso abreviado de impugnación de actas de asambleas o juntas de sociedades. Aplicación del artículo 344 del Código General del Proceso. Carácter extraordinario limita su procedencia, de conformidad con el artículo 334 del Código General del Proceso. Reiteración de sentencia del 29 de agosto de 1985. Interés para recurrir en casación - Presupuesto ineludible para la procedencia del medio extraordinario, con excepción de los pronunciados en las acciones de grupo o los que versen sobre el estado civil. Improcedencia del recurso tratándose de sentencia proferida en proceso de impugnación de actas de asambleas o juntas de sociedades. Improcedencia para recurrirse en casación, al no contener pretensiones esencialmente económicas ni encontrarse en

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

la excepción prevista para las acciones de grupo o los que versen sobre el estado civil allí determinados. [AC7518-2017](#)

Es imperioso destacar que una acusación de este linaje exige del casacionista “demostrar el error y señalar su trascendencia en el sentido de la sentencia”, según lo establece el literal a) del numeral 1º del artículo 344 del Código General del Proceso. No basta con que se señale la existencia de una equivocación por parte del juzgador “sino que además se hace necesario mostrar su trascendencia, esto es, según también se tiene definido, poner de “presente cómo se proyectó en la decisión”: AC. 26 de noviembre de 2014, rad. 2007-00234-01. [SC299-2021](#)

RECURSO DE CASACIÓN PREMATURO - En relación con la sentencia que estima la pretensión de declaración de terminación de contrato de arrendamiento de inmueble y la restitución correspondiente. Se infiere que el CGP estableció la viabilidad del recurso de casación para las sentencias pronunciadas por los tribunales superiores en segunda instancia, en toda clase de procesos declarativos, cuando las aspiraciones no tengan contenido patrimonial y, en caso de que sí tengan ese carácter, se requiere acreditar el interés económico mínimo establecido en el artículo 338 ídem, con observancia de lo previsto en el artículo 339, exigencia de la que se exceptúa a las «acciones populares», de grupo y las que traten sobre el estado civil. Sentencia que se profiere en un proceso declarativo de contenido patrimonial, en el que, la relación jurídica sustancial objeto de la litis es el contrato de arrendamiento que vincula a las partes, cuya continuidad interesa a la demandada recurrente. El ad quem concedió el remedio extraordinario de manera apresurada, en cuanto lo hizo sin verificar si le asistía o no interés

económico para acudir en casación a la impugnante, presupuesto que era imprescindible dado que se trataba de una sentencia declarativa, pero con contenido económico. AC235-2021

ARTÍCULO 336 CAUSALES DE CASACIÓN

Son causales del recurso extraordinario de casación:

1. La violación directa de una norma jurídica sustancial.
2. La violación indirecta de la ley sustancial, como consecuencia de error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la demanda, de su contestación, o de una determinada prueba.
3. No estar la sentencia en consonancia con los hechos, con las pretensiones de la demanda, o con las excepciones propuestas por el demandado o que el juez ha debido reconocer de oficio.
4. Contener la sentencia decisiones que hagan más gravosa la situación del apelante único.
5. Haberse dictado sentencia en un juicio viciado de algunas de las causales de nulidad consagradas en la ley, a menos que tales vicios hubieren sido saneados.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

La Corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas de las que han sido expresamente alegadas por el demandante. Sin embargo, podrá casar la sentencia, aún de oficio, cuando sea ostensible que la misma compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales.

SELECCIÓN DE OFICIO - Oportunidad de su ejercicio al momento de admitir la demanda de casación. Diferenciación con la prevista para acciones de tutela. Aplicación del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 1285 de 2009. Deber de motivación de la selección negativa. Reiteración de la sentencia de la Corte Constitucional C-713 de 15 de julio de 2008. Pronunciamiento mediante auto motivado. Recurso de casación de oficio. Se adopta al resolver el recurso extraordinario. Instrumento de protección y garantía de los derechos. Diferenciación de la selección oficiosa de la demanda de casación. Pronunciamiento mediante sentencia. No aplica tampoco los preceptos del Art 336 del CGP sobre casación oficiosa, diferenciándola además de la selección oficiosa de la demanda. [SC1131-2016. SALVAMENTO DE VOTO DEL DR. ARIEL SALAZAR RAMIREZ / ACLARACIÓN DE VOTO LA DRA. MARGARITA CABELLO BLANCO Y EL DR. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ](#)

RECURSO DE REPOSICIÓN - Contra el auto que inadmite el recurso de casación por carecer éste de la técnica y no estar los cargos de la impugnación bien formulados. Cuando se proponen cargos incompatibles entre sí, la Corte debe tomar en consideración los que guardan relación con la sentencia impugnada y en general con cualquiera otra circunstancia que resulte relevante para el logro de los fines propios del recurso de casación. La técnica de casación es una

herramienta al servicio de la lógica y cuanto tal resulta de gran utilidad para dejar al descubierto las falencias en que pueden incurrir las decisiones judiciales, de ahí que el legislador la exija como requisito para la fundamentación de los cargos en forma clara y precisa. La controversia no se da sobre la afectación de garantías constitucionales y la decisión acusada no se muestra violatoria de la ley sustancial (ART 336 CGP). [AC2540-2015. ACLARACIÓN DE VOTO LA DRA. MARGARITA CABELLO BLANCO Y EL DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA](#)

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión en proceso de simulación absoluta y relativa de contratos de compraventa y subsidiariamente de nulidad absoluta por no cumplir los requisitos formales del recurso, no formulando cargos completos y enfocados. Debe cumplir requisitos normativos y técnica del recurso so pena de inadmitirse. Reiteración del auto del 26 de abril de 2011. Precisión de la ausencia de observancia de los requisitos para admitir de manera oficiosa la demanda de casación. Prerrogativa de la Corte para proteger los derechos constitucionales, defender el orden o el patrimonio público. AC4371-2017

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión en proceso de impugnación de paternidad iniciada por heredero de quien realizó el reconocimiento de los hijos, por entremezclamiento de errores y ausencia de ataque al elemento fundante de la sentencia. Ausencia de los requisitos para admitir de manera oficiosa la demanda de casación. AC4369-2017

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión dentro de proceso verbal de recisión por lesión enorme en contrato de compraventa de inmueble por errores en la técnica de casación. La ausencia de claridad, precisión, exactitud y completitud del cargo conduce la deserción de la censura.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

Precisión de la ausencia de observancia de los requisitos para admitir de manera oficiosa la demanda de casación. AC4370-2017

CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIOS DE VIGILANCIA - Reclamación de incumplimiento de pagos por obras adicionales efectuadas por la contratada para cumplir con las prestaciones. Nulidad en la sentencia por precaria y contradictoria argumentación. Confesión del apoderado judicial de la existencia de la obligación y su cuantía. Recurso de casación como medio de control legal, constitucional y convencional. Aplicación de los artículos 16 de la Ley 1285 de 2001 y 336 del Código General del Proceso. Ausencia de citación del artículo 175 del Código de Procedimiento Civil para formular el recurso. [SC11001-2017](#) **CESIÓN DE DERECHOS DE CUOTA** - Apreciación probatoria de dictamen pericial tendiente a demostrar incumplimiento de acuerdo privado de cesión de derechos de cuotas de interés de sociedades limitadas. Reiteración de la técnica de casación cuando se alega la causal segunda del art 336 del CGP. [SC876-2018](#)

DEMANDA DE CASACIÓN - Frente a sentencia anticipada en proceso de impugnación de paternidad. Facultad de la Corte para casar sentencias, cuando se compromete gravemente el orden o el patrimonio público o a tinte contra los derechos constitucionales. Aplicación del artículo 336 del Código General del Proceso. En ausencia de requisitos formales se debe realizar un estudio de fondo de lo que los cargos y la sentencia refieren sobre la configuración de la caducidad. La selección negativa - Permite a la Sala que, aunque la demanda cumpla con las exigencias de ley, la inadmita. [AC1226-2018](#)

RECURSO DE QUEJA - Frente al auto que deniega la concesión del recurso de casación de la sentencia que estimó la pretensión

resarcitoria, en juicio de responsabilidad civil, con ocasión de accidente de tránsito. Determinación individual de la cuantía del interés para recurrir en casación, ante litisconsortes facultativos. AC4184-2017. Improcedencia del estudio de la casación de oficio que establece el art. 336 CGP. AC593-2020

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA - Pretendida por tenedor y causa habiente universal de su madre arrendataria. Error de hecho en la apreciación de las pruebas documentales trasladadas. aplicación artículo 336 numeral 2 del Código General del Proceso. Cosa juzgada respecto de proceso de pertenencia incoado en el pasado por el demandante. Transgresión del artículo 303 del Código General del Proceso. [SC5231-2019](#)

CONTRATO DE OBRA CIVIL- Para la construcción de un distrito de riego -por precio unitario- con administración y ejecución de dineros del programa Agro Ingreso Seguro, celebrado por la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras con Riego en Pequeña Escala y Pavigas Ltda, Evaluación del incumplimiento parcial del constructor por no justificar el retraso de la obra, ni acreditar su correcto funcionamiento. Casación de oficio. [SC5568-2019](#)

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia desestimatoria de reconocimiento y pago de mejoras. Legitimación en la causa por activa. Confesión del demandante de no ser el dueño de las mejoras. Mejoras hechas a través de una sociedad unipersonal. El Art. 739 C.C. es norma sustancial Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo CGP. Deber de sustentación. Deber de demostrar el error de hecho, su protuberancia y gravedad. Cargo intrascendente. Configuración de las causales por nulidad

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

procesal ante pretermisión de las oportunidades probatorias y de la no reformatio in pejus. Art. 336 numerales 1º, 4º y 5º CGP. AC817-2020

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia estimatoria de nulidad absoluta de contrato de promesa de compraventa. Negación de restituciones mutuas. Pretensiones subsidiarias de resolución del contrato y de acción reivindicatoria. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2º literal b) y parágrafo 1º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía directa e indirecta, en la apreciación probatoria. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en la valoración de las pruebas. Singularizar e identificar los medios probatorios y contrastación. Confrontación de las razones del ad quem. Demostración de la trasgresión por violación directa a la norma sustancial. Ataque panorámico, incompleto e intrascendente. Art. 336 numerales 1º, 2º y 3º CGP. AC901-2020

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia estimatoria de la unión marital de hecho y de la declaración de la sociedad marital. Nulidad de pleno derecho de la prueba testimonial, a partir del error de derecho. Audiencia de reconstrucción de testimonios. Grabación de testimonios. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 parágrafo 1º del CGP. Deber de formulación de los cargos por separado en forma clara, precisa y completa. Enunciación de la norma sustancial esencial. Art. 336 numeral 2º CGP. AC853-2020

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia desestimatoria de la declaración de sociedad de hecho concubinaría. La ausencia de la “razón de su dicho” de la prueba testimonial. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2º

literal a) del CGP. Deber de formulación de los cargos por separado en forma clara, precisa y completa. Ataque integral de todos los argumentos del fallo. Exposición de los fundamentos de cada acusación. Demostración y trascendencia. Art. 336 numeral 2º CGP. AC852-2020

NULIDAD PROCESAL EN CASACIÓN - Carencia de interés y legitimación para debatir la nulidad por falta de notificación en proceso, en el que se pretende la simulación relativa y se declaró acreditada la cosa juzgada, de manera anticipada. ¿Quién es la persona afectada para debatir la indebida integración del contradictorio?. Efecto útil de la declaración de nulidad, ante la autoridad de la cosa juzgada. Art. 336 numeral 5º CGP. SC820-2020

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia que desestimó la pretensión de usucapión de inmueble urbano. Inobservancia de los requisitos del artículo 344 CGP. No son normas sustanciales los artículos 2512, 2518 y 2532 del Código Civil. Omisión en la indicación concreta de las normas sustanciales esenciales en el litigio de usucapión. Demostración cabal y concreta del error de apreciación probatoria. Prueba testimonial para acreditar la pertenencia. Trascendencia y evidencia del yerro. Ataque incompleto. Art. 336 numeral 2º CGP. AC943-2020

La causal quinta de casación «supone las siguientes condiciones: a) que las irregularidades aducidas como constitutivas de nulidad general existan realmente; b) que además de corresponder a realidades procesales comprobables, esas irregularidades estén contempladas taxativamente dentro de las causales de nulidad adjetiva que enumera el referido artículo [133 del Código General del Proceso]; y por último, c) que concurriendo los dos presupuestos anteriores y si son saneables,

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

respecto de las nulidades así en principio caracterizadas no aparezca que fueron convalidadas por el asentimiento expreso o tácito de la persona legitimada para hacerlas valer»: SC, 5 dic. 2008, rad. 1999-02197-01; reiterada en SC 20 ago. 2013, rad. 2003-00716-01 y SC10302-2017. [SC299-2021](#)

Cuando el ataque se construye sobre la base de haberse incurrido en transgresión indirecta de la ley sustancial en razón de la comisión de un yerro fáctico, según el precepto 368 del Código de Procedimiento Civil, actualmente, ordinal 2º del canon 336 del Código General del Proceso, su acreditación presupone, entre otras exigencias, que la inferencia probatoria atacada sea abiertamente contraria al contenido objetivo de la prueba, lo cual comporta su estructuración cuando el desacierto es tan notorio que se advierte a simple vista, es decir, sin mayor esfuerzo ni raciocinio, o de tal magnitud que se percibe discordante frente a lo evidenciado en el proceso: SC004-2019. [SC002-2021](#)

DEMANDA DE CASACIÓN - *Inadmisión respecto a sentencia que declaró probada la excepción de mérito denominada “falta de interés serio y actual” y de paso negó las pretensiones de la demanda, en proceso en el que se pretende la responsabilidad solidaria por el incumplimiento de las promesas y contratos de compraventa, al no realizar las obras de infraestructura de carácter común pactadas. Inobservancia de requisitos formales. Cargo primero: no se expuso de manera clara, precisa y completa el vicio de incongruencia que se le atribuye a la sentencia del Tribunal. Cargo incompleto al dejarse de controvertir todas las razones que sirvieron al juzgador de segundo grado para fallar como lo hizo. Cargos segundo, tercero y cuarto: no se atina en el señalamiento de la norma sustancial vulnerada. El legislador*

exige que al invocarse las causales primera y segunda del artículo 336 ibídem, debe relacionarse la norma sustantiva base esencial del fallo o la que debió servirle de sustento. planteamiento confuso como obstáculo insalvable para establecer la claridad necesaria en todo embate en casación, en tanto se acude a la causal segunda del artículo 336 del Código General del Proceso y se reseña una violación indirecta de la ley sustancial, en el desarrollo nada se explica sobre los eventuales errores de hecho o de derecho, que serían los que estructuran ese motivo de impugnación. Selección positiva del recurso de casación al presentarse un interés para (i) “el orden o el patrimonio público”, o (ii) “los derechos y garantías constitucionales”. Artículo 336 inciso final CGP, Artículo 16 ley 270 de 1996, reformada por la ley 1285 de 2009. AC280-2021

CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN - *Nulidad procesal: la censura en casación no prospera cuando el sustrato fáctico no armoniza con el motivo de anulabilidad esgrimida. [SC299-2021](#)*

“Acorde con el precedente inalterado de la Sala, la causal quinta de casación

“(…) supone las siguientes condiciones: a) que las irregularidades aducidas como constitutivas de nulidad general existan realmente; b) que además de corresponder a realidades procesales comprobables, esas irregularidades estén contempladas taxativamente dentro de las causales de nulidad adjetiva que enumera el referido artículo [133 del Código General del Proceso]; y por último, c) que concurriendo los dos presupuestos anteriores y si son saneables, respecto de las nulidades así en principio caracterizadas no aparezca que fueron convalidadas por el asentimiento expreso o tácito de la persona legitimada para hacerlas valer» (CSJ SC, 5 dic. 2008, rad. 1999-02197-01; reiterada en CSJ SC 20 ago. 2013, rad. 2003-00716-01 y CSJ SC10302-2017, 18 jul.)”

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia que confirmó la decisión que declaró probada la excepción de prescripción extintiva de la acción de nulidad de la escritura pública, así como la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva. Inobservancia de requisitos formales: Nulidad procesal: la causal de casación alegada expresamente exige que el vicio constitutivo de la nulidad que da pie a su aducción no hubiese sido saneado -artículo 336, numeral 5° CGP-. Incongruencia: en el cargo segundo plantea el recurrente una incongruencia citra petita, que la hace consistir en que el Tribunal, cuando confirmó la decisión del a quo, incurrió en dicho vicio al no estudiar una solicitud del recurrente. Pero la Corte advierte que no fue ella elevada en la demanda o en las oportunidades que el Código establece para su adición o reforma, sino tiempo después. Artículo 347 CGP. El error in procedendo que se le endosa al fallo en el tercer cargo no existe, conclusión a la que se llega, tomando en cuenta el curso del proceso y las consideraciones del Tribunal, pues con ellas puede comprenderse a qué se refirió cuando confirmó la sentencia anticipada de primera instancia. Error de hecho probatorio: si el recurrente alega como base de su acusación que se dejó de ver una pretensión accesorio elevada en proceso anterior, dirigida a que se declarara la nulidad de la mentada escritura pública, se esperaría que, como mínimo, quedara determinado e identificado el documento -demanda o escrito- en el que tempestivamente se introdujo dicha pretensión en el proceso referenciado, que lo fue de pertenencia, sin que quede la acusación en el pórtico de la casación, debido a la falta de precisión y argumentación de cara a lo que la prueba en efecto denota. Artículo 344 numeral 2° CGP. A pesar de lograr entenderse que el cargo busca confutar la excepción que se reconoció por la falta de legitimación, achacándole el censor la comisión de yerros de hecho, tanto por no valorar en conjunto la prueba, como por equivocarse en la apreciación de las escrituras

pretensamente nulas, prevalece la confusión y no la claridad y precisión que se exige en el artículo 344 del CGP en los fundamentos de la acusación. AC668-2021

NON REFORMATIO IN PEJUS - La alzada hizo más gravosa la situación del apelante único, al condenarlo en costas, por desconocer su condición de amparado por pobre. Esta prohibición tiene lugar cuando (i) un litigante vencido por una decisión fondo, (ii) promueve la alzada, y (iii) su contraparte no eleva impugnación equivalente o adhiere a la formulada. Prescindir sin fundamento objetivo de los efectos del reconocimiento del amparo de pobreza, e imponer la condena en costas, no es un asunto menor que deba pasar por alto. No se trata de un simple error que pueda corregirse por otros remedios procesales como en la liquidación (art. 366 C.G.P.) o mediante corrección o aclaración (arts. 285 y 286, C.G.P.) pues su controversia se zanja con su fijación en la sentencia; y porque, además, dicha institución procesal, se interrelaciona con derechos sustantivos de naturaleza constitucional, y más concretamente de contenido fundamental, como es el acceso a la administración de justicia, la igualdad y el debido proceso. [SC041-2022](#)

Providencias en el mismo sentido: [AC4419-2018](#)

Ver también las publicaciones: Demanda de casación: Algunas reglas técnicas:

Serie recurso de casación n°1: [Responsabilidad extracontractual](#)

Serie recurso de casación n°2: [Negocios jurídicos](#)

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Serie recurso de casación n°3: [Familia](#)

Serie recurso de casación n°4: [Bienes](#)

ARTÍCULO 338 CUANTÍA DEL INTERÉS PARA RECURRIR

Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil.

RECURSO DE CASACIÓN PREMATURO - En proceso ordinario de declaración de existencia de una sociedad de hecho por no haberse determinado el interés para recurrir en casación. Por tratarse de una sociedad de hecho cuyas pretensiones son económicas, el ad-quem debe establecer el interés para recurrir antes de abrir paso a la impugnación. [AC3077-2016](#)

RECURSO DE QUEJA - Frente a providencia que negó la concesión del recurso de casación contra sentencia desestimatoria de pretensiones en simulación relativa. Pronunciamiento prematuro en razón a la indebida valoración de la cuantía para recurrir en casación. Carga del interesado aportar dictamen pericial para establecer el interés económico para acudir en casación, cuando en el expediente no hay elementos que

determinen el valor. La cuantía para recurrir en casación es diferente a la cuantía como factor de competencia. Recurso de casación frente a sentencia desestimatoria de pretensiones en proceso de simulación. [AC5928-2016](#)

RECURSO DE QUEJA - Frente al auto que negó la concesión del recurso de casación de sentencia proferida en proceso de rendición provocada de cuentas. Cuantía para recurrir en casación establecida por el funcionario judicial en proceso de rendición provocada de cuentas. La constituye el perjuicio patrimonial sufrido por el recurrente en la decisión adoptada. Reiteración de los autos de 24 de febrero de 2016 y 16 de septiembre de 2010. [AC5833-2016](#)

RECURSO DE QUEJA - Declara mal denegado el recurso de casación en proceso ordinario de declaración de incumplimiento de contrato de fiducia mercantil, por demostrarse el cumplimiento del requisito de la cuantía del interés para recurrir mediante lo consignado en el libelo y el dictamen pericial practicado. En vigencia del Código General del Proceso, el valor actual de la resolución desfavorable debe superar el equivalente a 1.000 s.m.l.mv. Aplicación del artículo 338 del Código General del Proceso. Aspectos que deben considerarse para determinación del interés para recurrir en casación. Reiteración del 5 de septiembre de 2013. Determinación en proceso de responsabilidad civil por incumplimiento de contrato de fiducia mercantil. Reiteración del Auto de 07 de septiembre de 2016. Determinación del interés para recurrir en casación en proceso de responsabilidad por incumplimiento de contrato de fiducia mercantil, mediante el libelo y el dictamen pericial que establecen el monto por resarcimiento de perjuicios patrimoniales al que aspira el recurrente. [AC4465-2017](#)

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

RECURSO DE CASACIÓN PREMATURO - *Eventos en que procede. Reiteración del auto de 4 de julio de 2013. Alcance de la Corte al admitir la demanda de casación debe atender al principio de conservación o efecto útil. Declaratoria prematura frente a la sentencia dictada en proceso que pretende la declaración de nulidad de testamento abierto para que se determine el interés para impugnar, considerando los efectos del testamento sobre el acervo a distribuir entre los herederos forzosos. El justiprecio del interés para recurrir en casación debe establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente a la fecha de su emisión en vigencia del Código General del Proceso. Determinación respecto de procesos en que se debaten derechos sucesorales, ab intestato o testamentarios. Reiteración del Auto de 8 de mayo de 2013. AC4430-2017*

RECURSO DE CASACIÓN - *Procedencia cuando las pretensiones sean esencialmente económicas. Eventos en que se excluye la cuantía. Aplicación del artículo 338 del Código General del Proceso. AC7384-2017*

RECURSO DE QUEJA - *Declara bien denegado el recurso de casación interpuesto contra sentencia proferida en proceso de pertenencia. Falta de acreditación del interés para recurrir surgido del agravio económico del recurrente en cuantía de 1000 SMLMV. Dictamen pericial como mecanismo para establecer el interés para recurrir en casación. Existencia de pretensiones esencialmente económicas. Aplicación de los artículos 338 y 339 del Código General del Proceso. AC1600-2018*

RECURSO DE QUEJA - *Declara bien denegado frente al auto que niega el recurso de casación dentro de proceso de unión marital de hecho*

entere compañeras permanentes, por ausencia del requisito del interés económico para recurrir. Finalidad. En proceso de unión marital de hecho. Discusión sobre la temporalidad de la unión. Exclusiones de su verificación. En asuntos con pretensiones esencialmente económicas, el medio extraordinario procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al opugnador supere el equivalente a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. AC364-2019

RECURSO DE QUEJA - *Indebidamente denegado el recurso de casación en proceso declarativo de impugnación de actos de asamblea al no requerir la estimación de la cuantía por tratarse de un proceso eminentemente declarativo. Hermenéutica de los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso. Deber de analizar el tipo de pretensión para determinar la concesión del recurso. Reiteración de los autos AC2206-2017, AC8527-2017 y AC2776-2018. AC390-2019*

RECURSO DE QUEJA - *Frente a auto que niega la concesión de recurso de casación en proceso de reclamación de perjuicios por vulneración de nombre comercial y derechos de autor. Pretensiones que siendo declarativas son “esencialmente económicas” y exigen la estimación de la cuantía para recurrir en casación. Hermenéutica de la expresión “esencialmente económicas” contenida en el 338 del Código General del Proceso, relacionado con la procedencia del recurso de casación. Reiteración del auto AC390-2019. Ejemplos de pretensiones declarativas que deben categorizarse como esencialmente económicas. Reiteración de autos AC2206-2017, AC8527-2017 y AC2776-2018. AC1344-2019*

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

RECURSO DE QUEJA - Declara bien denegado el recurso de casación en proceso declarativo de dominio. Pretensiones que siendo declarativas son “esencialmente económicas” y exigen la estimación de la cuantía para recurrir en casación. AC2350-2019

RECURSO DE QUEJA - Declarado bien denegado el recurso de casación interpuesto en proceso de pertenencia en el que se demanda en reconvencción la reivindicación del bien. El interés acreditado para recurrir surgido del agravio económico del recurrente, es insuficiente para superar la cuantía de 1000 SMLMV. Procedencia. Monto del avalúo catastral y comprobantes de impuesto predial actualizado. Finalidad de las normas procesales. Pretensiones esencialmente económicas en proceso de pertenencia. Los elementos demostrativos que acrediten el cumplimiento de las exigencias del artículo 338 del Código General del Proceso son insuficientes. Improcedente la argumentación del recurrente de establecer que la controversia gira alrededor del derecho fundamental de propiedad. Inviabilidad jurídica de deducir excepciones constitucionales para la procedencia del medo extraordinario. AC2731-2019

HERMENÉUTICA - Del artículo 334 del Código General del Proceso relacionado con los procesos cuya sentencia es susceptible de casación. De la expresión “esencialmente económicas” contenida en el artículo 338 ibidem. Reiteración del auto AC390-2019. AC2823-2019

RECURSO DE QUEJA - Frente al auto que niega la concesión del recurso de casación en proceso verbal de perturbación a la posesión. Requisitos para su procedencia. Bien denegado al no superar el monto requerido para acceder a la impugnación extraordinaria. Falla del

recurrente al no acreditar el interés descrito en el artículo 338 del Código General del Proceso. AC254-2020

RECURSO DE QUEJA - Frente al auto que deniega la concesión del recurso de casación de la sentencia que estima la disolución y consecuente liquidación de la sociedad de hecho y designa liquidador. Procede la casación en los juicios declarativos, en que los pedimentos no sean de esencialmente económicos. Análisis conjunto de las pretensiones. Cuantía para recurrir en casación cuando el demandado se allana a las pretensiones y se opone a la designación del liquidador. Carga procesal del recurrente del agravio económico, para determinar la cuantía para recurrir en casación. Interpretación armónica de los arts. 334 numeral 1°, 338 y 339 CGP. AC693-2020

RECURSO DE QUEJA - Frente al auto que deniega la concesión del recurso de casación de la sentencia que negó la nulidad absoluta de testamento. Pretensiones esencialmente económicas. Ausencia de presentación de dictamen pericial por el recurrente. Avalúo a partir del trabajo de partición de sucesión testada. Acreditación del quantum. Arts. 334 numeral 1° y 339 CGP. AC722-2020

RECURSO DE CASACIÓN PREMATURO - Por haberse fijado por el ad quem la afectación de la sentencia desfavorable, con la suma de todas las pretensiones de la demanda, sin advertir la existencia de un litisconsorcio facultativo entre los demandantes, que pretenden el pago de perjuicios de forma individual, ante la inobservancia del reglamento de propiedad horizontal de locales para la venta de mercancía en mercado popular. Aplicación del principio de conservación en la interpretación de los artículos 338 y 342 CGP. AC1330-2020

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

RECURSO DE QUEJA - Frente al auto que deniega la concesión del recurso de casación de la sentencia que desestimó las pretensiones en proceso por responsabilidad médica, en el que la parte demandante es plural. Cuantía del interés para recurrir en caso de litisconsorcio facultativo: si hay pluralidad de sujetos intervinientes de manera voluntaria como parte demandante o demandada, evento que corresponde a la existencia de “litisconsortes facultativos”, es necesario valorar el agravio de cada uno de ellos de manera individual para determinar el justiprecio a fin de establecer la viabilidad de la impugnación, en cuanto al interés económico necesario. Los daños inmateriales en la cuantificación del interés para impugnar. Si el fallo impugnado en casación es denegatorio de las pretensiones de la demanda, en los casos de aspiraciones indemnizatorias es, en principio, su valor el referente para establecer el necesario interés para recurrir. Tratándose de perjuicios inmateriales, es decir, morales, fisiológicos o a la vida de relación, ello es relativo, porque los montos afirmados por la parte demandante, según reiterada jurisprudencia de la Corte, deben guardar concordancias con las particularidades del caso, y los precedentes sobre la materia. Artículo 338 inciso final CGP. AC188-2021

RECURSO DE CASACIÓN PREMATURO - En relación con la sentencia que estima la pretensión de declaración de terminación de contrato de arrendamiento de inmueble y la restitución correspondiente. Se infiere que el CGP estableció la viabilidad del recurso de casación para las sentencias pronunciadas por los tribunales superiores en segunda instancia, en toda clase de procesos declarativos, cuando las aspiraciones no tengan contenido patrimonial y, en caso de que sí tengan ese carácter, se requiere acreditar el interés económico mínimo establecido en el artículo 338 ídem, con observancia de lo previsto en el artículo 339, exigencia de la que se exceptúa a las «acciones populares»,

de grupo y las que traten sobre el estado civil. Sentencia que se profiere en un proceso declarativo de contenido patrimonial, en el que, la relación jurídica sustancial objeto de la litis es el contrato de arrendamiento que vincula a las partes, cuya continuidad interesa a la demandada recurrente. El ad quem concedió el remedio extraordinario de manera apresurada, en cuanto lo hizo sin verificar si le asistía o no interés económico para acudir en casación a la impugnante, presupuesto que era imprescindible dado que se trataba de una sentencia declarativa, pero con contenido económico. AC235-2021

RECURSO DE QUEJA - Frente al auto que niega la concesión del recurso de casación de la sentencia que desestima la pretensión en proceso de rendición provocada de cuentas. Demostración de la cuantía del interés por parte del recurrente. Por tratarse de un proceso de rendición provocada de cuentas, en el que la demandante afirma la existencia de un saldo a su favor y cuyas pretensiones fueron denegadas integralmente, a efectos de determinar la cuantía para recurrir establecida en el artículo 338 del CGP, debía valerse el ad quem de la estimación que se realizó en su demanda, como efectivamente lo hizo conforme al juramento estimatorio. AC378-2021

RECURSO DE QUEJA - Frente al auto que negó la concesión del recurso de casación respecto a la sentencia estimatoria de la pretensión de declaración de incumplimiento del contrato de transporte multimodal. No alcanza el interés equivalente a 1.000 SMLMV. Se allega un dictamen pericial con la que pretende acreditar el interés económico contemplado en el citado artículo 338 del CGP, sin la observancia de los requisitos establecidos en el artículo 226 CGP. AC639-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

RECURSO DE QUEJA - Frente al auto que deniega la concesión del recurso de casación de la sentencia que desestima la pretensión de usucapión de apartamento. El impugnante en casación no aporta el dictamen pericial para establecer que el agravio padecido con la sentencia confutada alcanzaba el umbral previsto en el artículo 338 del CGP, circunstancia que lleva al ad quem a resolver lo pertinente, con base en la información obrante en el plenario, es decir, el avalúo catastral de los bienes objeto de usucapión. AC732-2021

RECURSO DE QUEJA - Frente al auto que niega la concesión del recurso de casación de la sentencia que desestima la declaración de indignidad para suceder. Demostración de la cuantía del interés por parte del recurrente. Los procesos declarativos orientados a que se reconozca judicialmente un evento de indignidad sucesoral, son de raigambre esencialmente económica y, por lo mismo, la posibilidad de recurrir en casación la sentencia de segundo grado que allí se profiera estará supeditada, entre otras cosas, al cumplimiento de la cota mínima prevista en el ya citado artículo 338 del CGP. Necesidad de circunscribir la base para cuantificar el interés para recurrir en casación del inconforme a los bienes que conformaban el patrimonio del causante a la fecha de su fallecimiento, pues los demás activos, enajenados en vida y por conducto de títulos jurídicos distintos de la sucesión, solo podrían llegar a recomponer el haber sucesoral mediante resoluciones judiciales inciertas y diferentes de las que incumben a este litigio. Amparo de pobreza. AC908-2021

Estudio constitucional: Sentencias [C-206/16](#), [C-213/17](#)

Consejo de Estado:

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

Consejo de Estado: Declara la NULIDAD, de los apartes corregidos por el Decreto 1736 de 2012. Sentencia de 20 de septiembre de 2018. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2012-00369-00. Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

ARTÍCULO 339
JUSTIPRECIO DEL INTERÉS PARA RECURRIR Y
CONCESIÓN DEL RECURSO

Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión.

RECURSO DE QUEJA - Frente a auto que niega recurso de casación de sentencia proferida en proceso de reclamación de pago de mejoras, por no alcanzar el tope económico mínimo exigido para acceder al recurso extraordinario. Estimación a partir de los medios obrantes en el proceso cuando el interesado omite aportar el dictamen pericial que estima los perjuicios con el escrito de formulación del recurso en pretensión de pago de mejoras. Aplicación del artículo 339 del Código General del Proceso. Ausencia de incorporación de dictamen pericial con el recurso de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

casación para determinar la cuantía para recurrir en casación en reclamación de pago de mejoras. [AC5612-2016](#)

RECURSO DE QUEJA - Declara bien negado el recurso de casación en proceso de responsabilidad civil por servicio médico. Incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 339 del Código General del Proceso para la determinación del interés para recurrir en casación tratándose de perjuicios extrapatrimoniales. El artículo 339 del Código General del Proceso modificó el método para determinar el interés para recurrir en casación. Reiteración del auto del 7 de febrero de 2017. Su cuantía se determina con los elementos de juicio del proceso; sin embargo, el recurrente puede aportar dictamen pericial que se definirá por el magistrado en la concesión. Es admisible en materia de daños morales siempre que no supere los rangos fijados por la Corte. Reiteración del auto del 8 de febrero de 2017. [AC2923-2017](#)

RECURSO DE QUEJA - Declara bien denegado el recurso de casación interpuesto en proceso ordinario de simulación relativa de contrato de compraventa, considerando que el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente no asciende al monto legalmente establecido. Aplicación del artículo 339 del Código General del Proceso. Determinación del justiprecio del interés para recurrir en casación con los elementos de juicio que obren en el expediente dentro de proceso ordinario de simulación relativa. Aplicación del artículo 339 del Código General del Proceso. Improcedencia de la aplicación analógica de las normas que tratan sobre el avalúo de bienes en procesos ejecutivos para establecer la cuantía para recurrir. La posibilidad de aportar un dictamen pericial es una prerrogativa concedida al recurrente a efectos de justipreciar el interés para recurrir en casación en vigencia del Código

General del Proceso. Estudio de la procedencia del certificado catastral para cuantificar el interés para recurrir en casación. Actualización a valor presente, con base en el IPC, de la resolución desfavorable al recurrente en sentencia dictada en proceso de simulación relativa de contrato de compraventa. AC4423-2017

RECURSO DE QUEJA - Frente al auto que deniega la concesión del recurso de casación de la sentencia que desestimó la acción reivindicatoria de local. Definición del interés para recurrir en casación, ante la falta de aportación de la experticia por la parte recurrente. Artículo 339 CGP. Le corresponde al Magistrado Ponente y no a la Sala definir este medio de impugnación. Artículo 35 CGP. AC1326-2020

RECURSO DE CASACIÓN PREMATURO - En relación con la sentencia que estima la pretensión de declaración de terminación de contrato de arrendamiento de inmueble y la restitución correspondiente. Se infiere que el CGP estableció la viabilidad del recurso de casación para las sentencias pronunciadas por los tribunales superiores en segunda instancia, en toda clase de procesos declarativos, cuando las aspiraciones no tengan contenido patrimonial y, en caso de que sí tengan ese carácter, se requiere acreditar el interés económico mínimo establecido en el artículo 338 ídem, con observancia de lo previsto en el artículo 339, exigencia de la que se exceptúa a las «acciones populares», de grupo y las que traten sobre el estado civil. Sentencia que se profiere en un proceso declarativo de contenido patrimonial, en el que, la relación jurídica sustancial objeto de la litis es el contrato de arrendamiento que vincula a las partes, cuya continuidad interesa a la demandada recurrente. El ad quem concedió el remedio extraordinario de manera apresurada, en cuanto lo hizo sin verificar si le asistía o no interés



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

económico para acudir en casación a la impugnante, presupuesto que era imprescindible dado que se trataba de una sentencia declarativa, pero con contenido económico. AC235-2021

RECURSO DE QUEJA - Frente al auto que negó la concesión del recurso de casación que se radicó contra la sentencia desestimatoria de la pretensión de simulación absoluta de la compraventa de un inmueble en el 50%. El certificado catastral que obra en el expediente se erige como un elemento de juicio que debe considerarse para determinar la cuantía del interés que se exige para acudir a la impugnación extraordinaria. El Código General del Proceso amplió el espectro probatorio para dicho propósito y sentó el deber del juzgador de última instancia de establecer el justiprecio, con base en los medios de convicción que militen en el proceso, de modo que eliminó la tarifa probatoria que establecía el Código de Procedimiento Civil, en punto al dictamen pericial. AC783-2021

RECURSO DE QUEJA - Frente al auto que deniega la concesión del recurso de casación de la providencia que confirma en sentencia anticipada proferida en audiencia declaró probada la primera de las defensas, consistente en que el acto cuestionado corresponde a «un contrato válido y celebrado de buena fe exenta de culpa»; y, en consecuencia, negó las pretensiones. El litigio es indiscutiblemente de estirpe económica y sin que el quantum del perjuicio excediera el tope previsto para habilitar el acceso a la vía excepcional, resultan infructuosas las discusiones sobre vicios procesales o la desatención de aspectos relacionados con «violencia intrafamiliar» que ameritaran un pronunciamiento bajo los lineamientos de «enfoque de género», puesto que la restricción establecida en el primer inciso del artículo 338 del

Código General del Proceso, en el sentido de que «[c]uando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes», es meramente objetiva y no constituye un aspecto susceptible de atenuación dependiendo de las variables propias de cada pleito. AC6104-2021

RECURSO DE QUEJA - Frente al auto que deniega la concesión del recurso de casación de la sentencia que revocó lo decidido en primera instancia y declaró que no existió nulidad absoluta ni simulación de contrato de compraventa en cuota parte. La queja no puede abrirse camino, puesto que en el expediente no obran medios de juicio oportunamente aportados que indiquen que el valor de los inmuebles objeto de la declaración de nulidad fuera -para la fecha de la sentencia de segunda instancia- superior a 1000 SMLMV; por el contrario, los avalúos catastrales más recientes informan que su valor asciende a la suma de \$46.754.000, e incluso si en gracia de discusión se tuviera en cuenta el valor actualizado de las negociaciones atacadas, el interés estaría en \$53.050.835, cifra bastante inferior a la prevista como parámetro cuantitativo mínimo del interés para recurrir en casación. El valor de los bienes que cuantifican el agravio se determina, conforme lo establece el artículo 339 del Código General del Proceso, con los elementos de juicio obrantes en el proceso o mediante dictamen pericial aportado oportunamente por el recurrente. En este caso, consta en el expediente que la demandante no aportó experticia alguna al momento de interponer el recurso extraordinario de casación, de modo que la determinación del interés para recurrir debía concretarse con base en los elementos de juicio que, para ese momento, se encontraban en el expediente. AC5934-2021

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Sentencia de tutela Sala de Casación Civil:

Facultad del juez en requerir a las partes a fin de que presenten prueba pericial ante la ausencia de pruebas que determinen el interés para recurrir en casación. STC940-2018

ARTÍCULO 341

EFFECTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes.

El registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de las costas causadas en las instancias, solo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya.

En caso de providencias que contienen mandatos ejecutables o que deban cumplirse, el magistrado sustanciador, en el auto que conceda el recurso, expresamente reconocerá tal carácter y ordenará la expedición de las copias necesarias para su cumplimiento. El recurrente deberá suministrar las expensas respectivas dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las ordene, so pena de que se declare desierto el recurso.

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

En la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida. Corresponderá al magistrado sustanciador calificar la caución prestada. Si la considera suficiente, decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada. En caso contrario, la denegará.

El recurrente podrá, al interponer el recurso, limitarlo a determinadas decisiones de la sentencia del tribunal, en cuyo caso podrá solicitar que se ordene el cumplimiento de las demás por el juez de primera instancia, siempre que no sean consecuencia de aquellas y que la otra parte no haya recurrido en casación. Con estas mismas salvedades, si se manifiesta que con el recurso se persigue lograr más de lo concedido en la sentencia del tribunal, podrá pedirse el cumplimiento de lo reconocido en esta. En ambos casos, se deberá suministrar lo necesario para las copias que se requieran para dicho cumplimiento, dentro del término de ejecutoria del auto que las ordene.

Si el recurrente no presta la caución, o esta es insuficiente, se ejecutará la sentencia, para lo cual se ordenará, a su cargo, la expedición de las copias necesarias. Si no se suministra lo necesario para la expedición de las copias, el recurso se declarará desierto.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

PARÁGRAFO. Cuando en virtud de la queja se conceda el recurso de casación, el tribunal aplicará en lo pertinente el presente artículo.

RECURSO DE REPOSICIÓN - No repone auto que inadmitió y declaró desierto el recurso de casación, en razón a que debe garantizarse por parte del recurrente el cumplimiento del fallo con la expedición de copias necesarias. Debe garantizarse el cumplimiento del fallo no obstante la formulación del medio extraordinario, por lo que no existe otra posibilidad que expedir las copia para tal fin. [AC3329-2015](#)

RECURSO DE CASACIÓN - Al declarar la existencia de la unión marital de hecho y reconocer la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuya liquidación resulta ejecutable, concernía ordenar la expedición de las respectivas copias al Tribunal. Por economía procesal se inadmite para subsanarse, con el fin de que se disponga lo pertinente para la expedición de copias que garantice la ejecución del fallo. / [AC6246-2016](#)

RECURSO DE CASACIÓN - Al declarar la existencia de la unión marital de hecho y reconocer la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuya liquidación resulta ejecutable, concernía ordenar la expedición de las respectivas copias al Tribunal. Por economía procesal se inadmite para subsanarse, con el fin de que se disponga lo pertinente para la expedición de copias que garantice la ejecución del fallo.

Cuando la exigencia pueda verificarse en la Secretaría de la Sala de Casación Civil, procede conceder un término para dar cumplimiento a la irregularidad observada. Se otorga el término de 3 días por la Sala de Casación Civil para subsanar los defectos del recurso de casación. [AC6245-2016](#) Providencias en el mismo sentido: [AC-6559-2016](#)

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

RECURSO DE CASACIÓN - Declaración del carácter ejecutable o devolutivo de sentencia en proceso de filiación y orden de suministrar las expensas necesarias para el cumplimiento del fallo, ante la ausencia de pronunciamiento del Tribunal, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal. Deber del ad quem de declarar la existencia de mandatos ejecutables y a costa del actor pedir el pago de las copias del expediente. Aplicación del artículo 341 del Código General del Proceso. Deber del juzgador de advertir en el auto que concede el recurso de casación, sobre el carácter devolutivo de la decisión, en vigencia del Código General del Proceso. Eliminación de la carga procesal existente en vigencia del Código de Procedimiento Civil, de solicitar la expedición de copias ante la ausencia de pronunciamiento del Tribunal. Reiteración de los autos de 17 de mayo y 17 de junio de 2016. Término judicial de tres días so pena de declaratoria de desierto el recurso de casación, otorgado por la Sala, para que suministre las expensas para tomar las copias solicitadas.. [AC031-2017](#)

RECURSO DE CASACIÓN - Ante la falta de pago de las copias pertinentes para garantizar el cumplimiento del fallo, se concede término de tres días para que el recurrente provea lo necesario para su expedición. La omisión del fallador no puede traducirse en medidas adversas al recurrente. Reiteración del auto de 12 de julio de 2013 y 16 de septiembre de 2013. La expedición de copias para el cumplimiento de la sentencia no solo implica el cumplimiento de un requisito sino que garantiza el debido proceso. Reiteración del auto de 17 de junio de 2016. El ofrecimiento de caución impide el cumplimiento de la sentencia recurrida. Término judicial otorgado por la Sala de Casación Civil para sufragar lo necesario para la expedición de las copias que garanticen el cumplimiento. [AC2505-2017](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

HERMENÉUTICA - *Del artículo 341 del Código General del Proceso, a la luz del principio de interpretación jurídica, “Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus”, para con éste indicar que si en el referido artículo el legislador prescribió que la cancelación de las medidas cautelares sólo se hará cuando la sentencia del tribunal quede ejecutoriada, no es de recibo hacer allí distinciones o salvedades como la que trae el impugnante, para insinuar efectos diferentes para cuando prosperan las pretensiones de la demanda y para cuando no. AC302-2020*

RECURSO DE CASACIÓN - *Ante la omisión del ad quem en declarar que la sentencia estimatoria de acción reivindicatoria contiene mandatos ejecutables y de los censores en casación en la ausencia de ofrecimiento de prestar caución para impedir el cumplimiento de la providencia recurrida, el Magistrado Sustanciador emite tal declaración y dispone el término como el trámite pertinente para el pago de expensas para la expedición de las copias necesarias. Interpretación pro recurso del artículo 341 del CGP. AC1327-2020*

ARTÍCULO 342 ADMISIÓN DEL RECURSO

Si la sentencia no está suscrita por el número de magistrados que la ley exige, la Sala ordenará devolver el expediente al tribunal para que se corrija tal deficiencia.

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

Será inadmisibles el recurso si la providencia no es susceptible de casación, por ausencia de legitimación, por extemporaneidad, o por no haberse pagado las copias necesarias para su cumplimiento, si fuere el caso.

El auto que decida sobre la admisibilidad del recurso será dictado por el magistrado sustanciador y contra él sólo procede el recurso de reposición.

La cuantía del interés para recurrir en casación fijada por el tribunal no es susceptible de examen o modificación por la Corte.

RECURSO DE CASACIÓN PREMATURO - *En proceso de responsabilidad civil extracontractual, por no determinarse el interés para recurrir de forma particular para cada litisconsorte facultativo. Cuantía para recurrir en casación cuando la parte demandante constituye un Litis consorcio facultativo, debe determinarse para cada uno de manera individual. Reiteración en autos de 5 de septiembre de 2013, 14 de octubre de 2015, 19 de mayo, 8 y 26 de julio de 2016. Es deber del tribunal valorar el interés individual que los recurrentes puedan tener frente al recurso extraordinario, ya que se reclama la reparación de perjuicios derivados de una responsabilidad civil extracontractual, la cual debe ser valorada individualmente. Reiteración en autos de 3 de agosto de 2015 y 26 de julio de 2016. [AC5735-2016](#)*

RECURSO DE CASACIÓN PREMATURO - *En proceso de responsabilidad médica contractual. Necesidad de determinar con certeza el interés para recurrir en casación. Reiteración del auto de 5 de septiembre de 2013. Cuantía para recurrir en casación Para su determinación debe efectuarse un análisis de los valores por daños*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

morales y a la vida de relación. Necesidad de acudir a la jurisprudencia en materia de indemnización de perjuicios semejantes. Reiteración de los autos CSJ AC4355-2016 y AC382-2016. Determinación de la actualización monetaria anual a través de dictamen pericial. La aplicación del artículo 342 del Código General del Proceso, opera cuando el tribunal ha concedido el recurso con plena observancia de los parámetros legales y jurisprudenciales, mas no cuando los ha desbordado. Reiteración de los autos de 11 de agosto de 2016, AC4355-2016, AC3077-2016 y CSJ, AC5274-2016, reiterado AC5405-2016 y AC5545-2016. [AC617-2017](#)

RECURSO DE CASACIÓN - *Ante la falta de pago de las copias pertinentes para garantizar el cumplimiento del fallo, se concede término de tres días para que el recurrente provea lo necesario para su expedición. La omisión del fallador no puede traducirse en medidas adversas al recurrente. Reiteración del auto de 12 de julio de 2013 y 16 de septiembre de 2013. La expedición de copias para el cumplimiento de la sentencia no solo implica el cumplimiento de un requisito sino que garantiza el debido proceso. Reiteración del auto de 17 de junio de 2016. El ofrecimiento de caución impide el cumplimiento de la sentencia recurrida. Término judicial - Otorgado por la Sala de Casación Civil para sufragar lo necesario para la expedición de las copias que garanticen el cumplimiento. [AC2505-2017](#)*

RECURSO DE QUEJA - *Declara bien denegado el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada en proceso de responsabilidad civil extracontractual derivado de accidente de tránsito. Determinación del interés para recurrir en casación cuando se trata de litisconsortes facultativos. Dentro del proceso se consideran a las partes accionantes en su relación con la contraparte como litigantes separados*

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 del C.G.P. Se reitera en auto de 20 de noviembre de 2012. AC4462-2017

RECURSO DE CASACIÓN PREMATURO - *Eventos en que procede. Reiteración del auto de 4 de julio de 2013. Alcance de la Corte al admitir la demanda de casación debe atender al principio de conservación o efecto útil. Declaratoria prematura frente a la sentencia dictada en proceso que pretende la declaración de nulidad de testamento abierto para que se determine el interés para impugnar, considerando los efectos del testamento sobre el acervo a distribuir entre los herederos forzosos. El justiprecio del interés para recurrir en casación debe establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente a la fecha de su emisión en vigencia del Código General del Proceso. Determinación respecto de procesos en que se debaten derechos sucesorales, ab intestato o testamentarios. Reiteración del Auto de 8 de mayo de 2013. AC4430-2017*

RECURSO DE REPOSICIÓN - *Frente al auto que admite el recurso extraordinario de casación en proceso declarativo de nulidad de escritura pública. Antinomia entre los artículos 331 y 342 del Código General del Proceso, referente a la procedencia del recurso de reposición y de súplica contra auto que admite el recurso extraordinario de casación en proceso de simulación. Aplicación de las directrices del artículo 5 de la Ley 57 de 1887. Reiteración del Auto de 11 de noviembre de 2016 y 29 de marzo de 2017. AC4064-2019*

HERMENÉUTICA - *Del inciso final del artículo 342 del Código General del Proceso relacionada con la verificación del cumplimiento de los requisitos previos a la concesión del recurso de casación, por parte del ad-quem. AC061-2020*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

RECURSO DE CASACIÓN PREMATURO - Por haberse fijado por el ad quem la afectación de la sentencia desfavorable, con la suma de todas las pretensiones de la demanda, sin advertir la existencia de un litisconsorcio facultativo entre los demandantes, que pretenden el pago de perjuicios de forma individual, ante la inobservancia del reglamento de propiedad horizontal de locales para la venta de mercancía en mercado popular. Aplicación del principio de conservación en la interpretación de los artículos 338 y 342 CGP. AC1330-2020

RECURSO DE REPOSICIÓN - Frente al auto AC592-2020 que declaró prematuro el pronunciamiento por el cual se concedió el recurso de casación. Reglas para examinar por la Sala Civil de la Corte la cuantía del interés para recurrir en casación. Doctrina Probable. Hermenéutica del artículo 342 inciso final del CGP. Casación prematura. AC1277-2020

RECURSO DE SÚPLICA - Frente al auto mediante el cual el Magistrado Ponente declaró prematura la concesión del recurso de casación. Se rechaza por improcedente. Si se asumiera que el auto que declara prematura la concesión del recurso de casación se refiere en realidad a su admisión, la súplica, en todo caso, también es inviable. No obstante, procede el recurso de reposición. Supuesta antinomia de los artículos 331 y 342 del CGP. AC2470-2021

ARTÍCULO 343

TRAMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN

Admitido el recurso, en el mismo auto se ordenará dar traslado común por treinta (30) días para que los recurrentes presenten las demandas de casación.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

Dicho término no se interrumpirá por el cambio de apoderado, ni por su renuncia o la sustitución del poder.

Cuando no se presente oportunamente la demanda, el magistrado sustanciador declarará desierto el recurso.

RECURSO DE REPOSICIÓN - procede frente al auto que no interrumpió los términos para formular la demanda de casación, cuando se designa nuevo apoderado, en razón a la no entrada en vigencia frente a este punto del Código General del Proceso. La Sala de Casación Civil, al estudiar el asunto consideró que por mandato de la ley, le es permitido interrumpir los términos señalados en el recurso, por ende, ordenó excluir del auto atacado la expresión “sin que la presente actuación interrumpa el término concedido en el auto que data de 16 de febrero de 2015”. Además, indicó la Sala, que era pertinente aclarar, que sobre el punto el artículo 343 del Código General del Proceso, introdujo una prohibición, no obstante, éste no ha entrado en vigencia. [AC1991-2015](#)

RECURSO DE CASACIÓN - Se declara desierto la alzada contra la sentencia del ad-quem dentro del proceso ordinario formulado por los sucesores procesales de la parte actora, por no allegarse en término legal, la sustentación de la demanda. Término legal es perentorio e improrrogable para las partes y los auxiliares de la justicia de conformidad con el artículo 117 inc. 1° del C.G.P. [AC3001-2016](#)

RECURSO DE CASACIÓN - Se declara desierto el interpuesto por la parte demandante al no haberse sustentado la demanda de casación dentro del término de ley. Carga procesal del interesado en casación de presentar la sustentación del medio extraordinario. [AC765-2017](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

RECURSO DE CASACIÓN - Declara desierto en proceso ordinario por no presentarse oportunamente la demanda dentro del plazo legal concedido. Término legal de treinta (30) días para presentar demanda de casación, según inciso 1° del artículo 343 del Código General del Proceso. Carga procesal del interesado de formular la demanda de casación dentro del término legal. Procede la condena en costas incluyendo agencias en derecho ante la deserción del recurso de casación. [AC3098-2017](#)

RECURSO DE CASACIÓN DESIERTO - Por ausencia de presentación de la demanda dentro del término legal. Aplicación del inciso final del artículo 343 del Código General del Proceso. Improrrogabilidad de los términos legales y efectos de su inobservancia. Reiteración de autos de 10 de octubre de 2016 y 25 de octubre de 2016. AC116-2020

RECURSO DE REPOSICIÓN - Frente a auto que declaró desierto el recurso de casación, de fecha 6 de noviembre de 2019. Perentoriedad e improrrogabilidad del término de treinta (30) días para presentar la demanda de casación. Deber de la parte interesada en cumplir con un acto procesal dentro de los términos legales, caso contrario se hará acreedor a las sanciones de ley. Aplicación de los artículos 117, 343 y 345 del Código General del Proceso. Reiterada en sentencia constitucional de 23 de enero de 2002. AC301-2020

RECURSO DE CASACIÓN DESIERTO - Debido a la presentación extemporánea de la demanda de casación. Artículo 343 inciso final del CGP. AC357-2021

RECURSO DE CASACIÓN DESIERTO - Debido a la presentación extemporánea de la demanda de casación. Artículo 343 inciso final del CGP. AC418-2021

RECURSO DE CASACIÓN DESIERTO - Debido a la falta de presentación oportuna de la demanda de casación. Artículo 343 inciso final del CGP. Interpretación armónica del artículo 365 numeral 8° y 345 CGP para evaluar la condena en costas. AC440-2021

RECURSO DE CASACIÓN DESIERTO - Debido a la falta de presentación oportuna de la demanda de casación. Artículo 343 inciso final del CGP. Interpretación armónica del artículo 365 numeral 8° y 345 CGP para evaluar la condena en costas. AC441-2021

RECURSO DE CASACIÓN DESIERTO - Debido a la presentación extemporánea de la demanda de casación. Costas. Artículo 343 inciso final del CGP. AC858-2021

RECURSO DE CASACIÓN DESIERTO - Debido a la ausencia de presentación oportuna de la demanda de casación. Artículo 343 inciso 3° CGP. AC2614-2021

RECURSO DE CASACIÓN DESIERTO - Debido a la ausencia de presentación oportuna de la demanda de casación. Artículo 343 inciso 3° CGP. AC2600-2021

RECURSO DE CASACIÓN DESIERTO - Debido a la ausencia de presentación oportuna de la demanda de casación. Artículo 343 inciso 3° CGP. AC2635-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

RECURSO DE REPOSICIÓN - Frente al auto que declaró desierto el recurso de casación. Es pacífico para la jurisprudencia que el auto que decide sobre la admisibilidad del recurso extraordinario solamente es susceptible del recurso de reposición y no de súplica. AC2412-2021

RECURSO DE REPOSICIÓN - Frente al auto que declaró desierto el recurso de casación. La recurrente no cumplió con la carga de sustentar el recurso de casación impetrado, como quiera que el libelo se recibió por la Secretaría de la Sala con posterioridad al cierre de la atención a los usuarios, del último día otorgado para ello; por ende, el proveído ahora cuestionado se ajusta a derecho. AC2001-2021

RECURSO DE REPOSICIÓN - Frente al auto que admite la demanda de casación. Contrario a lo que contemplaba el artículo 373 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, era un imperativo entregar el legajo al interesado para la formulación de la demanda de casación, el artículo 343 del CGP eliminó dicha dinámica. AC4725-2021

RECURSO DE CASACIÓN DESIERTO - Debido a la ausencia de presentación -en tiempo- de la demanda de casación. Artículo 343 inciso 3° CGP. [AC4340-2022](#)

ARTÍCULO 344

REQUISITOS DE LA DEMANDA DE CASACIÓN

La demanda de casación deberá contener:

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

1. La designación de las partes, una síntesis del proceso, de las pretensiones y de los hechos materia del litigio.

2. La formulación, por separado, de los cargos contra la sentencia recurrida, con la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara, precisa y completa y con sujeción a las siguientes reglas:

a) Tratándose de violación directa, el cargo se circunscribirá a la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria.

En caso de que la acusación se haga por violación indirecta, no podrán plantearse aspectos fácticos que no fueron debatidos en las instancias.

Cuando se trate de error de derecho, se indicarán las normas probatorias que se consideren violadas, haciendo una explicación sucinta de la manera en que ellas fueron infringidas. Si se invoca un error de hecho manifiesto, se singularizará con precisión y claridad, indicándose en qué consiste y cuáles son en concreto las pruebas sobre las que recae. En todo caso, el recurrente deberá demostrar el error y señalar su trascendencia en el sentido de la sentencia;

b) Los cargos por las causales tercera y cuarta, no podrán recaer sobre apreciaciones probatorias.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se invoque la infracción de normas de derecho sustancial, será suficiente señalar cualquiera disposición de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de cargos formulados por la causal primera de casación, que contengan distintas acusaciones y la Corte considere que han debido presentarse en forma separada, deberá decidir sobre ellos como si se hubieran invocado en distintos cargos. En el mismo evento, si se formulan acusaciones en distintos cargos y la Corte considera que han debido proponerse a través de uno solo, de oficio los integrará y resolverá sobre el conjunto, según corresponda.

PARÁGRAFO 3o. Si se presentan cargos incompatibles, la Corte tomará en consideración los que, atendidos los fines propios del recurso de casación, a su juicio guarden adecuada relación con la sentencia impugnada, los fundamentos que le sirven de base, la índole de la controversia específica resuelta mediante dicha providencia, la posición procesal adoptada por el recurrente en las instancias y, en general, con cualquiera otra circunstancia comprobada que para el propósito indicado resultare relevante.

RECURSO DE CASACIÓN - Finalidad. La demanda de casación para que pueda ser admitida, debe cumplir los requisitos formales previstos en el artículo 344 del Código General del Proceso. [AC6243-2016](#)

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión en proceso ordinario, por indebida aplicación del artículo 344 del Código General del Proceso. Demostración de los yerros atribuidos al tribunal, poniendo de presente su incidencia en la decisión final. La demostración del error de hecho no depende de reflexiones complejas y elaboradas. Reiteración del auto de 7 de junio de 1964. Indebida apreciación de los hechos expuestos en la contestación de la demanda. valoración del reconocimiento de la posesión material en el proceso coactivo. - Inexistencia de violación de

derechos y garantías constitucionales que habilite el estudio de oficio. [AC7209-2016](#)

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión en proceso de impugnación de paternidad iniciada por heredero de quien realizó el reconocimiento de los hijos, por entremezclamiento de errores y ausencia de ataque al elemento fundante de la sentencia. Ataque a argumentos que no fueron contemplados en la sentencia. Ausencia de precisión y claridad en los cargos. Entremezclamiento de causales. Al enunciar un error de procedimiento y desarrollar un error judicial de valoración del registro civil de nacimiento, para concluir con error de hecho en la apreciación de la demanda y su contestación. Ausencia de los requisitos para admitir de manera oficiosa la demanda de casación. Recurso de casación tramitado bajo la normatividad contemplada en el código General del Proceso, por tratarse del procedimiento vigente al momento de su interposición. AC4369-2017

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión dentro de proceso verbal de recisión por lesión enorme en contrato de compraventa de inmueble por errores en la técnica de casación. La ausencia de claridad, precisión, exactitud y completitud del cargo conduce la deserción de la censura. El error de hecho requiere de la precisión de las pruebas sobre las cuales recae y la demostración del yerro y su trascendencia en la sentencia. **Error de derecho** - Por la omisión de decretar pruebas de oficio con el fin de establecer contundentemente el precio justo de los bienes. Deber del recurrente de presentar una acusación formal. Precisión de la ausencia de observancia de los requisitos para admitir de manera oficiosa la demanda de casación. Se rige por el Código General del Proceso al ser el estatuto vigente al momento de interponer el recurso de casación.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Aplicación de los artículos 624 y 625 numeral 5 del código general del Proceso. AC4370-2017

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia que desestima la pretensión de declaración de unión marital de hecho de compañera fallecida. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2° y art. 346 numeral 1° del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos por indebida apreciación probatoria de los elementos constitutivos de la unión y por error de derecho. AC518-2020

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia que confirmó la decisión que negó la pretensión indemnizatoria por responsabilidad bancaria extracontractual, ante hechos realizados al interior del establecimiento por la gerente. Inobservancia de requisitos formales: Desatención por completo de los requisitos que establece el artículo 344 del CGP para la formulación de una demanda de casación idónea. Para todos los cargos y causales se requiere que la exposición de los fundamentos de cada acusación se haga en forma clara, precisa y completa. Enfoque y completitud del cargo. En el cargo sólo se sindicó al Tribunal de haber supuesto un mutuo, haber descartado la relación del actor con el banco, y de haberla exonerado de culpa. Se trata de afirmaciones huérfanas de desarrollo. Y lo mismo ocurre con la acusación de omisión de un dictamen pericial y dos testimonios, dado que no se señala lo que esas probanzas demostraron frente a lo que concluyó el Tribunal para así resaltar la evidencia del error. Y tampoco se hace una alusión a por qué esas pruebas omitidas o por qué las suposiciones fueron trascendentes en el sentido de la decisión. Ni menos se presenta cómo los yerrores así demostrados condujeron a las infracciones normativas. AC613-2021

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia que confirmó la decisión que negó la pretensión indemnizatoria por responsabilidad bancaria, como consecuencia de la falta de cancelación de un gravamen hipotecario. Inobservancia de requisitos formales: el recurrente dice sustentar el cargo, con base en la causal primera de casación sobre violación directa de normas sustanciales. Sin embargo, lo desarrolla imputando la reiteración de yerrores procesales por no haberlos enmendado a pesar de haber sido cometidos por el juez, yerrores constitutivos de nulidad procesal. En el mismo cargo, discute el censor la validez del acuerdo transaccional celebrado entre el banco y la demandante, sin especificar si lo que fue un error in judicando se debió a la equivocada apreciación de la transacción, a una falta de mayor diligencia en su examen, o a una indebida concepción jurídica de la figura, elementos todos que afloran del discurrir argumentativo del recurrente, que, cual alegato de instancia, plantea de modo confuso y contra las reglas técnicas que rigen el recurso. Ataque por nulidad procesal: no se revisó el motivo de nulidad y las consecuencias frente a su saneamiento. Yerrores in judicando: no se identificó si el ataque se encamina por la vía directa o la indirecta, ni mencionarse una norma de estirpe sustancial que lo sustente. El numeral 2° del artículo 344 CGP establece, para todas las causales, que los cargos se formulen de forma separada con la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara, precisa y completa. Autonomía, enfoque y claridad del cargo. AC615-2021

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia que confirmó la decisión que declaró probada la excepción de prescripción extintiva de la acción de nulidad de la escritura pública, así como la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva. Inobservancia



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

de requisitos formales: Nulidad procesal: la causal de casación alegada expresamente exige que el vicio constitutivo de la nulidad que da pie a su aducción no hubiese sido saneado -artículo 336, numeral 5° CGP-. Incongruencia: en el cargo segundo plantea el recurrente una incongruencia citra petita, que la hace consistir en que el Tribunal, cuando confirmó la decisión del a quo, incurrió en dicho vicio al no estudiar una solicitud del recurrente. Pero la Corte advierte que no fue ella elevada en la demanda o en las oportunidades que el Código establece para su adición o reforma, sino tiempo después. Artículo 347 CGP. El error in procedendo que se le endosa al fallo en el tercer cargo no existe, conclusión a la que se llega, tomando en cuenta el curso del proceso y las consideraciones del Tribunal, pues con ellas puede comprenderse a qué se refirió cuando confirmó la sentencia anticipada de primera instancia. Error de hecho probatorio: si el recurrente alega como base de su acusación que se dejó de ver una pretensión accesoria elevada en proceso anterior, dirigida a que se declarara la nulidad de la mentada escritura pública, se esperaría que, como mínimo, quedara determinado e identificado el documento -demanda o escrito- en el que tempestivamente se introdujo dicha pretensión en el proceso referenciado, que lo fue de pertenencia, sin que quede la acusación en el pórtico de la casación, debido a la falta de precisión y argumentación de cara a lo que la prueba en efecto denota. Artículo 344 numeral 2° CGP. A pesar de lograr entenderse que el cargo busca confutar la excepción que se reconoció por la falta de legitimación, achacándole el censor la comisión de yerros de hecho, tanto por no valorar en conjunto la prueba, como por equivocarse en la apreciación de las escrituras pretensamente nulas, prevalece la confusión y no la claridad y precisión que se exige en el artículo 344 del CGP en los fundamentos de la acusación. AC668-2021

DEMANDA DE CASACIÓN - *Inadmisión respecto a sentencia que confirmó la decisión que desestimó la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de bien inmueble urbano. Inobservancia de requisitos formales: El numeral 2° del artículo 344 CGP, para todas las causales impone que los cargos se formulen de forma separada con la exposición de los fundamentos de cada acusación en forma clara, precisa y completa. Tales expresiones implican que el cargo sea inteligible (a eso alude la palabra “clara”), y que vaya dirigido en concreto a todos (“completa”) los elementos esenciales, fácticos y jurídicos, que soportan la decisión. Y no a otros (“precisa”), lo que supone armonía o simetría del recurrente con lo que el Tribunal sostuvo, sin incurrir, consecuentemente, en lo que la Corte ha dado en denominar como desenfoque. Cuando la acusación se sustente en violación indirecta de normas sustanciales como consecuencia de error de hecho en la apreciación de las pruebas, el recurrente debe singularizarlas con precisión y claridad, indicando en qué consiste y cuáles son en concreto las pruebas sobre las cuales recae el yerro, con argumentos tendientes a demostrarlo y a acreditar la trascendencia del yerro en el sentido de la sentencia. AC666-2021*

DEMANDA DE CASACIÓN - *Inadmisión respecto a sentencia que revocó la decisión estimatoria de primera instancia y en su lugar reconoció las excepciones de ausencia de amparo y riesgos excluidos de la cobertura de la póliza del contrato de seguro. 1) Aunque se alegó errores de hecho, se omite indicar al menos una norma sustancial que haya sido o debido ser pilar del fallo discutido, ya que el artículo 1077 del Código de Comercio, único precepto citado con ese fin, carece de esa connotación. 2) Al no ceñirse el tercer ataque a las formalidades de rigor, resulta inviable su aceptación. Empero, teniendo en cuenta que, respecto a los cargos primero y segundo, en términos generales, la demanda satisface*

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

las exigencias formales previstas en el artículo 344 del CGP, atendiendo el principio de economía procesal, en la misma providencia se admitieron por parte del magistrado sustanciador. AC2919-2021

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó parcialmente la decisión de primera instancia mediante la cual reconoció la responsabilidad civil de la demandada por los perjuicios causados a los cultivos y bienes de los demandantes y la condena de los respectivos perjuicios. 1) Los embates de la demanda de casación de la referencia pueden ser separados en dos grupos: el primero reúne los basados en el error in iudicando del Tribunal por haber transgredido de manera indirecta la ley sustancial (cargos primero, tercero y cuarto) y, el segundo, aquellos donde se imputó el defecto in procedendo de haber proferido una decisión incongruente (embates segundo y quinto). Todos ellos padecen falencias. 2) Los cargos primero, tercero y cuarto carecen de claridad porque no explican con suficiencia las razones bajo las cuales se estructuran de tal manera que la Sala no tenga que enfrentarse a dificultades adicionales y extrañas a su función como tribunal de casación para desentrañar la inconformidad del recurrente. 3) Estos embates tampoco demuestran el error endilgado, exigencia de viabilidad prevista en la parte final del numeral 2° del artículo 344. 4) Los cargos restantes se fincaron en la inconsonancia del fallo y adolecen por falta de precisión, requisito consagrado en el numeral 2° del artículo 344 del CGP. 5) El quinto cuestionamiento de casación -también planteado por el camino de la incongruencia, censuró que el Tribunal hubiera incluido en su cuantificación las ganancias netas del ejercicio agrícola sin haberse pronunciado sobre esa excepción que fue puesta de presente al sustentar la alzada- es igualmente impreciso por haber dejado de efectuar el contraste objetivo entre las excepciones planteadas y la parte resolutive del fallo. AC2605-2021

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual negó la pretensión de la declaración de que el demandante tuvo «una relación comercial contractual» con las demandadas la cual consistía en que les prestaba servicios y suministraba productos, a cambio de una «contraprestación». 1) El primer embate arrancó invocando la causal segunda prevista en el artículo 336 del CGP, es decir, la atinente a la violación indirecta de la normativa sustancial; sin embargo, luego se hizo consistir expresamente en su transgresión inmediata, defecto que no constituye un tema menor pues le resta claridad al cuestionamiento, que es uno de los requisitos de la demanda exigido por el numeral 2° del canon 344. 2) El segundo embate, facturado bajo errores de hecho manifiestos y trascendentes que ocasionaron la transgresión indirecta de normas sustanciales, también se repele por carecer del temple argumentativo necesario en casación, ser asimilable a un alegato de instancia y haber dejado de contrastar las consideraciones del Tribunal con las pruebas cuyo contenido fue adicionado o preterido. 3) Por haberse limitado a razonar de la manera como procede en los alegatos de conclusión, y no como corresponde en esta sede extraordinaria, esto es, sin contrastar las consideraciones del ad quem con las pruebas supuestamente adicionadas o preteridas, resulta inadmisibile el embate. AC2607-2021

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a la sentencia que revocó la decisión de primera instancia, para en su lugar negar la declaración de ocultamiento o distracción dolosa de bienes de la sociedad conyugal. 1) Como el cargo no rebatió la consideración del Tribunal atinente a que la sanción establecida por el artículo 1824 del Código Civil era improcedente, entre otras razones, por no haberse



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

probado dolo de Gustavo, esa base argumentativa se mantiene incólume, muestra la incompletitud del primer cuestionamiento del recurso extraordinario y erige el incumplimiento del requisito del libelo previsto en el numeral 2° del artículo 344 del CGP. 2) En el segundo embate se imputó violación indirecta de normas sustanciales por error facti in iudicando por no haber tenido como probado el matrimonio de los contrayentes, el sometimiento a un régimen de sociedad conyugal según las leyes ecuatorianas, el carácter social del referido inmueble y el dolo de Gustavo. Este embate carece de claridad y no demostró el yerro, deficiencias que pasan a verse e imponen su inadmisión. 3) El tercer cuestionamiento versó sobre el desconocimiento mediato de disposiciones sustanciales por error de derecho consistente en haber dejado de decretar pruebas de oficio con miras a establecer el matrimonio de Laura y Gustavo, el carácter social del predio mencionado y el contenido de la ley ecuatoriana para determinar si ellos tenían un régimen de sociedad conyugal, se advierte la falta de demostración del defecto. 4) El recurrente no demostró la equivocación atribuida al Tribunal como exige la parte final del literal a, numeral 2° del artículo 344 del CGP, pues se limitó a reseñar unos supuestos de hecho que no fueron probados para, a continuación, imputar al fallador omisión suasoria, en vez de demostrar de manera concluyente que de haberse recaudado específicos medios de convicción la sentencia le hubiera resultado favorable. 5) El embate tampoco expuso razones dirigidas a sustentar que el promotor cumplió cabalmente la carga de la prueba y que las falencias suasorias no se presentaron por su incuria, elemento esencial que, según la jurisprudencia de la Sala, debe sustentarse para demostrar un error jurídico cometido por haber dejado de decretar y practicar medios de convicción que debían recaudarse oficiosamente. 6) El cuarto embate carece de claridad porque no se sustentó la manera en que fueron transgredidas las disposiciones

citadas, ni mucho menos su pertinencia frente al caso concreto. 7) El quinto cuestionamiento (consistente en la transgresión mediata de disposiciones sustantivas por errores de hecho sobre la experticia) carece de una argumentación que demuestre cabalmente el yerro. AC2610-2021

DEMANDA DE CASACIÓN - *Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la providencia que desestimó la pretensión de declaración de existencia de unión marital de hecho. 1) No se señaló ninguna norma de linaje sustancial «que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada», conforme lo exige el citado parágrafo 1° del artículo 344 del estatuto procesal civil vigente. 2) Le incumbe al recurrente demostrar que los errores cometidos en el fallo cuestionado eran de tal magnitud que dejaban al descubierto su apartamiento grosero y trascendente de los elementos de convicción, evidenciando además que la tesis expuesta por la censura es la única admisible; pero, este discurso fue obviado en la demanda de sustentación. 3) La demanda de sustentación no cumplió con la carga argumentativa requerida para comprobar un yerro fáctico. 4) Se entremezcló la naturaleza de sus acusaciones, pues dijo denunciar «errores de hecho», pero a renglón seguido señaló que los mismos se explicaban a partir de la falta de valoración en conjunto del caudal demostrativo y a la valoración de un testimonio aducido de manera irregular. AC2587-2021*

DEMANDA DE CASACIÓN - *Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la providencia que desestimó la pretensión de infracción del contrato de prestación de servicios, ante la terminación «unilateral, intempestiva e injustificada». 1) La recurrente dedicó la totalidad de su impugnación extraordinaria a insistir en que, en la reseñada licitación,*

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Telmex S.A. estaba obligada a honrar el deber calificado de buena fe que le imponía el código de ética incorporado al contrato de prestación de servicios por ellos suscrito, pasando por alto rebatir los dos razonamientos en que se apoyó el tribunal para colegir la intrascendencia de las eventuales irregularidades que se hubieran cometido en ese proceso de selección. 2) Desenfoque en que incurrió la recurrente en sus dos embates, al censurar que la corporación ad quem no hubiera entendido demostrado que el código de ética incorporado a la negociación, le imponía a Telmex S.A. «el deber particular de brindar información clara, precisa y veraz» respecto a los propósitos, condiciones, etapas y resultados del proceso de selección surtido entre 2013 y 2014. 3) No se atendió la formalidad prevista en el numeral 2º del artículo 344 del CGP, según el cual la formulación de los cargos debe realizarse «por separado» y con «exposición de los fundamentos de cada acusación», puesto que la impugnante terminó por entremezclar la naturaleza de las acusaciones que formuló al fallo de segunda instancia. AC2594-2021

RECURSO DE CASACIÓN - Inobservancia de reglas técnicas. 1) la impugnante incurrió en incompletitud y falta de claridad, así como en invocación de un medio nuevo, razones para desechar su estudio, en aplicación del artículo 346 del CGP. 2) la acusación deviene insuficiente, al dejar incólume múltiples de las razones que sirvieron al ad quem para rehusar la pretensión resolutoria, en contravención de la exigencia de completitud a que se refiere el artículo 344 del CGP. 3) varios de los cuestionamientos desvelan una aceptación del contenido de la decisión de segundo grado, lo que desdice sobre su claridad. 4) en la acusación se incluyeron medios nuevos, que deben ser rechazados de forma categórica, como son la invocación de un enriquecimiento injustificado, por el no reconocimiento de los abonos efectuados al contrato al

momento de su suscripción, y la aplicación de la carga dinámica de la prueba, para resolver lo relativo a la causa de los pagos realizados. Inexistencia e intrascendencia de los errores de juzgamiento imputados. (SC1641-2022; 23/06/2022)

APRECIACIÓN PROBATORIA - En el ámbito del recurso de casación, si del texto se descubren varios sentidos razonables, la elección que de uno de ellos haga el Tribunal ha de ser respetada y mantenida por la Corte. Esto, a menos que otras pruebas desmientan ese sentido escogido, para lo cual ha de empeñarse el impugnante en hacerlo ver mediante la denuncia de yerros probatorios trascendentes, presentes en la sentencia que combate. El Colegiado de segundo grado desestimó las manifestaciones que se alejaban del contenido material de otros medios de prueba -correos electrónicos, testimonios, los hechos de la demanda- y de su examen en conjunto. Se evidencia la valoración conjunta de los medios probatorios que efectuó el ad quem en contraposición con la lectura aislada sobre algunos medios probatorios que plantea el censor. No se advierte que se hubiera cumplido con la exigencia de completitud a la que alude el artículo 344 del Código General del Proceso. El hecho de que se hubiese optado por un grupo de pruebas -por sobre otros-, no obsta para inferir per se un yerro grave en la labor argumentativa y probatoria. (SC1303-2022; 30/06/2022)

Ver también las publicaciones: Demanda de casación: Algunas reglas técnicas:

Serie recurso de casación n°1: [Responsabilidad extracontractual](#)

Serie recurso de casación n°2: [Negocios jurídicos](#)

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Serie recurso de casación n°3: [Familia](#)

Serie recurso de casación n°4: [Bienes](#)

ARTÍCULO 345.

EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA.

Cuando no se presente en tiempo la demanda, el magistrado declarará desierto el recurso y condenará en costas al recurrente.

Siendo varios los recurrentes, la deserción del recurso sólo afectará a quien no presentó oportunamente la demanda.

RECURSO DE CASACIÓN DESIERTO - *Debido a la falta de presentación oportuna de la demanda de casación. Artículo 343 inciso final del CGP. Interpretación armónica del artículo 365 numeral 8° y 345 CGP para evaluar la condena en costas. AC440-2021*

ARTÍCULO 346

INADMISIÓN DE LA DEMANDA DE CASACIÓN

La demanda de casación será inadmisibles en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

2. Cuando en la demanda se planteen cuestiones de hecho o de derecho que no fueron invocadas en las instancias.

A la Sala de Casación Civil le compete dictar el auto que inadmite la demanda. Contra este auto no procede recurso.

RECURSO DE REPOSICIÓN - *Contra auto que inadmite la demanda. Se rechaza teniendo en cuenta que contra este auto no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 346 del Código General del Proceso. AC936-2017*

DEMANDA DE CASACIÓN - *Inadmisión en proceso de simulación absoluta y relativa de contratos de compraventa y subsidiariamente de nulidad absoluta por no cumplir los requisitos formales del recurso, no formulando cargos completos y enfocados. Debe cumplir requisitos normativos y técnica del recurso so pena de inadmitirse. Reiteración del auto del 26 de abril de 2011. Precisión de la ausencia de observancia de los requisitos para admitir de manera oficiosa la demanda de casación. Prerrogativa de la Corte para proteger los derechos constitucionales, defender el orden o el patrimonio público. Deber de formular separadamente los cargos y exponer los fundamentos de cada acusación. Reiteración del auto del 15 de diciembre de 2000 y de noviembre de 2015. Cargo desenfochado. AC4371-2017*

SELECCIÓN DE OFICIO - *Precisión de la ausencia de observancia de los requisitos para admitir de manera oficiosa la demanda de casación AC4370-2017*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia que desestima la pretensión de declaración de unión marital de hecho de compañera fallecida. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2° y art. 346 numeral 1° del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos por indebida apreciación probatoria de los elementos constitutivos de la unión y por error de derecho. AC518-2020

RECURSO DE REPOSICIÓN - Frente al auto que inadmitió el recurso de casación, que fue formulado en vigencia del Código General del Proceso. Aplicación del art. 625 numeral 5° CGP. Se rechaza por improcedente. Art. 346 inciso final CGP. AC729-2020

RECURSO DE REPOSICIÓN - rechazo por improcedente, cuando se formula frente al auto que inadmite la demanda de casación. Artículo 346 inciso final CGP. AC1640-2021

RECURSO DE REPOSICIÓN - Frente al auto que inadmite la demanda de casación. Rechazo de plano. Artículo 346 inciso final CGP. AC1771-2021

RECURSO DE REPOSICIÓN - Frente al auto mediante el cual se inadmitió la demanda de casación. Los recursos interpuestos contra el auto por medio del cual fue inadmitida la demanda de casación son inviables y, por tanto, se rechazan de plano. Se advierte a los apoderados judiciales tienen el deber de abstenerse de formular impugnaciones notoriamente carentes de procedencia, so pena de recibir las sanciones legales.

Un evento de excepción a la procedencia general de las modalidades de impugnación horizontal, es la previsión del inciso final del canon 346 del Código General del Proceso, precepto que, en materia de casación, luego de establecer la competencia de la Sala para dictar «el auto que inadmite la demanda», prescribe contundentemente que «Contra este auto no procede recurso». AC3706-2021

RECURSO DE CASACIÓN - Inobservancia de reglas técnicas. 1) la impugnante incurrió en incompletitud y falta de claridad, así como en invocación de un medio nuevo, razones para desechar su estudio, en aplicación del artículo 346 del CGP. 2) la acusación deviene insuficiente, al dejar incólume múltiples de las razones que sirvieron al ad quem para rehusar la pretensión resolutoria, en contravención de la exigencia de completitud a que se refiere el artículo 344 del CGP. 3) varios de los cuestionamientos desvelan una aceptación del contenido de la decisión de segundo grado, lo que desdice sobre su claridad. 4) en la acusación se incluyeron medios nuevos, que deben ser rechazados de forma categórica, como son la invocación de un enriquecimiento injustificado, por el no reconocimiento de los abonos efectuados al contrato al momento de su suscripción, y la aplicación de la carga dinámica de la prueba, para resolver lo relativo a la causa de los pagos realizados. Inexistencia e intrascendencia de los errores de juzgamiento imputados. (SC1641-2022; 23/06/2022)

Ver también las publicaciones: Demanda de casación: Algunas reglas técnicas:

Serie recurso de casación n°1: [Responsabilidad extracontractual](#)

Serie recurso de casación n°2: [Negocios jurídicos](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Serie recurso de casación n°3: [Familia](#)

Serie recurso de casación n°4: [Bienes](#)

Estudio de constitucionalidad: Sentencia [C-210/21](#).

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION EN MATERIA CIVIL-
Improcedencia de recurso contra auto que inadmite la demanda

En conclusión, para la Corte no se vulnera la igualdad, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial, dado que hace parte del margen de configuración normativa procesal el consagrar por el legislador la procedencia de un recurso en relación con determinadas actuaciones judiciales y la vez excluir expresamente de las mismas tal recurso, a partir de la evaluación de la necesidad y razonabilidad de plasmar tal distinción. Entonces, el aparte impugnado goza de un principio de razón suficiente que justifica desde la razonabilidad y proporcionalidad la limitación al derecho de defensa y contradicción para beneficio del interés superior de la celeridad procesal, respecto de una providencia interlocutoria como es la que inadmite la demanda de casación civil, no selecciona o declara desierto el recurso extraordinario.

ARTÍCULO 347

SELECCIÓN EN EL TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

La Sala, aunque la demanda de casación cumpla los requisitos formales, podrá inadmitirla en los siguientes eventos:

1. Cuando exista identidad esencial del caso con jurisprudencia reiterada de la Corte, salvo que el recurrente demuestre la necesidad de variar su sentido.
2. Cuando los errores procesales aducidos no existen o, dado el caso, fueron saneados, o no afectaron las garantías de las partes, ni comportan una lesión relevante del ordenamiento.
3. Cuando no es evidente la trasgresión del ordenamiento jurídico en detrimento del recurrente.

SELECCIÓN DE OFICIO - *Precisión de la ausencia de observancia de los requisitos para admitir de manera oficiosa la demanda de casación.* AC4370-2017

DEMANDA DE CASACIÓN - *Inadmisión respecto a sentencia que estimó la pretensión de impugnación de maternidad. El primer cargo está fundado en la existencia de nulidades procesales al sugerir que el fallo de segunda instancia, que declaró no probada la excepción de «legitimidad de la filiación natural propuesta por la parte demandada», padece de deficiencias argumentativas en la motivación. Sobre el segundo embate que viene soportado en la existencia de vicios del decurso, en razón de que, debía anularse la sentencia anticipada de primera instancia a fin de que se practicara la prueba testimonial decretada y, como no se procedió de esa manera, se edificó el vicio consagrado en el numeral 5° del precepto 133 CGP, se presenta la circunstancia consagrada en el numeral 2° del artículo 347 ibidem, pues se formuló un vicio in procedendo que, en realidad no existe.* AC339-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia que confirmó la decisión que declaró probada la excepción de prescripción extintiva de la acción de nulidad de la escritura pública, así como la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva. Inobservancia de requisitos formales: Nulidad procesal: la causal de casación alegada expresamente exige que el vicio constitutivo de la nulidad que da pie a su aducción no hubiese sido saneado -artículo 336, numeral 5° CGP-. Incongruencia: en el cargo segundo plantea el recurrente una incongruencia citra petita, que la hace consistir en que el Tribunal, cuando confirmó la decisión del a quo, incurrió en dicho vicio al no estudiar una solicitud del recurrente. Pero la Corte advierte que no fue ella elevada en la demanda o en las oportunidades que el Código establece para su adición o reforma, sino tiempo después. Artículo 347 CGP. El error in procedendo que se le endosa al fallo en el tercer cargo no existe, conclusión a la que se llega, tomando en cuenta el curso del proceso y las consideraciones del Tribunal, pues con ellas puede comprenderse a qué se refirió cuando confirmó la sentencia anticipada de primera instancia. Error de hecho probatorio: si el recurrente alega como base de su acusación que se dejó de ver una pretensión accesoría elevada en proceso anterior, dirigida a que se declarara la nulidad de la mentada escritura pública, se esperaría que, como mínimo, quedara determinado e identificado el documento -demanda o escrito- en el que tempestivamente se introdujo dicha pretensión en el proceso referenciado, que lo fue de pertenencia, sin que quede la acusación en el pórtico de la casación, debido a la falta de precisión y argumentación de cara a lo que la prueba en efecto denota. Artículo 344 numeral 2° CGP. A pesar de lograr entenderse que el cargo busca confutar la excepción que se reconoció por la falta de legitimación, achacándole el censor la comisión de yerros de hecho, tanto por no valorar en conjunto la prueba, como por equivocarse en la apreciación de las escrituras

pretensamente nulas, prevalece la confusión y no la claridad y precisión que se exige en el artículo 344 del CGP en los fundamentos de la acusación. AC668-2021

Estudio constitucional: Sentencia [C-880/14](#)

CAPÍTULO V. RECURSO DE QUEJA.

ARTÍCULO 352 PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA

Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

RECURSO DE QUEJA - Declara inadmisibles el recurso. Para su habilitación debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición. La interposición del recurso implica la explicación de las concretas

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

razones de disenso frente al pronunciamiento atacado. Recurso de reposición como requisito para acceder de manera subsidiaria al recurso de queja. Reiteración del auto de 15 de junio de 2016. [AC584-2017](#)

CAPÍTULO VI. **REVISIÓN.**

ARTÍCULO 355 **CAUSALES DE REVISIÓN**

Son causales de revisión:

1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
2. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.
3. Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

4. Haberse fundado la sentencia en dictamen de perito condenado penalmente por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba.

5. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida.

6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.

7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.

8. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso.

9. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habersele designado curador ad litem y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin embargo, no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.

RECURSO DE REVISIÓN - *Contra el auto del ad-quem que declara inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia del a-quo dentro*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

del proceso ordinario. Sentencia ejecutoriada es un elemento necesario para la procedencia del recurso de revisión, por el carácter dispositivo y extraordinario de ese remedio procesal, debiéndose tener en cuenta sólo contra determinadas decisiones y por causas limitadas. La Corte rechaza por improcedente la demanda para sustentar el recurso de revisión bajo el argumento que el mismo procede exclusivamente para sentencias ejecutoriadas y trámites limitados de conformidad con el artículo 355 num. 6º, 7º del C.G.P. [AC196-2017](#)

CADUCIDAD DEL RECURSO DE REVISION - Opera cuando no se presenta dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la providencia, habiéndose invocado la causal prevista en el numeral octavo del artículo 355 del Código General del Proceso. [AC 2654-2017](#)

RECURSO DE SÚPLICA - Frente al auto que rechaza el recurso de revisión de la sentencia que definió la pretensión de declaración de unión marital de hecho. La Declaración extrajudicial notarial no tiene aptitud para fundamentar la causal de documento nuevo, por tratarse de un testimonio. Artículo 355 numeral 1º CGP. AC1442-2020

DEMANDA DE REVISIÓN - Rechazo de plano: por carencia de legitimación de quien recurre en revisión por la causal 8ª del artículo 355 del CGP, al no haber formulado antes el recurso de casación, respecto a la sentencia que define proceso declarativo de unión marital de hecho. AC016-2021

DEMANDA DE REVISIÓN - Rechazo: presentación extemporánea de la demanda. Caducidad de la formulación del recurso por la causal 8º del artículo 355 del CGP. El panorama no muta por el hecho de que, con

anterioridad se haya intentado la revisión de la misma sentencia, toda vez que ese trámite concluyó por el desistimiento tácito de la actora, en tanto no notificó la totalidad de los convocados en el tiempo que le confirió la Corte -AC5511-2018- de manera que se eliminó el efecto que provocó la radicación del libelo en esa oportunidad. Con la presentación de la demanda y la satisfacción de los presupuestos contemplados en el artículo 94 del Código General del Proceso, se impide la configuración de la «caducidad»; sin embargo, dicho fenómeno desaparece, entre otros eventos, cuando el proceso termine por desistimiento tácito, según lo manda el numeral 6º del artículo 95. AC146-2021

DEMANDA DE REVISIÓN - Rechazo: ausencia de acreditación del cumplimiento de la carga que impone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Omisiones en la carga argumentativa calificada: razones que impondrían colegir que en el caso se verifique una verdadera fuerza mayor, especificación, de manera clara y suficiente, la incidencia que habrían tenido aquellos documentos en la resolución del litigio. Artículos 355 numeral 1º CGP. AC455-2021

DEMANDA DE REVISIÓN - Rechazo: precisiones en torno a la nulidad en la sentencia como causal del recurso de revisión. La incongruencia no constituye una causa que pueda afectar la validez del proceso. Doctrina probable: el recurso extraordinario de revisión no tiene por finalidad reabrir el debate original, de manera que no constituye una instancia adicional del proceso. Artículo 355 numeral 8º CGP. AC458-2021

DEMANDA DE REVISIÓN - Inadmisión por inobservancia de lo dispuesto en el artículo 6º Decreto 806 de 2020. Ausencia de exposición de manera formalmente admisible, del soporte fáctico concreto de la

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

causal 8ª de revisión 355 CGP. Resulta imperativo que la recurrente vincule sus reparos a alguna de las hipótesis taxativas que el legislador ha reconocido como constitutivas de nulidad, explicando por qué las alegadas deficiencias valorativas del tribunal configurarían el vicio. Carga argumentativa cualificada. AC786-2021

DEMANDA DE REVISIÓN - Inadmisión por inobservancia de lo dispuesto en el artículo 6º Decreto 806 de 2020. Ausencia de exposición de manera formalmente admisible, del soporte fáctico concreto de la causal 8ª de revisión 355 CGP. Resulta imperativo que la recurrente vincule sus reparos a alguna de las hipótesis taxativas que el legislador ha reconocido como constitutivas de nulidad, explicando por qué las alegadas deficiencias valorativas del tribunal configurarían el vicio. Carga argumentativa cualificada. AC786-2021

DEMANDA DE REVISIÓN - Rechazo: presentación extemporánea de la demanda. Caducidad de la formulación del recurso por las causales 1º, 6º, 8º del artículo 355 del CGP, respecto a sentencia dictada en audiencia. La fecha del registro de la sentencia, como hito para contar los dos años que se tienen para recurrir en revisión, aplica solo para los eventos en los que se cita la causal 7ª y no otros. AC877-2021

RECURSO DE REVISIÓN - Con fundamento en la causal octava del artículo 355 del CGP, por nulidad originada en la sentencia ante ausencia de motivación. Frente a la sentencia que revocó la decisión desestimatoria de primera instancia, para en su lugar reconoció la obligación, en la cuantía denunciada, en proceso de rendición de cuentas. No se trata de un fallo carente de razones de soporte, sino de una resolución que no requería mayores disquisiciones, en tanto que venía predeterminada por el silencio del demandado, conjugado con la

decisión del legislador de asignar a ese silencio una consecuencia jurídica ineludible, el acogimiento de la estimación de las prestaciones dinerarias a su cargo, que se deriven de la aprobación de las cuentas que presentó su contraparte. Dado que el legislador no relacionó los defectos de motivación dentro de las causales de anulabilidad procesal, esa específica alegación no resulta técnicamente apta para cimentar una censura de revisión que se encamina por la senda del artículo 355 numeral 8º del CGP, conclusión que se apoya en el hecho de que cualquier deficiencia que concierna a la fundamentación de las sentencias corresponderá a un vicio in iudicando, no in procedendo. Por ende, el cuestionamiento propuesto no está llamado a prosperar, dado que se fundamentó en un supuesto -la «ausencia de motivación» del fallo dictado por el tribunal- que no corresponde a ninguna de las hipótesis de nulidad que se encuentran detalladamente relacionadas en el ordenamiento procesal vigente. Incluso en el contexto de la línea de pensamiento divergente de la Sala, únicamente serían anulables los fallos que, desde una perspectiva formal, no cuenten con argumentos de soporte, o contengan «motivaciones apenas aparentes»; ello significa que las alegaciones relacionadas con aspectos sustanciales de ese discurso, como su acierto, validez lógica, armonía con el precedente, continuarían siendo ajenas al ámbito restringido del recurso de revisión. Este recurso no puede convertirse en un juicio de adecuación de lo decidido en las instancias ordinarias. Resolución del recurso por sentencia anticipada. SC3004-2021

Ver publicación: [Recurso de Revisión-CGP](#)

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Sentencia de tutela- Sala de Casación Civil:

Recurso extraordinario de revisión: nulidad de lo actuado con base en la causal de indebida representación o falta de notificación, o emplazamiento del recurrente, siempre que no haya sido saneada la nulidad, prevista en el numeral 7.º del artículo 355 del CGP. [STC11801-2022](#)

ARTÍCULO 357

FORMULACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurso se interpondrá por medio de demanda que deberá contener:

1. Nombre y domicilio del recurrente.
2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión.
3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.
4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento.
5. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

A la demanda deberán acompañarse las copias de que trata el artículo 89.

TÉRMINO JUDICIAL - Otorgado por la Sala para corregir la demanda de revisión. La Corte inadmite la demanda por falta de enunciación de los hechos en que se fundamentan las causales 6 y 7 previstas en el artículo 357 del Código General del Proceso, no consignar el nombre y domicilio de quienes fueron parte en el juicio cuya revisión se pretende, precisar clase de providencia (auto sentencia) frente a la cual se promueve la revisión, adecuar el poder, informar cuándo quedó ejecutoriada la determinación y completar copias y anexos exigidos por la norma. [AC5661-2016](#)

DEMANDA DE REVISIÓN - Inadmisión por inobservancia de lo dispuesto en el artículo 357 numerales 3º, 4º CGP. Exposición de los hechos que estructuran los motivos de revisión alegados. Carga argumentativa cualificada. AC434-2021

DEMANDA DE REVISIÓN - Inadmisión por inobservancia de lo dispuesto en el artículo 357 numeral 4º CGP. Precisión de los hechos concretos que sirven de fundamento a las causales primera, sexta y octava de revisión. Carga argumentativa cualificada. AC1036-2021

ARTÍCULO 358

TRAMITE RECURSO DE REVISIÓN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

La Corte o el tribunal que reciba la demanda examinará si reúne los requisitos exigidos en los dos artículos precedentes, y si los encuentra cumplidos solicitará el expediente a la oficina en que se halle. Pero si estuviere pendiente la ejecución de la sentencia, aquel sólo se remitirá previa expedición, a costa del recurrente, de copia de lo necesario para su cumplimiento. Con tal fin, este suministrará en el término de diez (10) días, contados desde el siguiente a la notificación del auto que ordene remitir el expediente, lo necesario para que se compulse dicha copia, so pena de que se declare desierto el recurso. Recibido el expediente se resolverá sobre la admisión de la demanda y las medidas cautelares que en ella se soliciten.

Se declarará inadmisibles las demandas cuando no reúnan los requisitos formales exigidos en el artículo anterior, así como también cuando no vaya dirigida contra todas las personas que deben intervenir en el recurso, casos en los cuales se le concederá al interesado un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos. De no hacerlo en tiempo hábil la demanda será rechazada.

Sin más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal, o haya sido formulada por quien carece de legitimación para hacerlo.

En ningún caso procederá la reforma de la demanda de revisión.

Admitida la demanda, de ella se dará traslado a los demandados por cinco (5) días en la forma que establece el artículo 91.

La contestación a la demanda deberá reunir los requisitos indicados en el artículo 96, y no se podrán proponer excepciones previas.

Surtido el traslado a los demandados se decretarán las pruebas pedidas, y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y proferir la sentencia.

PARÁGRAFO 1o. En ningún caso, el trámite de recurso de revisión suspende el cumplimiento de la sentencia.

PARÁGRAFO 2o. Podrán acumularse dos o más demandas de revisión una vez se haya notificado a los opositores, aplicando para ello las reglas previstas en este código para la acumulación de procesos.

RECURSO DE REVISIÓN - *Se rechaza por cuanto no es procedente frente a decisiones proferidas en segunda instancia susceptibles de casación, en las que no se acudió a dicho medio. La recurrente no puede dolerse de algo contra lo cual, en su debido momento y mediante el instrumento procesal ofrecido por ley, absolutamente nada exclamó. Reiteración de la sentencia de 7 de febrero de 1990.* [AC258-2016](#)

COMPETENCIA FUNCIONAL - *para resolver de la solicitud de acumulación de revisiones. La Corte accede a la solicitud de acumular los recursos de revisión presentados por las partes al encontrar procedente tal pedimento en virtud de las normas procesales vigentes y del artículo 358 par. 2 del CGP.* [AUTO DE FECHA 05/03/2014, EXP No. 11001-02-03-000-2009-01877-00.](#)

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

DEMANDA DE REVISIÓN - Inadmisión por falta de enunciación de los supuestos fácticos que soportan las causales primera y octava de revisión, en proceso de pertenencia de bien inmueble de interés social. Término judicial otorgado por la Sala para corregir la demanda de revisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio. [AC5611-2016](#)

DEMANDA DE REVISIÓN - Contra sentencia del Tribunal dentro de proceso ejecutivo. Término legal de la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal, de conformidad con el inciso 3° del artículo 358 del Código General del Proceso. Reiteración en sentencias de 11 de julio de 2013 y 12 de diciembre de 2016. [AC415-2017](#)

RECURSO DE REVISIÓN - Rechazo de la demanda de revisión en proceso ordinario de responsabilidad civil al no subsanarse las irregularidades señaladas en el auto inadmisorio de adecuarse las pretensiones de conformidad con el artículo 358 del Código General del Proceso. [AC806-2017](#)

RECURSO DE SÚPLICA - Frente al auto que rechaza de plano la demanda de revisión por su presentación extemporánea. Caducidad del recurso que se formula con base en las causales 1ª, 6ª, 8ª, del artículo 355 CGP, respecto a la sentencia que se profiere en audiencia y que no admite recurso de casación, Artículo 358 inciso 3° CGP. Por voluntad del legislador el hito para contabilizar el tiempo del bienio para recurrir en revisión es la ejecutoria de la sentencia, y excepcionalmente, cuando la invocada es la causal séptima, el registro de la providencia. ¿Se debe computar desde la última actuación surtida en segunda instancia, que corresponde a la remisión del expediente al a quo, previa desestimación

de una nulidad?: las actuaciones como la solicitud de nulidad, carecen de la jerarquía suficiente para interrumpir los términos de ejecutoria de las providencias judiciales. AC3067-2020.

DEMANDA DE REVISIÓN - Inadmisión por inobservancia de lo dispuesto en el artículo 6° Decreto 806 de 2020. No se informó el domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en el que se dictó la sentencia atacada; tampoco se indicó el día en que esta quedó ejecutoriada, ni el despacho en que se halla el expediente. Adicionalmente, se omitió señalar cuál o cuáles causales de revisión invocaba, y por lo mismo, no expuso un cuadro fáctico concreto que pudiera servir de soporte al remedio que se propuso. AC614-2021

DEMANDA DE REVISIÓN - Inadmisión por inobservancia de lo dispuesto en el artículo 6° Decreto 806 de 2020. Ausencia de exposición de manera formalmente admisible, del soporte fáctico concreto de la causal 8ª de revisión 355 CGP. Resulta imperativo que la recurrente vincule sus reparos a alguna de las hipótesis taxativas que el legislador ha reconocido como constitutivas de nulidad, explicando por qué las alegadas deficiencias valorativas del tribunal configurarían el vicio. Carga argumentativa cualificada. AC786-2021

DEMANDA DE REVISIÓN - Rechazo ante la falta de presentación de la subsanación del libelo en el término que se le señaló en el auto inadmisorio. Artículo 358 CGP. AC896-2021

DEMANDA DE REVISIÓN - Inadmisión por inobservancia de lo dispuesto en el artículo 6° Decreto 806 de 2020. Ausencia de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

información del domicilio de quien fungió como convocante en el juicio de servidumbre en el que se dictó la sentencia atacada. No se indica el día en que esta quedó ejecutoriada, ni el despacho en que se halla el expediente. Omisión en el señalamiento de cuál o cuáles causales de revisión se invocan. Exposición del cuadro fáctico concreto que pueda servir de soporte al remedio que se propone. AC1043-2021

Caducidad del recurso de revisión: *cómputo del término, cuando se acepta el desistimiento del recurso de casación respecto de la sentencia que se impugna en revisión. SC3144-2021*

Caducidad del recurso de revisión: *para que pueda predicarse la interrupción del término de caducidad con la presentación en tiempo del recurso extraordinario, en un juicio en el que, fueron dos o más los integrantes de cualquiera de los extremos de la lid, por -litisconsorcio necesario- es indispensable la notificación a todos ellos, dentro del plazo fijado para tal efecto. SC2907-2021*

DEMANDA DE REVISIÓN - *Inadmisión ante deficiencias relacionadas. Carga argumentativa cualificada. Artículo 358 inciso 2º CGP. AC2948-2021*

DEMANDA DE REVISIÓN - *Inadmisión ante deficiencias relacionadas. Artículo 358 inciso 2º CGP. AC2975-2021*

DEMANDA DE REVISIÓN - *Rechazo al no cumplir con la subsanación del libelo en los términos que señaló el auto inadmisorio. Artículo 358 inciso 2º CGP. AC6020-2021*

ARTÍCULO 360

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

MEDIDAS CAUTELARES.

Podrán decretarse como medidas cautelares la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes muebles en los casos y con los requisitos previstos en el proceso declarativo, si en la demanda se solicitan.

MEDIDA CAUTELAR - *Procedencia de su decreto dentro del recurso extraordinario de revisión cuando son solicitadas en el libelo genitor. Aplicación de los artículos 360 y 590 del Código General del Proceso. Se dispone que las impugnantes presenten en el término de (10) días la caución. AC143-2020*

RECURSO DE SÚPLICA - *contra el auto mediante el cual el Magistrado Ponente -para admitir la demanda de revisión frente al laudo arbitral dictado por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá- ordenó a la demandante, otorgar caución. El derecho de acceso a la administración de justicia y el principio pro actione, hacen que no sea de recibo la interpretación de las normas sobre el recurso de revisión en el Código General del Proceso, que avale el mandato de prestar caución como presupuesto de admisión de esa impugnación. Prohibición constitucional, que cobija a todas las autoridades públicas, de exigir requisitos adicionales para el ejercicio de un derecho que se reglamenta de forma general. Procedencia del recurso interpuesto y competencia de la Sala para decidirlo. La caución como requisito previo para admitir la demanda de revisión en vigencia del Código de Procedimiento Civil. La caución como requisito previo para admitir la demanda de revisión en vigencia del Código General del Proceso. Los argumentos adicionales*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

que hacen improcedente ordenar la constitución de la mencionada caución. Se determina conformar la decisión. AC2013-2021

SECCIÓN SÉPTIMA.
COSTAS Y MULTAS.

TÍTULO I.
COSTAS.

CAPÍTULO II.
EXPENSAS.

ARTÍCULO 363

**HONORARIOS DE LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU
COBRO EJECUTIVO**

El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecida por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción

PROCESO EJECUTIVO - *Se rechaza de plano debido a la falta de competencia por expreso mandato del inciso 6 del artículo 363 del Código General del Proceso. La Sala ordena la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de que asuma la competencia del proceso ejecutivo pretendido, ya que por expreso mandato legal (ART 363 INC 6 del CGP), la Corte no es la llamada para conocer del mismo.* [AC454-2016](#)

CAPÍTULO III.

CONDENA, LIQUIDACIÓN Y COBRO.

ARTÍCULO 365 **CONDENA EN COSTAS**

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

COSTAS - No se condena por no aparecer causadas, de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso. [AC319-2017](#)

COSTAS - Abstención de su condena, por cuanto conforme a lo establecido por el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no aparecen causadas. [AC 2848-2017](#)

ADICIÓN DE AUTO - Por la a la omisión del pronunciamiento sobre la condena en costas en el recurso de queja a la parte recurrente, por ser resuelta de manera adversa, respecto a la providencia que estimó bien denegado el recurso de casación. Artículo 365 numerales 1° y 8° CGP. AC1313-2020

Conforme a los artículos 349 in fine y 365 del Código General del Proceso, se impuso al impugnante el pago de las costas procesales en el trámite de esta senda, cuya liquidación será realizada por separado frente a cada uno de los demandados, entre quienes se distribuirá, por partes iguales, las agencias en derecho, cuya tasación se hará teniendo en cuenta que hubo réplica, en asunto de responsabilidad extracontractual por abuso del derecho a litigar en el proceso que se promovió ante la Superintendencia de Sociedades, para demandar la nulidad de la cesión de acciones y la responsabilidad del cedente, por quebrantar el derecho de preferencia, dado el interés en adquirir la participación en la Clínica Montería S.A. Ausencia de la prueba de la culpa, mala fe o temeridad de los litigantes y acreditación del interés jurídico de los accionistas. [SC1066-2021](#)

RECURSO DE CASACIÓN DESIERTO - Debido a la falta de presentación oportuna de la demanda de casación. Artículo 343 inciso final del CGP. Interpretación armónica del artículo 365 numeral 8° y 345 CGP para evaluar la condena en costas. AC440-2021

DESISTIMIENTO RECURSO DE CASACIÓN - Condiciones que establecen los artículos 316 y 365 el CGP. AC1882-2021

Jurisprudencia Unificación-Consejo de Estado:
Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU de 6 de agosto 2019, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate.

LIBRO TERCERO. PROCESOS.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



SECCIÓN PRIMERA.
PROCESOS DECLARATIVOS.
TÍTULO I.
PROCESO VERBAL.
CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 372
AUDIENCIA INICIAL

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.

6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

9. Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.

PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

Sentencia de tutela- Sala de Casación Civil:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Solicitud de aplazamiento de audiencia inicial ante la existencia de diligencias coincidentes. [STC10490-2019](#)

Juez dicta sentencia sin esperar a que la parte demandante se excuse por su inasistencia a la audiencia inicial dentro del término del núm. 3 del art. 372 del CGP. Orden de adelantar de nuevo la actuación. [STC18205-2018](#)

Normas expedidas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de emergencia:

[Decreto ley 806 de 2020](#): *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

ARTÍCULO 373

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha y hora señaladas para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir la sentencia.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

2. En caso de que el juez haya aceptado la justificación de la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial, se practicará el interrogatorio a la respectiva parte.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, fijará nuevamente el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas en la audiencia inicial que estime innecesarias.

3. A continuación practicará las demás pruebas de la siguiente manera:

a) Practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.

b) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.

c) Practicará la exhibición de documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas.

4. Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.

Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1o del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2o del numeral 1 del artículo 322.

6. La audiencia se registrará como lo dispone el artículo 107.

Sentencias de tutela-Sala de Casación Civil:

Juez niega el aplazamiento de audiencia de instrucción y juzgamiento solicitada por abogado para asistir a otra diligencia judicial. Estructura por audiencias del proceso verbal en el CGP. [STC2327-2018](#).

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

Providencias relacionadas: [STC21002-2017](#), [STC6550-2018](#), [STC18105-2017](#), [STC4781-2018](#).

Criterios para enunciar el sentido del fallo. Alcance. Diferencias con el ordenamiento procesal penal. [STC3964-2018](#).

Providencias relacionadas: [STC13123-2018](#), [STC14901-2018](#), [STC13452-2018](#)

Normas expedidas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de emergencia:

[Decreto ley 806 de 2020](#): Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

CAPÍTULO II.

DISPOSICIONES ESPECIALES.

ARTÍCULO 375

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE BIENES DE USO PÚBLICO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.
2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.
3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.
4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA - *De bien de dominio público, correspondiente a área de baja mar, originalmente poblada de manglar y recurso natural de especial protección. Zona de reserva ecológica*

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

destinada a la preservación del medio ambiente. Inaplicación del término de caducidad para formular -en recurso de revisión- la nulidad de todo lo actuado, con sustento en el numeral 7° del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, por no convocarse al proceso al representante legal del Estado. La Corte declaró fundado el recurso al considerar que se configuró la causal de revisión alegada, al adelantarse un proceso de pertenencia sobre bienes de dominio público, zonas de bajamar, sin la previa notificación del representante legal del Estado. Destacó la prohibición que hizo el CGP (ART 375 INC 2 N°4), sobre este tipo de bienes. [SC1727-2016](#)

Sentencia de tutela-Sala de Casación Civil:

Proceso de pertenencia: defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al rechazar la demanda, exigiéndole a la demandante, integrar el contradictorio de conformidad con lo previsto en el numeral 5.° del artículo 375 del CGP, sin tener en cuenta que al actuar en calidad de comunera y representante de la sucesión de quienes figuran como titulares del derecho de dominio, no puede dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de los causantes a quienes está representando. [STC2282-2022](#)

ARTÍCULO 382.
**IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS
DIRECTIVAS O DE SOCIOS.**



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.

El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo.

Sentencia de tutela-Sala de Casación Civil:

El cómputo para la presentación de la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, debe considerarse en meses, que

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

corresponden a días calendario, no en días hábiles. STC16692-2021

ARTÍCULO 384.
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.
2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.
3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.
4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la

contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida.

Cuando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuencia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas.

5. Compensación de créditos. Si en la sentencia se reconoce al demandado derecho al valor de las mejoras, reparaciones o cultivos pendientes, tal crédito se compensará con lo que aquel adeude al demandante por razón de cánones o de cualquiera otra condena que se le haya impuesto en el proceso.

6. Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvenión, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.

El demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.

7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.

8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.

Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

Sentencia de tutela-Sala de Casación Civil:

Aunque Estado de Emergencia por COVID19 excluye los contratos de leasing de suspensión de desalijos, la Sala de Casación Civil de la ordena aplazar lanzamientos durante cuarentena, por suspensión de términos judiciales. [STC3701-2020](#)⁶

⁶ Tomado del Twitter de la Corte Suprema @CorteSupremaJ (11/06/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

Estudio constitucional: Sentencia [C-088/16](#), Sentencia [C-106/21](#)

ARTÍCULO 386.

INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.

En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.
2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se

pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.
4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:
 - a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.
 - b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.

Estudio constitucional: Sentencia [C-258-15](#).

6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia.

7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan.

TÍTULO II.

PROCESO VERBAL SUMARIO.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

1. <Numeral corregido por el artículo 7 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.

3. Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Estudio de constitucionalidad: Sentencia [C-540/16](#)

4. Los contemplados los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982.

6. Los de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores.

7. Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

8. Los de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales.

9. Los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario.

PARÁGRAFO 1o. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.

PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.

PARÁGRAFO 3o. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas

generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.

Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

ARTÍCULO 391

DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.

La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán este y el demandante. La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante acta.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO - *Aplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis,*

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

cuando se formula de forma extemporánea la excepción previa de falta de competencia. Aplicación del artículo 16 del Código General del Proceso. Oportunidad procesal para formular excepción previa de falta de competencia en proceso verba sumario. Hermenéutica del artículo 391 del Código General del Proceso. Reiteración del auto AC1173-2016. AC1461-2020

TÍTULO II.
PROCESO VERBAL SUMARIO.
CAPÍTULO II.
DISPOSICIONES ESPECIALES.

ARTÍCULO 397
ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR DE EDAD

En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.
2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.

4. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306.

Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.

5. En las ejecuciones de que trata este artículo solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación.

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria:

PARÁGRAFO 1o. Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos de alimentos a favor de menores se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

1. Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.

2. En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Suscitado entre los Juzgados de Familia de diferente distrito judicial. La competencia en los procesos de exoneración de cuota alimentaria, esta asignada al funcionario judicial que la fijó. Aplicación del numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso. Sería incorrecto señalar el domicilio del demandado teniendo en cuenta que ya no es menor de edad, por lo anterior se da aplicación del numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso.* [AC52201-20167](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Suscitado entre juzgado promiscuo de familia y promiscuo municipal de diferente distrito judicial en process de exoneración de cuota alimentaria. Aplicación del numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso. Sería incorrecto señalar el domicilio del demandado teniendo en cuenta que ya no es menor de edad, por lo anterior se da aplicación del numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso.* [AC2894-2017](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre el juzgado de Familia de oralidad y Juzgado promiscuo de Familia de diferente distrito judicial, para conocer el proceso de exoneración cuota alimentaria de alimentos*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

de mayor de edad. Reglas generales y especiales. Aplicación del artículo 397 numeral 6 del Código General del Proceso. AC3595-2018

COMPETENCIA POR CONEXIÓN - *En proceso de exoneración de alimentos de mayor de edad. Hermenéutica del parágrafo 2 del artículo 390 del Código General del Proceso. Aplicación del artículo 397 numeral 6 del Código General del Proceso al tratarse de mayor de edad. Reiteración en auto de 7 de mayo de 2018. AC4407-2018*

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre el juzgados de Familia de diferente distrito judicial, para conocer el proceso de exoneración cuota alimentaria de alimentos de mayor de edad. Aplicación del artículo 397 numeral 6 del Código General del Proceso. Fuero de Atracción. Competencia por conexidad. Reiteración del auto AC1351-2018 de 9 de abril de 2018. AC216-2019*

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre juzgados de Familia de diferente distrito judicial, para conocer el proceso de exoneración cuota alimentaria de mayor de edad. Reglas generales y especiales. Aplicación del artículo 397 núm. 6 del Código General del Proceso. Fuero de Atracción. Competencia por conexidad. AC1441-2019*

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre juzgados promiscuos de familia y promiscuo municipal de diferentes distritos judiciales para conocer de demanda de aumento de cuota alimentaria. Aplicación del numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso. AC3871-2019*

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE ALIMENTOS - *Padre solicita la exoneración de cuota alimentaria, fijada en audiencia de conciliación dentro del proceso, debido a que su hija- beneficiaria de la prestación- cumplió 25 años de edad. Se atribuye la competencia al funcionario jurisdiccional que conoció del juicio de regulación de cuota alimentaria, por factor de conexión. Competencia privativa y exclusiva. Artículo 397 numeral 6° CGP. AC726-2021*

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE ALIMENTOS - *Padre solicita la exoneración de cuota alimentaria reconocida en juicio, frente a sus hijos mayores de edad. Se atribuye la competencia al funcionario jurisdiccional que conoció del juicio de regulación de cuota alimentaria, por factor de conexión. Competencia privativa y exclusiva. De la demanda no se permite identificar cuál es el domicilio de los demandados, pues en dicha pieza procesal únicamente se aludió al lugar en que dichos litigantes pueden recibir notificaciones judiciales. El domicilio del demandado no resulta relevante a efectos de definir la autoridad judicial a quien corresponde asumir el conocimiento de las diligencias, cuando se pretende la exoneración de una obligación alimentaria reconocida judicialmente. Se atribuye la competencia al funcionario jurisdiccional que conoció del juicio de regulación de cuota alimentaria, por factor de conexión. Competencia privativa y exclusiva. Artículo 397 numeral 6° CGP. AC912-2021*

Sentencia de tutela-Sala de Casación Civil:

FUERO DE ATRACCIÓN- *Competencia del Juez que fija la cuota alimentaria para conocer de las solicitudes de disminución, aumento y*

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

exoneración de la cuota en el marco del Código General del Proceso.
[STC786-2022](#)

PROCESO DE ALIMENTOS - *Medidas cautelares - Levantamiento de embargo y secuestro: el embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes. Código General del Proceso art. 397 núm. 4, 597.* [STC10019-2022](#)

En el mismo sentido: [STC1220-2022](#)

Consejo de Estado: *Declara la NULIDAD de los apartes corregidos por el Decreto 1736 de 2012, y Niega la demanda frente al numeral 9. Sentencia de 20 de septiembre de 2018. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2012-00369-00. Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.*

Ver también: [Conflictos de competencia-Guía de jurisprudencia Civil 2021](#)

CAPÍTULO II.
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

ARTÍCULO 403.

DILIGENCIA DE DESLINDE.

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

El juez señalará fecha y hora para el deslinde y en la misma providencia prevendrá a las partes para que presenten sus títulos a más tardar el día de la diligencia, a la cual deberán concurrir además los peritos.

En la práctica del deslinde se procederá así:

1. Trasladado el personal al lugar en que deba efectuarse, el juez recibirá las declaraciones de los testigos que las partes presenten o que de oficio decrete, examinará los títulos para verificar los linderos que en ellos aparezcan y oír al perito o a los peritos para señalar la línea divisoria.
2. Practicadas las pruebas, si el juez encuentra que los terrenos no son colindantes, declarará por medio de auto, improcedente el deslinde; en caso contrario señalará los linderos y hará colocar mojones en los sitios en que fuere necesario para demarcar ostensiblemente la línea divisoria.
3. El juez pondrá o dejará a las partes en posesión de los respectivos terrenos con arreglo a la línea fijada. Pronunciará allí mismo sentencia declarando en firme el deslinde y ordenando cancelar la inscripción de la demanda y protocolizar el expediente en una notaría del lugar. Hecha la protocolización el notario expedirá a las partes copia del acta de la diligencia para su inscripción en el competente registro.
4. Las oposiciones a la entrega formuladas por terceros se tramitarán en la forma dispuesta en el artículo 309.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO - *Es posible que, utilizando la tecnología actualmente disponible, se realicen la diligencia de deslinde y amojonamiento y se dicte sentencia, cumpliendo las directrices del artículo 403 del CGP, con independencia de que el juez de conocimiento no tenga su sede en el municipio donde se encuentran los terrenos en disputa. Artículo 28 numeral 10 CGP. AC881-2021*

ARTÍCULO 406. PARTES.

Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

Estudio de constitucionalidad: Sentencia [C-284/21](#)

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

“Declarar EXEQUIBLE la expresión “En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama” contenida en el inciso tercero del artículo 406 de la Ley 1564 de 2012, por el cargo examinado en esta sentencia.”

ARTÍCULO 409. TRASLADO Y EXCEPCIONES.

En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable.

Estudio de constitucionalidad: Sentencia [C-284/21](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

“Declarar EXEQUIBLE la expresión “Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada” contenida en el artículo 409 de la Ley 1564 de 2012, en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio.”

TÍTULO III.

PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES.

CAPÍTULO IV.

PROCESO MONITORIO.

ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

Estudio de constitucionalidad: Sentencia [C-726-14](#), Sentencia [C-159-16](#)

ARTÍCULO 421. TRÁMITE

Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

PROCESO MONITORIO - *Concepto. Objetivo primordial. Denominado también proceso de inyunción. Finalidad. Mecanismos anteriores a su vigencia. Origen. Introducido al ordenamiento jurídico Colombiano con el Código General del Proceso. Modalidades y tipologías. Requisitos de la demanda de conformidad con el artículo 420 del Código General del Proceso. Modelo de demanda autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunidad procesal para alegar la falta de competencia. Competencia. Concurrencia de fueros. Aplicación del artículo 16 inciso 2 del Código General del Proceso.* [AC1837-2019](#)

PROCESO MONITORIO - *Concepto. Objetivo primordial. Denominado también proceso de inyunción. Finalidad. Mecanismos anteriores a su*

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

vigencia. Origen. Introducido al ordenamiento jurídico Colombiano con el Código General del Proceso. Modalidades y tipologías. Requisitos de la demanda de conformidad con el artículo 420 del Código General del Proceso. Modelo de demanda autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunidad procesal para alegar la falta de competencia. Competencia. Concurrencia de fueros. Aplicación del artículo 16 inciso 2 del Código General del Proceso. [AC1837-2019](#)

Providencias en el mismo sentido: AC1861-2019, [AC507-2019](#), [AC388-2019](#), AC4654-2018, [AC3223-2018](#), [AC2593-2018](#), AC2348-2018, [AC1787-2018](#), AC8468-2017, [AC6628-2017](#), [AC7727-2016](#)

Estudio constitucional: Sentencia [C-726-14](#), Sentencia [C-031/19](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

SECCIÓN SEGUNDA.
PROCESO EJECUTIVO.

TÍTULO ÚNICO.
PROCESO EJECUTIVO.

CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 422
TÍTULO EJECUTIVO

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

Sentencia de tutela-Sala de Casación Civil:

Defecto fáctico por indebida valoración probatoria, al negar el mandamiento de pago, en proceso ejecutivo de alimentos, sin analizar el acta de conciliación que contenía una obligación clara, expresa y exigible. Al tratarse de un título ejecutivo complejo, se le exige al demandante, aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que integran el título ejecutivo. [STC1981-2022](#)

ARTÍCULO 428
EJECUCIÓN POR PERJUICIOS.

El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.

Sentencia de tutela-Sala de Casación Civil:

Proceso ejecutivo - Ejecución por perjuicios: indebida interpretación normativa del artículo 428 del CGP, al negar el mandamiento de pago de una suma líquida de dinero, a título de perjuicios compensatorios, ante el supuesto incumplimiento de su contraparte de dos de las obligaciones de hacer pactadas en la promesa adosada como base del recaudo, específicamente, la de suscribir el contrato de compraventa prometido y la entrega del bien objeto de tal acuerdo, restringiendo dicha ejecución a cierto tipo de obligaciones, sin que la norma consagre tal limitación. [STC3900-2022](#)

ARTÍCULO 444.

AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS.

Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a

la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente.

RECURSO DE QUEJA - *Frente al auto que deniega la concesión del recurso de casación de la sentencia que desestima la pretensión de resolución de contrato de compraventa de inmueble. El interés para*

recurrir en casación debía ser establecido a partir de lo que le fue reconocido en la sentencia de primer grado, esto es, la restitución del bien, valor actualizado a 2020, según el IPC., toda vez que era eso lo que el litigante tenía a su favor y perdió con el fallo del ad quem. Como en la primera instancia no se hizo ningún pronunciamiento sobre mejoras, ni a su favor ni en contra, y frente a esa decisión se mostró de acuerdo, dado que no la apeló, es claro que ese ítem no podía ser tenido en cuenta al medir su interés para recurrir en casación. Tampoco es posible incrementar en un 50% el valor del predio reclamado para determinar el valor de la afrenta ocasionada por el fallo del ad quem, debido a que la pauta legal que habilita tal aumento (artículo 444, numeral 4º CGP), está hecha para ser aplicada a los avalúos que se realizan en los juicios ejecutivos, mas no para concretar el interés del recurrente en casación. AC733-2021

ARTÍCULO 453.

PAGO DEL PRECIO E IMPROBACIÓN DEL REMATE.

El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto.

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento.

En el caso del inciso anterior solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho.

Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.

Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante.

Sentencia de tutela-Sala de Casación Civil:

Indebida interpretación normativa del inciso 1.º del art. 453 del Código General Proceso, en proceso ejecutivo hipotecario, al improbar la diligencia de remate por considerar extemporáneo el pago del impuesto del 5% del remate, desconociendo la naturaleza procesal del término, el cual debe contabilizarse en días hábiles. [STC1881-2022](#)

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

CAPÍTULO IV.
CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL Y
ACUMULACIÓN DE PROCESOS.

ARTÍCULO 462
CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL.

Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda* sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad litem copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.

CONFLICTO COMPETENCIA- *Entre juzgado promiscuo municipal y ejecución del circuito de distinto distrito judicial para conocer de proceso ejecutivo hipotecario con garantía real. En los procesos donde se ejerciten derechos reales, obligatoriamente el asunto debe ser asumido, tramitado y fallado por el sentenciador con competencia en el sitio de ubicación del predio implicado en el juicio correspondiente, sin que*

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

pueda ser viable acudir a otro funcionario judicial. Reiterado en autos de 2 de octubre de 2013 y 13 de febrero de 2017. Derechos reales, los previstos en el artículo 665 del código Civil, entre los que se destacan, los de prenda e hipoteca. Si el predio gravado es cautelado en un juicio quirografario es deber del juzgador dar aplicación a lo previsto en el canon 462 del Estatuto General del Proceso. Improcedente la acumulación de procesos, por cuanto el demandado no ha sido notificado del proceso ejecutivo quirografario. Aplicación del artículo 462 del Código General del Proceso. .AC1300-2019

ARTÍCULO 463.
ACUMULACIÓN DE DEMANDAS.

Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.
2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - *Acumulación de demanda ejecutiva. El factor objetivo por la cuantía es el único que tiene la virtualidad de influir al momento de la acumulación, pues resulta lógico que, salvo por el valor de las pretensiones, ninguna otra circunstancia mute la facultad jurisdiccional del juez. Al juez elegido no le será admisible rechazar la nueva demanda, sino por el factor objetivo, siempre y cuando el acreedor haya sumado su libelo a la ya radicada dentro del tiempo señalado en el artículo 463 del CGP. AC336-2021*

Ver también: [Conflictos de competencia-Guía de jurisprudencia Civil 2021](#)

ARTÍCULO 465.
CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES.

Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.

Sentencia de tutela-Sala de Casación Civil:

Precisiones sobre la concurrencia de embargos civiles y penales por delitos de fraude o falsedad de adquisición de bienes. STC3810-2020

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

SECCIÓN TERCERA.
PROCESOS DE LIQUIDACIÓN
TÍTULO I.
PROCESO DE SUCESIÓN

CAPÍTULO I.

MEDIDAS PREPARATORIAS EN SUCESIONES TESTADAS.

ARTÍCULO 501. INVENTARIO Y AVALÚOS. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente

las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.

Sentencias de tutela-Sala de Casación Civil:

- Alcance del artículo 501 del CGP: Sentencia STC4683-2021.

CAPÍTULO VI.

CONFLICTO ESPECIAL DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 522

SUCESIÓN TRAMITADA ANTE DISTINTOS JUECES

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite.

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre juzgados civiles de descongestión de diferente distrito judicial, para conocer del proceso de sucesión intestada. La Corte dirime conflicto y ordena conocer de la acción al segundo de los despachos en la medida que el domicilio del causante se estableció en la ciudad de Barrancabermeja teniendo en cuenta las pruebas aportadas, tales como la constitución de una sociedad comercial acto del cual da cuenta el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de dicha ciudad y llevo a cabo una compraventa de mejoras en suelo ajeno.*“13. En Consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el proceso que ha venido tramitando el Juzgado 13 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, según lo indicado en el primer inciso del artículo 522 del Código General del Proceso, debiendo enterarse al mismo de la presente providencia.” [AC4544-2016](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre juzgado promiscuo municipal y de familia de diferente distrito judicial, para conocer del proceso de sucesión. La Corte dirime conflicto y ordena conocer de la acción al despacho de la capital, teniendo en cuenta que allí obra escritura pública de su domicilio y el registro de defunción. “3. Cabe acotar, que el citado asunto no se adecúa al trámite contemplado en el artículo 522 del Código General del Proceso, porque a pesar de preverse en esta disposición el supuesto de que se «adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante», su objeto se concreta a la solicitud de «nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión», mas no a que sea dirimida una colisión de competencia.”* [AC7601-2016](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA INEXISTENTE - *Ausencia de pronunciamiento judicial de alguno de los despachos en cuanto a la existencia de dos procesos de sucesión. Es la solicitud de nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión la que prospera contra éstos casos. La Corte rechaza por improcedente la solicitud de incidente bajo el argumento que cuando se tramitan a la vez una sucesión en dos o más despachos, se debe acreditar la existencia de los mismos y se debe solicitar la nulidad del proceso inscrito con posterioridad de conformidad con el artículo 522 del C.G.P. “Empero, no es esta la situación enunciada en el sub iudice por cuanto lo pretendido por el incidentalista es evitar que se sigan adelantando dos causas mortuorias referenciadas a un mismo causante y, con relación a ello, no existe un pronunciamiento judicial en un determinado sentido, lo que descarta la existencia del conflicto de competencia planteado; máxime que ese aspecto factual ha sido regulado por el artículo 522 del Código General del Proceso, antes estaba reglamentado en el artículo 624 del Código de Procedimiento*

Civil, dispositivo normativo al que debe acudir el memorialista a fin de obtener lo que equivocadamente persigue por conducto del trámite de articulación propuesto.” [AC6244-2017](#)

Providencias en el mismo sentido: *Distinto criterio respecto del auto* [AC4544-2016](#). **CONFLICTO ESPECIAL DE COMPETENCIA** - *Para conocer de proceso de sucesión promovido ante distintos jueces. Suscitado mediante incidente por parte de unos herederos del causante, entre juzgado civil municipal y promiscuo de familia de diferente distrito judicial. Aplicación del artículo 522 del Código General del Proceso. Distinción frente al trámite del artículo 624 del Código de Procedimiento Civil.*

CONFLICTO DE COMPETENCIA INEXISTENTE - *Ausencia de pronunciamiento judicial de alguno de los despachos en cuanto a la existencia de dos procesos de sucesión. Es la solicitud de nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión la que prospera, de conformidad con el artículo 522 del Código General del Proceso.* [AC8155-2017](#)

Providencias en el mismo sentido: *Cambió de criterio respecto del auto* [AC4544-2016](#)

RECURSO DE REPOSICIÓN - *Contra auto que rechazó por inexistente conflicto especial de competencia. Aplicación del artículo 318 del Código General del Proceso. Improcedencia de la aplicación ultractiva de la ley. La resolución del trámite se debe adelantar con las leyes vigentes al momento de presentarse el conflicto. Improcedencia de la aplicación ultractiva de la ley. Aplicación de la normatividad contenida en el Código General del Proceso, ley vigente para el momento en que se presenta el recurso.* [AC8680-2017](#)

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

Providencias en el mismo sentido: Resuelve recurso de reposición contra el auto [AC6244-2017](#), que declaró improcedente el conflicto.

SUCESIÓN INTESTADA - Competencia cuando se adelanten más de dos procesos de sucesión de un mismo causante, en diferentes juzgados. Nulidad de lo actuado en el proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. Reiteración del auto de 4 de diciembre de 2017. Modificaciones del Código General del Proceso. Registro nacional de sucesión - Novedad del Código General del Proceso. Herramienta que permite la publicidad de los trámites en los asuntos sucesorales. Disponibilidad en la página web del Consejo Superior de la Judicatura. La Corte declara improcedente el conflicto de competencia, debido a que el artículo 522 del Código General del Proceso regula esta situación en particular, sin que haya necesidad de la apertura de un conflicto de competencia. [AC872-2017](#)

Providencias en el mismo sentido: Reiteración de auto [AC8155-2017](#)

SUCESIÓN INTESTADA - Competencia cuando se adelanten más de dos procesos de sucesión de un mismo causante, en diferentes juzgados. Modificaciones del Código General del Proceso. Hermenéutica del artículo 522 del Código General del Proceso. Autoridad judicial ante la cual de adelanta incidente. Nulidad de lo actuado en el proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, previa observancia de las reglas de competencia territorial. Registro nacional de sucesión es una novedad del Código General del Proceso. Herramienta que permite la publicidad de los trámites en los asuntos sucesorales. Disponibilidad en la página web del Consejo Superior de la Judicatura. [AC2019-2018](#)

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

Providencias en el mismo sentido: Reiteración de auto [AC872-2018](#), 7 de marzo de 2018.

TÍTULO II.

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES O PATRIMONIALES
POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O
COMPAÑEROS PERMANENTES.

ARTÍCULO 523

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA
DE SENTENCIA JUDICIAL.

Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de la liquidación de sociedad conyugal disuelta por sentencia de nulidad proferida por autoridad

religiosa, el juez deberá pronunciarse sobre su homologación en el auto que ordene el traslado de la demanda al demandado, disponer su inscripción en el registro civil de matrimonio y la expedición de copia del mismo con destino al expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario.

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL- *cuya existencia y disolución se declaró mediante providencia judicial. Aplicación de fuero especial de atracción. Artículo 523 CGP. AC2412-2020*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

LIBRO CUARTO. **MEDIDAS CAUTELARES Y CAUCIONES.**

TÍTULO I. **MEDIDAS CAUTELARES.** **CAPÍTULO I.** **NORMAS GENERALES.**

ARTÍCULO 590 **MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS**

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el

demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.

PROCESO DECLARATIVO - *medidas cautelares en demanda de revisión con vigencia del Código General del Proceso. La Corte resuelve que previo al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, la recurrente constituya caución del 20% del valor de las pretensiones, en aplicación del artículo 626 literal b., 627 num. 4 y 590 del CGP por encontrarse vigentes, y en virtud de la derogatoria realizada por ésta nueva normatividad al artículo 690 del CPC. [AUTO DE FECHA 21/03/2013, EXP No. 11001-02-03-000-2011-00408-00.](#)*

MEDIDA CAUTELAR - *En el recurso extraordinario de revisión, únicamente están previstas como medida el registro de la demanda y el secuestro de bienes muebles. La Sala de Casación Civil, de conformidad con el ART 590 del CGP, recordó que por mandato legal no es procedente decretar este tipo de medidas, por cuanto sólo están previstos el registro de la demanda y el secuestro de bienes muebles, por lo que fueron denegadas. [AC 3103-2015](#)*

MEDIDA CAUTELAR - *Procedencia de su decreto dentro del recurso extraordinario de revisión cuando son solicitadas en el libelo genitor. Aplicación de los artículos 360 y 590 del Código General del Proceso. Se dispone que las impugnantes presenten en el término de (10) días la caución. [AC143-2020](#)*

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Sentencias de tutela -Sala de Casación Civil:

Medida cautelar de abstención de dar en arrendamiento el inmueble objeto de acción reivindicatoria. Procedencia. Medida cautelar innominada. [STC2343-2014](#)

Competencia de Tribunal de arbitramento para decretar medidas cautelares innominadas. [STC16248-2016](#)

Procedencia del decreto de medidas cautelares innominadas en proceso declarativo de existencia de Unión Marital de Hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial. [STC1869-2017](#)

Medidas cautelares en procesos declarativos - Inscripción de la demanda: casos en que proceden. [STC15244-2019](#)

Medidas cautelares en procesos declarativos - Inscripción de la demanda: casos en que procede, efectos y finalidad. ([STC6590-2022; 31/05/2022](#))

Medidas cautelares en procesos declarativos: procedencia de la admisión de la demanda sin que se agote la conciliación extrajudicial, cuando las medidas cautelares solicitadas son procedentes, necesarias, proporcionales y eficaces. [STC9594-2022](#)

Medidas cautelares en procesos declarativos: procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro,

sin sujeción a la constitución de caución previa como requisito formal e ineludible de la demanda (variación de criterio). [STC9594-2022](#)

ARTÍCULO 591.

INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.

Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.

Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.

RECONOCIMIENTO DE LAUDO ARBITRAL INTERNACIONAL - *Solicitud de inscripción de la demanda. Procedencia de medidas cautelares. Artículo 591 CGP. [AC3091-2022](#)*

ARTÍCULO 593.

EMBARGOS.

Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente,

administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.

7. El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.

A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del numeral anterior y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso.

8. Si el deudor o la persona contra quien se decreta el embargo fuere socio comanditario, se comunicará al socio o socios gestores o al liquidador, según fuere el caso. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio.

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los

tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

11. El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre.

PARÁGRAFO 1o. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Sentencias de tutela -Sala de Casación Civil:

Medidas cautelares: aplicabilidad de los lineamientos previstos en el art. 593 del CGP a las cautelas decretadas en todo tipo de procesos. Código General del Proceso art. 1, 2, 42 núm. 4, 281 núm. 1, 593, 594, 597, 598, 599, 602. [STC9730-2022](#)

ARTÍCULO 597.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.
6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.
7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no

es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

Medidas cautelares: aplicabilidad de los lineamientos previstos en el art. 593 del CGP a las cautelas decretadas en todo tipo de procesos. Código General del Proceso art. 1, 2, 42 núm. 4, 281 núm. 1, 593, 594, 597, 598, 599, 602. [STC9730-2022](#)

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

Medidas cautelares - Levantamiento del embargo y secuestro: procedencia si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas. [STC10019-2022](#)

CAPÍTULO II.

MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS EJECUTIVOS.

ARTÍCULO 600.

REDUCCIÓN DE EMBARGOS.

En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Sentencias de tutela-Sala de Casación Civil: Sentencia STC5006-2021

ARTÍCULO 602.

CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS.

El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.

Sentencias de tutela-Sala de Casación Civil:

Medidas cautelares en procesos de familia - Levantamiento del embargo y secuestro: aplicabilidad de la caución prestada o contra-cautela, prevista en el art. 602 del CGP para levantar las medidas decretadas en los procesos ejecutivos, siempre y cuando el propósito del embargo y - o secuestro objeto de levantamiento, sea estrictamente económico y la caución, sea en dinero. [STC9730-2022](#)

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

Medidas cautelares en procesos declarativos: procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, sin sujeción a la constitución de caución previa como requisito formal e ineludible de la demanda (variación de criterio). [STC9594-2022](#)

LIBRO QUINTO. CUESTIONES VARIAS.

TÍTULO I.

SENTENCIAS Y LAUDOS PROFERIDOS EN EL EXTERIOR Y
COMISIONES DE JUECES EXTRANJEROS.

CAPÍTULO I.

SENTENCIAS Y LAUDOS.

ARTÍCULO 605

EFECTO DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS

Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas por autoridades extranjeras, en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

El exequátur de laudos arbitrales proferidos en el extranjero se someterá a las normas que regulan la materia.

DEMANDA DE EXEQUATUR - Se rechaza demanda con la que se pretende homologar la providencia proferida por la Registraduría Civil Auxiliar de Lisboa, Portugal en la que se decretó el divorcio del solicitante, por cuanto no es una sentencia, ni tampoco una decisión que revista dicho carácter, requisito contemplado el artículo 605 del Código General del Proceso. Reiteración de los autos de 13 de enero de 2004 y 20 de febrero de 2006. [AC1309-2016](#)

EXEQUATUR - Homologación de sentencia de divorcio de mutuo acuerdo proferida por la Corte del Circuito Judicial # 17 para el Condado de Broward, Estado de la Florida, Estados Unidos de Norte América. Doctrina probable de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Tratándose de normatividad foránea no escrita, el inciso 4º del artículo 177 del CGP dispone que dicho requisito puede demostrarse con el testimonio de dos o más abogados del país originario de la providencia. Por tratarse de un sistema jurídico fundado en el precedente judicial, itérese, en el plenario obran conceptos de abogados del país originario de la providencia que, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 177 del Código General del Proceso, permiten probar la reciprocidad legislativa. Las Cortes de la Florida reconocen y procuran la obediencia de las sentencias proferidas por las autoridades de Colombia, por tanto, el requisito de la reciprocidad jurisprudencial y legal se encuentra acreditado. Reciprocidad jurisprudencial o de hecho of comity o commitas gentium o de la cortesía internacional: Artículo 605 CGP. Legalización de los documentos públicos provenientes del

extranjero. Cumplimiento de las condiciones de los artículos 606 y 607 CGP. [SC4047-2021](#)

EXEQUATUR - Homologación de sentencia de divorcio de mutuo acuerdo proferida por el Juzgado de Primera Instancia No 26 de Valencia - España. Doctrina probable de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Reciprocidad jurisprudencial o de hecho of comity o commitas gentium o de la cortesía internacional: Artículo 605 CGP. Legalización de los documentos públicos provenientes del extranjero. Cumplimiento de las condiciones de los artículos 606 y 607 CGP. [SC4048-2021](#)

ARTÍCULO 606 REQUISITOS DEL EXEQUÁTUR

Para que la sentencia extranjera surta efectos en el país, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Que no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió.
2. Que no se oponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento.
3. Que se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente legalizada.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

4. Que el asunto sobre el cual recae, no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos.

5. Que en Colombia no exista proceso en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto.

6. Que si se hubiere dictado en proceso contencioso, se haya cumplido el requisito de la debida citación y contradicción del demandado, conforme a la ley del país de origen, lo que se presume por la ejecutoria.

7. Que se cumpla el requisito del exequátur.

CARGA PROCESAL - Del demandante de aportar fallo ejecutoriado de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente legalizada como versa el artículo 606 en su numeral 3° del Código General del Proceso. [AC2610-2016](#)

EXEQUÁTUR - La falta de algún requisito legal impone el rechazo de la solicitud, por no tener el operador jurídico la certeza del estado de la decisión foránea a la cual se le reconocerán efectos en el territorio Nacional, de conformidad con los artículos 606 y 607 del Código General del Proceso. Reiteración en autos 27 de septiembre de 2016, de 8 de julio de 2005 y 9 y 16 de febrero de 2016. [AC748-2017](#)

DEMANDA DE EXEQUÁTUR - De sentencia de divorcio proferida por el Tribunal de Parma, Italia. Rechazo por ausencia de traducción oficial y acreditación de la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal de Parma, Italia. [AC4399-2017](#)

DEMANDA DE EXEQUÁTUR - De sentencia de divorcio proferida por la Corte del Condado en Ley No. 1 Condado de Williamson, Texas, Estados Unidos. Rechazo por ausencia de traducción oficial y acreditación de la ejecutoria de la sentencia. [AC4398-2017](#)

EXEQUATUR - Inadmisión de la solicitud de homologación de la sentencia que profirió el Juzgado de Primera Instancia en Instrucción n.º 6 de Rubí, Barcelona, Reino de España, mediante la cual se decretó el divorcio del matrimonio contraído entre los progenitores del actor y se estableció la cuota de alimentos en favor del solicitante, con sustento en los arts. 82 numerales 1º, 2º y 10; artículo 89 inciso 2º y 606 numerales 4º y 5º CGP. AC1319-2020

EXEQUATUR - Inadmisión de la solicitud: ante la inobservancia de lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del CGP, en concordancia con lo previsto en los artículos 82, 85, 251, 606 y 607 CGP y el artículo 6 inciso 4º Decreto 806 de 2020. AC2416-2020

EXEQUATUR - De sentencia de divorcio de común acuerdo, que profirió el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Ciudad Real, Reino de España. Homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 numeral 2º CGP. Reciprocidad Diplomática: En la materia rige el Convenio entre Colombia y España para el cumplimiento de sentencias civiles, suscrito en Madrid en 1908, pacto internacional, incorporado al ordenamiento colombiano mediante la Ley 7ª de 1908. Cumplimiento de las condiciones del artículo 606 CGP. [SC5194-2020](#)

EXEQUATUR - Inadmisión de la solicitud: ante la inobservancia de lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del CGP, en concordancia con lo previsto en los artículos 82, 85, 251, 606 y 607 CGP.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Se requiere: dirigir la demanda frente a Karl indicando su número de identificación y domicilio; expresar las direcciones física y electrónica para notificación del contrayente; señalar el domicilio y número de identificación de la convocante; acreditar la condición de traductor oficial con la copia del certificado de idoneidad profesional; aportar copia en debida forma del registro civil de nacimiento de la hija; allegar prueba de la remisión al convocado de la demanda y subsanación de la demanda y de los anexos, en los términos del inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020. AC086-2021

EXEQUATUR - *De sentencia de divorcio por mutuo acuerdo que profirió el Juzgado de Primera Instancia No. 26 de Valencia (España). Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. El Convenio de 30 de mayo de 1908, es un pacto vigente entre las dos naciones que acredita la reciprocidad diplomática. Cumplimiento de los requisitos de los artículos 606, 607 CGP. Orden de inscripción de la sentencia. SC571-2021*

EXEQUATUR - *De sentencia de divorcio por mutuo acuerdo que profirió el Juzgado de Primera Instancia No. 3 de Getxo - Bizkaia (España). Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. El Convenio de 30 de mayo de 1908, es un pacto vigente entre las dos naciones que acredita la reciprocidad diplomática. Cumplimiento de los requisitos de los artículos 606, 607 CGP. Orden de inscripción de la sentencia. SC572-2021*

EXEQUATUR - *De sentencia de divorcio por mutuo acuerdo que profirió el Tribunal de Primera Instancia Francófona de Bruselas - Tribunal de Familia (Bélgica). Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. No reposa información sobre tratados*

bilaterales o multilaterales en materia de reconocimiento recíproco de sentencias en las materias requeridas, aplicables entre la República de Colombia y el Reino de Bélgica. Acreditación de la reciprocidad legislativa con certificación de la Cancillería Colombiana. Cumplimiento de los requisitos de los artículos 606, 607 CGP. Orden de inscripción de la sentencia. SC466-2021

EXEQUATUR - *Rechazo de plano de la solicitud: no se aportó la constancia -válida- de ejecutoria de la providencia proferida por la 1ª Sección Civil del Tribunal de Messina (Italia). Artículo 606 numeral 3º CGP. AC658-2021*

EXEQUATUR - *Rechazo de la solicitud: ausencia de prueba idónea de la ejecutoria de la sentencia que, por haber sido dictada en España, debe acreditarse según lo pactado en el Convenio 134 de 30 de mayo de 1908, Sobre Ejecución de Sentencias Civiles, entre el reino de España y la República de Colombia, que en lo pertinente prevé como exigencia. No es idónea la certificación expedida por el letrado de la administración de justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción No. 4 de Majadahonda, Madrid, España. Falta de prueba de la reciprocidad diplomática o legislativa. Omisión en señalar la dirección electrónica de notificaciones del demandado. Reiterados rechazos de sucesivas demandas de exequatur, que se insiste en formular, no son producto de actuaciones arbitrarias por parte de los diferentes Despachos de la Corte, sino que obedecen a la falta de cumplimiento de los requisitos que para dar trámite a la homologación impone el Código General del Proceso. AC868-2021*

EXEQUATUR - *De sentencia de divorcio -por separación de cuerpos en lapso superior a tres años- que profirió el Juzgado de Primera Instancia*

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

de Hamburgo, Alemania. Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Son ejecutables en Colombia las sentencias proferidas por los jueces de Alemania, en virtud de la reciprocidad legal. Acreditación de la reciprocidad legislativa. Cumplimiento de los requisitos de los artículos 606, 607 CGP. Orden de inscripción de la sentencia. SC2908-2021

EXEQUATUR - *De sentencia de divorcio que profirió el Juzgado Segundo de Familia de San José, Costa Rica. Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Sobre la homologación de sentencias entre Colombia y Costa Rica, no existe evidencia de reciprocidad diplomática; empero, sí de la de orden legislativo. Acreditación de la reciprocidad legislativa. Cumplimiento de los requisitos de los artículos 606, 607 CGP. Orden de inscripción de la sentencia. SC3398-2021*

EXEQUATUR - *Homologación de sentencia de divorcio de mutuo acuerdo proferida por la Corte del Circuito Judicial # 17 para el Condado de Broward, Estado de la Florida, Estados Unidos de Norte América. Doctrina probable de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Tratándose de normatividad foránea no escrita, el inciso 4º del artículo 177 del CGP dispone que dicho requisito puede demostrarse con el testimonio de dos o más abogados del país originario de la providencia. Por tratarse de un sistema jurídico fundado en el precedente judicial, itérese, en el plenario obran conceptos de abogados del país originario de la providencia que, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 177 del Código General del Proceso, permiten probar la reciprocidad legislativa. Las Cortes de la Florida reconocen y procuran la obediencia de las sentencias proferidas por las autoridades de Colombia, por tanto, el requisito de la reciprocidad jurisprudencial y*

legal se encuentra acreditado. Reciprocidad jurisprudencial o de hecho of comity o commitas gentium o de la cortesía internacional: Artículo 605 CGP. Legalización de los documentos públicos provenientes del extranjero. Cumplimiento de las condiciones de los artículos 606 y 607 CGP. [SC4047-2021](#)

EXEQUATUR - *Homologación de sentencia de divorcio de mutuo acuerdo proferida por la Corte del Circuito Judicial # 17 para el Condado de Broward, Estado de la Florida, Estados Unidos de Norte América. Doctrina probable de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Tratándose de normatividad foránea no escrita, el inciso 4º del artículo 177 del CGP dispone que dicho requisito puede demostrarse con el testimonio de dos o más abogados del país originario de la providencia. Por tratarse de un sistema jurídico fundado en el precedente judicial, itérese, en el plenario obran conceptos de abogados del país originario de la providencia que, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 177 del Código General del Proceso, permiten probar la reciprocidad legislativa. Las Cortes de la Florida reconocen y procuran la obediencia de las sentencias proferidas por las autoridades de Colombia, por tanto, el requisito de la reciprocidad jurisprudencial y legal se encuentra acreditado. Reciprocidad jurisprudencial o de hecho of comity o commitas gentium o de la cortesía internacional: Artículo 605 CGP. Legalización de los documentos públicos provenientes del extranjero. Cumplimiento de las condiciones de los artículos 606 y 607 CGP. [SC4047-2021](#)*

EXEQUATUR - *Homologación de sentencia de divorcio de mutuo acuerdo proferida por el Juzgado de Primera Instancia No 26 de Valencia - España. Doctrina probable de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Reciprocidad jurisprudencial o de hecho*

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

of comity o commitas gentium o de la cortesía internacional: Artículo 605 CGP. Legalización de los documentos públicos provenientes del extranjero. Cumplimiento de las condiciones de los artículos 606 y 607 CGP. [SC4048-2021](#)

EXEQUATUR - *Homologación de sentencia de divorcio de mutuo acuerdo proferida por el Juzgado de Primera Instancia N° 66 de Madrid-España. Doctrina probable de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Reciprocidad jurisprudencial o de hecho of comity o commitas gentium o de la cortesía internacional: Artículo 605 CGP. El peticionario por vía del derecho de petición y en pleno cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10° del precepto 78 y el artículo 173 del Código General del proceso, aporta desde la presentación de la demanda la prueba documental que le permite a la Corte definir la existencia de la reciprocidad diplomática. Legalización de los documentos públicos provenientes del extranjero. Cumplimiento de las condiciones de los artículos 606 y 607 CGP. [SC4045-2021](#)*

ARTÍCULO 607

TRÁMITE DEL EXEQUÁTUR

La demanda sobre exequátur de una sentencia extranjera, con el fin de que produzca efectos en Colombia, se presentará por el interesado a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, salvo que

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

conforme a los tratados internacionales corresponda a otro juez, y ante ella deberá citarse a la parte afectada por la sentencia, si hubiere sido dictado en proceso contencioso.

Cuando la sentencia o cualquier documento que se aporte no estén en castellano, se presentará con la copia del original su traducción en legal forma.

Para el exequátur se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. En la demanda deberán pedirse las pruebas que se consideren pertinentes.
2. La Corte rechazará la demanda si faltare alguno de los requisitos exigidos en los numerales 1 a 4 del artículo precedente.
3. De la demanda se dará traslado a la parte afectada con la sentencia y al procurador delegado que corresponda en razón de la naturaleza del asunto, en la forma señalada en el artículo 91, por el término de cinco (5) días.
4. Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia.
5. Si la Corte concede el exequátur y la sentencia extranjera requiere ejecución, conocerá de esta el juez competente conforme a las reglas generales.

EXEQUÁTUR - *Rechaza por no cumplir a cabalidad el requisito de aportar, con la copia del original de la decisión a homologar su*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

traducción en legal forma como lo exige el Código General del Proceso en su artículo 607. [AC532-2016](#)

DEMANDA DE EXEQUÁTUR - Rechazo de solicitud con la que se pretende homologar la providencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia de Ontario - Canadá, en la que se decretó un divorcio. Carga procesal del demandante de aportar fallo autenticado y ejecutoriado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2o del artículo 607 del Código General del Proceso. [AC2743-2016](#)

DEMANDA DE EXEQUÁTUR - De sentencia adopción de menor de edad proferida en el condado de Dade, Florida, Estados Unidos de Norteamérica. Rechazo por ausencia de traducción oficial y acreditación de la ejecutoria de la sentencia. AC6269-2016

DEMANDA DE EXEQUATUR - Se rechaza demanda con la que se pretende homologar la providencia proferida por el notario de Tegucigalpa, Honduras en la que se decretó el divorcio del solicitante, por cuanto no es una sentencia, ni tampoco una decisión que revista dicho carácter. En Colombia no se requiere intervención judicial para el divorcio de mutuo acuerdo, basta con la protocolización de la traducción oficial de lo decidido en el extranjero ante la autoridad notarial colombiana para que produzca efectos pretendidos. Reiteración de los autos de 13 de enero de 2004 y 20 de febrero de 2006. Reiteración en autos de 8 de marzo de 2016, 13 de enero de 2004, 20 de febrero de 2006 y 10 de septiembre de 2015. [AC5678-2016](#)

DEMANDA DE EXEQUÁTUR - De sentencia de divorcio proferida por el Tribunal de Parma, Italia. Rechazo por ausencia de traducción oficial y

acreditación de la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal de Parma, Italia. [AC4399-2017](#)

DEMANDA DE EXEQUÁTUR - De sentencia de divorcio proferida por la Corte del Condado en Ley No. 1 Condado de Williamson, Texas, Estados Unidos. Rechazo por ausencia de traducción oficial y acreditación de la ejecutoria de la sentencia. [AC4398-2017](#)

EXEQUATUR - Inadmisión de la solicitud: ante la inobservancia de lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del CGP, en concordancia con lo previsto en los artículos 82, 85, 251, 606 y 607 CGP y el artículo 6 inciso 4° Decreto 806 de 2020. AC2416-2020

EXEQUATUR - Rechazo de la solicitud de homologación de sentencia de divorcio proferida por la Corte Suprema del Estado de New York, celebrada en y para el Condado de Queens -Estados Unidos de América. Orden público: la legislación colombiana no habilita el rompimiento unilateral de la relación por la sola circunstancia que haya transcurrido un período mínimo de un año. Artículo 607 numeral 2° CGP. AC487-2021

EXEQUATUR - De sentencia de divorcio por mutuo acuerdo que profirió el Juzgado de Primera Instancia No. 26 de Valencia (España). Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. El Convenio de 30 de mayo de 1908, es un pacto vigente entre las dos naciones que acredita la reciprocidad diplomática. Cumplimiento de los requisitos de los artículos 606, 607 CGP. Orden de inscripción de la sentencia. SC571-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

EXEQUATUR - De sentencia de divorcio por mutuo acuerdo que profirió el Juzgado de Primera Instancia No. 3 de Getxo - Bizkaia (España). Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. El Convenio de 30 de mayo de 1908, es un pacto vigente entre las dos naciones que acredita la reciprocidad diplomática. Cumplimiento de los requisitos de los artículos 606, 607 CGP. Orden de inscripción de la sentencia. SC572-2021

EXEQUATUR - De sentencia de divorcio por mutuo acuerdo que profirió el Tribunal de Primera Instancia Francófona de Bruselas - Tribunal de Familia (Bélgica). Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. No reposa información sobre tratados bilaterales o multilaterales en materia de reconocimiento recíproco de sentencias en las materias requeridas, aplicables entre la República de Colombia y el Reino de Bélgica. Acreditación de la reciprocidad legislativa con certificación de la Cancillería Colombiana. Cumplimiento de los requisitos de los artículos 606, 607 CGP. Orden de inscripción de la sentencia. SC466-2021

EXEQUATUR - De sentencia de divorcio -por separación de cuerpos en lapso superior a tres años- que profirió el Juzgado de Primera Instancia de Hamburgo, Alemania. Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Son ejecutables en Colombia las sentencias proferidas por los jueces de Alemania, en virtud de la reciprocidad legal. Acreditación de la reciprocidad legislativa. Cumplimiento de los requisitos de los artículos 606, 607 CGP. Orden de inscripción de la sentencia. SC2908-2021

EXEQUATUR - De sentencia de divorcio que profirió el Juzgado Segundo de Familia de San José, Costa Rica. Procedencia de la homologación por

sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Sobre la homologación de sentencias entre Colombia y Costa Rica, no existe evidencia de reciprocidad diplomática; empero, sí de la de orden legislativo. Acreditación de la reciprocidad legislativa. Cumplimiento de los requisitos de los artículos 606, 607 CGP. Orden de inscripción de la sentencia. SC3398-2021

EXEQUATUR - Homologación de sentencia de divorcio de mutuo acuerdo proferida por la Corte del Circuito Judicial # 17 para el Condado de Broward, Estado de la Florida, Estados Unidos de Norte América. Doctrina probable de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Tratándose de normatividad foránea no escrita, el inciso 4º del artículo 177 del CGP dispone que dicho requisito puede demostrarse con el testimonio de dos o más abogados del país originario de la providencia. Por tratarse de un sistema jurídico fundado en el precedente judicial, itérese, en el plenario obran conceptos de abogados del país originario de la providencia que, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 177 del Código General del Proceso, permiten probar la reciprocidad legislativa. Las Cortes de la Florida reconocen y procuran la obediencia de las sentencias proferidas por las autoridades de Colombia, por tanto, el requisito de la reciprocidad jurisprudencial y legal se encuentra acreditado. Reciprocidad jurisprudencial o de hecho of comity o commitas gentium o de la cortesía internacional. Artículo 605 CGP. Legalización de los documentos públicos provenientes del extranjero. Cumplimiento de las condiciones de los artículos 606 y 607 CGP. [SC4047-2021](#)

EXEQUATUR - Homologación de sentencia de divorcio de mutuo acuerdo proferida por el Juzgado de Primera Instancia No 26 de

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Valencia - España. Doctrina probable de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Reciprocidad jurisprudencial o de hecho of comity o commitas gentium o de la cortesía internacional: Artículo 605 CGP. Legalización de los documentos públicos provenientes del extranjero. Cumplimiento de las condiciones de los artículos 606 y 607 CGP. [SC4048-2021](#)

EXEQUATUR - *Homologación de sentencia de divorcio de mutuo acuerdo proferida por el Juzgado de Primera Instancia N° 66 de Madrid-España. Doctrina probable de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Reciprocidad jurisprudencial o de hecho of comity o commitas gentium o de la cortesía internacional: Artículo 605 CGP. El peticionario por vía del derecho de petición y en pleno cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10° del precepto 78 y el artículo 173 del Código General del proceso, aporta desde la presentación de la demanda la prueba documental que le permite a la Corte definir la existencia de la reciprocidad diplomática. Legalización de los documentos públicos provenientes del extranjero. Cumplimiento de las condiciones de los artículos 606 y 607 CGP. [SC4045-2021](#)*

TÍTULO II.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

ARTÍCULO 610

INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.
2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:

- a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.
- b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.
- c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.
- d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.

f) Llamar en garantía.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.

PARÁGRAFO 3o. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas.

Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - en vigencia del artículo 610 del Código General del proceso puede actuar en cualquier parte del proceso. [AUTO DE FECHA 18/04/2013, EXP No. 1100102030002010-01109-00.](#)

TÍTULO V.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

OTRAS MODIFICACIONES, DEROGACIONES Y VIGENCIA.

ARTÍCULO 622

MODIFICACIÓN CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Modifíquese el numeral 4 del artículo 2o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

RECURSO DE CASACIÓN PREMATURO - *Determinación de la cuantía para recurrir en casación con fundamento en las pretensiones del demandante y no con el apoyo en los criterios señalados por la jurisprudencia, en proceso de reclamación de perjuicios derivados de un procedimiento de varicolectomía. Competencia establecida por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. [AUTO DE FECHA 31/10/2014, EXP No. 41001-31-05-003-2009-00317-01.](#)*

ARTÍCULO 624 y 625



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

MODIFICA EL ART. 40 DE LA LEY 153 DE 1887. – VIGENCIA DE LA LEY PROCESAL

Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre juzgado civil y promiscuo municipal de diferentes distritos judiciales, dentro de proceso ejecutivo singular para el cobro de un pagaré. Aplicación del Código de Procedimiento Civil al ser la normatividad vigente al momento de formularse la demanda. Lo dirime el Magistrado sustanciador en Sala*

Unitaria. Reiteración de los autos de 20 de noviembre de 2000, 06 de agosto de 2015 y 26 de enero de 2016. [AC837-2016](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre juzgado civil y promiscuo municipal de diferentes distritos judiciales, dentro de proceso ejecutivo singular para el cobro de un pagaré. Aplicación del Código de Procedimiento Civil al ser la normatividad vigente al momento de formularse la demanda. Lo dirime el Magistrado sustanciador en Sala Unitaria. Reiteración de los autos de 20 de noviembre de 2000, 06 de agosto de 2015 y 26 de enero de 2016. [AC829-2016](#)*

RECURSO DE SÚPLICA - *No procede frente al auto que solicito la inadmisión de la demanda de casación presentada en el trámite del proceso. Se resuelve la solicitud con las normas del CPC, de conformidad con la reglas de transito de legislación del CGP. No es procedente la súplica frente al auto que solicito la inadmisión de la demanda de casación presentada en el trámite del proceso. [AC866-2016](#)*

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre juzgados civiles del circuito dentro de la acción popular promovida por un particular en contra de una entidad financiera, estando en vigencia del CPC, aplicó las reglas de dicho estatuto y no las del CGP, atendiendo a lo establecido por los ART 624, y ART 625 N°8 del CGP. [AC2585-2016](#)*

Providencias en el mismo sentido: [AC1797-2016](#), [AC1763-2016](#), [AC1640-2016](#), [AC1638-2016](#), [AC1635-2016](#), [AC1639-2016](#), [AC2435-2016](#), [AC1291-2016](#), [AC1636-2016](#), [AC1382-2016](#), [AC1384-2016](#), [AC1383-2016](#), [AC1387-2016](#), [AC1379-2016](#)

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre juzgados de familia de diferente distrito judicial con ocasión a una demanda de divorcio de matrimonio civil. El accionante adscribió la competencia en el domicilio común anterior. Aplicación del numeral 4° del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil. Reiteración en autos de 10 de agosto de 2010 y 4 de diciembre de 2014. Aplicación de las reglas del CPC, según lo establecido por el art 624 inc final y art. 625 núm. 8 del CGP.* [AC2738-2016](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre juzgados civiles del circuito dentro de la acción popular de particular en contra de una entidad financiera a fin de que se contra de un profesional intérprete y guía de manera permanente para las personas hipocásicas. Aplicación de las normas del código de procedimiento civil por presentarse el conflicto antes de la entrada en vigencia del código general del proceso de conformidad con los artículos 624 y 625 num. 8 de ésta última normatividad.* [AC3495-2017](#)

RECURSO DE CASACIÓN PREMATURO - *Por ausencia de determinación del interés económico respecto de los perjuicios morales conforme los lineamientos jurisprudenciales, en proceso reclamación de responsabilidad. Reiteración de los autos del 31 de julio de 2012, 31 de octubre de 2014, 9 de marzo de 2015 y 13 de julio de 2015. Aplicación del Código General del Proceso, por ser la norma vigente al momento de la interposición del recurso.* AC4338-2017

Estudio constitucional: Sentencia [C-755/13](#)

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

ARTÍCULO 625

TRANSITO DE LEGISLACIÓN-APLICACIÓN DE LAS REGLAS DEL CGP

Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

2. Para los procesos verbales de mayor y menor cuantía:

a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este.

b) Si la audiencia del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

3. Para los procesos verbales sumarios:

a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 439 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este.

b) Si la audiencia del artículo 439 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.

8. Las reglas sobre competencia previstas en este código, no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda. Por tanto, el régimen de cuantías no cambia la competencia que ya se hubiere fijado por ese factor.

Sin embargo, los procesos de responsabilidad médica que actualmente tramitan los jueces laborales, serán remitidos a los jueces civiles competentes, en el estado en que se encuentren.

9. <Numeral eliminado por el artículo 15 del Decreto 1736 de 2012>

RECURSO DE REPOSICIÓN - Frente a auto que admitió el recurso de casación en proceso verbal de reclamación de existencia de contrato de comisión. Trámite bajo la normatividad del Código General del Proceso dando aplicación del artículo 625 relacionado con el tránsito de la legislación. [AC6302-2016](#)

RECURSO DE REVISIÓN - Frente a providencia proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en proceso jurisdiccional disciplinario contra un abogado. Aplicación de las reglas del CPC conforme ART 625 N°5 del C.G.P. Rechaza por improcedente el recurso por falta de competencia funcional para su conocimiento. [AC067-2016](#)

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

RECURSO DE CASACIÓN PREMATURO - En proceso de responsabilidad médica al no haberse hecho por parte del tribunal distinción alguna sobre la calidad de los peticionarios como Litis consortes facultativos o necesarios, ni la trascendencia que ese aspecto tenía en la determinación del interés. Reiteración de los autos de 25 de enero de 2013 y AC4966-2015. Aplicación de las reglas del CPC, en atención al ART 625 N°5 del C.G.P. [AC382-2016](#)

DEMANDA DE CASACIÓN - Impone sanción al apoderado de la parte recurrente por la devolución tardía del expediente, concediéndole el término de tres (3) días para que se manifieste al respecto, bajo lo estipulado por el CPC, de conformidad con el ART 625 N°5 del C.G.P. [AC387-2016](#)

RECURSO DE QUEJA - Frente a providencia que negó la concesión del recurso de casación en proceso de resolución de promesa de compraventa, teniendo en cuenta que el recurso fue formulado bajo la vigencia del CPC, se registrará por este estatuto de acuerdo con numeral 5° del artículo 625 del CGP, por lo que estimó prematuro el pronunciamiento por no encontrarse debidamente determinado el interés para recurrir. [AC924-2016](#)

COMISIÓN - A magistrado auxiliar para la práctica de prueba de oficio. La Sala teniendo en cuenta el numeral 5 del artículo 625 del Código General del Proceso, aplicara para el trámite las reglas del CPC, por lo que procede designa perito y señala fecha para su posesión,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

informándole el término que tiene para rendir el dictamen pericial.
[AC1634-2016](#)

RECURSO DE CASACIÓN PREMATURO - Por ausencia de determinación del interés económico respecto de los perjuicios morales conforme los lineamientos jurisprudenciales, en proceso reclamación de responsabilidad. Reiteración de los autos del 31 de julio de 2012, 31 de octubre de 2014, 9 de marzo de 2015 y 13 de julio de 2015. Aplicación del Código General del Proceso, por ser la norma vigente al momento de la interposición del recurso. AC4338-2017

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civiles del circuito dentro del proceso ejecutivo. En los procesos donde el accionado en una sociedad, la competencia se establece en el domicilio principal de ésta o en una de sus sucursales de conformidad con el núm. 7º del artículo 23 del C.P.C. La circunstancia que el asunto haya arribado a los jueces laborales no lleva aplicar el principio de la perpetuatio jurisdictionis (artículo 625, numeral octavo C.G.P) no solo porque son áreas distintas de la jurisdicción ordinaria sino porque cada una asume los casos de acuerdo con las reglas de competencia. [AC 4613-2015](#)

Estudio constitucional: Sentencia [C-755/13](#)

Consejo de Estado: Declara la NULIDAD de los apartes corregidos por el Decreto 1736 de 2012, y Niega la demanda frente al numeral 9. Sentencia de 20 de septiembre de 2018. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2012-00369-00. Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

ARTÍCULO 626 DEROGACIONES.

Deróguense las siguientes disposiciones:

a) A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados: artículos 126, 128, la expresión “y a recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes” del 129, 130, 133, la expresión “practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130” del 134, las expresiones “y no hubiere por este tiempo de practicar las diligencias de que habla el artículo 130” y “sin tales formalidades” del 136 y 202 del Código Civil; artículos 9o y 21 del Decreto 2651 de 1991; los artículos 8o inciso 2o parte final, 209A y 209B de la Ley 270 de 1996; el artículo 148 de la Ley 446 de 1998; 211 y 544 del Código de Procedimiento Civil; el numeral 1 del artículo 19 y la expresión “por sorteo público” del artículo 67 inciso 1o de la Ley 1116 de 2006; el inciso 2o del artículo 40 de la Ley 1258 de 2008; la expresión “que requerirá presentación personal” del artículo 71, el inciso 1o del artículo 215 y el inciso 2o del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011; la expresión “No se requerirá actuar por intermedio de abogado” del artículo 58 numeral 4, el literal e) del numeral 5 del artículo 58 y el numeral 8 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011; el artículo 34 del Decreto-ley 19 de 2012; y, cualquier norma que sea contraria a las que entran en vigencia a partir de la promulgación de esta ley.

b) A partir del primero (1o) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados: los artículos 19, 90, 91, 346, 449, y 690 del Código de Procedimiento Civil; y todas las que sean contrarias a las que entran en vigencia a partir del primero (1o) de octubre de dos mil doce (2012).



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

c) A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 6 del artículo 627, queda derogado el Código de Procedimiento Civil expedido mediante los Decretos números 1400 y 2019 de 1970 y las disposiciones que lo reforman; el Decreto número 508 de 1974; artículos 151, 157 a 159, las expresiones “mediante prueba científica” y “en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001” del 214 la expresión “En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera” del 217, 225 al 230, 402, 404, 405, 409, 410, la expresión “mientras no preceda” y los numerales 1 y 2 del artículo 757, el 766 inciso final, y 1434 del Código Civil; artículos 6o, 8o, 9o, 68 a 74, 804 inciso 1o, 805 a 816, 1006, las expresiones “según las condiciones de la correspondiente póliza” y “de manera seria y fundada” del numeral 3 del artículo 1053, y artículos 2027 al 2032 del Código de Comercio; artículo 88 del Decreto número 1778 de 1954; artículos 11, 14 y 16 a 18 de la Ley 75 de 1968; artículo 69 del Decreto número 2820 de 1974; el Decreto número 206 de 1975; artículo 25 de la Ley 9ª de 1989; artículo 36 del Decreto número 919 de 1989; el Decreto número 2272 de 1989; el Decreto número 2273 de 1989; el Decreto número 2303 de 1989; artículos 139 al 147 y 320 a 325 del Decreto-ley 2737 de 1989; la expresión “Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia” del artículo 7o y 8o parágrafo de la Ley 54 de 1990; artículos 10, 11, 21, 23, 24, 41, 46 al 48, 50, 51, 56 y 58 del Decreto número 2651 de 1991; artículos 7o y 8o de la Ley 25 de 1992; artículos 24 al 30, y 32 de la Ley 256 de 1996; artículo 54 inciso 4o de la Ley 270 de 1996, el artículo 62 y 94 de la Ley 388 de 1997; artículos 2o a 6o, 9o, 10 al 15, 17, 19, 20, 22, 23, 25 a 29, 103, 137, y 148 salvo

los parágrafos 1o y 2o de la Ley 446 de 1998; artículos 43 a 45 de la Ley 640 de 2001; artículo 49 inciso 2o, el parágrafo 3o del artículo 58, y la expresión “Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en el artículo 19 4 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen” del artículo 62 inciso 2o de la Ley 675 de 2001; artículos 7o y 8o de la Ley 721 de 2001; la Ley 794 de 2003; artículos 35 a 40 de la Ley 820 de 2003; el artículo 5o de la Ley 861 de 2003; artículo 111 numeral 5 Ley 1098 de 2006; artículo 25 de la Ley 1285 de 2009; artículos 40 a 45 y 108 de la Ley 1306 de 2009; artículos 1 a 39, 41, 42, 44, 113, 116, 117, 120 y 121 de la Ley 1395 de 2010; el artículo 80 de la Ley 1480 de 2011; y las demás disposiciones que le sean contrarias

RECURSO DE QUEJA - *Declara bien denegado el recurso de casación interpuesto en proceso reivindicatorio agrario, por cuanto la condena impuesta en el fallo discutido no supera el monto requerido para recurrir en casación (Reiteración autos AC de 20 de abril de 2009, rad. 2008-01910 y AC4416-2014). Aplicación del artículo 366 del Código de Procedimiento Civil para fijar la cuantía para recurrir en casación en procesos agrarios. (Reiteración autos CSJ AC-32 de 7 mar. 2001, rad. n° 1996-1289-03, reiterada AC 4 dic. 2012, rad. n° 2012-2432-00; 15 mar. 2013, rad. 2012-2950-00 y AC 11 abr. 2013, rad. n° 2013-733-00). “El artículo 50 del Decreto 2303 de 1989 está vigente –ya que aún cuando fue derogado por el artículo 626 del Código General del Proceso ésta abolición no ha entrado a regir en concordancia con el numeral 6 del canon 627. [AUTO DE FECHA: 13/10/2015, EXP No. 11001-02-03-000-2015-02321-00.](#)*

Estudio constitucional: Sentencia [C-635/16](#), Sentencia [C-190/19](#).

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Consejo de Estado: Declara la NULIDAD, de los apartes corregidos por el Decreto 1736 de 2012. Sentencia de 20 de septiembre de 2018. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2012-00369-00. Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

ARTÍCULO 627.
VIGENCIA.

La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se registrará por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.
2. La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley.
3. El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que los expedientes de procesos o asuntos en los que no se haya producido actuación alguna en los últimos dos (2) años anteriores a la promulgación de este código, no sean registrados dentro del inventario de procesos en trámite. En consecuencia, estos procesos o asuntos no podrán, en ningún caso, ser considerados para efectos de análisis de carga de trabajo, o congestión judicial.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial
Compendio jurisprudencial-CGP

4. Los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1, 20 numeral 1, 25, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 6 y parágrafo, 32 numeral 5 y parágrafo, 94, 95, 317, 351, 398, 487 parágrafo, 531 a 576 y 590 entrarán a regir a partir del primero (1o) de octubre de dos mil doce (2012).

5. A partir del primero (1o) de julio de dos mil trece (2013) corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la expedición de las licencias provisionales y temporales previstas en el Decreto 196 de 1971, así como la aprobación para la constitución de consultorios jurídicos prevista en el artículo 30 de dicho Decreto.

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

DEMANDA DE CASACIÓN - *se inadmite frente al fallo proferido dentro de la acción posesoria de recuperación de bienes inmuebles rurales con explotación agraria, no estar dentro de los enlistados en el artículo 50 del Decreto 2303 de 1989, contra los cuales procede éste medio de impugnación, aún más cuando la derogatoria de dicha normativa (art. 626 lit. C del CGP), no ha entrado en vigencia por virtud del núm. 4 del*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

artículo 627 del CGP. [AUTO DE FECHA 03/06/2014, EXP No. 54518-31-03-002-2012-00071-01,](#)

RECURSO DE QUEJA - Declara bien denegado el recurso, en razón a que el medio extraordinario no procede frente a procesos abreviados y las normas aplicables del Código General del Proceso aún no han entrado en vigencia. Por expreso mandato del legislador, el Consejo Superior de la Judicatura está facultado para definir la entrada en vigencia de algunos cuerpos normativos. [AUTO DE FECHA: 04/09/2015, EXP No. 11001 02 03 000 2015 01371 00.](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgado promiscuo de familia y juzgado de familia, relacionado con el trámite de la petición tendiente a la corrección de registro civil. No puede acogerse otra conclusión para establecer la competencia en los procesos de cancelación de registro civil de nacimiento que la del domicilio de quien promueve la petición de conformidad con el lit. c) del numeral 19 del artículo 23 del C.P.C. Además el Decreto 2272 de 1989, vigente como está (literal c) del artículo 626 y numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso), atribuye esa competencia a los de Familia. [AUTO DE FECHA: 03/11/2015, EXP No. 11001 02 03 000 2015 00699 00.](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

ÍNDICE NORMATIVO

ART 7 ART 10 ART 12 ART 15 ART 16 ART 17 ART 18 ART 20 ART 21 ART 22 ART 23 ART 24 ART 25 ART 27 ART 28 ART 29 ART 30 ART 31 ART 32 ART 33 ART 35 ART 36 ART 38 ART 42 ART 54 ART 48 ART 60 ART 61 ART 73 ART 78 ART 82 ART 85 ART 89	ART 90 ART 92 ART 93 ART 94 ART 95 ART 100 ART 103 ART 109 ART 115 ART 117 ART 118 ART 121 ART 133 ART 136 ART 139 ART 140 ART 141 ART 145 ART 151 ART 152 ART 153 ART 154 ART 159 ART 161 ART 162 ART 167 ART 176 ART 177 ART 183 ART 189 ART 193 ART 197 ART 198	ART 205 ART 206 ART 208 ART 226 ART 228 ART 251 ART 262 ART 278 ART 280 ART 281 ART 285 ART 286 ART 287 ART 289 ART 291 ART 292 ART 295	ART 306 ART 307 ART 312 ART 316 ART 317 ART 318 ART 320 ART 321 ART 322 ART 323 ART 327 ART 328 ART 331 ART 333 ART 334 ART 336 ART 338 ART 339 ART 341 ART 342 ART 343 ART 344 ART 345 ART 346 ART 347 ART 352 ART 355 ART 357 ART 358 ART 360 ART 363 ART 365 ART 372 ART 373 ART 375 ART 382 ART 384 ART 391 ART 397	ART 403 ART 406 ART 409 ART 421 ART 422 ART 428 ART 444 ART 453 ART 462 ART 463 ART 465	ART 522 ART 523 ART 590 ART 591 ART 593 ART 597	ART 600 ART 605 ART 606 ART 607 ART 610 ART 622 ART 624 ART 625 ART 626 ART 627
---	--	---	---	---	--	--



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

COMPENDIO JURISPRUDENCIAL DEL CÓDIGO GENERAL
DEL PROCESO
SALA DE CASACIÓN CIVIL